



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLVIII

Victoria, Tam., jueves 20 de julio de 2023.

Anexo al Número 87

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-22/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Reglamento para el trámite de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, y se abroga el Reglamento de quejas y denuncias para los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021.....	2
ACUERDO No. IETAM-A/CG-23/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que se aprueban los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.....	30
ACUERDO No. IETAM-A/CG-24/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba el Reglamento de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del Instituto Electoral de Tamaulipas.....	61
ACUERDO No. IETAM-A/CG-25/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los Lineamientos de la oficialía de partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.....	87
ACUERDO No. IETAM-A/CG-26/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de Género en Tamaulipas.....	95
ACUERDO No. IETAM-A/CG-27/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el Reglamento de sesiones y reuniones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, y se abroga el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-07/2015.....	116
ACUERDO No. IETAM-A/CG-28/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueba el Reglamento de paridad, igualdad y acciones afirmativas para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, y se abroga el Reglamento de paridad, igualdad y no discriminación para la postulación e integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo IETAM-A/CG-35/2020; y se determinan los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.....	137
ACUERDO No. IETAM-A/CG-29/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se determinan los montos de apoyo económico que recibirán las presidencias y consejerías electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven.....	192

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ACUERDO No. IETAM-A/CG-22/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO No. IETAM-A/CG-13/2021.

GLOSARIO

Comisión Especial de Normatividad	Comisión Especial de Normatividad del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Comisión para los Procedimientos Sancionadores	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEAJE	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento para los Procedimientos Sancionadores	Reglamento para el trámite los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

ANTECEDENTES

1. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por los cuales se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y se expidió la Ley Electoral Local.
2. El día 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, por el que se aprobó la creación de la Comisión Especial de Normatividad, en la cual se establecieron las atribuciones y la integración de la representación de los partidos políticos con derecho a voz.
3. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 aprobó el Reglamento Interno del IETAM.
4. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021, mediante el cual aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias, el cual incluyó un apartado relativo a VPG.
5. En esa misma fecha, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-14/2021, por el que aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM.

6. El 15 de noviembre de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021 del Consejo General, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del IETAM, entre ellas la Comisión Especial de Normatividad, conformada por: Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, Presidenta; Mtra. Marcia Laura Garza Robles, Integrante; y, el Mtro. Jerónimo Rivera García, Integrante.
7. El 8 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la última reforma aplicada a la Ley Electoral Local.
8. En fecha 03 de julio de 2023, en reunión de trabajo en la que participaron las personas integrantes de la Comisión Especial de Normatividad, incluyendo las representaciones partidistas acreditadas, así como las personas integrantes del Consejo General del IETAM, se socializó la propuesta del presente Reglamento para los Procedimientos Sancionadores.
9. El 06 de julio de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Normatividad se aprobó el anteproyecto de Acuerdo mediante el cual propone al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas la aprobación del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores y la Abrogación del Reglamento de Quejas y Denuncias, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021.
10. En esa misma fecha, mediante oficio número CEN-046/2023 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo que antecede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo base III, numeral 1, de la Constitución Política Local, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- IV. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos; la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- V. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas corresponde a las autoridades electorales del estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
- VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- VII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- VIII. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

IX. El artículo 110, fracciones, IV, XXXI LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen que son atribuciones del Consejo General del IETAM; aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

X. De lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la facultad concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir acuerdos, reglamentos, lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y en el caso concreto la atribución para expedir el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores.

XI. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 119 de la Ley Electoral Local, el Consejo General integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previendo que, sus integrantes conozcan y atiendan los asuntos que el propio Consejo les asigne, en virtud de que las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y los que deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM. Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVIDAD

XII. El artículo 8, fracción II, inciso i) del Reglamento Interno del IETAM, dispone que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica siguiente: Comisión Especial de Normatividad.

XIII. El artículo 15, fracción III, del Reglamento Interno del IETAM, establece que la Comisión Especial de Normatividad, es considerada como una de las Comisiones Especiales del Consejo General del ETAM.

XIV. El artículo 30, fracciones I y II del Reglamento Interno del IETAM señala que la Comisión Especial de Normatividad para cumplir con su objetivo, tendrá las atribuciones siguientes: Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del IETAM; así como la de carácter administrativo; así como discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión.

XV. Las atribuciones señaladas en el considerando que anteceden se refuerzan de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, citado en el antecedente 2 de este Acuerdo, por el que se creó la Comisión Especial de Normatividad y se le dotaron las atribuciones legales correspondientes.

XVI. En virtud de lo anterior y el marco del fortalecimiento de la cultura democrática y con el objetivo de generar ejercicios de concertación con los integrantes del Consejo General del IETAM como de la Comisión Especial de Normatividad, es que el pasado 3 de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo en el que se realizó la socialización del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, con la finalidad de que tanto consejerías como representaciones partidistas conocieran con oportunidad su contenido y, en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes que abonen a la adecuada construcción de dicho instrumento.

XVII. Asimismo, en uso de sus atribuciones la Comisión Especial de Normatividad el día 06 de julio del año en curso, llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual se analizaron las observaciones formuladas al Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, emitiéndose la propuesta al Consejo General del IETAM del proyecto del instrumento normativo materia del presente Acuerdo.

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

XVIII. El artículo 4, fracción XXXII de la Ley Electoral Local, establece que Violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, el artículo citado en el numeral que antecede establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

XIX. El artículo 5, párrafo sexto de la Ley Electoral Local, los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XX. De conformidad con el artículo 110, fracción XXII de la Ley Electoral Local, le corresponde al Consejo General del IETAM conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en dicha Ley.

XXI. El artículo 113 fracciones XIX y XXII de la Ley Electoral Local, establecen que entre las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva está el dar trámite a los procedimientos administrativos sancionadores que deban ser resueltos por el Consejo General en términos de la presente Ley; substanciarlos, y preparar el proyecto correspondiente; y ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia

XXII. Por su parte, el artículo 114 de la Ley Electoral Local, dispone que la Secretaría Ejecutiva coordinará directamente a la DEAJE, la cual, entre otras atribuciones, será competente para la instrucción y substanciación de los procedimientos sancionadores, en términos de dicha Ley y las demás aplicables.

XXIII. El artículo 299 de la Ley Electoral Local, establece el catálogo de sujetos sancionables por infracciones a la normativa electoral.

XXIV. En el artículo 299 Bis de la Ley Electoral Local. se señalan de manera enunciativa más no limitativa conductas constitutivas de VPG.

XXV. Los artículos del 300 al 309 de la Ley Electoral Local, determina las infracciones en que pueden incurrir los sujetos sancionables por infracciones a la normativa electoral.

XXVI. El artículo 310 de la Ley Electoral Local, establece el catálogo de sanciones relativo al régimen sancionador electoral local.

XXVII. El artículo 312 de la Ley Electoral Local, dispone cuales son los órganos del IETAM competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, siendo el Consejo General, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, la Secretaría Ejecutiva y la DEAJE.

XXVIII. El artículo 326 de la Ley Electoral Local, establece el supuesto de procedencia del procedimiento sancionador ordinario.

XXIX. Los artículos del 327 al 341 de la Ley Electoral Local, regulan la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario.

XXX. El artículo 342 de la Ley Electoral Local, establece las infracciones por las cuales resulta procedente instaurar un procedimiento sancionador especial.

XXXI. Los artículos del 343 al 351 Bis de la Ley Electoral Local, regulan la sustanciación del procedimiento sancionador especial.

XXXII. El artículo 351 Bis de la Ley Electoral señala que en los procedimientos relacionados con VPG, la Secretaría Ejecutiva deberá resolver sobre las medidas de protección que fueren necesarias. Asimismo, establece que cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

XXXIII. El artículo 9° de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establece que las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas; mismo que faculta al IETAM para solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de dichas medidas.

XXXIV. La 65 Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Tamaulipas aprobó diversas modificaciones a la Ley Electoral Local adicionando, entre otras, la fracción X Bis al artículo 300 relacionada con el incumplimiento a las obligaciones para el registro de personas en situación de vulnerabilidad a que se refiere el artículo 182 de la citada Ley.

MOTIVACIÓN

XXXV. A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral General, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los órganos jurisdiccionales, en particular los especializados en materia electoral, adoptaron diversos criterios que resultaron novedosos en cuanto a la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de VPG.

Dichos precedentes abordan temáticas como la legitimación, competencia y vías para atender VPG, principios aplicables, medidas cautelares, de protección, de reparación, restitución y no repetición, las cuales no se encuentran reflejadas en los instrumentos legales locales, sin embargo, son de aplicación obligatoria para las autoridades administrativas.

XXXVI. Ahora bien, en el caso concreto del IETAM, el Reglamento de Quejas y Denuncias fue aprobado en el año dos 2021, por lo que ha sido aplicado en los procesos electorales locales 2020-2021 y 2021-2022, durante dichos procesos comiciales se sustanciaron y resolvieron procedimientos en los que se presentaron casos y situaciones que no contaban con una regulación precisa y puntual en la normativa electoral vigente, por lo que se emitieron diversas determinaciones sustentadas en diversos métodos de interpretación e integración legal y en los principios generales del derecho, así como en la jurisprudencia y precedentes de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

XXXVII. Asimismo, en la fecha en que se expidió el Reglamento de Quejas y Denuncias, este Instituto no había resuelto ni sustanciado algún procedimiento sancionador especial en materia de VPG.

XXXVIII. Durante la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores especiales en materia de VPG, correspondientes a los procesos electorales 2020-2021 y 2021-2022, se presentaron casos y situaciones que no contaban con una regulación precisa y puntual en la normativa electoral vigente, por lo que se emitieron diversas determinaciones sustentadas en diversos métodos de interpretación e integración legal y en los principios generales del derecho, así como en la jurisprudencia y precedentes de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales.

XXXIX. De igual modo, se realizó un análisis prospectivo, en el sentido de prever situaciones que podrían suscitarse dentro de la tramitación, sustanciación y/o resolución de los procedimientos sancionadores y que no contarán con una reglamentación puntual.

XL. Derivado de lo anterior, y con el propósito de generar certeza y certidumbre tanto a las áreas del IETAM que participan en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores especiales, ordinarios y aquellos en materia de VPG, como de los propios actores políticos y de la ciudadanía en general, se considera que lo procedente es integrar dichas determinaciones como disposiciones normativas en el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores.

XLI. Cabe destacar que el Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, presenta una estructura que facilita su análisis y consulta, la cual se describe a continuación:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

- Del ámbito de aplicación y del objeto
- De los criterios de interpretación
- Glosario

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

- De los tipos de procedimientos

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA E INCOMPETENCIA

- De la competencia
- De la incompetencia

CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

- Del cómputo de plazos dentro y fuera del proceso electoral

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA

- Del escrito inicial de queja

CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

- De la legitimación
- De la personería

CAPÍTULO VII DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

- De la acumulación
- De la escisión

**CAPÍTULO VIII
DE LOS REQUERIMIENTOS Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES**

- De los requerimientos y la habilitación de funcionarios
- De la delegación de funciones

**CAPÍTULO IX
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

- De la aplicación de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias

**CAPÍTULO X
DE LAS PRUEBAS**

- Del ofrecimiento de los medios de prueba
- De las pruebas admisibles
- De las pruebas supervinientes
- De la prueba pericial
- De la objeción de las pruebas

**CAPÍTULO XI
DE LAS NOTIFICACIONES**

- De los efectos de las notificaciones
- Del tipo de notificación
- De las notificaciones personales
- De la cédula de notificación
- De las notificaciones electrónicas

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES****CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

- De la procedencia de la vía
- De la prevención
- De la causal para tener por no presentada la denuncia
- Del plazo para admitir o desechar
- De las causales de improcedencia
- Del sobreseimiento
- Del emplazamiento
- De los requisitos del escrito de contestación
- De las diligencias para mejor proveer
- De la vista al denunciante
- Del periodo de investigación
- Del cierre de instrucción
- Del proyecto de resolución
- De la resolución del Consejo General
- De las de resoluciones emitidas en cumplimiento a sentencias de los órganos jurisdiccionales electorales

**CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL**

- De la procedencia de la vía
- De la prevención
- De las causales de improcedencia
- De la colaboración de los Órganos Desconcentrados
- De la admisión
- Del emplazamiento
- De la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos

- Del receso en la audiencia
- Del proyecto de resolución

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

- Del objeto y procedencia
- De la notoria improcedencia de las medidas cautelares
- De los alcances
- De la resolución y cumplimiento de las medidas cautelares
- Del incumplimiento

CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

- De la competencia
- De los principios y garantías aplicables para la atención de víctimas
- De la metodología para actuar con perspectiva de género
- De la coordinación interinstitucional
- Del inicio del procedimiento
- De las vistas
- De la legitimación
- De la admisión o desechamiento
- De los requisitos de la queja y/o denuncia
- De la prevención de la queja y/o denuncia
- De la suplencia de la deficiencia de la queja
- Del consentimiento de la víctima y actuación oficiosa
- De las vistas de otras autoridades al Instituto Electoral de Tamaulipas
- De las causales de improcedencia
- Del sobreseimiento
- De las medidas cautelares
- De los efectos de las medidas cautelares
- De los principios que rigen la investigación de los hechos
- De la participación de otros sujetos
- Del emplazamiento
- De la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos
- Del proyecto de resolución
- De las medidas de reparación
- De las medidas de restitución
- De las medidas de no repetición
- De las medidas de protección

Asimismo contempla reformas y adiciones en rubros que son sustanciales, entre los que podemos destacar los siguientes:

- ✓ **Legitimación y personería.** Se adicionaron disposiciones que establecen quienes están legitimados para presentar quejas y denuncias por infracciones a la normativa electoral, así como los requisitos que deben colmarse para actuar en representación de terceros, ya sean personas físicas o morales. En el caso de los partidos políticos, se dispensa la acreditación de la personería a quienes sean representantes ante este Instituto o ante algún órgano desconcentrado.
- ✓ **Escisión.** Se adicionaron disposiciones que establecen diversos supuestos por los cuales es procedente escindir un procedimiento sancionador.
- ✓ **Habilitación de funcionarios.** Se reglamentó la habilitación de funcionarios del Instituto como de los órganos desconcentrados para la práctica de diligencias.
- ✓ **Pruebas supervenientes.** En el caso de las pruebas supervenientes, se estableció la forma en que debe procederse, atendiendo a la etapa del procedimiento en que esta aparezca.

- ✓ **Notificaciones por correo electrónico.** Al haberse implementado un sistema de notificaciones por correo electrónico por parte del área de sistemas del Instituto, se adecuó la normatividad atinente para que fuera conforme al sistema establecido.
- ✓ **Procedencia del Procedimiento Sancionador Ordinario.** Se especificaron los casos en que resulta procedente la instauración del procedimiento sancionador ordinario.
- ✓ **Procedimiento para atender lo determinado por la Comisión para los Procedimientos Sancionadores respecto del proyecto de resolución.** Considerando que la Comisión para los Procedimientos Sancionadores puede tomar diversas determinaciones respecto de los proyectos de resolución que se les presenten, se proponen las rutas que deben seguirse en cada caso.
- ✓ **Procedimiento para atender lo determinado por el Consejo General respecto del proyecto de resolución.** Se propone los cauces de acción a seguir, atendiendo a las determinaciones que el Consejo General adopte respecto a un proyecto de resolución.
- ✓ **Cumplimiento de resoluciones de órganos jurisdiccionales.** Se proponen los trámites que debe darse para su debido cumplimiento a una resolución de un órgano jurisdiccional que revoque y/o modifique una resolución relativa a un procedimiento sancionador, dependiendo de lo ordenado, así como de los efectos establecidos en la resolución jurisdiccional correspondiente.
- ✓ **Emplazamiento en los Procedimientos Sancionadores Especiales.** Se incorpora la garantía de que el denunciado cuente con un plazo mínimo de 72 horas para preparar las pruebas y alegatos que formulará en la audiencia respectiva.
- ✓ **Audiencia de Admisión, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** Respecto a dicha audiencia, se propone regular lo siguiente:
 - ✓ Etapas y diligencias a desarrollarse en cada una de ellas.
 - ✓ Los casos en que procede el receso de la audiencia.
 - ✓ Los supuestos que deben colmarse para la reanudación de la audiencia, así como el trámite correspondiente, a fin de garantizar los derechos de las partes.
- ✓ **Requisitos de la solicitud.** Se especificaron los requisitos que debe cumplir una solicitud de medidas cautelares.
- ✓ **Improcedencia.** Se precisan las causales por las que serán improcedentes las solicitudes de medidas cautelares.
- ✓ **Contenido de la resolución de adopción de medidas cautelares.** En caso de que sea procedente la adopción de medidas cautelares, se definieron las consideraciones mínimas que estas deberán contener.
- ✓ **Incumplimiento de medidas cautelares.** Se estableció que la Secretaría Ejecutiva podrá iniciar un procedimiento sancionador especial en caso de incumplimiento a alguna resolución de medidas cautelares.
- ✓ **Procedencia del Procedimiento Sancionador Especial en casos de VPG.** Se determinó la calidad de las personas por las que es procedente sustanciar el procedimiento sancionador especial en materia de VPG.
- ✓ **Principios y garantías.** Se establecieron los principios y garantías que deben observarse en los procedimientos sancionadores en materia de VPG.
- ✓ **Conductas que actualizan VPG.** Se precisan las conductas por las que se podría iniciar un procedimiento sancionador en materia de VPG.
- ✓ **Consentimiento de la víctima.** Se establece la obligatoriedad de contar con el consentimiento de la víctima para iniciar un procedimiento en materia de VPG, así como los requisitos para la representación y las formas para acreditar dicho consentimiento, con excepción de aquellos en los que se afecten derechos colectivos e intereses difusos.
- ✓ **Vistas.** Se definen los supuestos en los que es procedente dar vista a otras autoridades por denuncias en esta materia.
- ✓ **Audiencia de pruebas y alegatos.** Se establece la posibilidad de que la víctima comparezca por vía electrónica a la audiencia si no desea ser confrontada con la parte denunciada.
- ✓ **No identificación del denunciado.** Se prevé que, en caso de que no sea posible identificar al sujeto infractor, no sea impedimento para resolver un procedimiento sancionador en materia de VPG, siempre y cuando sea posible declarar la existencia de la infracción.
- ✓ **Resoluciones en materia de VPG.** Se señalan los elementos mínimos que debe contener una resolución en materia de VPG.
- ✓ **Temporalidad.** Se prevé la temporalidad que deben permanecer los sujetos infractores en el Registro de Personas Sancionadas en materia de VPG, tanto a nivel nacional como estatal.
- ✓ **Disculpa pública.** Se establecen las directrices mínimas que deberá contener la disculpa pública que para tal efecto se ordene emitir al sujeto infractor.

- ✓ **Medidas de restitución y de no repetición.** Finalmente, se prevé que el IETAM ordenará las medidas de restitución y de no repetición necesarias

XLII. De lo expuesto con antelación se advierte que el número de adiciones y reformas propuestas es considerable, el insertarlas en un documento previo trae como consecuencia que se modifique la numeración de los artículos en forma cuantiosa, trayendo como consecuencia la necesidad de la creación recurrente de artículos Bis y de mayor denominación, lo que ocasionaría la reestructuración de diversos capítulos y apartados, fin de dotar de sistematicidad al documento, lo que sin duda alguna impacta de manera trascendental; de ahí que, el Consejo General del IETAM, estima necesaria expedición de un nuevo instrumento denominado "*Reglamento para el trámite los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas*" en el que se plasmen las disposiciones de manera sistematizada y didáctica, que genere certeza y certidumbre en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores especiales.

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, asimismo con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, párrafo segundo base III, numeral 1, de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, artículos 1º, 3º, párrafos primero y tercero, 4º fracción XXXII, 5º párrafo sexto, 99, 100, 103, 110, fracciones, IV, XXII, XXXIIM LXVII y Séptimo Transitorio, 113 fracciones XIX y XXII, 114, 115, 119, 299, 199 Bis, 300 al 309, 310, 312, 326, 327 al 341, 342, 343, 351 Bis, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 9º de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; 8, fracción II, inciso i), 15, fracción III, 30, fracciones I y II Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo expuesto en los considerandos XLI y XLII, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias aprobado mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-13/2021.

TERCERO. El Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas, entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Los procedimientos sancionadores instaurados previo a la entrada en vigor del Reglamento señalado en el punto de acuerdo PRIMERO, se sustanciarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto, así como al Órgano Interno de Control, para su conocimiento y observancia.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

**REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS****ÍNDICE**

Página

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO I	
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	13
Del ámbito de aplicación y del objeto	
De los criterios de interpretación	
Glosario	
CAPÍTULO II	
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES	14
De los tipos de procedimientos	
CAPÍTULO III	
DE LA COMPETENCIA E INCOMPETENCIA	14
De la competencia	
De la incompetencia	
CAPÍTULO IV	
DEL CÓMPUTO DE PLAZOS	14
Del cómputo de plazos dentro y fuera del proceso electoral	
CAPÍTULO V	
DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA	14
Del escrito inicial de queja	
CAPÍTULO VI	
DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA	15
De la legitimación	
De la personería	
CAPÍTULO VII	
DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN	15
De la acumulación	
De la escisión	
CAPÍTULO VIII	
DE LOS REQUERIMIENTOS Y DELEGACIÓN DE FUNCIONES	15
De los requerimientos y la habilitación de funcionarios	
De la delegación de funciones	
CAPÍTULO IX	
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	16
De la aplicación de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias	
CAPÍTULO X	
DE LAS PRUEBAS	16
Del ofrecimiento de los medios de prueba	
De las pruebas admisibles	
De las pruebas supervinientes	
De la prueba pericial	
De la objeción de las pruebas	
CAPÍTULO XI	
DE LAS NOTIFICACIONES	17
De los efectos de las notificaciones	
Del tipo de notificación	
De las notificaciones personales	
De la cédula de notificación	
De las notificaciones electrónicas	

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I	
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO	19
De la procedencia de la vía	
De la prevención	
De la causal para tener por no presentada la denuncia	
Del plazo para admitir o desechar	
De las causales de improcedencia	
Del sobreseimiento	
Del emplazamiento	
De los requisitos del escrito de contestación	
De las diligencias para mejor proveer	
De la vista al denunciante	
Del periodo de investigación	
Del cierre de instrucción	
Del proyecto de resolución	
De la resolución del Consejo General	
De las de resoluciones emitidas en cumplimiento a sentencias de los órganos jurisdiccionales electorales	
CAPÍTULO II	
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL	21
De la procedencia de la vía	
De la prevención	
De las causales de improcedencia	
De la colaboración de los Órganos Desconcentrados	
De la admisión	
Del emplazamiento	
De la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos	
Del receso en la audiencia	
Del proyecto de resolución	
CAPÍTULO III	
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	23
Del objeto y procedencia	
De la notoria improcedencia de las medidas cautelares	
De los alcances	
De la resolución y cumplimiento de las medidas cautelares	
Del incumplimiento	
CAPÍTULO IV	
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	24
De la competencia	
De los principios y garantías aplicables para la atención de víctimas	
De la metodología para actuar con perspectiva de género	
De la coordinación interinstitucional	
Del inicio del procedimiento	
De las vistas	
De la legitimación	
De la admisión o desechamiento	
De los requisitos de la queja y/o denuncia	
De la prevención de la queja y/o denuncia	
De la suplencia de la deficiencia de la queja	
Del consentimiento de la víctima y actuación oficiosa	
De las vistas de otras autoridades al Instituto Electoral de Tamaulipas	
De las causales de improcedencia	
Del sobreseimiento	
De las medidas cautelares	
De los efectos de las medidas cautelares	
De los principios que rigen la investigación de los hechos	
De la participación de otros sujetos	
Del emplazamiento	

De la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos
Del proyecto de resolución
De las medidas de reparación
De las medidas de restitución
De las medidas de no repetición
De las medidas de protección

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

El presente reglamento tiene por objeto regular lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas respecto a lo siguiente:

- I. La tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador ordinario;
- II. La tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento sancionador especial; y
- III. El otorgamiento, en su caso, de las medidas cautelares y de reparación.

Artículo 2. La interpretación de las normas del presente reglamento se realizará conforme a los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. Comisión: Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IETAM;
- II. Consejo General: Consejo General del IETAM;
- III. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- V. DEAJE: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales del IETAM;
- VI. IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas;
- VII. INE: Instituto Nacional Electoral;
- VIII. Ley de Medios: Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas;
- IX. Ley de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- X. Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- XI. Ley para Erradicar la Violencia: Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
- XII. LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIII. Oficialía Electoral: Oficialía Electoral del IETAM;
- XIV. Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del IETAM;
- XV. Órganos Desconcentrados: Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM;
- XVI. Partidos Políticos: Partidos políticos nacionales y locales;
- XVII. Parte Denunciada: Persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia;
- XVIII. Parte Quejosa o Denunciante: Persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;
- XIX. Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del IETAM;
- XX. Representantes: Representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes;
- XXI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del IETAM;
- XXII. UIGND: Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM; y
- XXIII. VPG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

CAPÍTULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Artículo 4. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

- I. El procedimiento sancionador ordinario; y
- II. El procedimiento sancionador especial.

La Secretaría Ejecutiva determinará en el primer acuerdo el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas y/o denuncias que se reciban, atendiendo la infracción y hechos denunciados, así como a su temporalidad.

Artículo 5. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA E INCOMPETENCIA

Artículo 6. Son órganos competentes para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión;
- III. La Secretaría Ejecutiva; y
- IV. La DEAJE.

Los Órganos Desconcentrados, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

Artículo 7. En caso de que se advierta que el objeto o materia de denuncia no corresponde a la competencia del IETAM, la Secretaría Ejecutiva remitirá de manera inmediata la queja y/o denuncia y sus anexos a la autoridad que estime competente o, en su caso, formulará consulta competencial ante la autoridad jurisdiccional que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL CÓMPUTO DE PLAZOS

Artículo 8. En el cómputo de los plazos se estará a lo siguiente:

- I. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas;
- II. Si la emisión de un acto procesal durante la tramitación de los procedimientos objeto del Reglamento requiere su cumplimiento en un plazo en horas, las notificaciones surtirán efectos al momento de su realización y el plazo se contabilizará de momento a momento; y
- III. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles; y, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Para efectos del Reglamento, se entenderá por días hábiles todos los días a excepción de sábados, domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en que el IETAM suspenda actividades. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS GENERALES DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA

Artículo 9. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y aporta de contar con ellas, o, en su caso, la mención de las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

CAPÍTULO VI DE LA LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

Artículo 10. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 11. Cuando el IETAM tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras, podrá iniciar de oficio el procedimiento sancionador respectivo.

Artículo 12. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 13. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar las quejas o denuncias a través de sus representantes debidamente acreditados. En el caso de los partidos políticos, deberán de realizarlo a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

- I. Los registrados formalmente ante el IETAM;
- II. Los miembros del comité estatal, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Artículo 14. Los ciudadanos, los precandidatos, los candidatos, los aspirantes y candidatos independientes, lo harán por su propio derecho o a través de su legítimo representante.

Artículo 15. Si la denuncia o queja se presenta ante algún Órgano Desconcentrado del IETAM, este deberá remitirla con sus anexos a la Secretaría Ejecutiva dentro de las veinticuatro horas siguientes.

CAPÍTULO VII DE LA ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

Artículo 16. La Secretaría Ejecutiva, para la resolución expedita de las quejas o denuncias, podrá determinar su acumulación a efecto de que se emita una sola resolución y evitar resoluciones contradictorias, en los casos siguientes:

- I. Exista litispendencia;
- II. Exista conexidad; y
- III. Exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos, por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva podrá determinar la escisión de una queja o denuncia en los casos siguientes:

- I. Siendo diversos los hechos denunciados, las infracciones atribuidas o las personas denunciadas, existan motivos para la demora en la emisión de la resolución respecto de alguno de ellos o se esté en condiciones de emitir una resolución respecto de determinados hechos, infracciones o personas denunciadas;
- II. En los casos en donde habiéndose ordenado la acumulación de diversos procedimientos, se advierta que dicha acumulación resulta conculcatoria de los principios constitucionales del debido proceso legal, consignados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal; y
- III. En los casos en que los hechos materia de la queja o denuncia deban analizarse por vías o instancias distintas.

La Secretaría Ejecutiva deberá analizar que no exista riesgo de la emisión de proyectos de resolución contradictorios. Asimismo, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comunicará a la Presidencia de la Comisión de la emisión de los acuerdos escisorios.

Artículo 18. Si la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de un procedimiento sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, ejercerá la facultad sancionatoria en contra de todos los probables sujetos infractores, llamándolos al mismo procedimiento o a uno diverso.

CAPÍTULO VIII DE LOS REQUERIMIENTOS Y LA HABILITACIÓN DE FUNCIONARIOS

Artículo 19. La Secretaría Ejecutiva realizará los requerimientos de información, certificaciones, documentación o el apoyo necesario a las autoridades federales, estatales o municipales, y personas físicas o morales, según corresponda, para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Artículo 20. Las diligencias que se realicen en el curso de las investigaciones deberán ser efectuadas por el servidor público que para tal efecto designe la Secretaría Ejecutiva.

Cuando se requiera el apoyo de los Órganos Desconcentrados para la realización de alguna diligencia, la Secretaría Ejecutiva instruirá o habilitará al personal de dichos órganos.

CAPÍTULO IX DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 21. Conforme a lo establecido en los artículos 298 y 321 de la Ley Electoral, en relación con el diverso 59 de la Ley de Medios, el Consejo General, la Presidencia o la Secretaría del mismo, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones respectivas, así como para mantener el orden, el respeto y las consideraciones debidas, podrán hacer uso de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados por las autoridades señaladas, por sí mismas o con el apoyo de la autoridad competente.

CAPÍTULO X DE LAS PRUEBAS

Artículo 22. Las pruebas deberán ofrecerse en el escrito de denuncia o contestación, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 23. Sólo serán admitidas las pruebas establecidas en el artículo 319 de la Ley Electoral, consistentes en:

I. Documentales públicas, entendiéndose por estas:

a) Los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

b) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Documentales privadas, que serán los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en la fracción anterior;

III. Técnicas, consistentes en las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Presuncional, la cual se entenderá como el razonamiento de carácter deductivo o inductivo por el cual de un hecho conocido se determina la existencia de otro desconocido y puede ser:

a) Legal: la que establece expresamente la Ley Electoral, o

b) Humana: la que realiza el operador a partir de las reglas de la lógica.

V. Pericial, considerada como el dictamen que contenga el juicio, valoración u opinión de personas que cuenten con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte;

VI. Instrumental de actuaciones, consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente; y

VII. La testimonial sólo podrá ser admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público que la haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los medios de prueba no previstos en el presente artículo no serán admitidos.

Artículo 24. Tratándose del procedimiento sancionador especial, sólo serán admitidas las pruebas documental, presuncional, instrumental de actuaciones y técnica, en términos del artículo 350 de la Ley Electoral.

Artículo 25. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, en el procedimiento ordinario, hasta antes del cierre de la instrucción; en el sancionador especial, previo a que concluya la etapa relativa a la admisión de las pruebas, en la audiencia de ley.

Por lo que hace al procedimiento sancionador ordinario, una vez admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga; por lo que hace al procedimiento sancionador especial, atendiendo al momento procesal o las características de las pruebas, excepcionalmente, podrá decretarse un receso en la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral y, una vez desahogada dicha prueba, se emitirá un acuerdo en el que ordenará correr traslado a la parte contraria y se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia, misma que deberá llevarse a cabo en un plazo no menor a las setenta y dos horas.

Artículo 26. Las diligencias de inspección se harán constar en acta y las realizarán los funcionarios a quienes se les haya delegado la función de oficialía electoral, quienes las practicarán en los términos establecidos por el propio reglamento de la Oficialía Electoral.

Artículo 27. En el ofrecimiento de la prueba pericial, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida junto con el escrito de queja;
- II. Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- IV. Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 28. Para el desahogo de la prueba pericial, se deberán seguir las reglas siguientes:

- I. Se dará vista al denunciado con el cuestionario propuesto por el denunciante, para que, por una sola ocasión, adicione las preguntas que considere necesarias a dicho cuestionario;
- II. El denunciado podrá ofrecer un perito, bajo las reglas señaladas en el artículo anterior, con el cual se dará vista a la contraparte para que adicione las preguntas que estime pertinentes, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación;
- III. Tras lo anterior, previa calificación de la autoridad que desahogue el procedimiento, integrará las preguntas formuladas por las partes al cuestionario que será sometido al perito;
- IV. Someterá el cuestionario al desahogo del perito o peritos designados; y
- V. Una vez respondido el cuestionario, se dará vista del mismo a los denunciados y a los denunciados, para que expresen lo que a su derecho convenga.

Artículo 29. Además de los requisitos señalados, cuando se acuerde el desahogo de la prueba pericial, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Señalar el nombre completo, domicilio y teléfono del perito que se proponga y acreditar que cuenta con título profesional que acredite su capacidad técnica para desahogar la pericial, y
- II. Acordar la aceptación del cargo del perito y llevar a cabo la protesta de su legal desempeño.

Artículo 30. Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas de conformidad con lo siguiente:

- I. En el procedimiento sancionador ordinario cuando se realice la contestación de la denuncia, o durante el plazo de cinco días otorgado en los casos de vistas o pruebas supervenientes; y
- II. Tratándose del procedimiento sancionador especial, la objeción deberá formularse antes de la admisión de pruebas en la audiencia de ley.

CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su realización y se practicarán en los términos establecidos en el artículo 313 de la Ley Electoral, conforme a lo siguiente:

- I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten los actos o las resoluciones que las motiven; y
- II. Cuando la determinación entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con setenta y dos horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Artículo 32. Las notificaciones podrán ser:

- I. Personales: Se practicará personalmente la primera notificación a alguna de las partes; la resolución relativa a las medidas cautelares y, cuando así se ordene expresamente;
- II. Por oficio: las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario;
- III. Por estrados: A los terceros interesados o cuando se desconozca el domicilio de alguna de las partes, mediante cédula que se fijará en los estrados del IETAM, las cuales deberán permanecer publicadas por lo menos cuatro días, asentándose razón de su retiro; y
- IV. Por vía electrónica, en los casos en que las partes así lo soliciten, en términos del Reglamento.

Artículo 33. En las notificaciones personales se atenderán las siguientes reglas:

- I. Se realizarán al interesado o por conducto de la persona que este haya autorizado para tal efecto;
- II. Cuando deba realizarse este tipo de notificación, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto o resolución correspondiente a quien la reciba, de todo lo cual se asentará razón en autos;
- III. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibirla, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijará lo más cerca posible de la entrada o en ella, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos;
- IV. Este tipo de notificación podrá realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda;
- V. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución; y
- VI. Si se tratase de una resolución emitida por el Consejo General, operará la notificación automática para los partidos políticos o coaliciones, si sus representantes se encontraban presentes en la sesión en la que se emitió el acuerdo, resolución o dictamen respectivo. Dicha notificación surtirá efectos a partir del momento en que se haya tomado el acuerdo respectivo.

Artículo 34. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- I. El nombre de la persona física o moral a quien está dirigida la notificación;
- II. La descripción del acto o resolución que se notifica;
- III. Precisar el número de hojas de los documentos o legajos con que se corre traslado, y especificarse si las hojas son utilizables por anverso y reverso;
- IV. Lugar, hora y fecha en que se practica;
- V. Los medios por los cuales se cercioró de que es el domicilio correcto;
- VI. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia o su media filiación en caso de que no se identifique;
- VII. Nombre y firma del notificador; y
- VIII. La firma de quien recibe la notificación.

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Artículo 35. Las partes en el procedimiento de investigación materia del Reglamento, que soliciten que las notificaciones les sean realizadas electrónicamente, podrán manifestarlo durante cualquier etapa del procedimiento, señalando, bajo protesta de decir verdad, la cuenta de correo electrónico correspondiente. En caso de no hacerlo se llevarán a cabo de la manera tradicional.

El peticionario será responsable de realizar la revisión periódica del correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones, ya que en lo subsecuente será el medio de comunicación oficial para efectos de la sustanciación del procedimiento sancionador respectivo.

Artículo 36. Para realizar la notificación por correo electrónico, el notificador deberá:

- I. Digitalizar la comunicación que se ordena notificar y guardar el archivo correspondiente con el nombre de la clave del expediente, tipo de comunicación y fecha de la notificación;
- II. En el caso de que se requiera notificar con copia certificada de la comunicación conforme lo establezca la normativa aplicable, el notificador deberá hacer uso del certificado establecido para tal efecto;
- III. Notificar desde su cuenta de correo electrónico oficial, autorizada y validada por la Secretaría Ejecutiva, la determinación digitalizada en archivo adjunto, por medio de cédula u oficio que serán suscritos con su certificado; y
- IV. Elaborar la razón con base en la constancia de envío y acuse de recibo generado por el sistema, así como con la impresión firmada autógrafamente de la cédula u oficio de notificación respectiva, las cuales se anexarán al expediente que corresponda.

Para poder realizar las notificaciones por correo electrónico, los notificadores autorizados deberán contar con un certificado y una cuenta institucional de correo electrónico.

Una vez realizada la notificación, se deberán imprimir las constancias respectivas y certificarse por la Secretaría Ejecutiva, glosándose al expediente respectivo.

Artículo 37. La notificación electrónica deberá contener los siguientes requisitos:

- I. En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica;
- II. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del IETAM;

III. En la parte superior derecha, se anotará el nombre completo del órgano emisor, el número de expediente y el lugar y fecha de emisión;

IV. En el contenido del documento se debe señalar el fundamento legal que sustenta la notificación electrónica;

V. En el contenido del documento se debe precisar el nombre completo de la persona o ente a la que se realiza la notificación electrónica;

VI. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite;

VII. Deberá obrar adjunto el auto o resolución a notificar, en el que deberá constar la firma autógrafa de quien lo emitió; y

VIII. Hecho lo anterior se registrará en el libro de notificaciones electrónicas, el cual se encontrará a cargo de la DEAJE, en el cual se deberá especificar el nombre del servidor público que realizó la notificación, el número de expediente en el que se realizó, el correo electrónico en el que se llevó a cabo la notificación, el nombre de la persona que fue notificada, la fecha y hora en que se envió, y en la que se recibió.

Artículo 38. El sistema de notificaciones por correo electrónico generará automáticamente una constancia de envío y un acuse de recibo de la comunicación procesal, la cual será agregada al expediente, para constancia legal.

Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga el acuse de recibo de la misma. Se entiende por acuse de recibo la confirmación del servidor de correo electrónico del IETAM de que la notificación fue depositada en el correo electrónico del destinatario.

En ningún caso, se realizará mediante notificación electrónica el emplazamiento ni la notificación de las resoluciones de medidas cautelares a la parte denunciada.

Artículo 39. En caso de no ser recibida la confirmación en el correo electrónico institucional de que fue realizada la notificación electrónica, dentro de las doce horas, contadas a partir del envío correspondiente, la notificación se realizará de la forma prevista en el Reglamento.

En este supuesto se informará al destinatario de la notificación que podrá señalar una cuenta de correo electrónico distinta, para la recepción de notificaciones electrónicas y que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le realizarán en los términos previstos en la legislación aplicable.

Artículo 40. En los casos que por causa de fuerza mayor haga imposible la realización de la audiencia de manera ordinaria, las partes podrán presentar sus escritos y acceder a la audiencia de ley a través de herramientas informáticas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Artículo 41. Será materia del procedimiento sancionador ordinario las denuncias sobre hechos sucedidos fuera de un proceso electoral, así como aquellos distintos a los señalados en el artículo 342 de la Ley Electoral.

Artículo 42. En caso de que en la queja o denuncia no se proporcione domicilio para oír y recibir notificaciones, se prevendrá al quejoso mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto o en alguno de sus órganos desconcentrados ante el cual se hubiera presentado la queja o denuncia, por el término de dos días, para efecto de que subsane la omisión, apercibiéndolo de que, en caso de incumplir la prevención, las subsecuentes se le realizarán por la misma vía.

Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político acreditado ante el Instituto o un aspirante o candidato independiente.

Artículo 43. En caso de que en el escrito de queja no se acredite la personería del promovente, esta se tendrá por no presentada.

Esta regla no aplicará cuando el denunciante sea un partido político, coalición o candidatura común acreditado ante el Instituto o ante alguno de sus órganos desconcentrados, o bien alguna persona aspirante o candidatura independiente.

Artículo 44. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se tengan los elementos para su dictado.

Artículo 45. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Incumpla con el requisito establecido en la fracción I, del artículo 9 del Reglamento;

II. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

III. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General;

V. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley Electoral; y

VI. Cuando haya prescrito la facultad sancionadora del Consejo General.

Artículo 46. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 47. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, corriéndole traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido la autoridad; concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

Artículo 48. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. El nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. La referencia a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;

III. El domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y

V. Las pruebas que aporte y ofrezca, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas. En todo caso, habrá de relacionar con los hechos las pruebas que ofrezca.

Se tendrá por no contestada la denuncia cuando se incumpla con los requisitos previstos en las fracciones I y IV del presente artículo. En lo relativo al incumplimiento del requisito previsto en la fracción IV de este artículo si este es un hecho notorio para la autoridad electoral no se aplicará la consecuencia jurídica señalada.

Artículo 49. Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, esta se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes. Para tal efecto, podrá solicitar mediante oficio a los Órganos Desconcentrados y a cualquier área del IETAM, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. Si la Secretaría Ejecutiva considera que deben dictarse medidas cautelares proveerá lo conducente.

Artículo 50. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público que este designe o por las Secretarías de los Órganos Desconcentrados.

Excepcionalmente, estos funcionarios podrán designar a su vez a otros funcionarios de esos órganos para que lleven a cabo dichas diligencias. No obstante, las o los titulares de las Secretarías de los Órganos Desconcentrados serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria encomendada.

En los casos que la Secretaría Ejecutiva lo considere necesario, podrá habilitar al funcionariado adscrito a los Órganos Desconcentrados para la realización de diligencias.

Artículo 51. Recibido el escrito de contestación de la queja, la Secretaría Ejecutiva ordenará se ponga a la vista de la Parte Quejosa o Denunciante por el plazo de tres días hábiles, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Contestada la denuncia o fenecido el plazo para ello, la Secretaría Ejecutiva, en los casos que resulte aplicable, abrirá un periodo de investigación hasta por cuarenta días hábiles. La Secretaría Ejecutiva, por una sola vez, podrá ampliar el periodo de investigación hasta por otro periodo de cuarenta días, siempre y cuando así se requiera. En el acuerdo respectivo se deberán expresar las razones de tal determinación.

Artículo 53. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva declarará cerrada la instrucción y notificará al quejoso y al o los denunciados para que aleguen lo que a su derecho corresponda en un plazo de cinco días hábiles.

Artículo 54. Emitido el acuerdo de cierre de instrucción, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. El proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión, para su conocimiento y estudio.

Artículo 55. Una vez recibido el proyecto referido en el artículo anterior, la Comisión deberá sesionar a más tardar, veinticuatro horas después de la recepción, a fin de determinar lo conducente.

Considerando lo determinado por la Comisión, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de que la Comisión apruebe en sus términos el proyecto, será turnado de inmediato al Consejo General para que le otorgue el trámite previsto en la Ley Electoral;

II. En el caso de que la Comisión apruebe el proyecto con modificaciones que no impliquen un cambio sustantivo en el sentido y consideraciones, se procederá en los términos señalados en la fracción que antecede;

III. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto de resolución por considerar que se requiere la realización de diversas diligencias para el perfeccionamiento de la investigación, el proyecto se devolverá a la Secretaría Ejecutiva para que provea lo conducente para el cumplimiento de lo ordenado por la citada Comisión.

Una vez que se hayan practicado las diligencias ordenadas, o bien, las diversas que la Secretaría Ejecutiva considere pertinentes como resultado de las ordenadas por la Comisión, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular y remitir a la Comisión un nuevo proyecto en el que se considere el resultado de las diligencias practicadas; y

IV. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto presentado, por no estar de acuerdo con el sentido o con los argumentos que lo sustentan, este se devolverá a la Secretaría Ejecutiva, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, elabore y remita a la Comisión un nuevo proyecto, que deberá ser conforme con las razones y fundamentos expuestos por la Comisión.

Artículo 56. Una vez que, quien presida el Consejo General reciba el proyecto correspondiente, lo agregará en el orden del día de la siguiente sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano con al menos veinticuatro horas de anticipación a la sesión respectiva.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

III. Aprobarlo con modificaciones, ordenando a la Secretaría Ejecutiva, en los casos de que no pueda hacerse en la misma sesión, modificar la resolución conforme con los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Artículo 57. En los casos en que algún órgano jurisdiccional electoral revoque alguna resolución relativa a los procedimientos sancionadores, se estará a lo siguiente:

I. En los casos en que se revoque lisa y llanamente una resolución, no se requerirá el pronunciamiento del Consejo General ni de la Comisión, en todo caso, la Secretaría Ejecutiva determinará si se requiere de alguna acción por parte de alguna de las áreas del Instituto para el cumplimiento pleno de la sentencia, proveyendo lo conducente;

II. En los casos en que el efecto de la sentencia implique la reposición del procedimiento, el proyecto de resolución en cumplimiento deberá ser turnado a la Comisión para su análisis y aprobación, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento;

III. En los casos en que se ordene la emisión de una nueva resolución, en la que implique un nuevo análisis de diversos elementos jurídicos, probatorios o fácticos, el proyecto de resolución correspondiente deberá ser turnado a la Comisión, en los plazos y términos establecidos en la Ley Electoral y en el Reglamento; y

IV. En los casos en que la sentencia, en cuyo cumplimiento se elabora un proyecto de resolución, se ordenen de manera clara y precisa los efectos y sentido de la nueva resolución y, por lo tanto, su elaboración no implique un nuevo análisis jurídico, fáctico o probatorio, el proyecto de resolución correspondiente se remitirá directamente al Consejo General, en los plazos y términos establecidos en la propia sentencia, así como en la Ley Electoral y el Reglamento.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Artículo 58. Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en la Ley Electoral;

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; o

IV. Constituyan VPG.

En el caso del supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, el procedimiento especial respectivo podrá iniciarse incluso fuera del proceso electoral.

Artículo 59. En el caso de que el escrito por el cual se interpone la queja o denuncia no contenga el domicilio para oír y recibir notificaciones o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, se dictará un auto de prevención precisando los requisitos faltantes, los cuales deberán ser subsanados dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir de la notificación del auto respectivo.

En caso de incumplimiento a la prevención respecto del domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes notificaciones serán realizadas mediante los estrados físicos del IETAM. En caso de que se incumpla la prevención de los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, se tendrá por no presentada la denuncia correspondiente, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer de nueva cuenta.

Artículo 60. La Secretaría Ejecutiva desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. En el supuesto del artículo 345 de la Ley Electoral, no sea presentado por la parte afectada;
- II. No reúna los requisitos previstos en la fracción I, del artículo 343 de la Ley Electoral;
- III. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- IV. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna;
- V. El denunciante no aporte indicios de su dicho; y
- VI. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 61. Durante la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar, de manera inmediata por cualquier medio idóneo y posteriormente por correo electrónico institucional, anexando las constancias necesarias, la colaboración del funcionariado de los Órganos Desconcentrados para el desahogo de diligencias o la realización de notificaciones.

Artículo 62. Si procede la admisión de la denuncia, la Secretaría Ejecutiva dictará acuerdo razonando esta circunstancia, y señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión.

Artículo 63. El acuerdo señalado en el artículo anterior se notificará personalmente a la parte denunciada, con una antelación de por lo menos setenta y dos horas a la celebración de la audiencia, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, así como con todas las pruebas recabadas, citando a las partes a la audiencia correspondiente; informándole que en caso de no comparecer oportunamente le precluirá el derecho para ofrecer pruebas.

Artículo 64. La audiencia a que se refiere el artículo 347 de la Ley Electoral, se llevará a cabo de manera ininterrumpida, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento, así como en forma oral; será conducida por la Secretaría Ejecutiva o por la o el funcionario que esta designe para tal efecto, quien dispondrá lo necesario para que se elabore el acta respectiva.

Artículo 65. La audiencia se desarrollará en los términos siguientes:

- I. Se declarará la comparecencia, ya sea de forma presencial o por escrito de las partes, o en su caso, su incomparecencia;
- II. Posteriormente, se le otorgará al denunciado la oportunidad de contestar la queja o denuncia, así como de presentar sus defensas y excepciones.

En el caso de que el denunciado comparezca por escrito presentado ante la Oficialía de Partes, o habiendo acudido personalmente a la citada audiencia, presente su contestación por escrito, se asentará tal circunstancia en el acta respectiva, agregándose el escrito correspondiente, dándole vista al denunciante en caso de que esté presente, a fin de que tenga la posibilidad de formular alegatos en la etapa respectiva.

Si el denunciado expone su defensa y/o contestación de forma oral, se asentarán íntegramente sus manifestaciones en el acta correspondiente;

III. Una vez concluida la etapa anterior, se abrirá la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual, en primer lugar, se dará intervención al denunciante para que, en su caso, ofrezca pruebas supervenientes y, en segundo término, al o los denunciados para que ofrezcan las pruebas respectivas.

En dicha etapa, en caso de que se encuentren presentes, las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte, para la cual se les dará el uso de la palabra por una sola ocasión;

IV. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa;

V. Posteriormente, se recibirán los alegatos de las partes, ya sea por escrito o de forma verbal.

En el caso de que se formulen los alegatos de forma verbal, estos se asentarán íntegramente en el acta respectiva; y

VI. Finalmente, se pondrá el acta correspondiente a la vista de quienes intervengan en la diligencia, a efecto de que formulen las observaciones que correspondan, quienes posteriormente la firmarán de conformidad.

En caso de que, iniciada la audiencia, se tenga conocimiento de que se recibió escrito de contestación de la queja o denuncia ante la Oficialía de Partes, se asentará dicha circunstancia en el acta respectiva, haciendo mención de la hora en que fue presentado el escrito, para efectos de proveer lo conducente.

La omisión de comparecer a la audiencia, o de ofrecer pruebas o formular alegatos durante su desarrollo, tendrá como efecto la preclusión de este derecho.

Artículo 66. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o la persona designada en términos del artículo 349 de la Ley Electoral para conducir la audiencia prevista en el artículo 347 del citado ordenamiento, podrá determinar un receso en los casos siguientes:

I. Se advierta la necesidad de contar con información en poder de otra autoridad;

II. Las partes ofrezcan pruebas cuyo desahogo requiera de otras diligencias; y

III. Cuando se presenten pruebas supervenientes.

Una vez concluido el desahogo de las diligencias correspondientes se ordenará reanudar la audiencia, debiendo correr traslado a las partes con las pruebas recabadas y citándolas, por lo menos, con setenta y dos horas de anticipación.

Artículo 67. Concluida la audiencia señalada en el artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva deberá notificarlo a la presidencia de la Comisión, así como formular el proyecto de resolución correspondiente, y remitirlo a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Una vez recibido el proyecto referido en el párrafo anterior, la Comisión deberá sesionar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción, a fin de determinar lo conducente.

Considerando lo determinado por la Comisión, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de que la Comisión apruebe en sus términos el proyecto, será turnado de inmediato al Consejo General para que le otorgue el trámite previsto en la Ley Electoral;

II. En el caso de que la Comisión apruebe el proyecto con modificaciones que no impliquen un cambio sustantivo en el sentido y consideraciones, se procederá en los términos señalados en la fracción que antecede;

III. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto de resolución por considerar que se requiere la realización de diversas diligencias para el perfeccionamiento de la investigación, el proyecto se devolverá a la Secretaría Ejecutiva para que provea lo conducente para el cumplimiento de lo ordenado por la citada Comisión.

Una vez que se hayan practicado las diligencias ordenadas, o bien, las diversas que la Secretaría Ejecutiva considere pertinentes como resultado de las ordenadas por la Comisión, contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular y remitir a la Comisión un nuevo proyecto en el que se considere el resultado de las diligencias practicadas; y

IV. En el caso de que la Comisión no apruebe el proyecto presentado, por no estar de acuerdo con el sentido o con los argumentos que lo sustentan, este se devolverá a la Secretaría Ejecutiva, para que, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, elabore y remita a la Comisión un nuevo proyecto, que deberá ser conforme con las razones y fundamentos expuestos por la Comisión.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 68. Las partes, cuando consideren necesaria la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral, podrán en cualquier tiempo, solicitarle a la Secretaría Ejecutiva la adopción de medidas cautelares.

En el caso de que las partes soliciten la adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir, de forma fundada y motivada, una resolución en la que se determine la procedencia o improcedencia de las medidas solicitadas.

La resolución respectiva deberá emitirse en un plazo razonable, considerando la urgencia del caso, así como la necesidad de realizar diversas diligencias preliminares de investigación.

Si en la resolución señalada en el párrafo que antecede se determina la improcedencia de medidas cautelares, deberá notificarse al solicitante dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su emisión; en el caso de que en la resolución se determine la procedencia de la adopción de medidas cautelares, esta deberá notificarse a las partes de inmediato.

Artículo 69. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Secretaría Ejecutiva, ya sea de forma directa o por conducto de los Órganos Desconcentrados;

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda su cesación; y

III. Preferentemente identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

Artículo 70. Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley Electoral.

Artículo 71. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:

I. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

II. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;

III. Cuando ya exista pronunciamiento de la Secretaría Ejecutiva respecto de la propaganda materia de la solicitud; y

IV. Cuando ya exista pronunciamiento de fondo por parte del Consejo General respecto de los hechos denunciados.

Artículo 72. Tratándose de procesos electorales locales, en los que la Secretaría Ejecutiva haya iniciado un procedimiento sancionador por violaciones a una norma electoral local, si se advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá su solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.

La solicitud deberá incluir una valoración de los contenidos de los materiales denunciados a la luz de la Ley Electoral presuntamente violada, en términos del párrafo 2 del artículo 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Artículo 73. La Secretaría Ejecutiva podrá adoptar de manera enunciativa y no limitativa, las medidas cautelares siguientes:

I. Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley; y

II. Prohibir u ordenar cesar la realización de actos contrarios a la ley.

Artículo 74. La resolución que ordene la adopción de medidas cautelares deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas de, por lo menos, lo siguiente:

I. La prevención de daños irreparables en las contiendas electorales;

II. El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral;

III. La advertencia al sujeto obligado de la imposición de medidas de apremio en caso de incumplimiento, así como la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por el desacato; y

IV. El plazo para su cumplimiento, el cual por regla general no deberá de exceder de cuarenta y ochos horas contadas a partir de la notificación, salvo que la naturaleza de la medida requiera otorgar un plazo mayor, lo cual deberá justificarse en la resolución correspondiente.

Artículo 75. Cuando la Secretaría Ejecutiva tenga conocimiento del incumplimiento por parte de los sujetos obligados de alguna medida cautelar ordenada, además de imponer alguna medida de apremio o corrección disciplinaria, podrá dar inicio de oficio a un nuevo procedimiento sancionador especial para la investigación de estos hechos.

CAPÍTULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 76. Conforme a lo dispuesto en el artículo 342 de la Ley Electoral, la vía para conocer sobre denuncias o hechos probablemente constitutivos de VPG es el procedimiento sancionador especial, el cual podrá iniciarse dentro y fuera de un proceso electoral.

Artículo 77. El IETAM es competente para sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de VPG respecto de hechos y conductas presuntamente cometidos en contra de mujeres que tengan las calidades siguientes:

I. Precandidatas, aspirantes a candidaturas independientes y candidatas, respecto de cargos de elección popular en procesos electorales locales;

II. Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

III. Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa;

IV. Legisladoras integrantes del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, respecto de hechos que no formen parte del derecho parlamentario o de la organización interna de dicho órgano; y

V. Militantes o dirigentes de partidos políticos a nivel local, únicamente en los casos en que los órganos de justicia partidaria no se encuentren debidamente integrados.

Artículo 78. El procedimiento se llevará a cabo respetando, entre otras, los siguientes principios y garantías:

I. Buena fe: Las personas servidoras públicas que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos;

II. Dignidad: Todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

III. Respeto y protección de las personas: Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización;

IV. Coadyuvancia: Forma de intervención adhesiva que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales;

V. Confidencialidad: Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite;

VI. Personal calificado: A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán sustanciados por personas capacitadas y sensibilizadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género y VPG;

VII. Debida diligencia: La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita;

VIII. Imparcialidad y contradicción: El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo. Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte;

IX. Prohibición de represalias: Garantía a favor de las personas que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con VPG, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos;

X. Colaboración: Todas las personas que sean citadas en el transcurso de la tramitación de este procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración;

XI. Exhaustividad: Durante la tramitación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva debe solicitar la máxima información posible para brindar a la Comisión y al Consejo General los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos de cada una de las personas;

XII. Máxima protección: Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas; e

XIII. Igualdad y no discriminación: En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, inciso A; y 8 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 18, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; así como los artículos 1, 3, fracciones XVIII y XXII, 8, 21 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se puede solicitar de manera expresa y personalísima por parte de la víctima que los datos personales contenidos en los documentos que deberá publicar el Instituto sean públicos, y en consecuencia que sus datos no se consideren como clasificados.

Artículo 79. En cada caso, se realizará un análisis a fin de verificar si existen situaciones de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria. Para ello se tomará en cuenta lo siguiente:

I. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 80. Además de lo establecido por el artículo 2 de la Ley Electoral, el IETAM podrá celebrar convenios y otros mecanismos de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas con el objeto de que se garantice la efectiva protección de las víctimas.

Artículo 81. En el caso que se considere que la denunciante requiera de alguna medida o auxilio que forme parte de las atribuciones de diversa autoridad, se le solicitará su colaboración, previo consentimiento de la parte denunciante.

Artículo 82. La Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento sancionador especial, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, obteniéndose previamente el consentimiento de la probable víctima, por hechos relacionados con VPG, entre otras, por las siguientes conductas:

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El órgano del IETAM que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 83. Al emitir el acuerdo en el que se tenga por recibida o se radique la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva dará vista con copia de la denuncia y sus anexos a la UIGND, para que proceda en los términos previstos en la Ley Electoral y en el Reglamento.

Artículo 84. En el caso de que del análisis de las constancias que integren el expediente respectivo, se advierta la probable comisión del delito consistente en VPG, se deberá dar vista con copia de la denuncia a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 85. En el caso de que la denuncia se presente en contra de algún servidor o servidora pública, y se determine que se actualiza la infracción consistente en VPG, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas para que, en su caso, apliquen las sanciones que correspondan, en términos de la legislación aplicable a dicha materia.

Artículo 86. Están legitimados para presentar quejas o denuncias en materia de VPG, las personas señaladas en el artículo 77 del Reglamento, quienes podrán hacerlo personalmente o por conducto de representante debidamente acreditado.

Artículo 87. Cualquier persona podrá presentar denuncias en materia de VPG respecto de hechos que probablemente afecten derechos colectivos e intereses difusos.

Artículo 88. Cualquier persona podrá presentar denuncias en materia de VPG respecto de actos o hechos en perjuicio de terceras personas, sin embargo, para instaurarse el procedimiento respectivo, deberá recabarse el consentimiento de la víctima.

Artículo 89. La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la queja o denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, debiéndose informar dicha circunstancia al Consejo General, por conducto de la consejera o consejero que lo presida.

Artículo 90. El escrito de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre de la persona denunciante, así como firma autógrafa o huella dactilar;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para tal efecto;

III. Dato o vía de contacto que resulte idóneo;

IV. En el caso de que la queja o denuncia se presente por parte de un tercero, este deberá acompañar los documentos idóneos para acreditar el consentimiento otorgado por la víctima;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia;

VI. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente, o bien, mencionar las que habrán de requerirse; y

VII. En su caso, las medidas cautelares y/o de protección que soliciten.

Artículo 91. En caso de que el escrito de queja o denuncia no cumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo que antecede, la Secretaría Ejecutiva, prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar, haciendo de su conocimiento que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.

La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia, ya sea en forma oral o por medios de comunicación telefónica u electrónicos, deberá hacerlo constar en el acta que para tal efecto se instrumente; debiendo solicitar los medios de identificación y localización necesarios para contactar con la víctima, remitiendo de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva a través de la DEAJE, tanto el acta como los datos de contacto recabados.

Ante la omisión del requisito establecido en la fracción II del artículo 90, la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en el mismo plazo de tres días, contados a partir de su notificación, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

Artículo 92. En los casos que regula el presente capítulo procederá la suplencia de la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes.

En casos de personas en donde exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad, además de la de género, la suplencia de la queja será total, es decir, este Instituto auxiliará a la probable víctima, inclusive en la construcción narrativa de los hechos denunciados.

Artículo 93. La queja o denuncia podrá ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre y cuando acrediten su representación, así como el consentimiento de la víctima o víctimas.

I. La representación y voluntad de la víctima para iniciar un procedimiento sancionador, podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar inicio al procedimiento, entre otras, poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros;

II. En caso de no presentarse ningún elemento que permita corroborar el consentimiento de la víctima y/o la representación, la autoridad instructora podrá requerirla en un plazo de tres días, para que, en el plazo concedido para tal efecto, manifieste si es o no su intención dar inicio al procedimiento correspondiente y/o remita alguno de los documentos a que hace referencia el numeral anterior, para acreditar la representación;

III. En el supuesto de que no se acredite el consentimiento de la probable víctima de iniciar el procedimiento sancionador, se tendrá por no presentada la queja o denuncia;

IV. Tratándose de hechos probablemente constitutivos de VPG presuntamente realizados en contra de persona o personas determinadas, el IETAM podrá actuar oficiosamente, en ese sentido, la actuación oficiosa se circunscribirá a informar a la probable víctima respecto de sus derechos en materia de VPG, así como en su caso, recabar el consentimiento de la víctima para el inicio del procedimiento sancionador propiamente dicho; y

V. La Secretaría Ejecutiva podrá iniciar de oficio un procedimiento sancionador especial en materia de VPG, en el caso de que se adviertan conductas que vulneren derechos colectivos e intereses difusos, para lo cual no se requerirá recabar el consentimiento de alguna de las personas afectadas.

Artículo 94. En el caso que otras autoridades den vista al IETAM respecto de hechos probablemente constitutivos de VPG, se estará a lo siguiente:

I. En el caso de que la vista contenga una queja por hechos materia del presente capítulo, la Secretaría Ejecutiva iniciará el procedimiento sancionador respectivo, previo consentimiento de la probable víctima, salvo en los casos de afectación de derechos colectivos e intereses difusos; y

II. En el caso de que la vista provenga de un órgano jurisdiccional electoral, se analizarán los efectos de la sentencia correspondiente, para actuar en consecuencia.

Tratándose de una vista proveniente de un órgano jurisdiccional electoral, en todos los casos, deberá informársele respecto del trámite otorgado.

Artículo 95. La queja o denuncia será improcedente y se desechará por la Secretaría Ejecutiva, cuando:

I. La denuncia sea notoriamente frívola; o

II. El sujeto a quién se atribuya la conducta denunciada haya fallecido, salvo que exista la posibilidad de emitir medidas de reparación y restitución;

En los casos anteriores, la Secretaría Ejecutiva notificará a la parte denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 96. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia; o

II. La persona denunciante presente escrito de desistimiento. En ese caso, la UIGND contactará a la denunciante para que confirme su voluntad de desistirse.

Una vez que la UIGND haya procedido conforme al párrafo que antecede, deberá de informarlo de inmediato a la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEAJE, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 97. Para el dictado de medidas cautelares en materia de VPG, se estará a lo dispuesto en los artículos del 68 al 75 del Reglamento, sin embargo, el análisis para determinar su procedencia, se deberá realizar con perspectiva de género, así como considerando los principios aplicables a los procedimientos sancionadores en materia de VPG.

Artículo 98. Las medidas cautelares que ordene la Secretaría Ejecutiva por infracciones que probablemente constituyan VPG podrán ser las establecidas en la normativa aplicable, así como cualquier otra que resulte idónea.

Artículo 99. La Secretaría Ejecutiva, con la colaboración de las diversas áreas del IETAM, en términos de la legislación aplicable, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, teniendo como propósito la averiguación de la verdad y el esclarecimiento de los hechos, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.

Artículo 100. Si derivado de la investigación o las pruebas ofrecidas dentro del procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva advierte la participación de otros sujetos, deberá sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas presuntas infractoras, ya sea en el mismo procedimiento o iniciando uno diverso, atendiendo a las particularidades del caso.

Artículo 101. Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva deberá realizar las diligencias de investigación que estime necesarias para la debida integración del expediente, conforme a los principios que rigen la investigación en materia de VPG y, una vez concluidas, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual tendrá lugar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, corriéndole traslado de la denuncia y sus anexos, así como de las pruebas recabadas.

Artículo 102. La audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento.

En los procedimientos regulados en el presente capítulo, en el acuerdo de emplazamiento se le informará a la denunciante su derecho de comparecer virtualmente o por escrito, a fin de evitar que se confronte directamente con la parte denunciada. En el primer supuesto, la Secretaría Ejecutiva dispondrá lo necesario para hacerlo efectivo.

Artículo 103. Una vez concluida la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato tal situación a la Comisión por conducto del consejero o consejera que la presida, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá al citado órgano colegiado el proyecto de resolución correspondiente, para que proceda en los términos señalados en el artículo 62 del Reglamento.

Artículo 104. No será impedimento para resolver un procedimiento sancionador en materia de VPG, la no identificación de la persona responsable de los hechos o conductas, en tanto sea posible declarar la existencia de la infracción y, en consecuencia, decretar las medidas de reparación integral, restitución y no repetición a que haya lugar en el caso concreto.

Artículo 105. Las resoluciones relativas a los procedimientos sancionadores en VPG, además de estar debidamente fundadas y motivadas, deberán pronunciarse, por lo menos, respecto de lo siguiente:

I. La inexistencia de la infracción denunciada;

II. La existencia de la infracción denunciada; en el presente caso:

a) La sanción correspondiente;

b) La inscripción del sujeto infractor en el catálogo de sujetos sancionados del IETAM;

c) Una vez que la resolución cause ejecutoria, la determinación de incluir al infractor en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG y en el Registro del Estado de Tamaulipas de Personas Sancionadas en Materia de VPG, así como la temporalidad en que debe permanecer en dicho registro; y

d) Las medidas de reparación integral, restitución y no repetición que resulten procedentes, precisando el modo de su cumplimiento, así como la advertencia a la persona infractora de que, en caso de incumplimiento, se le impondrá una medida de apremio o corrección disciplinaria, así como la posibilidad de que se inicie un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

Artículo 106. La temporalidad en el registro de personas sancionadas, se realizará considerando la clasificación de la falta, de conformidad con lo siguiente:

- I. Hasta por 3 años si la falta fuera considerada como leve;
- II. Hasta por 4 años si la falta fuera considerada como ordinaria;
- III. Hasta por 5 años si la falta fuera considerada como especial; y
- IV. Hasta por 6 años en caso de reincidencia.

Artículo 107. De conformidad con el artículo 463 Ter, de la LGIPE, en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

Artículo 108. Para que sea procedente la indemnización pecuniaria, se deberá acreditar la existencia de un daño o perjuicio económico cuantificable derivado de la infracción.

De resultar procedente, esta debe ser apropiada y proporcional a la gravedad del hecho victimizante, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, tomándose en consideración los perjuicios y pérdidas económicamente valiables que sean consecuencia de la violencia.

Artículo 109. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG, con la finalidad de:

- a) Reconocer los hechos;
- b) Aceptar su responsabilidad; y
- c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

- a) La precisión del hecho constitutivo de VPG, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;
- b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de VPG;
- c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;
- d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del IETAM; y
- e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electorales.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de VPG, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el IETAM habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al IETAM sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

Artículo 110. Las medidas de restitución, en los procedimientos sancionadores en materia de VPG, tienen como objetivo devolver a la víctima a la situación previa al hecho victimizante, restituyéndole los derechos conculcados que se encuentren dentro de la esfera competencial del IETAM, así como implementando los medios idóneos a su alcance para restituirle su honor y dignidad.

Artículo 111. Las medidas de no repetición tienen como finalidad que el hecho victimizante no suceda nuevamente.

Artículo 112. Las medidas de no repetición que pueden implementarse son, entre otras, las siguientes:

I. Ordenar lo necesario para sensibilizar a las personas infractoras en temas de género, derechos humanos y atención a grupos en situación de vulnerabilidad; y

II. Ordenarles abstenerse de reiterar conductas violentas contra las mujeres.

Artículo 113. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 9, párrafo 2, de la Ley para Erradicar la Violencia, de aplicación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, el IETAM podrá solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas de protección a que se refiere el Capítulo III del referido ordenamiento legal.

Artículo 114. En el caso de que el IETAM solicite el otorgamiento de alguna medida de protección, la Secretaría Ejecutiva dará seguimiento a la petición, a fin de asegurarse de su implementación por la autoridad competente en los términos establecidos en el Capítulo III de la Ley para Erradicar la Violencia.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-23/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

GLOSARIO

Comisión de Normatividad	Comisión Especial de Normatividad del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
DEAJE	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley General de Derechos	Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
NNA	Niñas Niños y Adolescentes.
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Especializada	Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANTECEDENTES

1. El 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, aprobó la creación de la Comisión de Normatividad.
2. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, emitió el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, y se abrogó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas, expedido mediante Acuerdo IETAM/CG-08/2015.

3. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-14/2021, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM.
4. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IETAM.
5. En el proceso electoral local 2021-2022, se presentaron ante el IETAM, quejas y denuncias, derivadas de las supuestas conductas que contravienen la protección de NNA en materia de propaganda y mensajes electorales, difundidos con motivo del referido proceso electoral, las cuales fueron resueltas por el Consejo General del IETAM.
6. El 13 de enero de 2023, la Secretaría Ejecutiva, mediante memorándum SE/M0042/2023, solicitó a la DEAJE, analizar la viabilidad de emitir normatividad relativa a la protección y garantía de los derechos de las infancias y las adolescencias en la propaganda electoral.
7. El 14 de abril 2023, la DEAJE mediante oficio número DEAJE/054/2023, remitió a la Secretaría Ejecutiva el cronograma con las fechas estimadas para que el presente Lineamiento fuera puesto a consideración de la Comisión de Normatividad, así como del Consejo General del IETAM.
8. El 8 de mayo de 2023, mediante oficio número DEAJE/061/2023, la DEAJE atendiendo a la programación de fechas a que se hace referencia en el párrafo que antecede, remitió a la Secretaría Ejecutiva el Proyecto de los Lineamientos, así como su Anexo.
9. El 19 de junio de 2023, mediante Circular SE/C087/2023, el Secretario Ejecutivo del IETAM, convocó a los Titulares de las Direcciones Ejecutivas, Direcciones, Unidades de Área Técnicas y Oficialía de Partes, a reunión de trabajo a efecto de socializar las propuestas de actualización o emisión de normatividad de cara a la preparación del proceso electoral ordinario 2023-2024, la cual tuvo verificativo en fecha tres de julio de dos mil veintitrés. En la cual se expusieron los instrumentos normativos ante la Presidencia y Consejerías del Consejo General del IETAM y de las Comisiones del referido Consejo, así como a las representaciones partidistas acreditadas.
10. El 3 de julio de 2023, en reunión de trabajo en la que participaron las personas integrantes de la Comisión Especial de Normatividad, incluyendo las representaciones partidistas acreditadas, así como las personas integrantes del Consejo General del IETAM, se socializó la propuesta de los Lineamientos.
11. El 6 de julio de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Normatividad se aprobó el anteproyecto de Acuerdo mediante el cual propone al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas la aprobación de los Lineamientos.
12. En esa misma fecha, mediante oficio número CEN-046/2023 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo que antecede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- I. El artículo 1° de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades en los Estados Unidos Mexicanos, deben garantizar a todas las personas la protección de los derechos humanos reconocidos en la citada Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de sus derechos.
- II. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C de la Constitución Política Federal dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la citada Constitución.
- III. Asimismo, el artículo 20, párrafo segundo, Base III, numerales 1,2 y 20 de la Constitución Política Local, establece que el Organismo Público Local considerado Autoridad Administrativa Electoral en el Estado se denomina IETAM; el cual, es un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en quien recae la función electoral de organizar los comicios bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. Además, contempla como una de sus facultades, fomentar los valores cívicos y la cultura democrática promoviendo la participación de NNA en los procesos electorales.
- IV. De igual forma, el artículo 110, fracciones IV, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM tiene, entre otras, las facultades de emitir los ordenamientos necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto de cuando menos cinco de sus integrantes; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- V. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 119 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previendo que, sus integrantes conozcan y atiendan los asuntos que el propio Consejo les asigne, en virtud de que las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y los que deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM. Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General referido, a través de la Secretaría Ejecutiva.
- VI. Por su parte, el Consejo General del IETAM, aprobó la creación de la Comisión de Normatividad mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, en cuyo considerando XVIII, estableció las facultades de la referida comisión, dentro de las cuales se destacan las siguientes:
- “a). Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del Instituto; así como la de carácter administrativo;*
- b). Discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión;”*

DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

- VII. Conforme a lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política Federal, el Estado, tiene la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos de las personas establecidos en la propia constitución como en los convenios internacionales de los cuales México forme parte; a través de sus decisiones y actuaciones, debe cumplir con el principio pro persona, así como el de interés superior de la niñez, el cual es guía para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas dirigidas a niñas y niños. Además, en la referida Constitución se reconoce que las niñas y los niños tienen derechos que deben ser garantizados de manera plena y no pueden ser restringidos ni suspendidos de ninguna forma; y que, entre estos derechos, se encuentran la salud, la educación, la información y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.
- VIII. Por su parte la Convención de los Derechos del Niño, adoptada el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, establece que “niño” es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, quien es titular de derechos, entre los que se encuentran el derecho a la libre expresión de sus opiniones, a la protección de su privacidad, a ser escuchado, a participar, a acceder a información y materiales de diversas fuentes nacionales e internacionales, a que sea considerada la evolución de sus facultades y a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico y mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, y que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la efectividad de esos derechos y promover las directrices apropiadas de protección de la niñez frente a información y material que pueda perjudicar su bienestar.
- IX. Asimismo, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (conocidas como Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/33 de mil novecientos ochenta y cinco, se establece en los principios generales, la obligación de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad fomentando, durante el periodo de edad en que el menor es más propenso a un comportamiento que pudiera afectar a sus derechos, un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento del delito y delincuencia posible.
- X. En el Tercer Congreso Mundial de dos mil ocho sobre la explotación sexual comercial de los niños, niñas y adolescentes, que dio lugar a la “Declaración de Río de Janeiro y Llamado a la Acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes”, exhorta a los Estados a llevar a cabo acciones específicas y concretas para prevenir y evitar las imágenes de abusos sexuales de NNA, así como evitar la utilización de internet y de las nuevas tecnologías para la captación y manipulación de NNA con fines de abusos sexuales en línea y fuera de línea, así como para la producción y difusión de imágenes de abusos sexuales infantiles y otros materiales de este tipo. El estudio también reconoció la necesidad de que: “...los Estados refuercen las iniciativas destinadas a combatir el uso de tecnologías de la información... en la explotación sexual de los niños y otras formas de violencia...”.
- XI. En el ámbito nacional, los artículos 5°, primer párrafo, y 66 de la Ley General de Derechos establecen que se les considera niñas y niños a las personas menores de doce años de edad y adolescentes a las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, respecto de los cuales las autoridades deben promover mecanismos para la protección de los intereses de éstos ante los riesgos que se deriven de su acceso a los medios de comunicación y al uso de sistemas de información que afecten o impidan su desarrollo integral.

- XII.** Así también, el artículo 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX de la Ley General de Derechos enuncia que son derechos de NNA, entre otros, los siguientes: el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; el derecho a la educación; el derecho a la libertad de convicciones éticas, de pensamiento, de conciencia, de religión y cultura; el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información; el derecho a la participación; el derecho a la intimidad; el derecho de acceso a las tecnologías de información y comunicación.
- XIII.** Por otra parte, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia o UNICEF, por sus siglas en inglés, en su estudio de dos mil doce denominado: "La seguridad de los niños en línea: retos y estrategias mundiales", ha señalado que, en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, una respuesta de protección amplia conlleva la acción colaborativa de diversos agentes gubernamentales y no en una diversidad de esferas. Esta respuesta implica instaurar un marco legislativo que defina tanto la actividad delictiva como la capacidad para disuadir a posibles agresores y perseguir a los delincuentes, como así también medidas proactivas para restringir e impedir el acceso de delincuentes reales y potenciales a imágenes de abusos sexuales infantiles.
- La misma organización ha precisado que también incluye el fortalecimiento del trabajo conjunto y la colaboración entre los sectores de la justicia y del bienestar social. Para ello, se requiere mejorar la sensibilización de los servicios de protección de la infancia, educar a los demás profesionales que trabajan con NNA sobre la naturaleza de los riesgos y los daños que existen en la intersección de los mundos en línea y fuera de línea, y aplicar medidas para apoyar a la niñez y ayudarlos a mantenerse seguros. Asimismo, implica la promoción de estrategias destinadas a capacitarlos para que se eviten los daños.
- XIV.** En esa misma tesitura, sobre los derechos de NNA, la Sala Superior y Sala Especializada en diversas sentencia emitidas, han sido enfáticas en que, tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales, tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- XV.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°, párrafos noveno, décimo y décimo primero de la Constitución Política Federal todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos; en virtud de que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este citado principio debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Del mismo modo, los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, para lo cual, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
- XVI.** Asimismo, el artículo 2°, fracción II de la Ley General de Derechos establece que, para garantizar la protección de los derechos de NNA, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas para tal efecto. Debiendo promover para su participación, que se tome en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de NNA, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.
- XVII.** En esa misma tesitura, conforme a los artículos 76 y 77 de la Ley General de Derechos, tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o la divulgación o difusión ilícita de su información, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atente contra su honra, imagen o reputación. Se considerará violación a la intimidad de NNA cualquier manejo directo de su imagen y referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio como medios impresos, electrónicos de los que tengan control los concesionarios y que menoscabe su honra o reputación, o sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.
- XVIII.** En relación con lo anterior, el artículo 78 de la referida Ley General de Derechos, establece que los medios de comunicación que difundan entrevistas realizadas a NNA tienen la obligación de proceder conforme a lo siguiente:
- " I. Recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, y*
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.*

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.”

XIX. Asimismo, el artículo 79 de la Ley General de Derechos establece que:

“...las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic), en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito conforme a la legislación aplicable en la materia”.

XX. Aunado a lo anterior, se analizaron algunas resoluciones de la Sala Especializada dentro de las cuales destacan las siguientes sentencias: expediente SRE-PSC-86/2016, en la cual se estableció que quienes omitan manifestar su opinión por cuestión de la edad opinión por cuestiones de edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, tendrán como consecuencia la imposibilidad de participar en los promocionales de los partidos políticos, aun cuando se cuente con el consentimiento de madres o padres tutores.

De igual forma la Sala Especializada, al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, expuso que de conformidad con los Sondeos Opinión del Sistema Nacional de Protección de NNA; se tiene registro de que por parte de los encuestados se emitieron las siguientes expresiones: "Que los adultos escuchen y entiendan a cada uno de nosotros de igual forma que nosotros seamos comprensivos y que exista un dialogo".

De lo anterior se advierte la importancia de tutelar el derecho de NNA de ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, es en relación a ello, para garantizar el interés superior de NNA que participen en la producción de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o actos de precampaña o campaña, se elaboró un Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de NNA para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

En ese mismo orden de ideas, cabe señalar que la referida Sala Especializada al aprobar las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019 hizo un llamado a los sujetos obligados a priorizar el cuidado de NNA cuando se prevea exponer su imagen en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, para que, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez.

Ante tal situación, una de las condiciones para que se garantice a NNA la protección plena e integral de sus derechos de información, libre expresión, libre elección y participación, es asegurar que se cuente con su opinión informada de manera individual, libre, expresa, efectiva, genuina y espontánea sobre la utilización de su imagen.

DE LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

XXI. Derivada de la experiencia adquirida en el pasado proceso electoral 2021-2022, en el cual por primera vez se presentó ante el Instituto denuncias por la comisión de conductas que vulneran los derechos de NNA en la difusión de propaganda político-electoral, la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de sus atribuciones solicitó a la DEAJE, que analizara la viabilidad de emitir la normatividad necesaria para la protección de NNA dentro del ámbito competencial.

En esa tesitura, se elaboró el proyecto de Lineamientos, para lo cual se estudiaron, diversas sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales, así como las directrices establecidas por el INE; lo anterior, con base en el principio de interés superior del menor y la adolescencia, como eje rector en la materia, con el fin de salvaguardar el derecho a la intimidad, libre desarrollo de la personalidad de este grupo de especial atención.

Dicho ordenamiento, tiene como objeto establecer las reglas para la protección de los derechos de NNA, que aparezcan de manera directa o indirecta en la propaganda electoral y cuyos elementos los vuelvan identificables por su participación en la propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, de obtención de respaldo de la ciudadanía, de actos de precampaña, campaña o de cualquier otra índole político-electoral, que sea empleada por los partidos políticos; coaliciones; candidaturas de coalición; candidaturas comunes; candidaturas independientes locales; autoridades electorales locales; y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados, garanticen que los derechos de dicho sector prevalezcan ante cualquier derecho que pudiera ser invocado.

Cabe señalar que los Lineamientos son aplicables en el ámbito local en cualquier momento, es decir, dentro y fuera de proceso electoral; los referidos lineamientos se conforman por los siguientes Títulos y Capítulos:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL AMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS

- Del ámbito de aplicación y objeto
- De los sujetos obligados

CAPÍTULO II
GLOSARIO

- Del glosario de definiciones

CAPÍTULO III
DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

- De los principios
- De la interpretación

TÍTULO SEGUNDO
APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES O EN ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN

CAPÍTULO I
DE LAS FORMAS DE APARICIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

- De la aparición directa e incidental

CAPÍTULO II
DE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- De la participación activa que incida con los derechos de la niñez

CAPÍTULO III
DE LAS FORMAS PROHIBIDAS DE APARICIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

- De las formas prohibidas de aparición

TÍTULO TERCERO
REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN

CAPÍTULO I
DEL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y DEL PADRE, DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE LOS TUTORES

- De quienes deben de otorgar el consentimiento
- De los requisitos que debe tener con el consentimiento

CAPÍTULO II
DE LA EXPLICACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN INFORMADA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

- De la videograbación de la opinión informada
- De la dispensa de la opinión informada

CAPÍTULO III
DE LA CONSERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

- De la obligación de los sujetos obligados de conservar el consentimiento

CAPÍTULO IV
DE LA APARICIÓN INCIDENTAL

- Del consentimiento de la aparición incidental

- De la difuminación del rostro

CAPÍTULO V DE LA EXHIBICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O PARTICIPES EN ALGÚN DELITO

- De las prohibiciones de exhibición de víctimas o participantes de algún delito

CAPÍTULO VI DEL AVISO DE PRIVACIDAD

- Del aviso de privacidad

TRANSITORIOS

- Único

XXII. Por lo antes expuesto, una vez que se conformó la propuesta de Lineamientos, se celebraron reuniones de trabajos internas, que dieron como resultados que se perfeccionara el contenido de los mismos; para posteriormente socializarlo en reunión de trabajo, con las representaciones partidistas, acreditadas ante el Instituto. Resaltando que, con su emisión, se busca regular la protección de los derechos de NNA, en fomento de los valores cívicos y la cultura democrática de la participación de NNA en los procesos electorales, de conformidad con lo mandatado a este Instituto por la Constitución Política Local.

XXIII. En virtud de lo anterior, el Consejo General del IETAM, estima procedente que se establezcan en el ámbito local, las directrices para la protección de los derechos de NNA que aparezcan en la propaganda político electoral, mensajes electorales y actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, se realicen velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Asimismo, en aras de fortalecer que los sujetos obligados cuenten con las facilidades necesarias para el cumplimiento de la normativa se elaboró un documento anexo que forma parte integrante de los Lineamientos, consistente en el manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión, en el que se adjuntan los formatos que servirán de orientación y apoyo para su cumplimiento de manera efectiva, de conformidad con protección que deben realizar de las niñas, niños y adolescentes, por parte de los sujetos obligados.

Con lo anterior, queda de manifiesto el compromiso de esta autoridad de cumplir tanto con los principios rectores de certeza y legalidad, así como los de garantizar el cumplimiento del principio pro persona, del interés superior de la niñez y adolescencia, el de dignidad de las personas, que deben ejercer las autoridades en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese sentido, de conformidad con los motivos expuestos y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 4, y 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, párrafo noveno, decimo y decimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Convención de los Derechos del Niño Declaración de Río y el llamado a la acción para prevenir y detener la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores; artículos 2, fracción II, 5, primer párrafo, 13, fracciones VII, XI, XIII, XIV, XV, XVII y XX, 66, 76, 77, 78 y 79 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 20, párrafo segundo, Base III, numerales 1, 2 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 110, fracciones IV, XXXI y LXVII, 115 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y el Acuerdo IETAM-A/CG-10/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; se emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas y su respectivo anexo, mismos que forman parte integrante del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, entrarán en vigor y surtirán efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto, para su conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, a través del Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.- SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ÍNDICE	Página
TÍTULO PRIMERO	
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO I	
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS	
Del ámbito de aplicación y objeto	38
De los sujetos obligados	
CAPÍTULO II	
GLOSARIO	
Del glosario de definiciones	39
CAPÍTULO III	
DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	
De los principios	40
De la interpretación	
TÍTULO SEGUNDO	
APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES O EN ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN	
CAPÍTULO I	
DE LAS FORMAS DE APARICIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES	
De la aparición directa e incidental	40
CAPÍTULO II	
DE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
De la participación activa que incida con los derechos de la niñez	40
CAPÍTULO III	
DE LAS FORMAS PROHIBIDAS DE APARICIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y	
	40

ADOLESCENTES

De las formas prohibidas de aparición

TÍTULO TERCERO**REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN****CAPÍTULO I****DEL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y DEL PADRE, DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE LOS TUTORES**

41

De quienes deben de otorgar el consentimiento

De los requisitos que debe tener con el consentimiento

CAPÍTULO II**DE LA EXPLICACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN INFORMADA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE**

41

De la videograbación de la opinión informada

De la dispensa de la opinión informada

CAPÍTULO III**DE LA CONSERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**

42

De la obligación de los sujetos obligados de conservar el consentimiento

CAPÍTULO IV**DE LA APARICIÓN INCIDENTAL**

43

Del consentimiento de la aparición incidental

De la difuminación del rostro

CAPÍTULO V**DE LA EXHIBICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O PARTICIPES EN ALGÚN DELITO**

43

De las prohibiciones de exhibición de víctimas o participantes de algún delito

CAPÍTULO VI**DEL AVISO DE PRIVACIDAD**

43

Del aviso de privacidad

TRANSITORIOS

De los artículos transitorios

43

TÍTULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES****CAPÍTULO I****DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS**

Artículo 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices en el Estado de Tamaulipas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de aplicación en el ámbito local del Estado y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

I. Partidos políticos;

II. Coaliciones;

III. Candidaturas de coalición;

IV. Candidaturas comunes;

V. Candidaturas independientes locales;

VI. Autoridades electorales locales; y

VII. Personas físicas o morales que se encuentren vinculadas a otro de los sujetos antes mencionados.

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales locales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio tamaulipeco, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto.

II. Actos de precampaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulada o postulado con la candidatura a un cargo de elección popular.

III. Acto político: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las dirigencias o militantes de un partido político realiza como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

V. Aparición Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en cualquier medio impreso, redes sociales, plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

VI. Aparición Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

VII. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción motivada, incluso de manera múltiple, por origen étnico o nacional, sexo, género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra condición particular que atente contra la dignidad humana o anule, obstaculice o menoscabe el reconocimiento o el ejercicio de derechos.

VIII. Interés superior de la niñez: Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social, para:

a) La elaboración y aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida;

b) Asegurar el disfrute y goce de todos sus derechos, en especial aquellos relacionados con la satisfacción de sus necesidades básicas, como la salud y el desarrollo integral, en los asuntos, las decisiones y las políticas que los involucren, y

c) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, los niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

IX. Lineamientos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

X. Máxima información: Adopción de medidas y acciones reforzadas para que de manera exhaustiva la niña, el niño o la o el adolescente cuenten con la mayor información que les permita comprender, formarse un juicio y emitir su opinión sobre aquello que concierne a su vida, desarrollo y derechos, en particular sobre aquello que pueda afectarles.

XI. Medios de difusión: impresos en cualquier material; redes sociales o cualquier plataforma digital.

XII. Niñas o niños: Personas menores de 12 años de edad.

XIII. Participación activa: El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

XIV. Participación pasiva: El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez.

XV. Perspectiva de género: Metodología y mecanismos que permiten identificar, visibilizar, cuestionar y valorar la asignación diferenciada de roles y la tarea en virtud del sexo de las personas; erradicar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres por las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; así como generar las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género.

XVI. Transmisión en vivo: visualización de audio y video en tiempo real a través de redes sociales o cualquier plataforma digital.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez;

II. Dignidad de personas.

La interpretación de estos Lineamientos será realizada conforme a los criterios gramatical, sistemático, integral y funcional, aplicando, de manera preferencial para asegurar la máxima protección de niñas, niños y adolescentes, las reglas y los criterios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa interna y en los convenios internacionales suscritos y ratificados por México concernientes a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO APARICIÓN O PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES O EN ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN

CAPÍTULO I DE LAS FORMAS DE APARICIÓN Y PARTICIPACIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES

Artículo 5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña.

En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

CAPÍTULO II DE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 6. Los sujetos obligados procurarán otorgar una participación activa a las niñas, niños y adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña y/o campaña, en donde los temas que se expongan a la ciudadanía estén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.

CAPÍTULO III DE LAS FORMAS PROHIBIDAS DE APARICIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

TÍTULO TERCERO
REQUISITOS PARA MOSTRAR NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES EN PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, MENSAJES ELECTORALES, ACTOS POLÍTICOS, ACTOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, EN CUALQUIER MEDIO DE DIFUSIÓN

CAPÍTULO I
DEL CONSENTIMIENTO DE LA MADRE Y DEL PADRE, DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O DE LOS TUTORES

Artículo 8. Por regla general, debe otorgar el consentimiento quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor o, en su caso, la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el artículo 9 de los presentes lineamientos.

El consentimiento deberá ser otorgado por quien o quienes ejerzan la patria potestad, por escrito, informado e individual por menor de edad, debiendo contener:

I. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;

II. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;

III. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas;

IV. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;

V. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;

VI. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla;

VII. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento; y

VIII. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo); y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

CAPÍTULO II
DE LA EXPLICACIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN Y LA OBTENCIÓN DE LA OPINIÓN INFORMADA DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

Artículo 9. Los sujetos obligados señalados en el artículo 2 de los presentes lineamientos deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Se explicará el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con las posibles consecuencias y alcances de riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.

Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a los presentes Lineamientos.

Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio.

Artículo 10. En caso de que la niña, el niño o adolescente no hable o no comprenda el idioma español, la información deberá ser proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, en principio por la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, el tutor o, en su caso, la autoridad que los supla en el consentimiento, y, de ser necesario, por el traductor que para ese propósito designe el sujeto que produzca o adquiera y difunda la propaganda político-electoral, el mensaje electoral o quien sea responsable del acto político, del acto de precampaña o campaña.

Artículo 11. Los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de niñas, niños o adolescentes, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes, así como del propósito de que participen en actos políticos, actos de precampaña o campaña que se exhiban en cualquier medio de difusión.

Las niñas, niños o adolescentes deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometidos a engaños y sin inducirlos a error sobre si participan o no en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña en los que soliciten su presencia o participación, para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

Artículo 12. Si la niña, niño o adolescente a pesar de la información proporcionada, no emite opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.

Artículo 13. No será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el artículo 8 de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO III

DE LA CONSERVACIÓN DEL CONSENTIMIENTO Y OPINIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN LA PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

Artículo 14. Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

I. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el referido artículo 8 de los presentes lineamientos, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores;

II. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual (**Anexo 1 de los presentes Lineamientos**), a que se hace referencia en el artículo 9 de los presentes lineamientos.

CAPÍTULO IV DE LA APARICIÓN INCIDENTAL

Artículo 15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente.

Artículo 16. En el caso en que no se recabe el consentimiento al que se hace referencia en el artículo anterior, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

CAPÍTULO V DE LA EXHIBICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES VÍCTIMAS O PARTICIPES EN ALGÚN DELITO

Artículo 17. No podrá utilizarse la imagen de una niña, niño o adolescente que haya sido víctima, ofendido, testigo o esté relacionado de cualquier manera con la comisión de algún delito, en términos de lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54, numeral 5 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes de Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO VI DEL AVISO DE PRIVACIDAD

Artículo 18. No Los sujetos obligados descritos en el artículo 2 de los presentes lineamientos que utilicen la imagen de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes o que soliciten su participación en actos políticos, actos de precampaña o campaña, para exhibir su imagen en cualquier medio de difusión, a partir del momento en el cual recaben los datos personales de aquéllos, en cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y de protección de datos personales informarán a su madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de dar a conocer los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

UNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

ANEXO I

Anexo de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas

Manual para recabar la opinión y el consentimiento informado de niñas, niños y adolescentes para la utilización de su imagen, voz o cualquier dato que los haga identificables en propaganda político-electoral y mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña a través de cualquier medio de difusión.

ÍNDICE	Página
I. PRESENTACIÓN	44
II. JUSTIFICACIÓN	44
III. OBJETIVO	45
IV. APLICACIÓN	45
Apartado A Niñas y niños de 6 a 11 años	
Apartado B Adolescentes de 12 a 17 años	
V. GLOSARIO	54
De términos para niñas, niños y adolescentes	
VI. RECOMENDACIONES FINALES	55
VII. FORMATOS ANEXO	56

I. PRESENTACIÓN

El presente manual, nace de la necesidad de coadyuvar para que las instituciones políticas que elaboren o difundan cualquier tipo de propaganda política o electoral, por cualquier medio de comunicación, en la que aparezcan directa o incidentalmente niñas, niños y adolescentes, tengan un especial cuidado al utilizar cualquier elemento audiovisual que pudiera colocar en riesgo el interés superior de la niñez, haciendo que prevalezca siempre el mayor respeto, protección y cuidado reforzado por parte de cualquier persona así como de las autoridades.

Cabe precisar que, el interés superior del menor es un tema prioritario social y el tema electoral no es la excepción. Por lo que es necesario que los menores sean escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

En efecto la Sala Regional Especializada del TEPJF al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018, recabó la importancia de que los menores sean escuchados. Basado en el Sondeo OpiNNA de niñas, niños y adolescentes¹, del Sistema Nacional de Protección de NNA; en el que la referida Sala resaltó la siguiente expresión "Que los adultos escuchen y entiendan a cada uno de nosotros de igual forma que nosotros seamos comprensivos y que exista un dialogo".

Efectivamente, basado en ello es que surge por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, el interés de emitir un Manual que garantice el interés superior de NNA que participen en la producción de propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o actos de precampaña o campaña.

Además, su emisión, obedece también a la necesidad de orientar y guiar a los sujetos obligados por los Lineamientos² sobre lo que deberán implementar para asegurar que NNA comprendan en qué consiste su participación, los alcances de ésta, y que se tome en cuenta su opinión en función de su edad, madurez y desarrollo cognitivo, asegurando obtener su consentimiento informado previo a la producción de la propaganda o mensaje electoral, durante su grabación y después de su exhibición en cualquier medio de difusión³; o si se trata de actos políticos, de precampaña o campaña, al solicitar su presencia o durante el evento político.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales como UNICEF, propusieron en febrero de 2018, realizar y videografiar conversaciones semiestructuradas para instrumentar la forma de explicar a NNA en qué consisten sus derechos y el objetivo, riesgos, alcances, temporalidad, contenido y medios en que será difundida su imagen o voz y obtener su consentimiento informado para ello.

Lo anterior, a través de dos apartados metodológicos contenidos en el presente documento:

Apartado	Edades
Apartado A	6 a 11 años de edad
Apartado B	12 a 17 años de edad

Por último, para complementar el proceso a seguir por parte de los sujetos obligados⁴ por los Lineamientos se han agregado los formatos anexos, como recursos para facilitar cada una de las acciones, así como información importante que puede explicarse a NNA y sobre aquello que se debe evitar al producir un video o difundir en cualquier medio su imagen.

II. JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se resalta el deber priorizar el interés superior de la niñez, conforme a lo siguiente: *"...en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Sobre el referido principio, la Ley General de los Derechos de NNA señala que: *"deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre a niñas, niños y adolescentes"*. De tal forma que, *"cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector"*, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

¹ Niñas, Niños y Adolescentes, en lo subsecuentes (NNA).

² Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

³ Medios de difusión: Cualquier medio impreso, redes sociales o cualquier plataforma digital.

⁴ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados

En el caso de la utilización de la imagen en propaganda político-electoral, mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital, por ser una decisión y acción que afecta a NNA, en lo individual y colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales; además de asegurar su derecho a ser escuchadas (os) y tomadas(os) en cuenta.

Considerando por supuesto que en la propaganda política o electoral hay siempre un riesgo ideológico que identifica a la fuerza política que la presenta; y por tanto, puede haber un riesgo potencial al asociar a NNA con una determinada preferencia política o ideológica, y puede devenir en una posible afectación a su imagen, honra o reputación presente, en su entorno escolar o familiar; o bien, en su vida adulta, al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se le identificó en su infancia.

Tal como lo señaló la Sala Regional Especializada del TEPJF al aprobar las sentencias **SRE-PSD-20/2019** y **SER-PSD-21/2019**, en la que se hizo un llamado al cuidado de NNA cuando se prevea exponer su imagen en redes sociales o cualquier otra plataforma digital, para que, al momento de recabar el consentimiento de las y los menores de edad, se les explique de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona en estos espacios virtuales, llevando a cabo todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger a la niñez.

Ante tal situación, una de las condiciones para que se garantice a NNA la protección plena e integral de sus derechos de información, libre expresión, libre elección y participación, es asegurar que se cuente con su opinión y consentimiento informado de manera individual, libre, expresa, efectiva, genuina y espontánea sobre la utilización de su imagen en actos de este tipo, y que tanto la información como la expresión de dicho consentimiento, sucedan de acuerdo con su edad, madurez y la progresión de su autonomía.

La vinculación de NNA a favor o en contra de una fuerza política o ideológica, deberá asegurar previamente haber realizado todas aquellas acciones que permitan tener certeza de que fueron ellas y ellos escuchados(as) y tomados(as) en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, y conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez.

III. OBJETIVO

El presente manual, tiene como objetivo, velar por el interés superior de la niñez, la dignidad de las personas, así como orientar a los sujetos obligados sobre:

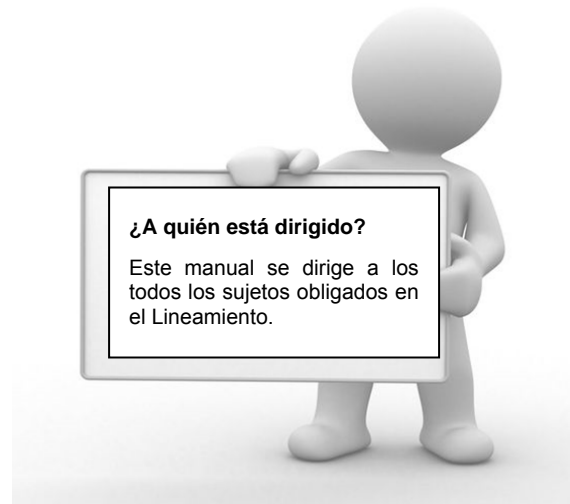
- La forma en que deben explicar de manera suficiente, clara, pertinente y con ejemplos prácticos a NNA, de acuerdo a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las circunstancias y el alcance sobre su participación.
- La forma de recabar su opinión informada garantizando que ésta sea espontánea, franca y realizada de manera autónoma, y usando un lenguaje, mecanismos y formatos idóneos a la capacidad comprensiva de las NNA involucrados, para asegurar el consentimiento informado respecto de su participación, los sujetos obligados de los Lineamientos respectivos.
- La forma de recabar su opinión informada garantizando que ésta sea espontánea, franca y realizada de manera autónoma, y usando un lenguaje, mecanismos y formatos idóneos a la capacidad comprensiva de NNA involucrados, para asegurar el consentimiento informado respecto de su participación, los sujetos obligados de los Lineamientos respectivos.




IV. PARA SU APLICACIÓN

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General No. 12 (2009), sobre el derecho del niño a ser escuchado/o, señaló que las condiciones de edad y madurez pueden evaluarse cuando se escuche a un niño individualmente, y que debe asegurarse de que el niño reciba toda la información y el asesoramiento necesarios para tomar una decisión que favorezca su interés superior y evaluar su capacidad de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible.

Señala también que no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

En términos generales, en el esquema siguiente se muestran las fases fundamentales de las conversaciones semiestructuradas que se proponen para explicar a NNA y obtener su consentimiento informado:



<p>¿Quién informa?</p> 	<p>Las conversaciones semiestructuradas requieren la moderación de personas adultas que funjan como facilitadores/as, de preferencia, con conocimientos y experiencias en interacción con NNA, quienes deberán dar la explicación acompañados del padre, madre o tutor de la persona menor de edad, y deberán ser designados por alguno de los sujetos obligados por los Lineamientos.</p> <p>Además, para el caso de niñas y niños de entre 6 y 11 años de edad, deberán contar con el material necesario para cada conversación, y con un pequeño equipo de recursos extras como un balón de fútbol, juegos de mesa (como jenga, rompecabezas, uno, serpientes y escaleras, palillos chinos o memoramas, etcétera), hojas, crayolas, lápices, una cuerda para saltar, algunos muñecos/as (tipo playmobil o muñecos de peluche), plastilina y objetos para representar micrófonos, entre otros que puedan ser acordes con la edad.</p> <p>Es importante que además de la o el facilitador/a y el padre, madre o tutor esté presente un segundo adulto, como apoyo.</p>
<p>¿Qué se informa?</p>  <p>Reflexiona ¿Por qué crees que es importante proporcionar a NNA, la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral?</p>	<p>En términos generales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> El objeto de dicha actividad: la razón por la cual se requiere su imagen o su participación en propaganda político-electoral o mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña para difundirse a través de cualquier medio publicitario. <input type="checkbox"/> El contenido y actividades en las que se les involucrará: de qué se trata, en qué momento o momentos participará, qué actividades realizará y la forma en que se contemplará su participación activa. <input type="checkbox"/> La forma y periodo de difusión: la manera, el tiempo y los medios de difusión, esto incluye redes sociales, internet o cualquier plataforma digital; en su caso, si se requiere su participación en un evento público; en su caso, si será difundido en vivo. <input type="checkbox"/> Las implicaciones y alcances presentes y futuras: los posibles efectos e impactos de su participación, riesgos y peligros de que se use su imagen y se difunda en internet, beneficios y alternativas, si las hubiera. Esto debe considerar el ciberbullying, sexting, viralización de imágenes y contenidos íntimos, grooming, entre otros, los cuales deben narrarse con ejemplos prácticos. <input type="checkbox"/> Los derechos: aquellos que intervienen en su participación y las formas de ejercerlos. <input type="checkbox"/> Medios de comprobación del consentimiento o no, el cual se videograbará, como evidencia del otorgamiento o ausencia del consentimiento.
<p>¿Qué se obtiene?</p>  <p>Reflexiona ¿Qué implica considerar las condiciones de edad y madurez en la garantía de los derechos de NNA al momento de dar su consentimiento informado?</p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se garantiza que NNA expresen su opinión sobre este asunto que les afecta, y que se tome en cuenta. ✓ Se asegura que una vez informadas/os, NNA brinden su consentimiento sobre su participación. <p>El consentimiento de su participación quedará videograbado, y documentado con suficiente evidencia que permita a la autoridad contar con la certeza plena en torno al otorgamiento del consentimiento respectivo, acorde con las condiciones de edad y madurez, y la garantía del pleno respeto a sus derechos y en atención a los principios del interés superior de la niñez, supervivencia y desarrollo, participación y no discriminación.</p> <p>A continuación, revisaremos cómo se instrumentan estas cuatro fases (informar, escuchar su opinión, obtener el consentimiento informado y documentar todo el proceso), de acuerdo con cada una de las modalidades establecidas:</p>

APARTADO A

Niñas y niños de 6 a 11 años

Antes de la elaboración o producción de la propaganda o mensajes electorales, o previo a la participación en un acto político, de precampaña o campaña, los sujetos obligados deben cumplir con lo siguiente:

I. Objetivo:	Documentar mediante una videograbación, una conversación semiestructurada con niñas y niños que sean candidatas/os para participar, siguiendo la guía metodológica para este grupo etario por medio del juego, a través del cual se informe, se escuche su opinión y se obtenga evidencia y documentación suficiente respecto de su consentimiento informado sobre dicha participación.
II. Metodología:	<p>Esta conversación se realizará por medio del juego denominado "los reporteros", ya que en este grupo etario niñas y niños son capaces de dibujar, pintar, escribir, representar y construir; además, son dinámicos, sociables y su vocabulario oral y escrito se amplía; especialmente, son capaces de distinguir entre sus gustos y preferencias y las de sus padres; es decir, en esta etapa pueden diferenciar el juicio propio del de las personas adultas.</p> <p>Es un diseño lúdico que invita a la conversación ya que, en este juego se le plantea a la niña o el niño que está en un programa o en una entrevista en un periódico, y se establecerán las etapas de la estructura de la conversación. El juego es un detonador que se agotará, pues todo juego tiene un inicio, desarrollo y final, por lo que debe considerarse hasta donde debe avanzarse. En este sentido, la conversación puede intercalarse con otros juegos en aras de que niñas y niños manifiesten su participación y la forma como lo realizarán.</p> <p>Luego de la conversación se obtendrá la manifestación por medio de un escrito que puede ser declaratoria de participar, un cuento, una canción, por medio de un video; o bien la manifestación con un dibujo. Esta actividad se videograbará.</p>
III. Procedimiento:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Previo a la intervención de la niña o el niño, se deberá elaborar una carta descriptiva adecuada al mecanismo establecido para el trabajo y el juego de "los reporteros", en la cual se definirán previamente el objetivo, las actividades, los tiempos (deberá ser una conversación de 30 minutos prorrogables hasta por otros 10 minutos), los materiales y recursos disponibles, el contenido de los cinco momentos de la metodología, los datos de la persona que será facilitadora, etcétera. 2. Asignar un espacio y ambiente adecuados. Para esta conversación debe prepararse un espacio o lugar propicio, tranquilo, amigable, bien iluminado y ventilado; deberá ser un espacio neutro, ajeno a las instituciones públicas, políticas y las agencias productoras de promocionales. Dicho espacio será determinado por el ente implementador que coordine las conversaciones, considerando lo anterior. <p>La conversación debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses de la niña o al niño, esto es, donde pueda sentirse respetada/o y segura/o para expresar libremente sus opiniones.</p> 3. Para establecer una comunicación efectiva en todo momento deberá considerarse lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. Estar a la altura visual de la niña o el niño. b. Establecer contacto visual mientras la niña o el niño habla. c. Establecer un ambiente propicio de confianza para que se sienta cómoda(o) y abrir la comunicación. d. Ayudar a verbalizar sus ideas y emociones. e. Combinar charla con juego. f. Utilizar un lenguaje concreto y claro. g. Contar con habilidades para generar tanto empatía como simpatía. h. Aceptar las resistencias a conversar o jugar, así como utilizarlas. Validar sus deseos y adecuarse al momento en que se encuentre. (En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción al idioma o, a algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas. Además de atender a la región de la que sean originarias las personas. Importante) 4. Preparar los insumos tecnológicos para la video grabación. Es importante asegurar que previo al inicio de la conversación, se cuente con lo necesario para lograr una adecuada videograbación de la misma; revisar condiciones como la iluminación, el volumen, la batería, que el equipo con el que se grabe asegure una mínima calidad de audio y video. No olvidar que, antes de comenzar la conversación con la niña o el niño, es indispensable contar con su autorización y la de sus padres o tutores para video grabarle, e incluso ajustar las condiciones de la grabación para que se sienta cómoda(o) con ello. 5. Para ir registrando y documentando lo que ocurre en cada fase, quien facilita, debe apoyarse en el Formato 1 del apartado de Anexos. Se recomienda tenerlo impreso, previo al inicio de la conversación. 6. Además, es preciso contar con información general sobre la niña o niño, antes de la conversación; para ello, se propone utilizar la ficha o Formato 2 del apartado de Anexos. 7. Una vez que ha llegado el día de la conversación, ésta deberá seguir los siguientes momentos:

	<p>a) ¿Quiénes somos?</p> <p>Es el inicio de la conversación, por lo que se da la bienvenida a la niña o el niño; se le da a conocer el propósito de reunirse, que es manifestar su conformidad de participar en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital. Se comienza el diálogo cuando ambos interlocutores dicen su nombre, su edad y su lugar de residencia.</p> <p>b) ¿Qué vamos a hacer?</p> <p>En esta parte se expresan acuerdos básicos de convivencia, la duración de la conversación y las actividades que se harán, como conocerse, platicar y jugar; y que pueda decidir si desea o no participar. Se propondrá jugar para romper el hielo y establecer confianza.</p> <p>c) ¿Qué tanto sabes?</p> <p>En esta etapa se le pregunta a la niña o el niño, acerca de lo que sabe y conoce, y sobre lo que hará; en su caso, se le brinda la información necesaria a fin de que esté completamente enterada(o).</p> <p>Dependiendo de las respuestas, se añade información. Si no sabe nada, necesariamente se le debe informar.</p> <p>Cuenta con información de su participación.</p> <p>d) Me expreso y decido</p> <p>Durante el diálogo, la persona facilitadora debe ir valorando lo que la niña o el niño sabe y conoce; para ello se le puede preguntar si tiene alguna duda sobre su papel y valorar si desea o no hacerlo. Es importante que se le permita participar y expresarse libremente, así como promover su reflexión y decisión.</p> <p>Quien facilita deberá asegurar que la niña o el niño identifique los efectos de la decisión del uso de su imagen, voz o cualquier dato que lo identifique, y en caso de no conocerlos, deberá informarle sobre los riesgos y peligros de que sea grabado y que dichos materiales sean difundidos en cualquier medio de difusión o publicitario, por lo que se deberá ser muy claro al señalar en qué consistirá su participación. Asimismo, deberá advertir de los riesgos o peligros ejemplificando con casos reales como el ciberbullying, sexting, viralización de imágenes y contenidos íntimos, grooming, entre otros.</p> <p>Asimismo, deberá explicarle que en cualquier momento puede pedir a la autoridad electoral, por sí o a través de sus padres o de quien ostente la patria potestad que interrumpan la difusión del material en donde se exhiba su imagen, voz o cualquier dato que lo haga identificable.</p> <p>Reflexiona y decide.</p> <p>Si decide participar, se le propone que lo exprese en la forma y palabras que desee; se le brindan ejemplos o ideas.</p> <p>Se debe asignar tiempo para que prepare su manifestación de participación si decide hacerlo.</p> <p>En esta etapa escribe, dibuja o videografa su conformidad.</p> <p>Se constatará que identifica los efectos de la decisión del uso de su imagen.</p> <p>e) Agradecimiento</p> <p>Antes de cerrar el diálogo se debe brindar certeza a la niña o el niño de si participará o no en la producción o en el acto político, de precampaña o campaña y de su difusión. Dependiendo si es que ha decidido no dar su consentimiento; ya que fue debidamente informada/o respecto al contexto y alcance que éstos tendrán.</p> <p>Asimismo, se le deberá informar que en cualquier momento él o la NNA, o la madre, padre o quien ejerza la patria potestad podrán solicitar que se deje de difundir dicha propaganda.</p> <p>Se agradece a la niña o al niño su participación, y el facilitador/a se despide.</p> <p>EJEMPLO:</p> <p>Muéstrame como quedó lo que escribiste/dibujaste.</p> <p>¿Cómo te sentiste?</p> <p>Gracias por venir este rato a platicar y jugar conmigo.</p> <p>8. La documentación y evidencias del consentimiento informado</p> <p>Como vimos en el esquema que muestra las fases fundamentales de las conversaciones semiestructuradas propuestas, la videograbación debe realizarse en cada momento, de tal forma que se cuente con todas las evidencias necesarias de haber llevado a cabo el proceso para obtener el consentimiento informado de las niñas o los niños.</p> <p>Se debe permitir una respuesta abierta y una expresión libre y espontánea por parte de las niñas y los niños, atendiendo a su edad y madurez intelectual. Tal manifestación espontánea de la voluntad debe ser a través de una opinión franca y autónoma, usando un lenguaje acorde con a su capacidad comprensiva.</p>
--	--

	<p>Quien facilita la conversación debe asegurarse de que la respuesta emane de manera exclusiva de las niñas y los niños y trate de su posicionamiento personal, sin que haya algún factor externo o terceras personas que incidan en la manera en que debe expresar su opinión; y que la misma sea de tal claridad que no haya lugar a confusión respecto a que estén informadas/os acerca del contexto y alcance que tendrá su participación. En otras palabras, se debe evitar que la opinión de las niñas y los niños sea inducida.</p> <p>La opinión y manifestación de la voluntad informada debe atender a un enfoque de género, a las discapacidades, a su contexto social e incluso a su cosmovisión. En el entendido de que es necesario identificar las desigualdades para dar un tratamiento diferenciado y oportuno a las condiciones que por estos motivos presenten los menores. De tal forma que, al momento de recopilar su opinión y manifestación se sientan incluidos. De no hacerlo se estaría perpetuando una serie de desigualdades sociales que van en contra de una cultura democrática de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>IV. Documentar de acuerdo con lo siguiente:</p>	<p>a. Información y comprensión: la forma en que la niña o el niño entendió los alcances del contenido y difusión (en cualquier medio y sea o no en vivo) del video, acto político de precampaña o campaña o cualquier tipo de propaganda, comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como las posibles repercusiones de su difusión, haciendo particular énfasis en las conductas que se despliegan en internet; de lo anterior se debe hacer referencia a qué casos reales les fueron expuestos.</p> <p>b. Consentimiento: que ha aceptado o no participar en la propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital, brindando con ello validez al consentimiento informado.</p> <p>Las evidencias de esta documentación, se guardarán en un expediente que contenga:</p> <p>I. Carta descriptiva.</p> <p>II. Autorización de videograbación de la conversación semiestructurada, que provenga tanto de las personas adultas como de la niña o el niño, candidata/o para su participación en el video, redes sociales o acto político de precampaña o campaña, videograbado o para su transmisión en vivo.</p> <p>III. Formato 1. Tabla para retroalimentación de instituciones políticas.</p> <p>IV. Formato 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>V. Materiales elaborados por el niño o niña durante la conversación como dibujos, escritos, etcétera.</p> <p>VI. La evidencia o producto de la manifestación de conformidad que haya decidido la niña o el niño, en un archivo físico o electrónico.</p> <p>VII. Videograbación de la conversación semiestructurada.</p> <p>VIII. Observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.</p> <p>(Nota importante: El expediente integra la evidencia necesaria para asegurar que se ha obtenido, o no, el consentimiento informado de los niños o niñas que participarán en la creación de propaganda político-electoral)</p>
<p>V. Seguimiento al consentimiento informado durante la elaboración de videos o cualquier tipo de propaganda o mensaje electoral (previo a su difusión) y después de la difusión; o durante la celebración de actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital:</p>	<p>Es importante que la opinión y voluntad de niñas y niños se recabe, previo a la producción del video, a que se lleve a cabo el acto político o se elabore cualquier tipo de propaganda político-electoral en la que se utilice su imagen o presencia, también lo es que ésta se conserve a lo largo del proceso, tanto de elaboración o producción, como luego de su difusión.</p> <p>Por lo anterior, es necesario que los sujetos obligados por los Lineamientos den el seguimiento a la manifestación de la voluntad por parte de la niña o niño el que haya aceptado en un primer momento participar, asegurando:</p> <p><input type="checkbox"/> Si, luego de la experiencia que ha vivido al grabar o participar en la producción de los videos o materiales de propaganda y previo a su difusión, aún continua con la voluntad de que su imagen sea utilizada para ser difundida tal y como ha quedado el producto final propagandístico, siempre y cuando no se hubiera hecho su transmisión en vivo.</p> <p><input type="checkbox"/> Si, una vez que se ha difundido el material elaborado, y que la niña o el niño se ha visto en el medio de difusión, aún continúa con la voluntad de que su imagen siga siendo utilizada en la manera, tiempo y medios establecidos.</p> <p>Para asegurar lo anterior se sugiere que los sujetos obligados, posterior a la grabación o producción y, de igual forma, posterior a la difusión de la propaganda, establezcan una segunda y tercera charlas de seguimiento con un formato sencillo y flexible, que, de igual forma, evidencie su consentimiento informado sobre si sigue siendo su voluntad que se utilice su imagen en los medios publicitarios o de difusión.</p>



APARTADO B

Adolescentes de 12 a 17 años

Antes de la elaboración o producción de la propaganda político-electoral o mensajes electorales, o previo a la participación en un acto político, de precampaña o campaña, los sujetos obligados deben cumplir con lo siguiente:

<p>I. Objetivo:</p>	<p>Realizar y videografiar una conversación semiestructurada con adolescentes, que sean candidatas/os a participar, siguiendo la guía metodológica para este grupo etario por medio del diálogo, a través del cual se informe, se escuche su opinión y se obtenga evidencia videografiada y la documentación suficiente al respecto de su consentimiento informado sobre dicha participación.</p>
<p>II. Metodología</p>	<p>Se realizará por medio de una conversación simple y relajada, ya que el mecanismo idóneo para obtener una opinión propia, individual, libre y espontánea en esta etapa es la manifestación verbal. Es importante contar con un guion semiestructurado para orientar el diálogo. La evidencia se recabará a través de un video.</p> <p>Las y los adolescentes cuentan con una amplia capacidad de discernimiento de sus deseos e ideas, preocupaciones de sus madres, padres, cuidadores y otras figuras cercanas y que representan figuras de autoridad. Es posible jugar algún juego de mesa o dialogar temas distintos para mitigar su ansiedad, para ganar confianza.</p>

	<p>La conversación busca invitar a las y los adolescentes abiertamente a conversar sobre su participación y al final se les propondrá grabar su consentimiento en un video. (En esta etapa de la adolescencia, la influencia del grupo de iguales o pares es importante para la toma de decisiones, pues les brinda valoración y confianza. Importante)</p>
<p>III. Procedimiento</p>	<p>1. Previo a la intervención de la o el adolescente se deberá elaborar una carta descriptiva, adecuada al mecanismo establecido para el trabajo mediante una conversación, en la cual se definan previamente: el objetivo, las actividades, los tiempos (deberá ser una conversación de hasta 20 minutos, prorrogables por 10 minutos más), los materiales y recursos disponibles, el contenido de los cinco momentos de la metodología, los datos de la persona que será facilitadora, etcétera.</p> <p>2. Asignar un espacio y ambiente adecuados. Para esta conversación, debe prepararse un espacio o lugar propicio, tranquilo, amigable, bien iluminado y ventilado; deberá ser un espacio neutro, ajeno a las instituciones públicas, políticas y las agencias productoras de promocionales. Dicho espacio será determinado por el ente implementador que coordine las conversaciones, considerando lo anterior.</p> <p>La conversación debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses de la o el adolescente, esto es, donde pueda sentirse respetada/o y segura/o para expresar libremente sus opiniones.</p> <p>3. Para establecer una comunicación efectiva en todo momento, deberá considerarse lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estar a la altura visual de la o el adolescente. Establecer contacto visual mientras la o el adolescente habla. Establecer un ambiente propicio de confianza para que se sientan cómodas(os) y abrir la comunicación. Ayudar a verbalizar sus ideas y emociones. Combinar charla con algún juego de mesa como lo puede ser jenga, uno, domino, etcétera. Utilizar un lenguaje concreto y claro. Contar con habilidades tanto para generar empatía como simpatía. Aceptar las resistencias a conversar o jugar, así como utilizarlas. Validar sus deseos y adecuarse al momento en que se encuentra. <p>(En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción al idioma o, a algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas. Además de atender a la región de la que sean originarias las personas Importante)</p> <p>4. Preparar los insumos tecnológicos para la videograbación. Es importante asegurar que previo al inicio de la conversación se cuente con lo necesario para lograr una adecuada videograbación de la misma; revisar condiciones como la iluminación, el volumen, la batería, que el equipo con el que se grabe asegure una mínima calidad de audio y video. No olvidar que, antes de comenzar la conversación con la o el adolescente, es indispensable contar con su autorización para videograbarle, e incluso ajustar las condiciones de la grabación para que se sienta cómoda/o con ello.</p> <p>5. Para registrar y documentar lo que ocurre en cada fase, quien facilite debe apoyarse en el Formato 1, del apartado de Anexos. Se recomienda tenerlo impreso previo al inicio de la conversación.</p> <p>6. Además, es preciso contar con información general sobre la o el adolescente antes de la conversación; para ello se propone utilizar la ficha o Formato 2 del apartado de Anexos.</p> <p>7. Una vez que ha llegado el día de la conversación, ésta deberá desarrollarse de acuerdo con los siguientes momentos:</p> <p>a) ¿Quiénes somos?</p> <p>Es el inicio de la conversación, por lo que se da la bienvenida a la o el adolescente; se le da a conocer el propósito de reunirse, que es manifestar su conformidad de participar. Se comienza el diálogo cuando ambos interlocutores dicen su nombre, su edad y su lugar de residencia.</p> <p>EJEMPLO</p> <p>Que gusto conocerte, yo me llamo __, ¿tu cómo te llamas? ¿Qué te gusta hacer en tu tiempo libre? ¿Vas a la escuela?, ¿qué te gusta y no? ¿Sabes a qué vienes? ¿Sabías qué saldrás en redes sociales?</p> <p>Como sabes, te invitaron a salir en internet, te invito a que platiquemos para que decidas o no participar.</p>

b) ¿Qué vamos a hacer?

En esta parte se expresan acuerdos básicos de convivencia, la duración de la conversación y las actividades que se harán, como conocerse, platicar y jugar y, que pueda decidir si desea o no participar.

Se propondrá jugar un juego de mesa para romper el hielo y establecer confianza.

EJEMPLO:

Vamos a estar juntos aproximadamente 20 minutos platicando.

Aquí tú puedes expresarte como tú quieras.

Vamos a proteger todos tus datos pues son confidenciales.

Lo que necesites decirme por favor tenme confianza.

c) ¿Qué tanto sabes?

En esta etapa se le pregunta a la o el adolescente, acerca de lo que sabe y conoce, y sobre lo que hará; en su caso, se le brinda la información necesaria a fin de que esté completamente enterada/o.

Dependiendo de las respuestas, se añade información. Si no sabe nada, necesariamente se le debe informar.

d) Me expreso y decido

Durante el diálogo, la persona facilitadora debe ir valorando lo que la o el adolescente sabe y conoce; para ello se le puede preguntar si tiene alguna duda sobre su papel, y valorar si desea o no hacerlo. Es importante que se le permita participar y expresarse libremente, así como promover su reflexión y decisión.

Quien facilita deberá asegurar que la o el adolescente identifica los efectos de la decisión del uso de su imagen, voz, o cualquier dato que la o lo identifique, y en caso de no conocerlos, deberá informarle sobre los riesgos y peligro de que sea grabado en promocionales, cómo será utilizada su imagen, voz etcétera y en qué consistirá su participación. Asimismo, deberá de advertir de los riesgos o peligros ejemplificando con casos reales como el ciberbullying, sexting, viralización de imágenes y contenidos íntimos, grooming, entre otros.

Asimismo, deberá explicarle que en cualquier momento puede pedir a la autoridad electoral por sí, o a través de sus padres o de quien ostente la patria potestad que interrumpan la difusión del material en donde se exhiba su imagen, voz o cualquier dato que lo haga identificable.

Reflexiona y decide

e) Agradecimiento

Antes de cerrar el diálogo se debe brindar certeza a la o el adolescente de si participará o no en la producción o en el acto político, de precampaña o campaña y de su difusión. Dependiendo si es que ha decidido no dar su consentimiento; ya que fue debidamente informada/o respecto al contexto y alcance que éstos tendrán. Asimismo, se le deberá informar que en cualquier momento, ella o él, por sí o a través su madre, padre o quien ejerza la patria potestad podrán solicitar que se deje de difundir dicha propaganda.

Se agradece a la o el adolescente su participación y el facilitador(a) se despide.

8. La documentación y evidencias del consentimiento informado

Como vimos en el esquema que muestra las fases fundamentales de las conversaciones semiestructuradas propuestas, la documentación debe realizarse en cada momento, de tal forma que se cuente con todas las evidencias necesarias de haber llevado a cabo el proceso para obtener el consentimiento informado de las y los adolescentes de las razones y los efectos de su participación.

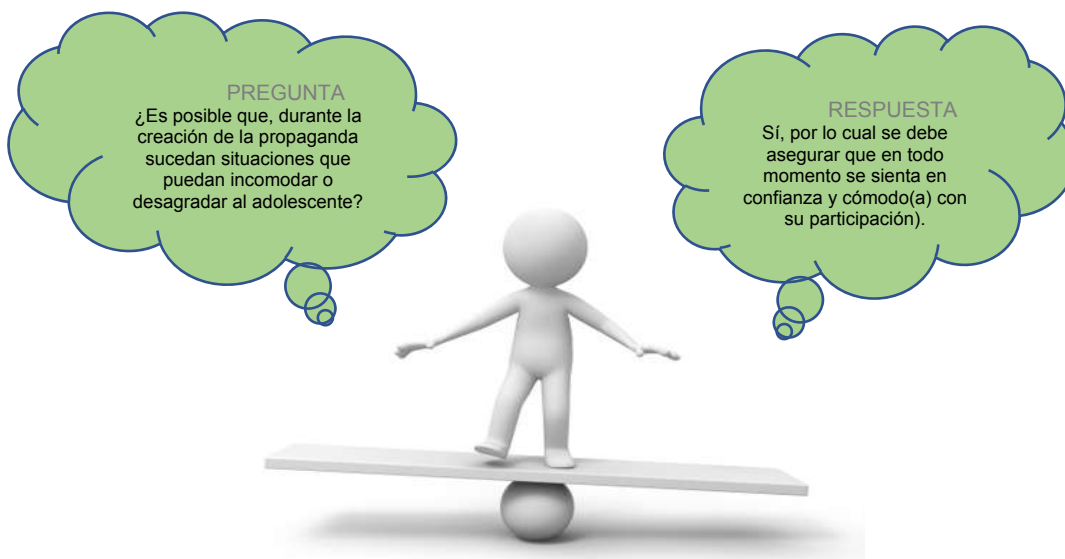
Se debe permitir una respuesta abierta y una expresión libre y espontánea por parte de las y los adolescentes, atendiendo a su edad y madurez intelectual. Tal manifestación espontánea de la voluntad debe ser a través de una opinión franca y autónoma, usando un lenguaje acorde con su capacidad comprensiva.

Quien facilita la conversación debe asegurarse de que la respuesta emane de manera exclusiva de las y los adolescentes y trate de su posicionamiento personal, sin que haya algún factor externo o terceras personas que incidan en la manera en que debe expresar su opinión; y que la misma sea de tal claridad que no haya lugar a la confusión respecto a que estén informados/as acerca del contexto y alcance que tendrá la propaganda político-electoral que requiere su participación. Se debe evitar que la opinión de las y los adolescentes sea inducida.

Se debe documentar cómo reacciona ante la exposición de ejemplos y si tiene conocimiento de que en cualquier momento puede solicitar a la autoridad electoral, por sí o a través de su padre, madre o tutor la suspensión de la difusión del material de que se trate.

La opinión y manifestación de la voluntad informada debe atender a un enfoque de género, a las discapacidades, a su contexto social e incluso a su cosmovisión. En el entendido de que es necesario identificar las desigualdades para dar un tratamiento diferenciado y oportuno a las condiciones que por estos motivos presenten los menores. De tal forma que, al momento de recopilar su opinión y manifestación se sientan incluidos. De no hacerlo se estaría perpetuando una serie de desigualdades sociales que van en contra de una cultura democrática de respeto a los derechos humanos de NNA.

<p>IV. Debe documentarse:</p>	<p>a. Información y comprensión: la forma en que la o el adolescente entendió los alcances del contenido y difusión (en cualquier medio y sea o no en vivo) del video, acto político, de precampaña o campaña o cualquier tipo de propaganda, comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como las posibles repercusiones de su difusión, haciendo particular énfasis en las conductas que se despliegan en internet.</p> <p>b. Consentimiento: que ha aceptado o no participar en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital, brindando con ello validez al consentimiento informado.</p> <p>Las evidencias de esta documentación, se guardarán en un expediente que contenga:</p> <p>I. Carta descriptiva.</p> <p>II. Autorización de videograbación de la conversación semiestructurada, que provenga tanto de las personas adultas como de la o el adolescente, candidata/o para su participación en el video, redes sociales o acto político de precampaña o campaña, videograbado o para su transmisión en vivo.</p> <p>III. Formato 1. Tabla para retroalimentación de instituciones políticas.</p> <p>IV. Formato 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>V. Materiales elaborados por el o la adolescente durante la conversación como escritos, etcétera.</p> <p>VI. La evidencia o producto de la manifestación de conformidad que haya decidido la o el adolescente, en un archivo físico o electrónico.</p> <p>VII. Videograbación de la conversación semiestructurada.</p> <p>VIII. Observaciones de las personas que participaron como facilitadoras.</p> <p>(El expediente integra la evidencia necesaria para asegurar que se ha obtenido, o no, el consentimiento informado de los adolescentes que participarán en la creación de propaganda político-electoral Importante)</p>
<p>V. Seguimiento al consentimiento informado durante la elaboración de videos o cualquier tipo de propaganda o mensaje electoral (previo a la difusión) y después de la difusión; o durante la celebración de actos políticos de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital.</p>	<p>Así como la opinión y voluntad de las y los adolescentes es importante que se recabe, previo a la producción del video, a que se lleve a cabo el acto político o se elabore cualquier tipo de propaganda político-electoral en la que se utilice su imagen o presencia, también lo es que ésta se conserve a lo largo del proceso, tanto de elaboración o producción, como luego de su difusión.</p> <p>Por lo anterior, es necesario que los sujetos obligados por los Lineamientos den el seguimiento a la manifestación de la voluntad por parte de la o el adolescente que haya aceptado en un primer momento participar asegurando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Si, luego de la experiencia que ha vivido al grabar o participar en la producción de los videos o materiales de propaganda y previo a su difusión, aún continua con la voluntad de que su imagen, voz o cualquier dato que lo identifique sea utilizado para ser difundida tal y como ha quedado el producto final propagandístico, siempre y cuando no se hubiera hecho su transmisión en vivo. <input type="checkbox"/> Si, una vez que se ha difundido el material elaborado, y que la o el adolescente se ha visto en el medio de difusión, aún continúa con la voluntad de que su imagen siga siendo utilizada en la manera, tiempo y medios establecidos. <p>Para asegurar lo anterior se sugiere que los sujetos obligados, posterior a la grabación o producción y, de igual forma, posterior a la difusión de la propaganda, establezcan una segunda y tercera charlas de seguimiento con un formato sencillo y flexible, que, de igual forma, evidencie su consentimiento informado sobre si sigue siendo su voluntad que se utilice su imagen en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier plataforma digital.</p>



V. GLOSARIO

Glosario de términos para NNA

Autonomía progresiva: Posibilidad de que las NNA, sujetos de derechos, puedan ejercerlos de acuerdo a la evolución de sus facultades, su edad y madurez. Se entiende que la autonomía del sujeto es un asunto evolutivo que se construye socialmente, y que requiere de las condiciones necesarias para que él o ella alcancen el grado máximo de autodeterminación.

Bullying: También se llama acoso escolar. Es todo aquello que agrede a una niña, un niño o adolescente física o psicológicamente o en sus emociones, y que es realizado estando en la escuela o ambientes escolares; por ejemplo, pueden ser golpes, patadas, empujones, robar, romper o esconder pertenencias, etcétera.

Cyberbullying: Es el acoso o agresión que se hace a través de las redes sociales e internet.

Consecuencia: Es lo que sucede como resultado de algún otro hecho o acontecimiento.

Consentimiento informado: El consentimiento informado se refiere a la aceptación libre, voluntaria y consciente, manifestada en el pleno uso de las facultades y después de recibir la información adecuada, para que tenga lugar un acto. Consta de dos partes:

- El derecho a la información. La información que se proporciona debe ser clara, veraz, suficiente, objetiva y oportuna acerca de lo relativo al proceso. Del mismo modo, deben darse a conocer los riesgos, beneficios, duración y alternativas, si las hubiera. Además, incluye comprobar que se ha comprendido la información, propiciar preguntas y asesorar lo que sea necesario.

- La libertad de elección. Luego de ser informadas adecuadamente, las personas tienen la posibilidad de otorgar o no el consentimiento para que se lleve a cabo el acto o procedimiento que se ha expuesto. Se debe privilegiar la autonomía y establecer las condiciones necesarias para que se ejerza el derecho a decidir.

Democracia: Palabra de origen griego que nombra a la forma de gobierno en la que el poder político es ejercido por los ciudadanos.

Derecho a participar: Significa tomar y ser parte de todas estas acciones: opinar y expresarte, pensar libremente, informarte y que te informen, vivir tu cultura, que te escuchen, decidir, que tomen en cuenta tu opinión, conocer el impacto que tuvo tu opinión decisión o propuesta, practicar tu religión, demostrar afecto libremente, jugar, hablar tu lengua.

Derechos político-electorales: Son los derechos que tienen los ciudadanos y ciudadanas para participar en la integración y en el ejercicio de los poderes públicos y en general en los asuntos de su comunidad; por ejemplo, el derecho al voto y a ser electo, a algún cargo público, afiliarse a un partido político, reunirse libremente para tomar parte en los asuntos políticos, a formar un partido político.

Espacio público: Lo público remite a lo que es de interés o de utilidad común a todos, lo que atañe al colectivo, lo que concierne a la comunidad y, por ende, a la autoridad de allí.

Grooming: Se denomina grooming a la situación en que un adulto acosa sexualmente a un niño o niña mediante el uso de las TIC (Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones). Los perpetradores de este delito suelen generar un perfil falso en una red social, sala de chat, foro, videojuego u otro, en donde se hacen pasar por un chico o una chica y entablan una relación de amistad y confianza con el niño o niña que quieren acosar.

Interés Superior de la Niñez: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará por este principio rector, garantizando de manera plena sus derechos. Las NNA tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para el desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Medios publicitarios: Se refiere a los canales de comunicación a través de los cuales se transmiten los mensajes publicitarios, como prensa, cine, exterior e Internet. En los Lineamientos se establecen como medios de difusión: aquellos impresos en cualquier material, cine, redes sociales o cualquier plataforma digital.

Partidos políticos: Son organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que comparten intereses, opiniones e ideas y que participan en actividades democráticas y procesos electorales locales en el país; tienen el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Propaganda electoral: Aquella preparada por los partidos políticos y candidatos con el propósito de captar los votos del electorado para conseguir el mandato político. Además, conforme al artículo 239, párrafo tercero, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, se deberá entender por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y

promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Seguridad ciudadana: Es cuando existe un ambiente de tranquilidad pública de paz y de libre ejercicio de los derechos humanos. Seguridad jurídica es cuando las leyes son justas y son aplicadas correctamente por las autoridades encargadas de proteger a las personas.

Sexting: Viene de la combinación en inglés de las palabras sex (sexo) y texting (texteo, envío de mensajes de texto mediante teléfonos móviles). La práctica surge del uso de tecnologías digitales y consiste en la circulación de un contenido sexual a través de dispositivos móviles (celulares, tabletas) y que se da mediante diversas aplicaciones (Whatsapp, Facebook, Instagram, Twitter, Snapchat, etc.). Es decir, el envío de imágenes y videos sexuales no solo vía mensaje de texto sino, también, mediante mensajería instantánea, foros, posteos en redes sociales o por correo electrónico. De este modo, la imagen es enviada a uno o varios contactos que, a su vez, pueden reenviarla y comenzar la viralización.

Sujetos obligados por los Lineamientos: Partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes locales; autoridades electorales locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.

Voto: Se llama también sufragio, y es un derecho y una obligación constitucional de las y los ciudadanos para elegir a sus representantes y participar en consultas populares sobre diversos temas.

V. RECOMENDACIONES FINALES

NNA que sean candidatos(as) a participar deben conocer y comprender, previamente, aquellas acciones que tanto los sujetos obligados por los Lineamientos, como las agencias o realizadores encargados de producir estos materiales deben evitar a la hora de crear y/o difundir dicha propaganda.

Tabla 1. Acciones a evitar
En todo momento se deben evitar acciones donde las niñas, los niños o adolescentes:
Sean utilizados para realizar acciones que no entienden y que responden totalmente a intereses ajenos a los suyos.
Sean utilizados para "decorar" o "animar" determinada actividad dentro de un acto político o de precampaña o un acto político de campaña.
Realicen acciones donde la participación sea sólo aparente o simbólica.
Sean utilizados para emplear los efectos emocionales que la representación social de la niñez sobre "ternura, inocencia y pureza" les significa a muchas y muchos mexicanos y e incluso para representar a su favor a adolescentes como "conflictivos y rebeldes".

Tabla 2: Acciones a evitar por los sujetos obligados
Evitar acciones en las que los sujetos obligados por los Lineamientos y/o agencias o realizadores encargados de producir materiales que:
Asuman que NNA participarán sin un consentimiento informado que verazmente muestre respuestas espontáneas de aprobación.
Expongan su imagen, voz o cualquier dato que los identifique a situaciones que vulneren el principio del interés superior de la niñez, tales como escenas de violencia, entre otros.
Produzcan imágenes o videos que induzcan o inciten a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

De ahí que el trabajo de facilitadores y personas que participen como apoyo durante la implementación de la metodología para obtener la opinión informada de NNA, les expliquen de manera suficiente, clara y pertinente de acuerdo a su edad, madurez y desarrollo cognitivo, las circunstancias y el alcance sobre su participación e informar sobre estas acciones que se deben evitar.

VII. FORMATOS ANEXOS

FORMATO 1. Tabla para retroalimentación de los sujetos obligados

Nombre:		Edad:						
Procedencia:		Acude a la escuela Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>					Grado:	
No.	Dimensión e indicador cualitativos	Nada (1)	Poco (2)	Ni mucho ni poco (3)	Algo (4)	Mucho (5)	No sabe (0)	Observaciones y recomendaciones
I. Cuenta con información de su participación								
1.	Sabe que participará en un video, acto político o promocional para uno de los sujetos obligados							
2.	Conoce el nombre del sujeto obligado por los Lineamientos							
3.	Conoce y explica lo que quiere el sujeto obligado para México							
4.	Está de acuerdo con lo que quiere el sujeto obligado							
II. Reflexiona y decide								
5.	Conoce a detalle su participación en el promocional, propaganda, mensaje, acto político de precampaña o campaña etc.							
6.	Está de acuerdo con dicha participación							
7.	La decisión es propia, sin intermediación de personas adultas							
8.	Conoce el uso que se dará al producto su participación (video, mensaje)							
9.	Está de acuerdo con el uso que darán							
III. Identifica efectos de la decisión del uso de su imagen								
10.	Identifica fortalezas							
11.	Identifica riesgos							
12.	Cómo reacciona ante la exposición de ejemplos de los riesgos							
13.	Entiende que en cualquier momento puede solicitar la suspensión de la difusión del material							

FORMATO 2. Ficha de presentación de niñas, niños y adolescentes

Ficha de presentación
<p>Nombre completo de la niña, niño o adolescente.</p> <p>Nombre de su madre, padre o tutores.</p> <p>Procedencia: municipio o entidad federativa.</p> <p>Edad, conocer si estudia y grado escolar.</p> <p>Responder a la pregunta: ¿cómo fue reclutado la o él participante?</p> <p>Nombre del sujeto obligado.</p> <p>Nombre de quien realiza la grabación.</p> <p>Respuesta de madre, padre o quien ostente la patria potestad: ¿por qué su interés en que aparezca su hijo/a en el promocional?</p> <p>Respuesta inicial de la niña, niño o adolescente: ¿por qué te gustaría salir en el promocional/video etc. para qué voten por ____ ?</p>

Formato Carta Descriptiva

Carta Descriptiva		Horario:	
Tiempo de aplicación:	(Antes, durante o después de la producción de propaganda)	Lugar:	
Facilitador(a):		Duración:	
Fecha:			
Nombre de la niña, niño o adolescente:		Metodología:	
Edad de la niña, niño o adolescente:			
Objetivo General: Llevar a cabo una conversación semiestructurada con niñas, niños o adolescentes, que sean candidatos(as) para participar en propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y a través de cualquier medio de difusión.			

Momento	Objetivo	Duración	Actividad	Recursos y Materiales	Registro / evidencia
a) ¿Quiénes somos?	Introducir al niño, niña o adolescente a la conversación y que conozca el propósito de la misma.				
b) ¿Qué vamos a hacer?	Informar los acuerdos de la convivencia, su duración y actividades a realizar				
c) ¿Qué tanto sabes?	Indagar sobre lo que el NNA sabe y conoce, y sobre lo que hará				
d) Me expreso y decido	Valorar lo que el NNA sabe y conoce; y en su caso, informar lo necesario Escuchar su opinión y decisión al respecto de su participación Recabar su consentimiento informado				
e) Agradecimiento	Dar certeza a NNA de que participará en la producción de la propaganda, mensaje, video, o sobre su participación en un acto político, o no si es que ha decidido no dar su consentimiento, y agrade				

Formato para la autorización de videograbación de la conversación semiestructurada

Formato de autorización para toma de video sobre consentimiento informado
<p>Mediante el presente formato, autorizo a _____, para videograbar la conversación semiestructurada que tendrá lugar entre el(la) facilitador(a) _____, y la niña(o) _____, con la única finalidad de obtener evidencia suficiente de su consentimiento informado; o bien, la negación del mismo, sobre su participación en propaganda y mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital y las transmisiones en vivo en la que será utilizada su imagen.</p> <p>Esta videograbación, no será utilizada para con ningún otro propósito y no podrá ser publicada, transmitida, retransmitida, mostrada públicamente ni editada para crear cualquier otro tipo de material; quedará bajo resguardo del partido político, candidatura común, coalición y/o candidato, en los términos que la misma autoridad determine. Sus datos personales quedarán en resguardo del partido político y se comunica que no se efectuarán tratamientos adicionales. Se informa que no realizarán transferencias que requieran su consentimiento, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, debidamente fundados y motivados.</p> <p>Autorizo Nombre: _____ Parentesco con NNA: _____ Firma: _____ Ciudad de _____, a los _____ días de _____ de 20____</p> <p>Yo, _____, estoy de acuerdo con ser grabado(a) durante una plática que tendré con _____ (facilitador), en la que me preguntarán si deseo participar en un _____ (propaganda o mensajes electorales, en actos políticos, de precampaña o campaña) para que mi imagen sea mostrada en diferentes medios de comunicación o difusión, como redes sociales o cualquier plataforma digital. etc. Nombre: _____ Edad: _____ Fecha: _____</p>

Para leer a padres o quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

Para leer a niñas, niños y adolescentes, candidatos(as) para participar en la creación de propaganda político- electoral.

Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras

Formato para observaciones de las personas que participaron como facilitadoras
Lugar y fecha:
Facilitador(a):
Nombre y edad del NNA a quien entrevista:
Fecha de la entrevista:

Observaciones sobre la conversación	
Sobre la Información proporcionada a la niña, niño o adolescente	
Sobre su opinión al respecto	
Sobre la manera en la que expresó su consentimiento informado	
Sobre otras cuestiones	

Formato Guion semiestructurado con todas las preguntas propuestas

GUIÓN SEMIESTRUCTURADO	
Etapa	Preguntas y frases guía para 6 a 11 años
1. ¿Quiénes somos?	Hola, me da gusto conocerte, ¿cómo te llamas?, ¿qué edad tienes? Adivina mi edad. Cuéntame de ti, ¿a qué te gusta jugar? A mí me gusta jugar a__ ¿Vas a la escuela?, ¿qué te gusta y no? Cuando tenía tu edad... ¿Sabes a qué vienes aquí?, ¿Sabías qué saldrás en un promocional? Como te invitaron a salir en internet, esta plática entre nosotros es para que tú te sientas segura/o de querer salir o no salir en el promocional.
2. ¿Qué vamos a hacer?	Vamos a estar juntos 20 minutos platicando y jugando. Aquí tú puedes expresarte como tú quieras, sea con tus palabras o el material que tengo aquí. Vamos a cuidarte: no daremos tu nombre, ni tu teléfono, ni dirección ni ningún otro dato tuyo a nadie. Quiero que te sientas cómodo/a, por favor dime lo que te guste y lo que no te guste. ¿Te parece si jugamos algo antes de platicar?
3. ¿Qué tanto sabes?	I. Cuenta con información de su participación. ¿Sabes que un partido político te invitó a participar en el promocional?, ¿sabes qué es un partido político? Se muestran tarjetas con logos de partidos. ¿Sabes cuál de estos es el partido que te invitó? ¿Te contaron lo que quiere __ para Tamaulipas?, ¿me cuentas?, ¿estás de acuerdo?, ¿a ti qué te gustaría? Si no sabe nada, se debe explicar de manera clara, directa y sencilla: un partido político son un grupo de personas que tienen ideas de lo que es mejor para Tamaulipas, cada seis años cada partido propone a un candidato como__ para ser titular de la gubernatura; así como para la diputación e integrante del ayuntamiento cada tres años. Para ello, las personas que tienen más de 18 votan. El promocional es para que la gente quiera votar por __.
4. Me expreso y decido	II. Reflexiona y decide ¿Sabes qué harás y dirás en el promocional?, ¿qué te gusta y no te gusta de lo que harás? ¿Estás de acuerdo?, ¿sabes que es para que la gente vote por__? III. Identifica efectos de la decisión del uso de su imagen ¿Qué te gustaría que pasara con tu promocional? ¿Qué te gustaría que no pasara con el promocional? Si no sabe, informar sobre los riesgos y poner ejemplos reales de ellos. ¿Te gustaría salir o no salir en el promocional para que la gente vote por__? Ahora quiero pedirte que me ayudes a decirnos de la forma en que tú quieras que estás de acuerdo en salir en el promocional: puede ser un dibujo, o te puedo grabar, puedes escribirlo, usar los muñecos. Como tú nos quieras decir que estás de acuerdo. <i>Brindar tiempo para creación y presentar</i>
5. Agradecimiento	¿Me enseñas como quedó? ¿Cómo te sentiste? Gracias por venir este rato a platicar y jugar conmigo.

FORMATO GUIÓN SEMIESTRUCTURADO	
Etapa	Preguntas y frases guía para 12 a 17 años
1. ¿Quiénes somos?	<p>Que gusto conocerte, yo me llamo __, ¿tu cómo te llamas?</p> <p>¿Qué te gusta hacer en tu tiempo libre?</p> <p>¿Vas a la escuela?, ¿qué te gusta y no?</p> <p>¿Sabes a qué vienes?</p> <p>¿Sabías qué saldrás en redes sociales? Como sabes, te invitaron a salir en internet, te invito a que platiquemos para que decidas o no participar.</p>
2. ¿Qué vamos a hacer?	<p>Vamos a estar juntos 20 minutos platicando.</p> <p>Aquí tú puedes expresarte como tú quieras.</p> <p>Vamos a proteger todos tus datos pues son confidenciales.</p> <p>Lo que necesites decirme por favor tenme confianza.</p>
3. ¿Qué tanto sabes?	<p>I. Cuenta con información de su participación. ¿Sabes que un partido político/autoridad electoral/candidato etc. te invitó a participar en un promocional?, ¿sabes qué es un partido político/autoridad electoral/candidato?</p> <p><i>Se muestran tarjetas con logos de partidos.</i> ¿Sabes cuál de estos es el partido/autoridad electoral/candidato que te invitó?</p> <p>¿Te contaron lo que quiere __ para Tamaulipas?, ¿me cuentas?, ¿estás de acuerdo?, ¿a ti qué te gustaría?</p> <p><i>Si no sabe nada, se debe explicar de manera clara, directa y sencilla.</i></p> <p>¿Conoces los riesgos de tu participación?</p>
4. Me expreso y decido	<p>II. Reflexiona y decide</p> <p>¿Sabes qué harás y dirás en el promocional/video/acto político de precampaña o campaña?, ¿estás de acuerdo o desacuerdo?, ¿sabes qué es para que la gente vote por__?</p> <p>Te quiero mostrar el storyboard.</p> <p>¿Estás de acuerdo como saldrás? Si no, ¿qué propondrías?</p> <p>III. Identifica efectos de la decisión del uso de su imagen</p> <p>¿Qué te gustaría que pasara con tu promocional/video/propaganda?</p> <p>¿Qué te gustaría que no pasara con el promocional video/propaganda?</p> <p>Si no sabe, informar sobre los riesgos y poner ejemplos reales de ellos.</p> <p>¿Estás de acuerdo o no estás de acuerdo en salir en un promocional para que la gente vote por__? Ahora quiero pedirte que me ayudes a decirnos de la forma en que tú quieras que estás de acuerdo en salir en el promocional: la cual se realizará a través de un video.</p> <p><i>Brindar tiempo para creación y presentar</i></p>
5. Agradecimiento	<p>Muéstrame como quedó lo que escribiste/dibujaste.</p> <p>¿Cómo te sentiste?</p> <p>Gracias por venir este rato a platicar.</p>

Formato consentimiento.

Consentimiento de quien ejerza la patria potestad respecto de la niña, el niño o adolescente que aparezca o sea identificable en propaganda político-electoral.

Cd. Victoria, Tamaulipas; a ___ de ____ de 20__.

A quien corresponda.

Por medio del presente escrito, los suscritos _____, con domicilio ubicado en _____, declaramos que ejercemos la patria potestad de nuestro hija/o _____, quien tiene su domicilio ubicado en _____.

Asimismo, manifestamos que conocemos los riesgos, los alcances, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que nuestro hija/o participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibido en cualquier medio de difusión.

En virtud de lo anterior, autorizamos para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a nuestra hija/o aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

Nombre y firma del padre

Nombre y firma de la madre

Nombre y firma del tutor.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-24/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Comisión Especial	Comisión Especial de Normatividad del Instituto Electoral de Tamaulipas
Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley General de Protección de Datos	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley Local de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas
Ley Local de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas
Reglamento	Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas
Unidad de Transparencia	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 07 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia de Transparencia y Acceso a la Información.
2. El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, los decretos números LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local.
3. El 4 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Transparencia.
4. El 5 de mayo de 2016, el Consejo General del IETAM, mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-114/2016 creó el Comité de Transparencia, así como la integración del mismo. Dicha integración fue modificada por el referido órgano mediante el Acuerdo No. IETAM-A/CG-170/2016, el 20 de setiembre del mismo año.
5. El 26 de abril del año 2016, el Congreso del Estado de Tamaulipas, expidió mediante el Decreto número LXII-948, la Ley Local de Transparencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de abril del 2016.
6. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos.
7. El 17 de agosto del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la Ley Local de Protección de Datos.
8. El 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, aprobó la creación de la Comisión Especial de Normatividad.

9. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, habiéndose promovido Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada bajo el número 140/2020 y su acumulada 145/2020, resolviendo la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia que fue notificada al H. Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
10. EL 5 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, el Consejo General del IETAM aprobó la expedición del Reglamento Interno, abrogando el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas expedido mediante acuerdo IETAM/CG-08/2015.
11. En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Comisiones.
12. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, quedando integrada la Comisión Especial de Normatividad por las Consejeras Electorales Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez y la Mtra. Marcia Laura Garza Robles, y el Consejero Electoral Mtro. Jerónimo Rivera García.
13. El 3 de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Presidencia, Consejerías y representaciones de partidos políticos integrantes del Consejo General del IETAM y de la Comisión Especial de Normatividad, con el objeto de la socialización del proyecto del Reglamento.
14. El 6 de julio de 2023, la Comisión Especial de Normatividad en sesión extraordinaria emitió la propuesta al Consejo General del IETAM del proyecto de Reglamento.
15. En esa propia fecha, mediante oficio número CEN-046/2023 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, la propuesta señalada en el párrafo que antecede, así como el proyecto del Reglamento con la finalidad de que se sirva ordenar su incorporación como asuntos a tratar en sesión del Consejo General del IETAM para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

MARCO NORMATIVO

- I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, determina las atribuciones que ejercerán el INE y los OPL para la organización de las elecciones en los procesos federales y locales.
- II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral General, señalan, entre otras cuestiones, que los OPL son autoridad en la materia electoral, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y que éstos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL, ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la referida Ley, establezca el INE; orientar a las ciudadanas y a los ciudadanos en la entidad, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- V. El artículo 1° de la Ley General de Protección de Datos establece, que dicha Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esa Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esa Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

- VI. El artículo 83 de la Ley General de Protección de Datos, correlativo con el diverso 115 de la Ley Local de Protección de Datos, señalan que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales
- VII. El artículo 1° de la Ley General de Transparencia, dispone que esa Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.
- VIII. El artículo 23 de la Ley General de Transparencia, en relación con el diverso 22 de la Ley Local de Transparencia establecen que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.
- IX. El artículo 20, fracción III de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.
- X. El artículo 1° de la Ley Local de Protección de Datos establece que dicha Ley es de orden público y observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Tamaulipas y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- XI. El artículo 23 de la Ley Local de Transparencia, señala que en ámbito de su competencia los sujetos obligados deberán entre otras, constituir las Unidades de Transparencia, vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad y designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia.

El artículo 39 de la Ley Local de Transparencia dispone que los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, asimismo señala las funciones que le corresponden a dicha Unidad.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- XII. El artículo 3°, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas corresponde a las autoridades electorales del estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal.
- XIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley General.
- XIV. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XV. Conforme con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, el IETAM cuenta con órganos centrales que son: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el órgano Interno de Control, y las Direcciones Ejecutivas.

- XVI.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XVII.** Que los artículos 110, fracciones IV, XV, LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen que son atribuciones del Consejo General del IETAM, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como expedir el reglamento interno y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XVIII.** El artículo 113, fracciones VII y XXII de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM; y ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia.
- XIX.** El artículo 119, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señala que las comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo les asigne. Las acciones y proyectos planteados en una Comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General.
- XX.** Por su parte, el artículo 120 de la Ley Electoral Local señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.
- XXI.** El artículo 141, párrafo primero de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM designará a las consejeras y los consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.
- XXII.** El artículo 22 de la Ley Local de Transparencia, establece que los sujetos obligados deberán transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.
- XXIII.** El Instituto Electoral de Tamaulipas, es un sujeto obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia.
- XXIV.** El artículo 8°, fracción II, inciso m) del Reglamento Interno, dispone que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica, entre la que se encuentra el Comité de Transparencia.
- XXV.** El artículo 8°, fracción X, del Reglamento Interno, dispone que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica, entre la que se encuentra la Unidad de Transparencia.
- XXVI.** El artículo 35 del Reglamento Interno señala que para la realización de sus funciones, el Comité de Transparencia se sujetará a lo siguiente:
- I. Será un órgano colegiado e integrado por un número impar de personas;*
 - II. Adoptará sus determinaciones por mayoría de votos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente del Comité tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes sólo tendrán derecho a voz;*
 - III. Las personas integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona;*
 - IV. Las modificaciones respecto de los integrantes del Comité se realizarán por acuerdo del Consejo General; y*
 - V. Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información del IETAM para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida para el resguardo o salvaguarda de dicha información.*
- XXVII.** El artículo 66 del Reglamento Interno señala que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a la persona titular de la Unidad de Transparencia:
- I. Recibir y tramitar las solicitudes de información y ejercicio de la acción de hábeas data, haciendo del conocimiento público su recepción, contenido y trámite en la página de internet del IETAM;*
 - II. Resolver sobre las solicitudes de información pública y la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda debidamente fundada y motivada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia del Estado;*
 - III. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y del derecho de hábeas data;*
 - IV. Recabar, revisar y difundir la información correspondiente a las obligaciones de transparencia del IETAM y propiciar que las Áreas generadoras la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*

- V. Fomentar la transparencia, máxima publicidad, la protección de datos personales e impulsar las acciones de capacitación en la materia al interior del IETAM;
- VI. Elaborar, actualizar y proporcionar los formatos para el acceso a la información pública y protección de datos personales; generar los avisos de privacidad que resulten necesarios; coordinar y asesorar a las áreas en la elaboración de versiones públicas de diversa documentación;
- VII. Registrar en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes de información pública por medios distintos a éste, informando de ello al solicitante;
- VIII. Ser la responsable de la actualización del Portal de Transparencia del IETAM, contando con la colaboración de la persona titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;
- IX. Vigilar la actualización de la información generada por las Áreas en el ámbito de su competencia en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- X. Vigilar que las áreas publiquen la información en formato de datos abiertos;
- XI. Integrar un expediente por cada solicitud de acceso a la información, o en su caso, de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales;
- XII. Realizar las acciones necesarias en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, para la difusión del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales;
- XIII. Observar las disposiciones o acuerdos que emita el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas o el Comité de Transparencia del IETAM, para el acceso a la información y la protección de los datos personales;
- XIV. Presentar de forma trimestral y anual los informes sobre las solicitudes de acceso de información y protección de datos personales que reciba al organismo garante;
- XV. Dar contestación y seguimiento a los Recursos de Revisión que se interpongan en materia de información pública y derecho de acceso, rectificación, corrección y oposición de datos personales (ARCO);
- XVI. Hacer del conocimiento y asesorar a la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia y en las demás disposiciones aplicables;
- XVII. Dentro de los primeros sesenta días naturales del año inmediato siguiente, rendir a la persona titular de la Presidencia del Consejo General, un informe anual por escrito, de las actividades realizadas en el año inmediato anterior; y
- XVIII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera la Ley de Transparencia, las normas de la materia aplicables y la persona titular de la Presidencia del Consejo General.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVIDAD

XXVIII. El artículo 5º del Reglamento de Comisiones señala que, las comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, deliberar, dictaminar, opinar y proponer en los asuntos que les correspondan relacionados con las atribuciones que les conceda la Ley Electoral y aquellas que el propio Consejo General asigne.

Respecto de las Comisiones Especiales, el artículo 7º del Reglamento de Comisiones señala que se considerarán comisiones especiales aquellas creadas de manera temporal por Acuerdo del Consejo General para la atención de asuntos específicos. Los motivos y fundamentos de su creación, sus objetivos y alcances, sus atribuciones específicas, su integración y temporalidad, así como la determinación de la Dirección Ejecutiva, Dirección o Unidad que fungirá como Secretaría Técnica, serán descritos en el Acuerdo del que emanen.

En términos del Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, mediante el cual se creó la Comisión Especial de Normatividad, ésta tiene como atribución proponer al Consejo General del IETAM la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del Instituto; así como la de carácter administrativo.

De igual manera, en el citado Acuerdo se establece que la Comisión Especial de Normatividad tendrá la obligación de llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que les sean encomendados.

En virtud de lo anterior y el marco del fortalecimiento de la cultura democrática y con el objetivo de generar ejercicios de concertación con los integrantes del Consejo General del IETAM como de la Comisión Especial de Normatividad, es que el pasado 3 de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo en el que se realizó la socialización del Reglamento con la finalidad de que tanto consejerías como representaciones partidistas conocieran con oportunidad el contenido del Reglamento y, en su caso,

realizaran las observaciones que consideraran pertinentes que abonen a la adecuada construcción de dicho instrumento.

Asimismo, en usos de sus atribuciones la Comisión Especial de Normatividad el día 6 de julio del año en curso llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual se analizaron las observaciones formuladas al Reglamento y se emitió la propuesta al Consejo General del IETAM del proyecto del instrumento normativo material del presente Acuerdo.

DEL REGLAMENTO

XXIX. El IETAM es un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, en el ejercicio de esta función estatal se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; cuenta con un órgano de dirección superior integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales; una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal; asimismo, el IETAM cuenta en su estructura con órganos de dirección ejecutivos, técnicos y de vigilancia, los cuales disponen del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, el IETAM como organismo autónomo es sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder y sólo podrá reservar información temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, por lo que la generación, publicación y entrega de la información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, buscando en todo momento que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona.

En ese sentido, ante el deber que tiene el IETAM de garantizar, a través de sus áreas responsables, el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como su funcionamiento, se ha elaborado el Instrumento normativo denominado "*Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Tamaulipas*" con el objeto de establecer las bases y procedimientos internos para salvaguardar y garantizar a la ciudadanía los derechos fundamentales de acceso a la información y protección a los datos personales, así como la promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, el cual consta de 121 artículos, divididos en los siguientes apartados:

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I Generalidades

Título Segundo

Del Área y Órgano de Transparencia y Protección de Datos Personales

Capítulo I De la Unidad de Transparencia

Capítulo II

Del Comité de Transparencia

Sección Primera

De la integración del Comité de Transparencia

Sección Segunda

De las atribuciones del Comité de Transparencia e integrantes

Sección Tercera

De las sesiones del Comité

Sección Cuarta

De las notificaciones a las sesiones

Sección Quinta

De las Intervenciones en las sesiones

Sección Sexta

De las votaciones

Sección Séptima

De los acuerdos y resoluciones del Comité

Sección Octava

De los Invitados del Comité

Título Tercero

De la Transparencia y acceso a la información

Capítulo I

De las Obligaciones de Transparencia

Capítulo II

De la Transparencia proactiva y el gobierno abierto

Capítulo III

De la Información Clasificada
Procedimiento de Clasificación de información
Capítulo IV
De la inexistencia de información
Título Cuarto
Del procedimiento interno de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales
Capítulo I
Reglas comunes aplicables al procedimiento interno de solicitudes de información y derechos arco
Capítulo II
Del procedimiento interno de solicitudes de información
Capítulo III
Del procedimiento interno para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales
Capítulo IV
De los Procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información
Título Quinto
Capítulo Único
Sistemas y tratamiento de datos personales
Título Sexto
Capítulo Único
Capacitación en materia de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y gestión documental
Título Séptimo
De las medidas de apremio y sanciones
Capítulo Único
De las obligaciones de las personas servidoras públicas
Transitorios

Dicho instrumento normativo es de observancia general, para todo el personal del IETAM, regula su actuación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política Federal; Ley General de Transparencia; Ley General de Protección de Datos; Constitución Política Local; Ley Local de Transparencia; Ley Local de Protección de Datos Personales y demás legislación aplicable.

En ese sentido, siendo menester del IETAM salvaguardar y garantizar a la ciudadanía los derechos fundamentales de acceso a la información y protección a los datos personales, este Consejo General determina viable la propuesta formulada por la Comisión Especial de Normatividad sobre la emisión del Reglamento.

Ello, atendiendo los diversos ordenamientos constitucionales y legales en lo que se reconoce una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos que responden a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, como lo es en el presente caso, esto con apoyo de la Tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: *"INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL"*⁵.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1° y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1° y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 3, párrafo primero y tercero, 91, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, XV, LXVII y Séptimo Transitorio, 113, fracciones VII y XXII, 119, párrafo primero 120, 141, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, 22, 23 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 1° de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas; 8°, fracción II, inciso m), fracción X, 35 y 66 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

⁵ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XCIV/2002>

SEGUNDO. El Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Electoral de Tamaulipas, entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular de la Unidad de Transparencia e Integrantes del Comité de Transparencia, para su aplicación y a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto y Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento y observancia.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su momento, se notifique el presente Acuerdo a los consejos distritales y municipales electorales de este Instituto para su observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

ÍNDICE

Título Primero	69
Disposiciones Generales	
Capítulo I Generalidades	
Título Segundo	72
Del Área y Órgano de Transparencia y Protección de Datos Personales	
Capítulo I De la Unidad de Transparencia	
Capítulo II	
Del Comité de Transparencia	73
Sección Primera	
De la integración del Comité de Transparencia	73
Sección Segunda	
De las atribuciones del Comité de Transparencia e integrantes	73
Sección Tercera	
De las sesiones del Comité	74
Sección Cuarta	
De las notificaciones a las sesiones	75
Sección Quinta	
De las Intervenciones en las sesiones	75
Sección Sexta	76

De las votaciones	
Sección Séptima	
De los acuerdos y resoluciones del Comité	76
Sección Octava	
De los Invitados del Comité	76
Título Tercero	
De la Transparencia y acceso a la información	
Capítulo I	
De las Obligaciones de Transparencia	77
Capítulo II	
De la Transparencia proactiva y el gobierno abierto	77
Capítulo III	
De la Información Clasificada	77
Procedimiento de Clasificación de información	
Capítulo IV	
De la inexistencia de información	81
Título Cuarto	
Del procedimiento interno de acceso a la información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales	
Capítulo I	
Reglas comunes aplicables al procedimiento interno de solicitudes de información y derechos arco	81
Capítulo II	
Del procedimiento interno de solicitudes de información	82
Capítulo III	
Del procedimiento interno para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales	83
Capítulo IV	
De los Procedimientos de impugnación en materia de acceso a la información	84
Título Quinto	
Capítulo Único	
Sistemas y tratamiento de datos personales	85
Título Sexto	
Capítulo Único	
Capacitación en materia de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y gestión documental	86
Título Séptimo	
De las medidas de apremio y sanciones	86
Capítulo Único	
De las obligaciones de las personas servidoras públicas	
Transitorios	86

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general, para todo el personal del Instituto Electoral de Tamaulipas, regula su actuación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Se regirá conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Constitución Política Local; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas y demás legislación aplicable.

Tiene por objeto establecer las bases y procedimientos internos para salvaguardar y garantizar a la ciudadanía los derechos fundamentales de acceso a la información y protección a los datos personales, así como la promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública y la rendición de cuentas, a través de los mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Archivo:** Conjunto de documentos en cualquier soporte, producidos o recibidos por el Instituto Electoral de Tamaulipas;
- II. **Derechos ARCO:** Son los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales;
- III. **Dirección de Tecnologías:** Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- IV. **Áreas:** Aquellas unidades comprendidas en la estructura orgánica del Instituto Electoral de Tamaulipas señaladas en la Ley Electoral de Tamaulipas, en el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas u otras disposiciones administrativas de carácter general, que en cumplimiento de sus atribuciones, funciones y competencias puedan tener información bajo su resguardo;
- V. **Aviso de Privacidad:** Documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el área responsable, que es puesto a disposición de la o el titular con el propósito de informarle del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.
- VI. **Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- VIII. **Clasificación:** Proceso por el que se determina que la información en poder del Instituto Electoral de Tamaulipas actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- IX. **Comité:** El Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- X. **La Presidencia del Consejo General:** La Persona Titular del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas;
- XI. **Consejera o Consejero Presidente:** Es la persona que ocupa la Presidencia del Consejo General;
- XII. **Consulta directa (in situ):** Modalidad que tiene toda persona para acceder a información en la oficina habilitada para tal efecto;
- XIII. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado;
- XIV. **Datos Personales:** Información concerniente a una persona identificada o identificable, según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas;
- XV. **Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
- XVI. **Declaración de inexistencia:** Acto por el que un área, señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;
- XVII. **Día hábil:** En materia de Transparencia todos los días a excepción de los sábados, los domingos y los no laborales en términos el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y/o el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;
- XVIII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las atribuciones, facultades, funciones y competencia de las áreas responsables y sus servidores públicos. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, magnético u holográfico;
- XIX. **Enlace de obligaciones de transparencia:** Las personas servidoras públicas designados por quien ocupa la titularidad del área, encargada de publicar la información que da cumplimiento a lo establecido en el Capítulo Primero del Título Tercero, de este Reglamento;

- XX. Enlace de transparencia:** Persona que, en representación de su área o de algún órgano colegiado del Instituto, recibe y da trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales;
- XXI. Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XXII. Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad, ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XXIII. ITAIT:** Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas;
- XXIV. Información:** La contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;
- XXV. Información de interés público:** Es aquella en posesión del Instituto Electoral de Tamaulipas que resulta relevante al interés de la sociedad, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por las áreas, con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet, sin detrimento de lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVI. IETAM:** El Instituto Electoral de Tamaulipas;
- XXVII. Ley:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas;
- XXVIII. Ley General de Transparencia:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIX. Ley General de Protección de Datos Personales:** Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XXX. Ley Local de Protección de Datos Personales:** Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas;
- XXXI. Ley Local de Transparencia:** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas;
- XXXII. Lineamientos de versiones públicas:** Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia;
- XXXIII. Lineamientos para la publicación de información:** Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en la Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXXIV. Notoria incompetencia:** Es aquella que determina la Unidad de Transparencia dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, sin turno a las áreas ni al Comité;
- XXXV. Obligaciones de transparencia:** La información que debe publicarse en la Plataforma Nacional de Transparencia, en cumplimiento a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Título Tercero, Capítulo Primero del presente Reglamento.
- XXXVI. Órganos Desconcentrados:** Los Consejos Electorales Distritales y Municipales del IETAM que funcionan durante los Procesos Electorales, conforme a la elección de que se trate.
- XXXVII. PNT:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXXVIII. Prueba de daño:** La argumentación fundada y motivada que deben realizar las personas titulares de las áreas del Instituto tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;
- XXXIX. Prueba de interés público:** La argumentación y fundamentación realizada por las personas titulares de las áreas del Instituto, mediante un ejercicio de ponderación, tendente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas;
- XL. Reglamento:** El Reglamento del Instituto Electoral de Tamaulipas en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XLI. Solicitante:** La persona física o moral que, por sí o por medio de su representante; formule al IETAM una petición de acceso a la información.
- XLII. Suplente:** Los suplentes de los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto;
- XLIII. Testar:** La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta;

XLIV. Tratamiento: Las operaciones efectuadas mediante los procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionados con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales;

XLV. Unidad de Transparencia: La Unidad de Transparencia del IETAM;

XLVI. Versión pública: Documento de acceso a la información, en el que se testan partes por secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Artículo 3. En la aplicación e interpretación de este Reglamento deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y la protección más amplia, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados; así como los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Las áreas del IETAM deberán garantizar en materia de transparencia y acceso a la información, los principios y bases establecidos en el artículo 6º. de la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia.

Artículo 4. Objetivos.

Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de la transparencia;
- II. Garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública;
- III. Asegurar un procedimiento sencillo y expedito para que toda persona pueda tener acceso a la información que generan, reciben, administran o resguardan los sujetos responsables del IETAM;
- IV. Proteger los datos personales y facilitar el ejercicio de los derechos ARCO;
- V. Establecer las bases para constituir al Comité de Transparencia y a la Unidad de Transparencia como órganos encargados de garantizar que los sujetos responsables den cumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como del ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales, así como su funcionamiento;
- VI. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva;
- VII. Establecer las bases para transparentar el uso de los recursos públicos a cargo del IETAM.

Artículo 5. El IETAM promoverá, respetará, protegerá y garantizará el derecho de acceso a la información, a la intimidad, a la vida privada y a la protección de datos personales;

Artículo 6. Las servidoras y servidores públicos del IETAM deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, funciones o competencias, considerando desde su origen hasta la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 7. En la generación, publicación y entrega de la información, se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna, expedita, legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, considerando un lenguaje ciudadano e incluyente para facilitar su comprensión por cualquier persona.

TÍTULO SEGUNDO DEL ÁREA Y ÓRGANO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 8. La actuación de la Unidad de Transparencia se regirá por los principios rectores del IETAM y en materia de transparencia y estará adscrita a la Presidencia del mismo.

Artículo 9. La persona Titular de la Unidad de Transparencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar las acciones políticas y estrategias en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;
- b) Garantizar el cumplimiento del principio de máxima publicidad y de las disposiciones aplicables locales y nacionales que regulen estas materias;
- c) Supervisar que las áreas del IETAM realicen las actualizaciones en la PNT;
- d) Realizará una verificación aleatoria de la información que suben las áreas, al menos cada seis meses en la PNT;
- e) Verificar que se mantengan vigentes los formatos de las obligaciones en la PNT;
- f) Tramitar las solicitudes de acceso a la información y de derechos ARCO;
- g) Dar cumplimiento a las resoluciones del ITAIT;

- h) Asesorar al personal del IETAM que lo requiera para la correcta aplicación de la normatividad en la materia;
- i) Auxiliar a los solicitantes en materia de transparencia y protección de datos;
- j) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables en la materia.

La persona titular de la Unidad de Transparencia de encontrar inconsistencias lo notificará mediante oficio a la persona titular del área que corresponda a efecto de que ésta realice lo conducente para solventar las observaciones e informará a la Unidad de Transparencia.

Artículo 10. La persona que ocupe la Titularidad de la Unidad de Transparencia, fungirá como enlace entre las áreas del IETAM y las personas que ejerzan su derecho de acceso a la información y los Derechos ARCO, asimismo será el vínculo con el ITAIT.

Artículo 11. En el supuesto de notoria incompetencia del IETAM para atender una solicitud de información, la persona titular de la Unidad de Transparencia dará respuesta al solicitante en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CAPITULO II DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Sección Primera De la integración del Comité de Transparencia

Artículo 12. El Comité es la autoridad máxima en el IETAM en materia de transparencia, de los derechos ARCO. Estará integrado por un número impar, conformado para resolver, en su caso, sobre la clasificación de la información, así como para atender y resolver los requerimientos de la Unidad de Transparencia y de las demás áreas.

Los y las integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Artículo 13. Los integrantes del Comité de Transparencia podrán ser suplidos en las sesiones, sólo por causa justificada, por servidoras o servidores públicos de nivel inmediato inferior designados por ellos, quienes firmarán en esa calidad y tendrán las mismas atribuciones que el titular.

Artículo 14. La designación se realizará mediante oficio signado por la persona titular que autorice la suplencia, debiéndose remitir copia a la Presidencia del Comité.

Artículo 15. Los integrantes del Comité de Transparencia podrán invitar a las personas servidoras públicas que consideren necesarios, en calidad de asesores, quienes tendrán voz, pero no voto.

Sección Segunda De las atribuciones del Comité de Transparencia e integrantes

Artículo 16. Son atribuciones del Comité de Transparencia:

- a) Expedir las resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen sobre:
 - La incompetencia determinada por quien ocupe la titularidad en las áreas;
 - La inexistencia de la información solicitada;
 - La clasificación de la información solicitada;
 - La ampliación del plazo de respuesta;
 - La inexistencia o la negativa de acceso de los Derechos ARCO.
- b) Tomar las medidas necesarias para localizar la información, en caso de que las áreas del IETAM manifiesten no contar con la misma;
- c) Ordenar, de ser materialmente posible, que las áreas del IETAM generen o repongan la información, en caso de que la misma deba existir por disposición legal o derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- d) Aprobar, conforme a la normatividad aplicable en la materia, el índice de expedientes clasificados como reservados;
- e) Instruir a la Secretaría Técnica para que notifique a la Unidad de Transparencia, las resoluciones emitidas por el Comité;
- f) Dar vista al Órgano Interno de Control, respecto de cualquier presunta responsabilidad atribuible a las áreas en el supuesto de inexistencia de información o tratamiento de datos personales.
- g) Las demás que le confieran las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 17. Son atribuciones de los integrantes del Comité de Transparencia:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;

- II. Solicitar a la persona titular de la Presidencia la inclusión o retiro de asuntos incluidos en el orden del día;
- III. Votar los asuntos que se presenten a consideración del Comité;
- IV. Presentar a consideración del Comité proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto competencia del mismo;
- V. Proponer la asistencia de las personas servidoras públicas que consideren deben asistir al Comité cuando la naturaleza de los asuntos a tratar sea relacionada con información de su competencia y quienes tendrán voz, pero no voto;
- VI. Invitar a las sesiones al personal del IETAM que consideren necesarios, en calidad de asesores, quienes tendrán voz, pero no voto, y firmarán con esa calidad las actas de las sesiones a las que asistan.
- VII. Proponer la celebración de sesiones extraordinarias, a la persona titular de la Presidencia;
- VIII. Reunirse con los titulares de las áreas del IETAM para allegarse de mayores elementos de resolución; y,
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 18. Son atribuciones de la o el titular de la Presidencia del Comité de Transparencia:

- I. Convocar a las sesiones del Comité;
- II. Presidir las sesiones del Comité, moderar y participar en sus debates;
- III. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueren necesarios;
- IV. Declarar la existencia del quórum;
- V. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité;
- VI. Someter a votación del Comité los asuntos de su competencia;
- VII. Someter a consideración del Comité el aplazamiento de asuntos por razones que lo justifiquen;
- VIII. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité; y,
- IX. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 19. Son atribuciones de la Secretaría del Comité de Transparencia.

- I. Asistir con voz y voto a las sesiones;
- II. Preparar el orden del día de las sesiones que proponga la persona titular de la Presidencia al Comité;
- III. Elaborar la convocatoria para las sesiones;
- IV. Circular con la debida oportunidad entre los integrantes del Comité las convocatorias a las sesiones y los documentos de los asuntos a tratar;
- V. Pasar lista de asistencia a quienes integrantes del Comité y asistentes;
- VI. Declarar, en su caso, la existencia del quórum en las sesiones;
- VII. Tomar las votaciones a los integrantes del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;
- VIII. Proponer a la Presidencia el proyecto de resolución o acuerdo de trámite de los asuntos;
- IX. Recibir la documentación dirigida al Comité y/o a la Presidencia y dar cuenta de ello a éste;
- X. Informar a la Presidencia del Comité del estado de trámite de los asuntos en conocimiento del mismo;
- XI. Elaborar las actas y minutas relativas a las sesiones y reuniones de trabajo del Comité;
- XII. Llevar a cabo el control y custodia de los documentos del Comité;
- XIII. Notificar a los titulares de las áreas del IETAM las resoluciones y acuerdos aprobados por el Comité;
- XIV. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité;
- XV. Publicar y actualizar los formatos en la PNT, que corresponden al Comité; y
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 20. Son atribuciones de la Vocalía del Comité de Transparencia:

- I. Asistir con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité;
- II. Coadyuvar en la revisión de documentos de los asuntos competencia del Comité;
- III. Las demás que le instruya la Presidencia del Comité y le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sección Tercera De las sesiones del Comité

Artículo 21. El Comité de Transparencia sesionará de manera ordinaria conforme al calendario anual aprobado por el mismo en la última sesión de cada ejercicio y en forma extraordinaria cada vez que la Presidencia o cualquiera de sus integrantes lo requieran.

Artículo 22. Para sesionar de manera ordinaria o extraordinaria se requerirá la presencia de al menos dos integrantes del Comité de Transparencia o sus suplentes acreditados de no existir quórum, la sesión se pospondrá y se convocará para día hábil siguiente.

Las sesiones podrán llevarse a cabo de manera presencial o virtual a través de medios electrónicos con la participación remota mediante el uso de tecnologías de la comunicación, en cuyo caso, en la convocatoria respectiva se indicará la herramienta tecnológica de comunicación que se utilizará para llevarla a cabo; en su caso mixtas.

Para tal efecto, la Secretaría del Comité tomará las medidas correspondientes para que se cuente con las condiciones necesarias para que las personas integrantes del Comité de Transparencia e invitados puedan cumplir sus obligaciones y ejercer sus facultades durante el desarrollo de la sesión.

Artículo 23. Las convocatorias a las sesiones del Comité de Transparencia contendrán la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión, la indicación respecto a si ésta es ordinaria o extraordinaria, si será presencial o se celebrará de manera virtual con la participación remota mediante el uso de tecnologías de la comunicación, a la cual se acompañará el Orden del Día con los documentos soporte de los asuntos a tratar.

Artículo 24. En caso de asuntos relacionados con protección de datos personales, podrá asistir a las sesiones del Comité como Oficial de protección de datos personales con derecho a voz, pero sin voto, quien esté encargado de la protección de datos en la Unidad de Transparencia.

Asimismo, podrán asistir como invitados las personas titulares de las áreas o en su representación a quienes éstos designen; cuando se traten asuntos de su competencia, cualquier otra persona que dicho órgano considere.

Artículo 25. Las personas integrantes del Comité serán convocadas a las sesiones ordinarias o extraordinarias, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 26. El Orden del Día contendrá al menos los siguientes puntos, según la sesión que corresponda ordinaria o extraordinaria:

- a) Lista de asistencia y verificación del quórum legal;
- b) Aprobación, en su caso, del orden del día;
- c) Aprobación del acta de la sesión anterior;
- d) Relación de los proyectos de acuerdo, resolución, programas e informes que serán objeto de discusión y, en su caso, votación; y
- e) Asuntos generales, si los hubiera.

El punto de asuntos generales se incluirá solo en las sesiones ordinarias.

Sección Cuarta De las notificaciones a las sesiones

Artículo 27. Las notificaciones de las convocatorias se harán en horas y días hábiles, excepto cuando se requiera sesionar de manera urgente para el cumplimiento de una resolución de autoridad competente, para lo cual se podrán habilitar horas y días.

Artículo 28. Las notificaciones de las convocatorias a las sesiones del Comité, orden del día y anexos, podrán circularse de manera impresa, por correo electrónico o por cualquier medio procesable de almacenamiento de datos o mediante un hipervínculo a los integrantes del Comité e invitados.

Artículo 29. Las notificaciones a las sesiones a los integrantes del Comité e invitados se realizarán con una anticipación de por lo menos tres días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y en el caso de sesiones extraordinarias con por lo menos con un día hábil de anticipación a aquel en que se celebrará la sesión.

De manera excepcional y por causa justificada la persona titular de la Presidencia, podrá convocar a sesiones urgentes, en cuyo caso la convocatoria se podrá notificar fuera del plazo mencionado.

Artículo 30. Las sesiones serán conducidas por la Presidencia del Comité de Transparencia o su suplente.

Artículo 31. Cada integrante del Comité o su suplente deberá emitir su voto, en caso de disentir con los acuerdos y resoluciones, podrá externar su voto particular o concurrente, para lo cual tendrá por lo menos un día hábil para entregarlo a los demás integrantes a través de la Secretaría del Comité, quedando asentado en el acta de la sesión el sentido de la votación.

Sección Quinta De las Intervenciones en las sesiones

Artículo 32. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán máximo en dos rondas de intervenciones.

Artículo 33. La persona titular de la Presidencia concederá el uso de la palabra a las personas integrantes del Comité de Transparencia y a las personas invitadas que lo soliciten antes del inicio de la ronda de intervenciones que corresponda. La intervención será en el orden que haya sido solicitada.

Artículo 34. Cada integrante podrá hacer uso de la palabra hasta en dos rondas, la primera máximo de 10 minutos y la segunda de 5 minutos, sin que pueda acumularse en ésta última el tiempo no utilizado en la primera ronda y sólo podrán hacer uso de la voz una vez en cada ronda de intervenciones.

Artículo 35. La persona titular de la Presidencia podrá exhortar a las personas integrantes del Comité de Transparencia e invitadas a las sesiones a que se conduzcan con brevedad, precisión y respeto en la discusión de asuntos.

Sección Sexta De las votaciones

Artículo 36. Las resoluciones del Comité de Transparencia se tomarán por mayoría de votos o por unanimidad, los cuales serán a favor o en contra.

En caso de empate la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 37. Las personas integrantes del Comité no podrán abstenerse de votar, salvo cuando deban excusarse por una causa justificada, la cual deberá expresarse y asentarse en el acta correspondiente.

Para recabar la votación se nombrará a cada integrante del órgano colegiado con derecho a voto y se consultará el sentido del mismo.

Artículo 38. El Comité de Transparencia, a propuesta de cualquiera de sus integrantes, podrá posponer la discusión o votación de algún asunto en particular si así lo acuerda la mayoría de las personas integrantes

Artículo 39. Durante el desarrollo de la sesión, la persona Titular de la Presidencia podrá decretar los recesos que considere necesarios, por el tiempo que estime pertinente según el asunto de que se trate.

Artículo 40. Las sesiones de Comité de Transparencia en que se utilicen tecnologías de la comunicación serán válidas y se llevarán a cabo observando las formalidades que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 41. La Secretaría auxiliará a la Presidencia en las sesiones para su debido desahogo.

Artículo 42. Al término de cada sesión, la Secretaría revisará y, recabará las firmas de las actas y acuerdos aprobados por el Comité.

Artículo 43. Las sesiones presenciales sean ordinarias o extraordinarias del Comité se llevarán a cabo en la sede de los órganos centrales del IETAM.

Sección Séptima De los acuerdos y resoluciones del Comité

Artículo 44. Los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para sus integrantes y demás servidores o servidoras públicos involucrados, así como para la Unidad de Transparencia y las áreas del IETAM.

Artículo 45. Los acuerdos y documentación soporte, se podrán respaldar en medios electrónicos y notificarse por ese mismo medio.

Artículo 46. Los acuerdos tomados por el Comité de Transparencia en cada sesión, serán notificados por la Secretaría, mediante oficio o cédula de notificación, según sea el caso, enviada por correo electrónico, a la Unidad de Transparencia y a las áreas que hayan sometido a su consideración los asuntos correspondientes.

Artículo 47. De cada sesión que celebre el Comité se deberá levantar un proyecto de acta que deberá contener una reseña los asuntos del orden del día y los acuerdos tomados en la misma, así como los nombres de los responsables de la ejecución de los acuerdos que se tomen y, en su caso, los plazos para su cumplimiento.

Sección Octava De los Invitados del Comité

Artículo 48. Las personas titulares de las áreas que sometan algún asunto a consideración del Comité de Transparencia podrán acudir a la sesión en calidad de invitadas, en los casos en que, a juicio de las personas integrantes de dicho órgano colegiado, resulte necesario, para lo cual se les extenderá la invitación correspondiente. Podrán hacer uso de la voz cuando así se les conceda por la Presidencia respecto del asunto de su competencia que les corresponda.

Asimismo, podrán asistir como invitados cualquier otra persona que dicho órgano considere necesaria su presencia, la que señale la persona titular para que acuda en su representación para el desahogo del algún asunto, para lo cual se observará lo siguiente:

- a) Asistirán a las sesiones con derecho a voz;
- b) Podrán emitir su opinión sobre los temas específicos de su competencia; y
- c) Firmarán las actas de las sesiones a que hubiesen asistido, como constancia de su participación.

TÍTULO TERCERO DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I De las Obligaciones de Transparencia

Artículo 49. La información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes y específicas que deberá difundir el IETAM, de manera permanente y actualizada, deberá publicarse con un lenguaje ciudadano e incluyente para facilitar su búsqueda, uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad y accesibilidad,

Las personas titulares de las áreas deberán nombrar a sus enlaces de obligaciones de transparencia. Debiendo notificarlo a la Unidad de Transparencia.

Artículo 50. De manera previa a las publicaciones de la información relativa a las obligaciones comunes y específicas, las personas enlaces de las áreas responsables verificarán que la información no contenga partes o secciones que pudieran ser clasificadas.

En caso de que los documentos contengan información confidencial o reservada, la persona titular del área, justificando, motivando y presentando, en su caso, la prueba de daño, someterá a consideración del Comité el acuerdo de clasificación correspondiente.

Artículo 51. Las personas Titulares de las áreas deberán cumplir en tiempo y forma con las obligaciones de transparencia comunes y específicas; estableciendo los procedimientos y medidas necesarios para identificar, organizar, publicar, actualizar y revisar la información que conforme a sus facultades, competencias y funciones generen o deban tener en posesión y que es requerida en los formatos de las obligaciones.

- I. La información deberá contar con los atributos de veracidad, confiabilidad, oportunidad, congruencia, integralidad, actualidad, accesibilidad, comprensibilidad y verificabilidad;
- II. Las personas enlaces de las obligaciones de transparencia deberán verificar que la información que publiquen en la PNT esté completa y actualizada;
- III. La información deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en los Lineamientos para la publicación de la Información se establezca un plazo diverso;
- IV. El enlace de obligaciones de transparencia deberá acceder a la PNT con la clave y la contraseña que le asigne la Unidad de Transparencia a la persona titular del área;
- V. Verificar que los documentos contenidos en los hipervínculos se publiquen en la PNT sean en formatos abiertos y conforme a lo establecido en los Lineamientos para la publicación de la Información;
- VI. Previa a publicar los formatos en la PNT con la información, deberán remitirla a la Unidad de Transparencia para su validación mediante oficio;

Artículo 52. El ITAIT es el encargado de vigilar que los formatos de las obligaciones de transparencia a cargo del IETAM se encuentren publicados en la PNT de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la publicación de la Información.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA Y EL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 53. El IETAM a través de la Unidad de Transparencia, deberá incluir en su página institucional un apartado para difundir información de interés público que le sea proporcionada por las áreas.

Artículo 54. La Unidad de Transparencia promoverá e implementará políticas y acciones de Transparencia Proactiva y de Gobierno Abierto para beneficio e información útil de la ciudadanía, para lo cual privilegiará la publicación de información en formatos y datos abiertos.

Artículo 55. De manera previa a la publicación de cualquier información en la página institucional del IETAM, las personas titulares de las áreas responsables de la información a publicar, verificarán que ésta no contenga partes o secciones clasificadas.

En caso de que los documentos encuadren en el supuesto de información confidencial o reservada, las personas titulares de las áreas o los enlaces de las mismas mediante oficio someterán a consideración del Comité la versión pública de la clasificación correspondiente.

CAPÍTULO III De la Información Clasificada

Artículo 56. Toda información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión del IETAM, será considerada como pública y sólo de manera excepcional por razones de seguridad e interés público y bajo las causas legítimas estrictamente necesarias, podrá solicitarse su clasificación.

Las personas titulares de las áreas serán las responsables de clasificar la información, en el momento en que se reciban solicitudes o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia del IETAM o se determine por resolución de autoridad o área competente.

En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de información, se deberán exponer los motivos que la justifiquen y en su caso, aplicar la prueba de daño.

Artículo 57. Se considera información reservada del IETAM, además de la señalada en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 117 de la Ley Local de Transparencia la siguiente:

I. La información cuya difusión comprometa la organización de un proceso electoral local, o de algún mecanismo de participación ciudadana;

II. Los procedimientos sancionadores, hasta en tanto no se dicte la resolución correspondiente; y

Artículo 58. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a la misma, mediante la aplicación de una prueba de daño. Al concluir el periodo de reserva la información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- a) Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- b) Expire el plazo de clasificación;
- c) Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información, o
- d) El Comité de Transparencia revoque la clasificación efectuada por el área.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que sea clasificado el expediente o documento, ello, prevalecerá mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación y no deberá exceder del plazo de cinco años.

Excepcionalmente, las áreas, con la aprobación del Comité podrán ampliar el periodo de reserva, hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

La o el Servidor Público enlaces de transparencia, deberá informar a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Artículo 59. De manera semestral las áreas responsables elaborarán un índice de expedientes clasificados como reservados de sus archivos, el cual contendrá los datos de los expedientes que se encuentren en dicho supuesto al cierre del referido periodo.

La Unidad de Transparencia recopilará la información referida, a fin de valorar la pertinencia y, en su caso someterla a consideración del Comité, el índice deberá contener los elementos establecidos en la Ley General de Transparencia, la Ley Local de Transparencia y los Lineamientos de **versiones públicas**.

Artículo 60. La desclasificación de la información o de los expedientes se llevará a cabo cuando haya fenecido el periodo por el cual fueron clasificados, cuando dejen de subsistir las causas que dieron origen a su clasificación, por resolución judicial o porque así lo considere el Comité o el ITAIT, en términos de la Ley Local de Transparencia.

Artículo 61. Se considera información confidencial la siguiente:

- a) Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, relacionados con su vida privada y sobre los cuales no podrá realizarse ningún hecho o acto de disposición o divulgación sin la autorización expresa de los titulares o de sus representantes legales;
- b) Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- c) La que presenten los particulares al IETAM, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
- d) La que genere u obtenga el IETAM con motivo de sus funciones y atribuciones que pudiera dar lugar a la revictimización;

Artículo 62. Para permitir el acceso a información confidencial, no se requerirá el consentimiento de su titular cuando:

- a) La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- b) Por ley tenga el carácter de pública;
- c) Exista una orden judicial;
- d) Por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación,

- e) Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos;
- f) Sea para fines estadísticos, científicos o de interés general establecidos en una ley, siempre que los datos no puedan relacionarse con las personas titulares de los mismos; y
- g) Sea requerida por un ente público en ejercicio de sus atribuciones y para el estricto cumplimiento de sus funciones.

Para efectos de inciso d) del presente artículo, el ITAIT en términos de la Ley de Transparencia, realizará la prueba de interés público.

Artículo 63. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes, las personas servidoras Públicas facultados para ello. Para que el IETAM pueda permitir el acceso a información confidencial, se deberá obtener el consentimiento por escrito de las personas titulares de la información, salvo las excepciones previstas por la Ley Local de Transparencia.

No podrá invocarse la confidencialidad cuando el IETAM se constituya como fideicomitente, fideicomisario o fiduciario en fideicomisos que involucren recursos públicos.

El IETAM no podrá invocar secreto bancario respecto de los recursos públicos que se involucren en operaciones de esa naturaleza.

Artículo 64. Será responsabilidad de las personas titulares de las áreas, al momento de la recepción de una solicitud de información, verificar si la misma se encuentra en algún supuesto de reserva o confidencialidad y en su caso proponer la clasificación de información al Comité.

Artículo 65. Será responsabilidad de las personas titulares de las áreas realizar las versiones públicas para atender las solicitudes de información; así como para la publicación de información en la PNT, que realicen sus enlaces, los cuales deberán enviar por oficio al Comité para la validación.

Artículo 66. Las personas titulares de las áreas y las personas nombradas como enlaces, serán responsables del manejo adecuado de la información a la que tengan acceso en el ámbito de sus atribuciones, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 67. Los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo General, ante sus Comisiones y Órganos Desconcentrados tendrán acceso a la información que corresponda para el ejercicio de sus funciones y atribuciones y serán responsables del manejo adecuado de la misma en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de protección de datos.

Procedimiento de Clasificación de Información

Artículo 68. Los titulares de las áreas del IETAM, en el ámbito de su competencia, serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos, debiendo protegerlos, de conformidad con la Ley Local de Transparencia y Ley Local de Protección de datos.

- a) Las áreas del IETAM deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley Local de Transparencia, aduciendo analogía o mayoría de razón;
- b) La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley Local de Transparencia, corresponderá a las áreas del IETAM, por lo que éstas deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia;
- c) Las áreas no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

- d) Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender además de la prueba de daño, las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

- e) Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta perderá el carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

- f) Las personas titulares de las áreas deberán enviar al Comité las versiones públicas en la modalidad impresa o electrónica tanto la testada como la no protegida, en un término de al menos 7 días hábiles previos a la fecha que se tenga de vencimiento para el cumplimiento de que se trate, ello mediante el oficio en dónde se justifique fehacientemente las razones por las cuales se clasifique la protección de los datos o bien la reserva de la información.
- g) En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, las personas titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el presente reglamento y demás normativa aplicable en la materia.

Artículo 69. En el procedimiento de elaboración de versiones públicas deberá observarse lo siguiente:

a). La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por las áreas, previo pago de los costos de reproducción en su caso, del excedente de copias que resulte pues únicamente deben ser gratuitas 20 hojas y deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia.

En su caso, los gastos de envío de la información correrán a cargo del solicitante, en los términos que le indique la persona Titular de la Unidad de Transparencia.

El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

b). Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- La relativa a las Obligaciones de Transparencia del IETAM;
- El nombre de las personas servidoras públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público;
- La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de las personas servidoras públicas, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo que antecede, los Titulares de las áreas podrán clasificar la información que consideren reservada o confidencial en atención a lo establecido en las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y protección de datos.

c). Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 70. La leyenda en los documentos clasificados indicará:

- a. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
- b. El nombre del área;
- c. La palabra reservado o confidencial;
- d. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
- e. El fundamento legal;
- f. El período de reserva, en su caso; y
- g. La rúbrica del titular del área.

Se elaborarán los formatos a que se refiere este Capítulo en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento o al final del documento.

En caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.

Artículo 71. Respecto de lo no previsto en el presente capítulo, los titulares de las áreas del IETAM deberán observar lo dispuesto en los Lineamientos de versiones públicas.

Artículo 72. Para la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el presente reglamento, las personas titulares de las áreas del IETAM atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General y 117 de la Ley Local de Transparencia, vinculándola con el Lineamiento de versiones públicas y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

CAPÍTULO IV

De la Inexistencia de la Información

Artículo 73. Se presume que la información debe existir en las áreas responsables si se refiere al ejercicio de facultades, competencias y funciones previstas en los ordenamientos jurídicos en materia electoral y demás normatividad que rige el actuar del IETAM.

Artículo 74. En caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hubieran ejercido, las personas titulares de las áreas responsables de la omisión deberán fundar y motivar mediante oficio dirigido a la Unidad de Transparencia, en el sentido que justifique dicha circunstancia, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud o, en su caso, de la obligación de publicarla.

Artículo 75. De conformidad al artículo que precede, la Unidad de Transparencia, lo hará del conocimiento al Comité, para que proceda de conformidad con los artículos 38 y 153 de la Ley Local de Transparencia, de la siguiente forma:

- a) Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- b) Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- c) Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- d) Notificará al órgano interno de control quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I

Reglas comunes aplicables al procedimiento interno de solicitudes de Información y Derechos ARCO

Artículo 76. Al momento de recibir una solicitud de información o de Derechos ARCO, las áreas responsables deberán, sin excepción, realizar la búsqueda exhaustiva de la misma.

Artículo 77. Para la atención a las personas que ejerzan los derechos de acceso a la información y Derechos ARCO, el IETAM tendrá un lugar específico denominado Unidad de Transparencia.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del público el equipo de cómputo necesario para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información y de Derechos ARCO.

Artículo 78. Las áreas responsables del IETAM y de los Órganos Desconcentrados que reciban solicitudes de información o de Derechos ARCO por cualquier medio, deberán notificarlo y remitirla dentro de las 24 horas siguientes a la Unidad de Transparencia, a efecto de que le dé trámite conforme al procedimiento y plazos establecidos en la Ley Local de Transparencia y la Ley Local de Protección de Datos.

Artículo 79. El trámite interno de las solicitudes de información y de Derechos ARCO entre la Unidad de Transparencia y las áreas responsables se realizará vía oficio.

Artículo 80. La Unidad de Transparencia establecerá los formatos que serán utilizados para las solicitudes de información y del ejercicio de los Derechos ARCO.

Artículo 81. El acceso a la información pública y el ejercicio de los Derechos ARCO será gratuito; no obstante, en caso de que se solicite la reproducción de la entrega de la información o de los datos personales en más de veinte copias simples, en copias certificadas o cualquier otro medio, el o la solicitante deberá exhibir previamente el pago correspondiente o, en su caso proporcione los medios necesarios de reproducción o el medio magnético en el cual se hubiese solicitado la reproducción de la información, si técnicamente fuera factible su reproducción.

El costo por la reproducción de la información se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 82. Los plazos establecidos en el Reglamento se computarán en días hábiles en términos de la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 83. Las actuaciones que se realicen con motivo del trámite interno para la atención de solicitudes de información, deberán efectuarse mediante oficio firmado por las personas titulares de las áreas responsables, así como por quien ocupe la Titularidad de la Unidad de Transparencia.

Artículo 84. Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información.

Artículo 85. Cuando la información solicitada no corresponda al área a la que fue turnada la solicitud, ésta deberá hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes en que la recibió de dicha Unidad, fundando y motivado las razones de ello.

CAPÍTULO II

Del procedimiento interno de solicitudes de información

Artículo 86. El trámite de las solicitudes de información se substanciará en términos de lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley Local de Transparencia.

Artículo 87. Para el acceso a la información pública no se requerirá acreditar interés jurídico alguno; las solicitudes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley Local de Transparencia y podrán presentarse a través de los siguientes medios:

- a) Directamente en el IETAM, ante la Unidad de Transparencia y/o los Órganos Desconcentrados;
- b) En la Oficialía de Partes del IETAM;
- c) A través de la PNT;
- d) Vía correo electrónico;
- e) Por correo postal;
- f) Por mensajería o telégrafo;
- g) Verbalmente ante la Unidad de Transparencia del IETAM; y
- h) Por cualquier otro medio aprobado por el ITAIT.

Cuando en el IETAM se reciban solicitudes de información por medios distintos a la PNT, la o el Titular de la Unidad de Transparencia hará el registro de la misma y comunicará al solicitante el folio asignado para el trámite, a través del medio de comunicación proporcionado para tal efecto.

En caso de recibir solicitudes de manera verbal, la Unidad de Transparencia dará respuesta de manera inmediata; de no ser posible ello se informará a la o el solicitante para iniciar el procedimiento de acceso en términos del párrafo anterior.

Artículo 88. Recibida una solicitud de información, la Unidad de Transparencia deberá analizarla y canalizarla al área que considere pertinente, a más tardar al día hábil siguiente.

Si los datos proporcionados por el o la solicitante no bastan para localizar la información, resultan insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición de la persona titular del área a la que fue turnada la solicitud, podrá requerir al solicitante por única ocasión y dentro de **los 5 días siguientes** a su recepción en la PNT, que indique mayores elementos, corrija los datos proporcionados, o bien, precise los términos de su solicitud; quien deberá dar cumplimiento dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que reciba el requerimiento.

Si el solicitante no atiende el requerimiento se tendrá por no presentada la solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 89. Las personas titulares de las áreas deberán enviar la información a la Unidad de Transparencia, según corresponda a cada caso, en los siguientes términos:

- a) **Si los datos de la información son insuficientes, incompletos o erróneos:** dentro de los 2 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud;
- b) **Si la información no corresponde al área:** dentro de los 2 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y pudiendo en su caso, señalar el área que pueda contar con la misma;
- c) **No es competencia del IETAM:** al día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;
- d) **Cuenta con información parcial:** al día hábil siguiente de haber recibido la solicitud;
- e) **Inexistencia de la información por no estar dentro de las atribuciones:** dentro de los 2 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;
- f) **Inexistencia de información que está dentro de las atribuciones:** dentro de los 2 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;

- g) **Entrega de información solicitada:** dentro de los 15 días hábiles siguientes de haber recibido la solicitud;
- h) **Si la información esta publicada en la página institucional:** dos días hábiles siguientes de haber recibido la solicitud, especificando en la respuesta, vínculo y lugar en donde se puede consultar y/o adquirir la información solicitada. Si la información se encuentra en algún compendio o libro, se deberá señalar el libro y la página en dónde se localiza la información solicitada.

Los términos empezarán a correr a partir de la recepción de la solicitud por el área.

Artículo 90. Las personas titulares de las áreas deberán enviar al Comité de Transparencia, según corresponda a cada caso, en los siguientes términos:

- a) **Ampliación de plazo de respuesta:** dentro de los 5 días hábiles previos al vencimiento de la respuesta.
- b) **Clasificación de información:** dentro de los 10 días hábiles previos al vencimiento de la respuesta.

La resolución del Comité por la que se apruebe la ampliación de plazo para dar respuesta deberá notificarse al solicitante antes del vencimiento del plazo de respuesta.

Otorgada la ampliación, el área deberá ajustarse al plazo otorgado por la PNT.

Artículo 91. La Unidad de Transparencia, a más tardar dentro de los **veinte días** hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, deberá dar respuesta a la misma, plazo que sólo podrá prorrogarse en términos de lo dispuesto por la Ley Local de Transparencia.

Artículo 92. Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realicen las áreas del IETAM y la Unidad de Transparencia, en el trámite de solicitudes de acceso a información, deberán efectuarse en días y horas hábiles.

Artículo 93. Las notificaciones a los solicitantes se harán en los términos que señala la Ley Local de Transparencia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 94. Para las solicitudes de Derechos ARCO, se estará a lo dispuesto en el Título Tercero Capítulos I y II de la Ley Local de Protección de Datos.

Artículo 95. El ejercicio de cada uno de los Derechos ARCO, para dar el trámite correspondiente a la solicitud se requiere:

- a) Que el solicitante acredite ante la Unidad de Transparencia que es el titular de los datos personales y, en su caso, de su representante legal.
- b) Acreditar su identidad ante la Unidad de Transparencia con documento oficial vigente.
- c) En caso de Representante legal, acreditar ante la Unidad de Transparencia su identidad mediante copia simple de la identificación oficial y del titular de los datos, así como la representación legal a mediante Instrumento público o carta poder simple firmada ante dos testigos o bien realizar la designación de forma directa en la Unidad de Transparencia.

Derechos ARCO:

- a. Solicitudes de acceso a datos personales, la persona Titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que se otorgue el acceso a sus datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los digitales. Las áreas y la Unidad de Transparencia deberán atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona Titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad. En este caso el área del IETAM deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.
- b. Solicitudes de rectificación, la persona Titular en la medida de lo posible, señalará la base de datos en la que obran los datos personales y/o la finalidad para la que fueron recabados, y especificará la corrección o actualización solicitada, para lo cual deberá aportar la documentación que sustente su petición. En caso de que la persona Titular omita señalar la base de datos, ello no será impedimento para continuar con el desahogo de la solicitud.
- c. Solicitudes de cancelación, la persona Titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la supresión de sus datos personales en los archivos, registros o bases de datos del IETAM.
- d. Solicitudes de oposición, la persona Titular deberá manifestar las causas legítimas o la situación específica que lo llevan a solicitar el cese en el tratamiento, así como el daño o perjuicio que le causaría la persistencia del tratamiento, o en su caso, las finalidades específicas respecto de las cuales requiere ejercer el derecho de oposición.

Artículo 96. Las solicitudes de Derechos ARCO deberán cumplir los requisitos previstos en la Ley Local de Protección de Datos y podrán presentarse a través de los siguientes medios:

- a) Directamente en el IETAM, ante la Unidad de Transparencia y/o Órganos Desconcentrados;
- b) A través de la Oficialía de Partes del IETAM;
- c) A través de la PNT;
- d) Vía correo electrónico;
- e) Por correo postal;
- f) Por mensajería o telégrafo;
- g) Verbalmente ante la Unidad de Transparencia del IETAM; y
- h) Por cualquier otro medio aprobado por el ITAIT.

Cuando se reciban solicitudes de Derechos ARCO a través de los medios señalados en las fracciones II, IV a la VIII, la Unidad de Transparencia registrará en la PNT la solicitud y le notificará a la o el solicitante el registro de la misma a través del medio proporcionado para recibir notificaciones.

Cuando alguna de las áreas u Órganos Desconcentrados del IETAM reciban una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberán remitirla dentro de las 24 horas siguientes a la Unidad de Transparencia.

Artículo 97. Recibida una solicitud de Derechos ARCO, la Unidad de Transparencia analizará la competencia del IETAM para su atención y verificará la acreditación de identidad, o en su caso, del representante. De ser procedente se turnará vía oficio al área a más tardar dentro al día hábil siguiente a la recepción de la misma.

En caso de que la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia, lo hará del conocimiento de la persona titular de los datos o su representante, a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 98. Cuando una solicitud no cumpla con los requisitos previstos por la Ley Local de Protección de Datos y el área o la Unidad de Transparencia no cuente con elementos para subsanarla, la Unidad de Transparencia prevendrá a la persona titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al en que reciba la notificación.

Transcurrido el plazo si no desahoga la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 99. Turnada la solicitud al área que tiene la información de los datos, deberá atenderla conforme a los siguientes plazos:

- a) **Si los datos de la información son insuficientes, incompletos o erróneos:** dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud;
- b) **Si la información no corresponde al área:** dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y pudiendo en su caso, señalar el área que pueda contar con la misma;
- c) No es competencia del IETAM: al día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;
- d) **Cuenta con información parcial:** al día hábil siguiente de haber recibido la solicitud;
- e) **Inexistencia de datos:** dentro de los dos días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud;
- f) **Respuesta del ejercicio de Derechos ARCO:** A más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su recepción.

Artículo 100. El derecho a la portabilidad será garantizado por el IETAM, de conformidad con lo establecido en la Ley Local de Protección de Datos y los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información

Artículo 101. Cuando las o los solicitantes consideren que la respuesta a su solicitud de información o de Derechos ARCO es contraria a sus intereses o no fue atendida, podrán interponer ante el ITAIT o ante la Unidad de Transparencia, el Recurso de Revisión previsto en la Ley Local de Transparencia y la Ley Local de Protección de Datos Personales.

Artículo 102. El Recurso de Revisión será tramitado en los términos, plazos y requisitos señalados en la Ley Local de Transparencia y la Ley Local de Protección de Datos Personales.

Artículo 103. Las personas solicitantes o sus representantes podrán recurrir la resolución del Recurso de Revisión emitida por el ITAIT a través del Recurso de Inconformidad, siguiendo las reglas previstas en la Ley Local de Transparencia, y la Ley Local de Datos Personales, o bien, podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación a través del Juicio de Amparo.

Artículo 104. La Unidad de Transparencia y las áreas responsables, en el ámbito de sus atribuciones, deberán proveer lo necesario para el debido cumplimiento de las resoluciones.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

Sistemas y tratamiento de datos personales

Artículo 105. El IETAM será el responsable de los sistemas y bases de datos personales que obren en su poder. Las personas titulares de las áreas responsables serán los administradores de los sistemas de datos personales que correspondan conforme a sus atribuciones y estarán facultados para llevar a cabo el tratamiento de los mismos.

Las personas servidoras públicas que, conforme a sus facultades, competencias y funciones estén facultados para realizar el tratamiento de datos personales serán los usuarios y tendrán acceso a los sistemas de datos personales.

Artículo 106. En el tratamiento de datos personales, el IETAM observará los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, responsabilidad, y los deberes de confidencialidad, integridad, disponibilidad, autenticidad, no repudio y confiabilidad.

Artículo 107. Las personas titulares de las áreas responsables, mediante oficio, solicitarán al Comité de Transparencia la aprobación para la creación, modificación de sistemas de datos personales, así como la propuesta de clasificación de información confidencial, especificando aquellos datos que serán considerados como no confidenciales.

A la solicitud referida en el párrafo anterior, las personas titulares de las áreas responsables deberán anexar la propuesta de aviso de privacidad del sistema de datos personales, así como el formato, formulario, documento o medio por el cual se pretendan recabar los datos personales, por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la implementación del sistema de datos personales, con la finalidad de que sean aprobados por el Comité.

Artículo 108. Cuando las personas titulares de las áreas responsables consideren realizar la supresión de sistemas y bases de datos personales o datos personales contenidos en los mismos, deberán requerir la valoración del Comité de Transparencia.

Artículo 109. La o el Titular del área elaborará el proyecto de creación, modificación o supresión de los sistemas de datos personales, así como de clasificación de la información confidencial para someterlo a la valoración del Comité con los documentos que soporten el proyecto que corresponda.

Artículo 110. Los sistemas de datos personales del IETAM una vez aprobados por el Comité serán registrados ante el ITAIT.

Artículo 111. La Unidad de Transparencia propondrá al Comité los modelos de aviso de privacidad integral y simplificado que serán utilizados por las áreas responsables, mismos que deberán contener los requisitos establecidos en la Ley General de Protección de Datos y la Ley Local de Protección de Datos y estar redactados en lenguaje incluyente y ciudadano para facilitar su comprensión.

Artículo 112. El aviso de privacidad, en todos los casos, deberá ser puesto a disposición de las personas titulares de los datos, de manera previa a su tratamiento, a través de formatos impresos, sonoros, visuales, digitales, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para determinar el medio idóneo para dar a conocer el aviso de privacidad, las áreas responsables deberán tomar en consideración la actividad institucional que se realizará, la finalidad del tratamiento, así como el consentimiento expreso o tácito requerido atendiendo a la naturaleza de los datos.

Artículo 113. En cumplimiento al principio de proporcionalidad, las áreas responsables deberán recabar únicamente los datos personales que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en las disposiciones legales aplicables y aviso de privacidad.

Artículo 114. En cumplimiento al principio de calidad de los datos, la Dirección de Tecnologías en coordinación con las áreas responsables y bajo la supervisión de la Unidad de Transparencia, establecerán procedimientos para la conservación, bloqueo y supresión de los datos personales cuando hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en la normatividad y en el aviso de privacidad. Los procedimientos serán sometidos a la aprobación del Comité.

Artículo 115. Todo sistema de protección de datos personales en posesión del IETAM, deberá contar con medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Será responsabilidad de las personas titulares de las áreas del IETAM, en el ámbito de su competencia, garantizar la protección de los datos personales que obren en sus archivos bajo su resguardo, debiendo protegerlos de conformidad con la Ley General de Transparencia y la Ley Local de Transparencia y evitando su daño, alteración, pérdida, destrucción, uso, transferencia, acceso, o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, así como definir los tipos y niveles de seguridad que serán aplicados a los sistemas de datos personales atendiendo a la naturaleza de los datos.

Artículo 116. Las personas titulares de las áreas deberán implementar mecanismos de seguridad para el resguardo de la información, para lo cual contarán con el acompañamiento de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y del Comité, tomando en consideración lo establecido en la Ley Local de Protección de Datos y demás disposiciones emitidas por el ITAIT.

Artículo 117. Las medidas de seguridad serán documentadas a través del formato que para tal efecto apruebe el Comité a propuesta de la Dirección de Tecnologías y serán consideradas información confidencial.

El formato de documento de seguridad deberá contener los requisitos establecidos en la Ley General de Datos Personales y en la Ley Local de Protección de Datos, sin perjuicio de que atendiendo a los fines institucionales y al tratamiento de datos en el ámbito político electoral se adopten medidas de seguridad adicionales.

Artículo 118. Cuando las áreas del IETAM en coordinación con la Dirección de Tecnologías pretendan poner en operación o modificar sistemas, plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con los supuestos establecidos en la Ley General de Protección de Datos y en la Ley Local de Protección de Datos, deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia por lo menos con sesenta días hábiles de anticipación exponiendo los argumentos técnicos-legales de operación o modificación.

El área en coordinación con la Dirección de Tecnologías deberá elaborar la evaluación de impacto en la protección de datos personales, remitiéndolo posteriormente al Comité para su aprobación. Una vez aprobado, se deberá notificar al ITAIT dentro de los treinta días anteriores a la fecha en que el IETAM pretenda poner en operación o modificar sistemas, plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO UNICO

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GESTIÓN DOCUMENTAL

Artículo 119. La Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, en el ámbito de sus atribuciones instrumentarán cursos de capacitación, talleres, conferencias o cualquier otra forma de actualización en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales, dirigido a las personas servidoras públicas de las áreas del IETAM.

Artículo 120. El IETAM a través de la Unidad de Transparencia colaborará de manera permanente con el ITAIT respecto de la promoción de la cultura de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con el Programa de Capacitación del mismo.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS

Artículo 121. Las personas servidoras públicas del IETAM, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales previstas en la normatividad aplicable.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, podrá generar la determinación de medidas de apremio y sanciones, para lo cual se estará a lo dispuesto por la Ley Local de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Segundo. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones internas del IETAM que se opongan a lo dispuesto en el presente documento.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-25/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

G L O S A R I O

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Especial de Normatividad	Comisión Especial de Normatividad del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos	Lineamientos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 13 de junio de 2015 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, los decretos números LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por los cuales se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política Local.
3. El 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, aprobó la creación de la Comisión Especial de Normatividad.
4. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, habiéndose promovido Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicada bajo el número 140/2020 y su acumulada 145/2020, resolviendo la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia que fue notificada al H. Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
5. En fecha 5 de febrero de 2021, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, el Consejo General del IETAM aprobó la expedición del Reglamento Interno, abrogando el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Tamaulipas expedido mediante acuerdo IETAM/CG-08/2015.
6. En esa propia fecha, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Reglamento de Comisiones.
7. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, quedando integrada la Comisión Especial de Normatividad por las Consejeras Electorales Mtra. Mayra Gisela Lugo Rodríguez y la Mtra. Marcia Laura Garza Robles, y el Consejero Electoral Mtro. Jerónimo Rivera García.
8. El 3 de julio de 2023, se llevó a cabo reunión de trabajo entre la Presidencia, Consejerías y representaciones de partidos políticos integrantes del Consejo General del IETAM y de la Comisión Especial de Normatividad, con el objeto de la socialización del proyecto de Lineamientos.
9. El 6 de julio de 2023, la Comisión Especial de Normatividad en sesión extraordinaria emitió la propuesta al Consejo General del IETAM del proyecto de Lineamientos.
10. En esa propia fecha, mediante oficio número CEN-046/2023 suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, la propuesta señalada en el párrafo que antecede, así como el proyecto de Lineamientos, con la finalidad de que se sirva ordenar su incorporación como asuntos a tratar en sesión del Consejo General del IETAM para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS**MARCO NORMATIVO**

- I. El artículo 41, párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, determina las atribuciones que ejercerán el INE y los OPL para la organización de las elecciones en los procesos federales y locales.
- II. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones deben regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. El artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral General, señalan, entre otras cuestiones, que los OPL son autoridad en la materia electoral, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y que éstos gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y r) de la Ley Electoral General, dispone que corresponde a los OPL, ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la referida Ley, establezca el INE; orientar a las ciudadanas y a los ciudadanos en la entidad, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; las demás que determine dicha Ley, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- V. El artículo 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado Instituto Electoral de Tamaulipas.
- VI. El artículo 91 de la Ley Electoral Local establece que los consejos distritales y municipales, son organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- VII. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas corresponde a las autoridades electorales del estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VIII. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- IX. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- X. Conforme con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley Electoral Local, el IETAM cuenta con órganos centrales que son: el Consejo General; las Comisiones del Consejo General; la Secretaría Ejecutiva; la Unidad de Fiscalización; el órgano Interno de Control, y las Direcciones Ejecutivas.
- XI. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XII. Que los artículos 110, fracciones IV, XV, LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen que son atribuciones del Consejo General del IETAM, aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del IETAM, así como expedir el reglamento interno y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

- XIII.** El artículo 113, fracciones VII y XXII de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IETAM, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los Consejos Distritales y Municipales del IETAM; y ser el conducto para distribuir y turnar a las direcciones ejecutivas los asuntos de su competencia.
- XIV.** El artículo 119, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señala que las comisiones del Consejo General del IETAM y sus integrantes conocerán y atenderán los asuntos que el propio Consejo les asigne. Las acciones y proyectos planteados en una Comisión guardarán relación con el objeto de la misma y deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General.
- XV.** Por su parte, el artículo 120 de la Ley Electoral Local señala que en todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso, dentro del plazo que determine la Ley, el reglamento respectivo o el Consejo General.
- XVI.** El artículo 141, párrafo primero de la Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM designará a las consejeras y los consejeros que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos para un proceso adicional.
- XVII.** El artículo 8°, fracción IV, inciso d) del Reglamento Interno, dispone que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica, entre la que se encuentra la Secretaría Ejecutiva, la cual tiene a la Oficialía de Partes como área de apoyo.
- XVIII.** El artículo 39, fracción I del Reglamento Interno establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, además de las previstas en el artículo 113 de la Ley Electoral Local, supervisar el funcionamiento de las Direcciones Ejecutivas y Áreas de Apoyo.
- XIX.** El artículo 53 del Reglamento Interno señala que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde a la persona titular de la Oficialía de Partes:
- I. Coordinar la recepción de documentos, en cuya promoción original y en la copia correspondiente deberá asentarse la fecha, hora de su recepción, sello, folio, número de hojas que integran el documento, las copias agregadas al original, descripción y número de anexos que se acompañan y nombre de quien lo presenta;*
 - II. Recibir los escritos y/o correspondencia dirigidos al IETAM a las funcionarias y funcionarios del mismo;*
 - III. Verificar la correcta recepción de la documentación que se presente;*
 - IV. Registrar en el libro de control la documentación recibida con el número de folio que se le asigne;*
 - V. En apoyo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, turnar de inmediato los escritos y documentos que se presenten a cada una de las áreas del IETAM, según corresponda;*
 - VI. Comunicar al personal de la Oficialía de Partes los criterios adoptados para la recepción y envío de documentos;*
 - VII. Rendir los informes solicitados por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM;*
 - VIII. Conservar el archivo de respaldo con los datos de las operaciones registradas diariamente;*
 - IX. Instrumentar los registros que se consideren indispensables para el adecuado control de la documentación recibida;*
 - X. Dentro de los primeros sesenta días naturales del año inmediato siguiente, rendir a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, un informe anual por escrito, de las actividades realizadas en el año inmediato anterior; y*
 - XI. Las demás que le delegue la ley, los reglamentos, la persona titular de la Presidencia del Consejo General y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IETAM."*

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE NORMATIVIDAD

- XX.** El artículo 5° del Reglamento de Comisiones señala que, las comisiones son instancias colegiadas encargadas de estudiar, examinar, deliberar, dictaminar, opinar y proponer en los asuntos que les correspondan relacionados con las atribuciones que les conceda la Ley Electoral y aquellas que el propio Consejo General asigne.
- XXI.** Respecto de las Comisiones Especiales, el artículo 7° del Reglamento de Comisiones señala que se considerarán comisiones especiales aquellas creadas de manera temporal por Acuerdo del Consejo General para la atención de asuntos específicos. Los motivos y fundamentos de su creación, sus objetivos y alcances, sus atribuciones específicas, su integración y temporalidad, así como la determinación de la Dirección Ejecutiva, Dirección o Unidad que fungirá como Secretaría Técnica, serán descritos en el Acuerdo del que emanen.
- XXII.** En términos del Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, mediante el cual se creó la Comisión Especial de Normatividad, ésta tiene como atribución proponer al Consejo General del IETAM la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella

que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del Instituto; así como la de carácter administrativo.

De igual manera, en el citado Acuerdo se establece que la Comisión Especial de Normatividad tendrá la obligación de llevar a cabo sesiones y todas las actividades que consideren necesarias para el cumplimiento de su cometido, a efecto de resolver los asuntos de su materia y aquellos que les sean encomendados.

- XXIII.** En virtud de lo anterior y el marco del fortalecimiento de la cultura democrática y con el objetivo de generar ejercicios de concertación con los integrantes del Consejo General del IETAM como de la Comisión Especial de Normatividad, es que el pasado 3 de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo en el que se realizó la socialización de los Lineamientos con la finalidad de que tanto consejerías como representaciones partidistas conocieran con oportunidad el contenido de los Lineamientos y, en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes que abonen a la adecuada construcción de dicho instrumento.

Asimismo, en uso de sus atribuciones la Comisión Especial de Normatividad el día 6 de julio del año en curso llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual se analizaron las observaciones formuladas a los Lineamientos y se emitió la propuesta al Consejo General del IETAM del proyecto del instrumento normativo materia del presente Acuerdo.

DE LOS LINEAMIENTOS

- XXIV.** En términos de lo antes expuesto, la Secretaría Ejecutiva, tiene entre sus atribuciones orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas, direcciones, unidades y áreas técnicas, así como de los consejos distritales y municipales del IETAM; y ser el conducto para distribuir los asuntos de su competencia, para tal efecto la Secretaría Ejecutiva cuenta con la Oficialía de Partes como área de apoyo encargada de la recepción de documentos, escritos y/o correspondencia dirigidos al IETAM, a las funcionarias y funcionarios de las oficinas centrales del mismo para su turno a cada una de ellas, según corresponda durante el horario laboral, e incluso durante el proceso electoral, después del horario establecido, a fin de proteger el derecho de las personas que acuden a hacer las entregas correspondientes.

Asimismo, durante los procesos electorales, los consejos distritales y municipales del IETAM, por conducto de la Secretaría, tienen la responsabilidad de la recepción y registro de la correspondencia y documentación que se presente en su respectivo órgano, dentro del horario de labores que se establezca en el Acuerdo que adopte cada Consejo.

En esa virtud, se ha elaborado el instrumento denominado "*Lineamientos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas*" con la finalidad establecer los criterios para regular el funcionamiento de la Oficialía de Partes, en la recepción, registro y distribución de la correspondencia y documentación dirigida al IETAM y/o al funcionariado adscrito a los órganos central y desconcentrados del mismo, los cuales constan de un total 30 artículos, divididos en los siguientes Capítulos:

Capítulo I, Disposiciones Generales

Capítulo II, de su Funcionamiento

Capítulo III, de la Recepción De Documentos

Capítulo IV de la Distribución

Capítulo V de la Recepción en los consejos distritales y municipales electorales

Capítulo VI Responsabilidades de las áreas

Capítulo VII de la Responsabilidad Administrativa

En ese sentido, siendo menester del IETAM salvaguardar la atención a la ciudadanía, a los partidos políticos y, en su caso, a los aspirantes y candidaturas independientes, y demás actores políticos, en la recepción y registro de los escritos, documentos o promociones este Consejo General determina viable la propuesta formulada por la Comisión Especial de Normatividad sobre la emisión de los Lineamientos.

Ello, atendiendo los diversos ordenamientos constitucionales y legales en lo que se reconoce una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos que responden a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, como lo es en el presente caso, esto con apoyo de la Tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "*INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL*".

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=tesis,XCIV/2002>

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base V; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2; y 104, numeral 1, incisos a), e) y r) la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3º, párrafos primero y tercero; 99; 100; 102; 103 110, fracciones IV, XV, LXVII; 113, fracciones VII y XXII; 119, párrafo primero; 120; 141, párrafo primero y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 5º y 7º del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; y 8º, fracción IV, inciso d); 39, fracción I; y 53 del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, que se anexa al presente Acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Los Lineamientos de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas entrarán en vigor y surtirán sus efectos a partir del día siguiente al de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la persona titular de la Oficialía de Partes para su aplicación y a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto y Titular del Órgano Interno de Control, para su debido conocimiento.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su momento, se notifique el presente Acuerdo a los consejos distritales y municipales electorales de este Instituto para su aplicación.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTR. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.**

LINEAMIENTOS DE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente instrumento tiene como finalidad establecer los criterios para regular el funcionamiento de la Oficialía de Partes, en la recepción, registro y distribución de la correspondencia y documentación dirigida al Instituto Electoral de Tamaulipas y/o al funcionariado adscrito a los órganos central y desconcentrados del mismo.

Para la recepción vía Oficialía de Partes no está permitido el uso de correo electrónico institucional.

Artículo 2.- Para los efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

Áreas: Las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Auxiliar: Auxiliar de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Funcionariado: Servidoras y servidores públicos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Lineamientos: Lineamientos de la Oficialía de Partes.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Presidencia: Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Responsable de la Oficialía de Partes: Quien se desempeñe como titular y/o encargado de despacho de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Usuarios: Se refiere a todas las personas que presentan correspondencia y/o documentación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Artículo 3.- Los presentes lineamientos son de observancia obligatoria para todos los usuarios de la Oficialía de Partes.

CAPÍTULO II DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 4.- La Oficialía de Partes forma parte de la estructura orgánica del IETAM y depende directamente de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá emitir las circulares y/o mandamientos necesarios para hacer efectivo el funcionamiento de la misma.

La Oficialía de Partes tiene como domicilio el ubicado en calle Morelos No. 501 Oriente, entre calles Matías S. Canales (12) y Gaspar de la Garza (13), de la Zona Centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Artículo 5.- La Oficialía de Partes es la única facultada para recibir todo tipo de correspondencia y documentación, incluyendo las notificaciones, con excepción de las de carácter personal en los supuestos que la persona actuaría o notificadora requiera la comparecencia personal del funcionariado de Instituto.

Como caso de excepción, la correspondencia o documentación presentada que no sea dirigida al IETAM, a su funcionariado o del ámbito de competencia del mismo, en este supuesto, la Oficialía de Partes la tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente instrumento.

Artículo 6.- La Oficialía de Partes durante períodos no electorales atenderá de forma continua, en el horario establecido para el personal del Instituto en las Condiciones Generales de Trabajo para los Servidores Públicos del IETAM. En aquellos días de vencimiento de algún plazo o cumplimiento de término se atenderán conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, si estos son contados en días, la guardia se establecerá hasta las veinticuatro horas del último día, para tales supuestos la Secretaría Ejecutiva instruirá las guardias que resulten necesarias, de conformidad con lo siguiente:

- Las Áreas requirentes deberá solicitarla mediante escrito a la Secretaría Ejecutiva señalando el motivo de la guardia, fecha en que precluye el plazo y términos en los que debe transcurrir.
- Corresponderá a la Secretaría Ejecutiva, instruir a la Oficialía de Partes establecer la conformación de una guardia en los términos solicitados por el Área.
- La Oficialía de Partes dará aviso de la recepción de los documentos motivo de la guardia, de forma inmediata y por la vía más expedita, a la Presidencia, a la Secretaría Ejecutiva y al Área requirente; tratándose de escritos de quejas y/o denuncias o medios de impugnación, además, se dará aviso a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales.

Artículo 7.- Durante los procesos electorales la Oficialía de Partes operará las 24 horas del día de lunes a domingo.

Artículo 9.- La Oficialía de Partes contará con una persona encargada de la titularidad y las y los auxiliares necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la persona responsable de la Oficialía de Partes estará a lo dispuesto en el Reglamento Interno del IETAM.

Artículo 11.- Para ocupar la titularidad y/o encargaduría de la Oficialía de Partes, la persona responsable será nombrada por la Presidencia, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, y se requiere:

- I. Poseer Título Profesional de Licenciatura en Derecho.
- II. Contar con los conocimientos que le permitan el desempeño adecuado de sus funciones y experiencia acreditable de dos años de trabajo en órganos electorales.

- III. Cumplir con los requisitos constitucionales, legales y administrativos establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo del IETAM.

Artículo 12.- Corresponden a la Oficialía de Partes, las siguientes funciones:

- I. Recibir todo tipo de correspondencia, documentación y notificaciones que sean presentadas;
- II. Clasificar la documentación recibida, en atención a su naturaleza, sin pronunciarse respecto a la admisión o improcedencia del contenido;
- III. Instrumentar los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida;
- IV. Registrar de manera consecutiva la documentación recibida en la lista de registro de correspondencia, acusando de recibido en la copia que al afecto acompañe quien presente el documento;
- V. Digitalizar la documentación recibida y sus anexos, y llevar a cabo su respaldo en el sistema;
- VI. Entregar de forma inmediata en el área correspondiente del IETAM, la documentación recibida, previo acuse de recibido en el Cuaderno de Control de Entregas que al efecto se instrumente. Tratándose de escrito de queja y denuncias o medios de impugnación se dará el trámite de forma inmediata y por la vía más expedita, a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales;
- VII. Elaborar los informes y reportes estadísticos que le sean requeridos por la Secretaría Ejecutiva;
- VIII. Llevar el archivo o respaldo digitalizado de la documentación recibida conforme a la normatividad aplicable; y
- IX. Las demás que le sean encomendadas por la Secretaría Ejecutiva o por la Presidencia.

Artículo 13.- Tratándose de sobres que sean recibidos con las leyendas “confidencial” o “reservado”, éstos se mantendrán cerrados y únicamente se procederá a sellar el sobre para su registro y entrega a la destinataria o destinatario.

Artículo 14.- La persona responsable de la Oficialía de Partes, elaborará en forma mensual un reporte del total de documentos que sean recibidos, mismo que se integrará al Sistema de Información Electoral de Tamaulipas-Tareas.

Artículo 15.- De manera trimestral se realizará la medición de indicadores en el sistema informático establecido para tal efecto. La Secretaría Ejecutiva determinará las acciones necesarias para eficientar el funcionamiento de dicha área.

CAPÍTULO III DE LA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

Artículo 16.- La correspondencia o documentación se recibirá en el estricto orden en que sean presentadas de manera física en la Oficialía de Partes y se procederá a su recepción, registro y tramitación correspondiente. Cuando se presente más de una promoción en un mismo momento, a cada una le recaerá un registro en lo individual.

Si existiera concurrencia de promoventes en la Oficialía de Partes, se les entregará un turno conforme a su orden de presentación, el cual deberá contener la fecha y hora de entrega, misma que también se asentará tanto en el registro como en el acuse correspondiente.

Artículo 17.- Presentada la documentación, la persona responsable y/o auxiliar de la Oficialía de Partes de inmediato deberá:

- I. En el original del documento se acusará de recibido mediante sello fechador oficial; en la copia además se especificará que se trata del acuse;
- II. Colocar la hora de recepción;
- III. Asignar el número de folio, el cual deberá integrarse con los cuatro dígitos del año, dos dígitos del mes, dos dígitos del día y el número progresivo que corresponda, en el original y en la copia o acuse del documento;
- IV. Anotar el número de fojas que integran el documento, y en su caso, el número y descripción breve de los anexos que se acompañan;
- V. En su caso, especificar si el documento principal va acompañado de algún medio electrónico, describiendo las características del mismo; y
- VI. Plasmar el nombre y rúbrica de la persona que recibe y nombre y apellidos de la persona que entrega la correspondencia o documentación.
- VII. Los escritos o promociones relacionados con procedimientos sancionadores deberán ser tramitados y entregados de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales;

Artículo 18. La persona responsable y auxiliares de la Oficialía de Partes en órganos centrales, así como el funcionariado de los Consejos Distritales y Municipales, no podrán realizar cotejo, compulsas o certificación de documentos anexos que sean presentados por los usuarios, por lo que tienen prohibido asentar alguna manifestación al respecto en la recepción de los mismos.

Artículo 19.- El personal de la Oficialía de Partes estará obligado a dar cuenta de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la correspondencia o documentación que se presente durante el horario laboral o la guardia que cubra.

Artículo 20.- La persona responsable de la Oficialía de Partes y auxiliares registrarán consecutivamente la correspondencia, documentación y anexos recibidos, en la lista de registro de correspondencia y/o en el sistema informático que para tal efecto se establezca.

Artículo 21.- Una vez recibida la correspondencia o documentación y, en su caso los anexos, se procederá a digitalizarla en formato PDF, nombrando el archivo que se genere con el número de folio asignado. Tratándose de quejas y/o denuncias, así como solicitud de actuación de Oficialía Electoral, se digitalizará únicamente la primera hoja del escrito; respecto de los medios de impugnación se digitalizará sólo el escrito de presentación.

Artículo 22.- Cualquier solicitud de información pública que se presente en la Oficialía de Partes, deberá recibirse y turnarse de forma inmediata a la Unidad de Transparencia del IETAM, en los términos de la Ley de Transparencia y de la Ley de Protección de Datos Personales.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN

Artículo 23.- La persona responsable y/o auxiliares de la Oficialía de Partes asentarán en el Cuaderno de Control de Entregas la información relativa a la correspondencia o documentación recibida, recabando los sellos y firmas autógrafas del funcionariado del IETAM a quien se le haga entrega física de éstos y, en su caso, de los anexos que lo acompañen. Además de lo anterior, a través de las cuentas de correo institucional autorizadas se trasladará al área que corresponda el documento, marcando copia para conocimiento a la Presidencia y a la Secretaría Ejecutiva.

CAPÍTULO V DE LA RECEPCIÓN EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES

Artículo 24.- En los Consejos Distritales y Municipales Electorales del IETAM, la Secretaría del Consejo respectivo, con auxilio del funcionariado, será la responsable de la recepción y registro de la correspondencia y documentación que se presente, dentro del horario de labores que se establezca en el Acuerdo que adopte cada Consejo.

Artículo 25.- Para garantizar la recepción de la correspondencia, en los días de vencimiento de algún plazo legal o aquellos de vencimiento, para la impugnación de actos o acuerdos emitidos por el respectivo Consejo, la Presidencia adoptará las medidas para atender las guardias que resulten necesarias.

Artículo 26.- Corresponde a la Secretaría del Consejo Distrital o Municipal realizar lo siguiente:

- I. Recibir todo tipo de correspondencia, documentación y notificaciones que sea presentada;
- II. Clasificar la documentación recibida, en atención a su naturaleza;
- III. Instrumentar los registros que se consideren indispensables para el mejor y adecuado control de la documentación recibida;
- IV. Registrar de manera consecutiva la documentación recibida en la lista de registro de correspondencia;
- V. Digitalizar la documentación recibida y sus anexos y llevar a cabo su respaldo;
- VI. Tratándose de escritos de queja o denuncia competencia del IETAM, dará aviso de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales, remitiéndose la documentación por la vía más expedita a la Secretaría Ejecutiva;
- VII. Tratándose de medios de impugnación donde sea señalado como autoridad responsable el órgano desconcentrado, con independencia del trámite correspondiente, dará aviso de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-Electorales;
- VIII. Respecto de las peticiones de la función de Oficialía Electoral competencia de órganos desconcentrados, con independencia del trámite correspondiente, dará aviso de forma inmediata al Titular de la Oficialía Electoral del IETAM;
- IX. Tratándose de correspondencia y/o documentación que no sea competencia del órgano desconcentrado, se remitirá a la Secretaría Ejecutiva; salvo los medios de impugnación que correspondan a una autoridad responsable diversa, en cuyo caso deberán reencauzarse a la misma;
- X. Dar cuenta oportunamente a la Presidencia del Consejo correspondiente sobre la correspondencia y documentación recibida.

Artículo 27.- Para la recepción de la correspondencia y documentación se apegará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Instrumento.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES DE LAS ÁREAS

Artículo 28.- Corresponde a las Áreas:

- Designar al funcionariado responsable para la recepción de la correspondencia.
- Recibir la correspondencia turnada por la Oficialía de Partes acusando de recibido mediante sello fechador oficial anotando la hora de recepción y nombre de quien recibe en el acuse y en el Cuaderno de Control de Entregas. Quien reciba el original deberá asentarlo en el acuse.
- En caso de recibir correspondencia que no es de su competencia, deberá ser turnada de inmediato a la Secretaría Ejecutiva.
- Se abstendrán de recibir escritos o promociones externas, en caso de que se presenten, el área deberá encauzarlos a la Oficialía de Partes para el trámite correspondiente, a excepción de las notificaciones personales en los supuestos que la persona actuaria o notificadora requiera la comparecencia personal del funcionariado de Instituto.
- Solicitar la guardia de la Oficialía de Partes cuando existan plazos perentorios para la presentación de documentos o medios de impugnación.
- Efectuar solicitud para recibir, registrar y documentar con carácter de urgente, documentos específicos que deban ser priorizados para su atención.
- El personal del IETAM tiene prohibido fijar como domicilio para la recepción de correspondencia de carácter privada o no oficial las oficinas del IETAM.

CAPÍTULO VII DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 29.- La Secretaría Ejecutiva será la responsable de llevar a cabo la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los presentes Lineamientos.

Artículo 30.- Las persona responsable y auxiliares de la Oficialía de Partes deberán guardar en todo momento la debida reserva y discreción respecto al contenido de los documentos e información a que tengan acceso por la naturaleza de sus funciones, quedando estrictamente prohibido la obtención de imágenes y/o testigos de la correspondencia recibida, con excepción hecha del procedimiento previsto en el artículo 21 de los presentes Lineamientos.

Artículo 31.- El incumplimiento de las atribuciones y responsabilidades consagradas en los presentes lineamientos se procederá de conformidad al Manual de normas administrativas en materia de Recursos Humanos del IETAM y, en su caso, en términos de la Ley de Responsabilidades.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-26/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, Y EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención de Belém Do Pará	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer
DOF	Diario Oficial de la Federación
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

Ley General de Acceso a las Mujeres	La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
OPL	Organismos Públicos Locales
POE	Periódico Oficial del Estado
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el DOF, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 13 de abril de 2020, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
4. El 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
5. El 13 de junio de 2020, se publicó en el POE el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local. A partir de esta reforma la Comisión de Igualdad de Género cambia su nombre a Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
6. El 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
7. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021, por el cual se aprobó la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM, entre ellas la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y la Comisión de Igualdad y No Discriminación.
8. En fecha 31 de octubre de 2022, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG75/2022 el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.
9. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2023, mediante el cual se declaró procedente la notificación de intención presentada por la organización ciudadana "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tamaulipas, A.C.", para iniciar su proceso de constitución y registro como partido político local en Tamaulipas.
10. El 02 de marzo de 2023, se publicó en el DOF, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral General, de la Ley de Partidos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. El 24 de marzo de 2023, dentro del incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023, la SCJN, a través del Ministro instructor, dictó un acuerdo mediante el cual impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado, teniendo como efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del INE, hasta en tanto se resuelva la controversia constitucional, debiendo observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado.
12. El 08 de mayo de 2023 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias.
13. El 29 de mayo de 2023 se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.
14. El 08 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.

15. El 3 de julio de 2023, en reunión de trabajo en la que participaron las personas integrantes de la Comisión Especial de Normatividad, incluyendo las representaciones partidistas acreditadas, así como las personas integrantes del Consejo General del IETAM, se socializó la propuesta de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas.

16. El 6 de julio de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Normatividad se aprobó el anteproyecto de Acuerdo mediante el cual propone al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas la aprobación de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas.

15. En esa misma fecha, mediante oficio número CEN-046/2023 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo que antecede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Política Federal establece, asimismo, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.

III. Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numeral 1 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política Local y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral General, prevé que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y Ley Electoral General.

VI. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20, segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

VII. El artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso a las Mujeres señala que corresponde al IETAM, en el ámbito de su competencia, promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

VIII. Los artículos 1°, párrafo primero y 3°, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

IX. Conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Electoral Local los órganos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la propia Ley Electoral Local, son: el Consejo General y los órganos del IETAM, los Consejos Distritales, los Consejos Municipales y las mesas directivas de casilla.

X. Con base a lo dispuesto por el artículo 93, primer párrafo, de la Ley Electoral Local, el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanas, ciudadanos y partidos políticos.

XI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo establecido en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

XIII. Conforme a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIV. De conformidad con lo que dispone el artículo 110 en sus fracciones IV, IX, XXXI y LXVII de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines, así como dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

XV. De lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la facultad reglamentaria concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y de la cual la SCJN ha explicado que es "la garantía formal para que las ciudadanas, los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo".

A mayor abundamiento, y atendiendo a que tanto en la Constitución Política Federal como en diversos ordenamientos legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, que responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley, lo anterior conforme a la tesis XCIV/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL". Siendo congruente, esta potestad reglamentaria con el principio de legalidad en la medida en que está supeditada a que, haya una disposición constitucional o legal que la prevé.

XVI. El artículo 24, fracciones II y III del Reglamento Interno del IETAM, establecen que la Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, tiene como atribuciones emitir los dictámenes relativos al registro de partidos políticos estatales o agrupaciones políticas estatales y proponer al Consejo General del IETAM el pautado en radio y televisión de los partidos políticos para precampañas, intercampañas y campañas electorales, así como en la etapa de campañas para las candidaturas independientes, cuando lo requiera el INE.

XVII. El artículo 26, fracción IX del Reglamento Interno del IETAM, establece que la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación tiene como atribución dar seguimiento a las actividades orientadas para promover la igualdad de género y no discriminación, y prevención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, encomendadas a la Unidad de Igualdad de Género, a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica, Difusión y Capacitación, y a otras áreas del IETAM.

De los derechos de las mujeres

XVIII. Los artículos I, II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; asimismo, que serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; y que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

XIX. El artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, refiere que, la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

XX. El artículo 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que, los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

[...]

XXI. El artículo 7° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, dispone que, los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

XXII. Artículo 8° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

XXIII. El artículo 1° de la Convención de Belém Do Pará, dispone que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

XXIV. El artículo 3° de la Convención de Belém Do Pará, refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

XXV. El artículo 4° de la Convención de Belém Do Pará, dispone que Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - h) El derecho a libertad de asociación;
 - j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- [...]"

XXVI. El artículo 7° de la Convención de Belém Do Pará, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

XXVII. El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso a las Mujeres, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

XXVIII. El párrafo tercero, sexto y séptimo del artículo 5º de la Ley Electoral Local, establece que, es derecho de los ciudadanos y las ciudadanas, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, asimismo, los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, además que, es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.

Obligaciones de los partidos políticos

XXIX. Los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución Política Local; y 206 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género en las candidaturas en los términos previstos en la ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.

XXX. El artículo 25 de la Ley de Partidos establece como obligación de tales entidades, entre otras, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y ajustar su conducta y la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de las ciudadanas y ciudadanos, absteniéndose a su vez, de recurrir a la violencia o cualquier otro acto que tenga por objeto o resultado perturbar el goce de garantías.

Además, garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como el ejercicio a las mujeres de sus derechos políticos electorales libres de violencia política en los términos de la Ley Electoral General. Sancionando por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizando la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado.

Luego entonces, teniéndose claro el carácter de entidad de interés público y las obligaciones que los partidos políticos guardan frente a la ciudadanía, es posible señalar que de la misma manera, dichos institutos políticos guardan la obligación de instrumentar en su normativa interna el deber de interpretar toda regla, criterio o disposición en sus documentos básicos, en el sentido más favorable a la protección de los derechos de las mujeres, y por consecuencia, la emisión de cualquier acto como partido político, deberá integrar el enfoque de perspectiva de género en el sentido de actuar para corregir los efectos discriminatorios de su normativa interna y aquellas prácticas que puedan tener efectos en perjuicio de sus mujeres militantes, afiliadas, o simpatizantes.

Lo anterior, no se omite señalar, de conformidad con la Tesis XLII/2014¹ de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O, DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA**, que a la letra razona lo siguiente:

“La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por

¹ Tesis 1a. XLII/2014 (10a.) Primera Sala de la SCJN. Para su consulta: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005533>

su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.”

XXXI. El artículo 37 de la Ley de Partidos, establece que la declaración de principios contendrá, entre otras cosas, un mecanismo de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley Electoral General, en la Ley General de Acceso a las Mujeres y las demás leyes aplicables.

XXXII. El artículo 39 de la Ley de Partidos, refiere que los estatutos deberán de establecer, entre otros, los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXIII. El artículo 73 de la Ley de Partidos, establece que los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en varios rublos entre ellos en la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXIV. El artículo 443, inciso o) de la Ley Electoral General, correlativo con el similar 300, fracción X de la Ley Electoral Local, refieren que, constituye infracciones de los partidos políticos a dichas normatividades, el incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXV. El artículo 310, fracción I, incisos c), d) y f), establecen como sanciones a las infracciones de los partidos políticos, las siguientes:

[...]

c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

...

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política Local y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

XXXVI. Ahora bien, el instrumento adecuado para que los partidos políticos locales se encuentren adecuadamente en la posibilidad de prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, consta de la emisión de un marco regulatorio, en la forma de Lineamientos, que establezcan con claridad los parámetros dentro de los cuales los partidos políticos locales deben conducirse en su funcionamiento interno, sin que ello implique una intromisión en su vida interna o su funcionamiento.

En ese sentido, en fecha 28 de octubre de 2020, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuyo propósito es el de establecer las bases para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político, instrumento que se estructura de la siguiente forma:

a) Disposiciones generales: ámbito de aplicación, definiciones, criterios de interpretación y supletoriedad.

b) Violencia política contra las mujeres en razón de género: descripción general de las conductas que se consideran como violencia política contra las mujeres en razón de género y los principios y garantías a las que se sujetarán los partidos políticos.

c) De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos: establece las previsiones que deben contener los documentos normativos de los partidos políticos en materia de igualdad de género y violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género: describe las acciones y medidas que deberán implementar los partidos políticos para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como distintas obligaciones respecto a sus programas anuales de trabajo para las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y al informe anual de actividades realizadas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género que deberán presentar a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este Instituto.

e) De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género: contiene los criterios y elementos bajo los cuales los partidos políticos deberán diseñar sus procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior comprende los órganos facultados para ello, los criterios y principios aplicables a estos procedimientos y las bases para homologar los procedimientos de atención de quejas y denuncias en la materia, así como los derechos de las víctimas.

f) Sanciones y medidas de reparación: se fijan las bases sobre las cuales se deberán emitir sanciones y medidas de reparación en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

g) Medidas cautelares y de protección: en cumplimiento con las reformas antes mencionadas y las recomendaciones de organismos internacionales, los Lineamientos enunciados contemplan la emisión de medidas cautelares y de protección a las víctimas de conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) Del 3 de 3 contra la violencia: Se establece que las y los sujetos obligados por dichos Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentren bajo tres supuestos:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias.

El artículo Transitorio CUARTO de los Lineamientos establece que:

[...]

Cuarto. Los presentes Lineamientos serán aplicables para los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, para los partidos políticos locales. Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes.

[...]

XXXVII. Como ya fue señalado con anterioridad, el artículo 100, fracciones III y VII de la Ley Electoral Local establece que son fines del IETAM, el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral.

Por su parte, el artículo 101, fracción X de la misma normativa invocada, establece que corresponde al IETAM aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General, así como la normativa que establezca el INE.

Es por ello que dichos fundamentos legales, facultan a este órgano electoral a emitir los Lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en la legislación local de la materia.

En este sentido, del marco convencional, nacional y local examinado, se advierte de deber de este Consejo General del IETAM, en su carácter de autoridad del Estado mexicano depositaria de la función electoral en esta entidad federativa, de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de realizar las acciones necesarias para la consecución de tal fin.

Maxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a un mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades, lo anterior se refuerza con el siguiente criterio:

Jurisprudencia 48/2016²

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las

² Jurisprudencia 48/2016, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Para su consulta: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia.48/2016>

Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

XXXVIII. En apego al bloque de constitucionalidad y legalidad descrito en los considerandos anteriores y en apego a lo señalado en el artículo Transitorio CUARTO de los Lineamientos aprobados por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG517/2020, que señala "...Si los Organismos Públicos Locales Electorales emiten Lineamientos en esta materia los mismos serán aplicables siempre y cuando no se contrapongan con los presentes...", este Consejo General del IETAM, estima imperante aprobar los Lineamientos para que los partidos políticos debidamente acreditados ante el instituto electoral de Tamaulipas, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas, que contienen las disposiciones emitidas por el INE, solamente con las adecuaciones al ámbito local.

Por los antecedentes, consideraciones expuestas, y con fundamento en las normas previstas en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 41, párrafo tercero, bases I, V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1, 104 numeral 1, inciso a), 443, inciso o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, 37, 39, 73 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, párrafo segundo, base II, apartado A y D, párrafo cuarto, base III, numeral 1 y base IV, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1º y 3º, párrafo primero, 5º párrafos tercero, sexto y séptimo, 91, 93 párrafo primero, 99, 100, fracciones III y VII, 101, fracción X, 103, 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, 206, 300, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas, mismos que se adjuntan y forman parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, y en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género en Tamaulipas, entrarán en vigor y surtirán efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su Anexo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo y su Anexo a la organización ciudadana denominada "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Tamaulipas, A.C.", para su debido conocimiento.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo y su Anexo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Comité de Radio y Televisión, a la Unidad Técnica de Fiscalización y Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la última; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que por su conducto se notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, a la Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación y a la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrarán en vigor al momento de su aprobación.

OCTAVO. Publíquese este Acuerdo y su Anexo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Tamaulipas, para su conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.**

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, Y EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO EN TAMAULIPAS

Índice

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1..... 106
 Artículo 2..... 106
 Artículo 3..... 107
 Artículo 4..... 107

Capítulo II. De la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 5..... 108
 Artículo 6..... 108
 Artículo 7..... 109
 Artículo 8..... 109
 Artículo 9..... 109

Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos

Artículo 10..... 110
 Artículo 11..... 110
 Artículo 12..... 110
 Artículo 13..... 110

Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 14..... 111
 Artículo 15..... 112

Capítulo V. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 16..... 112
 Artículo 17..... 112
 Artículo 18..... 113
 Artículo 19..... 113
 Artículo 20..... 113
 Artículo 21..... 114
 Artículo 22..... 114
 Artículo 23..... 114
 Artículo 24..... 114
 Artículo 25..... 114

Capítulo VI. Sanciones y medidas de reparación

Artículo 26..... 114
 Artículo 27..... 114

Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección

Artículo 28..... 115
 Artículo 29..... 115
 Artículo 30..... 115

Capítulo VIII. Del 3 de 3 contra la violencia

Artículo 31..... 115

Transitorios

Primero..... 116

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes disposiciones son de interés público y observancia general para los partidos políticos nacionales con acreditación ante el IETAM y, en su caso, para los partidos políticos locales, sus órganos intrapartidarios, personas dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos postulados por ellos o a través de coaliciones o candidaturas comunes y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de éstos.

Tienen como propósito establecer las bases para que los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM y, en su caso, los partidos políticos locales, garanticen a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, libres de violencia, mediante mecanismos para la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito político.

La protección de derechos de los presentes Lineamientos es aplicable para mujeres dirigentes, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, candidatas postuladas por un partido político o a través de coaliciones o candidatura común, así como cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo, comisión, o sea postulada por un partido político.

Artículo 2. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Actuar con perspectiva de género:** El deber de actuar para corregir los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener hacia personas y grupos discriminados históricamente, principalmente las mujeres.
- II. **Consejo General del IETAM:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- III. **Comisión de Igualdad del IETAM:** Comisión de Igualdad de Género y Np Discriminación del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- IV. **Comisión de Prerrogativas del IETAM:** Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
- V. **Constitución Política Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. **DEPPAP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del IETAM.
- VII. **Estereotipo de género:** Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente. Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.
- VIII. **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.
- IX. **Interseccionalidad:** Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.
- X. **Ley de Acceso:** Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XI. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- XII. **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- XIII. **Ley de Víctimas:** Ley General de Víctimas.
- XIV. **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- XV. **Lineamientos:** Lineamientos para que los partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradique la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XVI. **Medidas cautelares:** Actos procedimentales que dicta el órgano intrapartidario competente, a solicitud de parte o de manera oficiosa, con el fin de lograr el cese inmediato de los actos o hechos que tengan lugar en la vida interna de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el IETAM, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, hasta en tanto, se emita la resolución definitiva.
- XVII. **Medidas de no repetición:** Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
- XVIII. **Medidas de protección:** Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos.
- XIX. **Partidos políticos:** Partidos políticos nacionales acreditados ante el IETAM y los partidos políticos locales.
- XX. **Persona afiliada o militante:** Persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.
- XXI. **Persona candidata:** Persona que obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Organismo Público Local correspondiente, para contender por un cargo de elección popular, postulada por un partido político, coalición o candidatura común.
- XXII. **Persona precandidata:** Persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular y alcanza el estatus de precandidato previa dictaminación interna.
- XXIII. **Personas representantes de partido:** Son las ciudadanas y ciudadanos registrados previamente ante el IETAM por un partido político.
- XXIV. **Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la víctima derivado de la inadecuada atención institucional.
- XXV. **Unidad de Igualdad del IETAM:** Unidad de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- XXVI. **Queja o denuncia:** Acto por medio del cual una persona física o jurídica colectiva hace del conocimiento de un partido político hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XXVII. **Unidad de Fiscalización:** Unidad Técnica de Fiscalización del INE.
- XXVIII. **Víctima:** Mujer que presenta por sí misma, o través de terceros una queja o denuncia por acciones u omisiones que afectan directamente el ejercicio de sus derechos políticos y electorales y que constituyen violencia política en razón de género.
- XXIX. **Víctimas indirectas:** Son los familiares, personas cercanas o personas físicas que tengan una relación inmediata con la víctima.
- XXX. **Víctimas potenciales:** aquellas personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

Artículo 3. Para la aplicación de los presentes Lineamientos, los partidos políticos deberán actuar en cumplimiento de sus obligaciones generales en materia de derechos humanos, así como con perspectiva de género y deberán atender a la interseccionalidad.

Artículo 4. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 1º y 14, último párrafo, de la Constitución Política Federal y de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

En todo lo no previsto en los presentes Lineamientos se aplicará, en lo conducente, la Ley General, la Ley de Partidos, la Ley de Víctimas, la Ley de Acceso y Ley Electoral Local.

Capítulo II. De la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 5. La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 6. De conformidad con la Ley de Acceso, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de precandidaturas, candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como precandidatas o candidatas, o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos y electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, con el objetivo de inducirla al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la precampaña o campaña de una candidata de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer precandidata, candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la precandidatura, candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base en la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad vigente;

- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- XVII. Limitar, negar o condicionar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, o bien, que desempeñen labores intrapartidarias que afecte sus derechos políticos electorales.

Artículo 7. La violencia política contra las mujeres en razón de género se puede perpetrar indistintamente por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, representantes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatos y candidatas postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidatura común y, en general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los partidos políticos.

Artículo 8. Los partidos políticos deberán conocer, investigar, sancionar, reparar y erradicar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, cuando éstas guarden relación con su vida interna, observando las bases establecidas en los presentes Lineamientos.

Artículo 9. En la atención de víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, los partidos políticos deberán sujetarse a los siguientes principios y garantías:

- I. **Buena fe:** Las personas al interior del partido no deberán menoscabar el dicho de las víctimas, criminalizarlas, revictimizarlas o responsabilizarlas por su situación y deberán brindarles los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requieran, así como respetar y garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.
- II. **Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- III. **Dignidad:** Todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político están obligadas en todo momento a respetar la autonomía de las personas, a considerarlas y tratarlas como fin de su actuación. Igualmente, están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.
- IV. **Respeto y protección de las personas:** Las actuaciones y diligencias dentro de este procedimiento en ningún caso podrán implicar un trato desfavorable o discriminatorio en contra de las personas implicadas y deberán evitar en todo momento la revictimización.
- V. **Coadyuvancia:** Forma de intervención auxiliar que se da cuando una persona actúa en un proceso adhiriéndose a las pretensiones de alguna de las partes principales.
- VI. **Confidencialidad:** Se garantizará la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en las quejas o denuncias en trámite.
- VII. **Personal cualificado:** A fin de garantizar el óptimo desarrollo del procedimiento y la protección de las víctimas, los procedimientos serán tramitados y sustanciados por personas capacitadas y preferentemente certificadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interseccionalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género.
- VIII. **Debida diligencia:** La sustanciación de los casos se llevará a cabo con celeridad y adoptando las medidas necesarias, con perspectiva de género, para la investigación de los hechos, con el objetivo de no vulnerar irreversiblemente los derechos políticos y electorales de las partes o hacer inejecutable la resolución final que se emita.
- IX. **Imparcialidad y contradicción:** El personal que sustancie el procedimiento se mantendrá ajeno a los intereses de las partes en controversia y dirigirá los conflictos sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas, garantizando un trato justo.

Todas las personas que intervengan en el procedimiento deberán actuar de buena fe en la búsqueda de la verdad y en el esclarecimiento de los hechos denunciados. Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

- X. **Prohibición de represalias:** Garantía a favor de las mujeres que presenten una denuncia o queja, que comparezcan para dar testimonios o que participen en una investigación relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, a fin de no sufrir afectación a su esfera de derechos.
- XI. **Progresividad y no regresividad.** Obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la Constitución Política, Leyes y tratados internacionales a favor de las mujeres y no retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.
- XII. **Colaboración:** Todas las personas que sean citadas en el transcurso de un procedimiento tienen el deber de implicarse y de prestar su colaboración.
- XIII. **Exhaustividad:** Durante la tramitación del procedimiento, el órgano intrapartidario responsable de conocer, tramitar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos o actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, debe solicitar la máxima información posible para brindar a la autoridad resolutora los elementos necesarios para una adecuada valoración del caso. El proceso de recopilación de información debe efectuarse con perspectiva de género, interseccionalidad, celeridad, eficacia, confidencialidad, sensibilidad, y con respeto a los derechos humanos de cada una de las personas.
- XIV. **Máxima protección:** Todos los órganos intrapartidarios deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas y de violaciones a los derechos humanos al interior de los partidos políticos. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, para lo cual deberán de allegarse de los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para tales fines.
- XV. **Igualdad y no discriminación:** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas todos los órganos intrapartidarios, las personas dirigentes, militantes o afiliadas, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas, candidatos, representantes y, en general, cualquiera que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido político, se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad sustantiva de oportunidades de las personas.
- XVI. **Profesionalismo:** el desempeño de las actividades deberá efectuarse con total compromiso, medida y responsabilidad.

Capítulo III. De la prevención, atención, sanción, reparación y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género en los documentos básicos de los partidos políticos

Artículo 10. La declaración de principios de los partidos políticos deberá establecer la obligación de promover, proteger y respetar los derechos humanos de las mujeres, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como los mecanismos de sanción y reparación aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en las leyes aplicables.

Artículo 11. El programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Artículo 12. Los partidos políticos deberán establecer en sus Estatutos los mecanismos y procedimientos que permitirán la prevención, atención, sanción y reparación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, además de garantizar la integración paritaria de los liderazgos políticos de las mujeres al interior de los mismos.

Asimismo, deberán incorporar disposiciones para garantizar la no discriminación de las mujeres en razón de género en la programación y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión que les correspondan y de las prerrogativas para las precampañas y campañas políticas, incluidas aquellas ejercidas en coalición o candidatura común, así como los mecanismos mediante los cuales se rendirán cuentas en este sentido.

La DEPPAP será la instancia encargada de revisar tanto la declaración de principios; el programa de acción y los estatutos de los partidos políticos locales para verificar que contengan los requisitos señalados en los artículos 10, 11 y 12 y elaborará el Proyecto de Acuerdo que será sometido a consideración de la Comisión de Prerrogativas del IETAM y posteriormente al Consejo General del IETAM.

Artículo 13. Los órganos de justicia intrapartidaria deberán integrarse de manera paritaria y aplicarán la perspectiva de género en todas sus actuaciones y resoluciones.

Capítulo IV. De la prevención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 14. Los partidos políticos y las coaliciones y candidaturas comunes, deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

- I. Diseñar herramientas y crear los órganos intrapartidarios multidisciplinarios que garanticen el cumplimiento del principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, el ejercicio de las prerrogativas otorgadas constitucionalmente para el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como la identificación de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género a efecto de denunciarlos;
- II. Establecer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas para cualquier cargo de elección popular, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- III. En la integración de los órganos intrapartidarios y comités, se deberá garantizar el principio de paridad de género en todos los ámbitos y niveles;
- IV. Garantizar que los protocolos, mecanismos y, en general, todas las actuaciones y documentos relacionados con la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, cuenten con un lenguaje sencillo, accesible, incluyente, de fácil comprensión y considerando los diversos perfiles socioculturales;
- V. Garantizar en sus protocolos la inclusión de catálogos de medidas de reparación integral del daño, de conformidad con estándares internacionales y la Ley de Víctimas;
- VI. Realizar campañas de difusión con perspectiva de género y énfasis en nuevas masculinidades que informen a la militancia y a la población en general las medidas, mecanismos y acciones llevadas a cabo en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, desde medios como la televisión, radio, internet, vía pública, y todos aquellos a su alcance;
- VII. Implementar campañas de difusión sobre las acciones, medidas y mecanismos para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género, a través de medios de comunicación electrónica u otros de fácil su acceso;
- VIII. Capacitar permanentemente a toda la estructura partidista en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IX. Brindar capacitación electoral y educación cívica a toda la estructura partidista desde la perspectiva interseccional, intercultural y de género, con enfoque de derechos humanos;
- X. Fomentar la formación y capacitación del funcionariado partidista en materia de igualdad de género y no discriminación y participación política de grupos en situación de discriminación;
- XI. Implementar talleres de sensibilización en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género para toda la estructura partidista, incluyendo las áreas de los partidos políticos encargadas de la administración de recursos y de comunicación;
- XII. Capacitar en todas sus estructuras a las y los encargados de las áreas de comunicación, para que sus campañas no contengan mensajes que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género ni reproduzcan o promuevan roles o estereotipos de género;
- XIII. Establecer en sus plataformas políticas, planes y acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política en razón de género;
- XIV. Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento no podrá otorgarse a las mujeres menos del 40% del financiamiento público con el que cuente cada partido, coalición o candidatura común para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.
Tratándose de las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas no podrá ser menor al 40% de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.
- XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto y el acceso a los tiempos en radio y televisión;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas, a las diputaciones locales, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor al 40% del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos.

- XVI. Abstenerse de incluir en sus actividades, campañas y propaganda electoral, elementos basados en roles o estereotipos que puedan configurar violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XVII. Previo a la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos y coaliciones y candidaturas comunes deberán verificar en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género que las personas candidatas no se encuentren condenadas por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- XVIII. Las demás necesarias para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres con perspectiva interseccional e intercultural.

Artículo 15. A más tardar el último día hábil de enero de cada año, los partidos políticos presentarán ante la Comisión de Igualdad del IETAM, por conducto de la Unidad de Igualdad del IETAM, un informe anual de las actividades realizadas en el ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados.

Asimismo, como mecanismo de rendición de cuentas, en el informe anual deberán incluir un registro estadístico de los casos presentados en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en el cual constarán elementos sobre las acciones y omisiones principales de vulneraciones de los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las resoluciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

El registro estadístico entregado deberá ser coincidente con el que cuenten las instancias encargadas en la materia dentro de cada partido político, el cual deberá ser de carácter público, atendiendo la normatividad en materia de protección de datos personales.

Entre los datos desagregados que deberá contener dicho registro se incluirá: número de casos presentados; número de casos desechados y las principales razones de ello; número de casos sancionados y las sanciones aplicadas; rangos de edad de las mujeres víctimas; rangos de edad de las personas agresoras; género de las personas agresoras; cargo o vínculo con la víctima; tipos de conducta denunciada; fecha de presentación de la denuncia; fecha de inicio del procedimiento y de la resolución; sentido de la resolución y, en su caso, tipo de sanción y medidas de reparación. Esto con el fin de contar con datos homologados entre los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el IETAM y, en su caso, los partidos políticos locales, y con el objetivo de hacer análisis detallados de la prevalencia y características de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Capítulo V. De la atención a los casos de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 16. Los partidos políticos establecerán los procedimientos internos para conocer, investigar y sancionar todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, al interior de éstos con base en la perspectiva de género y en los principios de debido proceso.

Los órganos de justicia intrapartidaria serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad, no discriminación y violencia política contra las mujeres en razón de género.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

Artículo 17. Los partidos políticos facilitarán la presentación y recepción de quejas y denuncias sobre conductas que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, incluyendo la utilización de medios tecnológicos.

Los requisitos para la presentación de quejas o denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género serán los que tengan previstos los partidos políticos en sus documentos básicos o Reglamentos, los cuales no deberán ser excesivos o inviables.

Los partidos políticos pondrán a disposición del público en general formatos para la presentación de quejas y denuncias, mismos que deberán estar elaborados con perspectiva de género y estar redactados con un lenguaje incluyente, claro y accesible, los cuales deberán estar publicados en sus páginas web oficiales.

Artículo 18. Los partidos políticos determinarán al órgano encargado de proporcionar asesoría, orientación y acompañamiento adecuados a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género, que deberá ser distinto a las instancias de justicia intrapartidaria. Dicho órgano deberá contar con un presupuesto apropiado para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, éste podrá ser parte de los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos o en su caso estar en coordinación ellos.

En caso de ser necesario, dicha instancia canalizará a la víctima para que sea atendida física y psicológicamente de forma inmediata a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, u otras instancias correspondientes. La atención de los casos se deberá hacer de forma individualizada y deberá existir un tratamiento específico de conformidad con el caso en concreto.

Artículo 19. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios y principios:

- I. La atención será pronta y gratuita para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista;
- II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos de género;
- III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, evitando la revictimización;
- IV. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas u hostigamiento en contra de la víctima;
- V. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor;
- VI. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo, y
- VII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico o jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado las instancias interpartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

Artículo 20. A fin de homologar los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género y garantizar con ello el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los partidos políticos deberán sujetarse como mínimo a las siguientes bases:

- I. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido deberán llevar un registro actualizado de las quejas y denuncias que sobre estos casos se presenten, a fin de mantener un control adecuado de las mismas;
- II. Cuando las quejas y denuncias en esta materia se presenten ante una instancia distinta, ésta deberá remitirla por la vía más expedita a la instancia competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del escrito o documento que contenga la queja o denuncia, o de que tenga conocimiento de los hechos;
- III. Cuando las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género al interior del partido adviertan que los hechos o actos denunciados no son de su competencia, deberán remitir la queja o denuncia a la autoridad competente, en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de su recepción, haciéndolo del conocimiento a la persona quejosa dentro de ese mismo plazo;
- IV. Se deberá suplir la deficiencia de la queja, siempre que exista una narración clara y precisa de los hechos denunciados para iniciar la investigación y tramitar el procedimiento, respetando en todo tiempo el debido proceso y la igualdad entre las partes. En los casos en los que exista la intersección de una condición adicional de vulnerabilidad además de la de género, la suplencia de la queja será total.
- V. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por la víctima o víctimas, o por terceras personas, siempre que se cuente con el consentimiento de las mismas.
- VI. Podrá iniciarse el procedimiento de manera oficiosa, siempre y cuando la víctima sea informada y consienta dicha acción.
- VII. Se deberá llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas;
- VIII. En la investigación de los hechos, las instancias competentes deberán allegarse de las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los mismos;

- IX. En cada etapa deberá garantizarse el debido proceso y sujetarse a las formalidades esenciales del procedimiento;
- X. Las medidas cautelares y de protección deberán emitirse de forma expedita a fin de evitar daños irreparables y salvaguardar la integridad de las víctimas, sus familiares o equipos de trabajo y notificarse de forma inmediata a las partes y/o instancias involucradas para lograr su efectividad;
- XI. Las resoluciones que emitan deberán pronunciarse sobre cada uno de los puntos litigiosos que se sometan a su consideración, debiendo motivar y fundar la resolución respectiva;
- XII. Las sanciones que se impongan deberán ser adecuadas, necesarias y proporcionales al propósito perseguido, a la importancia de los valores involucrados y a la repercusión de la conducta, y
- XIII. Las medidas de reparación deberán permitir, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, resarcir adecuadamente los daños ocasionados.

Artículo 21. Las instancias encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán tener autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de las etapas procesales. Para tal fin, dichas instancias deberán contar con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del 3% que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Artículo 22. Los procedimientos internos deberán prever las medidas cautelares y de protección a las víctimas para prevenir daños irreparables en cualquier momento, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación al pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres al interior de los partidos políticos.

Artículo 23. Las víctimas tendrán los siguientes derechos:

- I. Ser tratadas sin discriminación, con respeto a su integridad y al ejercicio de sus derechos;
- II. Recibir información y asesoramiento gratuito sobre sus derechos y las vías jurídicas para acceder a ellos, a fin de que esté en condiciones de tomar una decisión libre e informada sobre cómo proceder;
- III. Recibir orientación sobre los procedimientos y las instituciones competentes para brindar atención en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- IV. En caso de ser necesario contratar intérpretes, defensores y defensoras que conozcan su lengua, su cultura y que cuenten con capacitación adecuada, si se trata de personas indígenas o personas con discapacidad;
- V. Ser informadas del avance de las actuaciones del procedimiento;
- VI. Ser atendidas y protegidas de manera oportuna, efectiva y gratuita por personal especializado;
- VII. Que se le otorguen las medidas de protección necesarias para evitar que el daño sea irreparable;
- VIII. Recibir atención médica, asesoría jurídica y psicológica gratuita, integral y expedita;
- IX. A que la investigación se desarrolle con la debida diligencia y acceso a los mecanismos de justicia disponibles para determinar las responsabilidades correspondientes;
- X. A que no se tomen represalias en su contra por el ejercicio de sus derechos;
- XI. A la reparación integral del daño sufrido, y
- XII. A que se respete su confidencialidad e intimidad.

Artículo 24. Los partidos políticos deberán iniciar de oficio el procedimiento cuando tengan conocimiento de hechos que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, si derivado de la sustanciación de algún procedimiento advierten hechos y sujetos distintos, que puedan constituir otras violaciones o responsabilidades, iniciarán de oficio un nuevo procedimiento de investigación, o de ser el caso, ordenarán las vistas a las autoridades competentes.

Artículo 25. En ningún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género procederá la conciliación y mediación.

Capítulo VI. Sanciones y medidas de reparación

Artículo 26. Los partidos políticos sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en la Ley de Acceso, la Ley Electoral Local y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluyendo a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político, coalición o candidatura común.

Artículo 27. Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normatividad vigente de los partidos, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas para la reparación integral del daño a la víctima.

Las medidas de reparación integral que podrán prever los partidos políticos podrán ser, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

- I. Reparación del daño de la víctima;
- II. Restitución del cargo o comisión partidista de la que hubiera sido removida;
- III. Restitución inmediata en el cargo, precandidatura o candidatura a la que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- IV. Disculpa pública, y
- V. Medidas de no repetición.

Capítulo VII. Medidas cautelares y de protección

Artículo 28. Las medidas cautelares tienen como finalidad el cese inmediato de actos que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. Podrán ser ordenadas, de manera enunciativa, las siguientes:

- I. Análisis de riesgos y plan de seguridad conforme;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, por las mismas vías en que fue cometida la falta;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista de la persona agresora cuando así lo determine la gravedad del acto; y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o víctimas indirectas que ella solicite.

Las medidas cautelares podrán ser ordenadas o solicitadas por el órgano de justicia intrapartidaria y solicitadas por la víctima, las instancias de mujeres de los partidos políticos y las instituciones internas que se creen para dar seguimiento a los casos.

Artículo 29. Las medidas de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán gestionarse de forma expedita por el órgano intrapartidario con las autoridades ministeriales, policiales o las que correspondan, para ello, se podrán firmar convenios de colaboración con las diferentes instituciones, solicitar líneas de emergencia, así como elaborar protocolos de actuación. Las medidas de emergencia serán, de acuerdo con la Ley de Acceso, entre otras, las siguientes:

- I. De emergencia:
 - a. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
 - b. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre, y
 - c. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella.
- II. Preventivas:
 - a. Protección policial de la víctima, y
 - b. Vigilancia policial en el domicilio de la víctima.
- III. De naturaleza Civil; y
- IV. Todas aquellas necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, más no limitativas, y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 30. Los partidos políticos, en el establecimiento de los procedimientos para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política en razón de género, deberán prever las reglas para el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección, así como los mecanismos y medidas para garantizar su cumplimiento, observando en lo conducente lo dispuesto en la Ley General, la Ley de Acceso, la Ley de Víctimas y la Ley Electoral Local.

Capítulo VIII. Del 3 de 3 contra la violencia

Artículo 31. En concordancia y corresponsabilidad con la obligación señalada en el artículo 1º de la Constitución Política Federal de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, y como garantía de protección, las y los sujetos obligados por los presentes Lineamientos, deberán solicitar a las y los aspirantes a una candidatura firmar un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:

- I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Transitorios

Primero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del IETAM.

ACUERDO No. IETAM-A/CG-27/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SESIONES Y REUNIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IETAM/CG-07/2015

GLOSARIO

Comisión Especial de Normatividad	Comisión Especial de Normatividad del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Constitución Política del Estado	Constitución del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Reglamento de Comisiones	Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento de Sesiones y Reuniones	Reglamento de Sesiones y Reuniones del Consejo General y de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 1 de junio de 2009, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. CG/012/2009, mediante el cual se expidió el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal en materia político-electoral, en el que se incluyen la denominación, estructura, funciones y objetivos del entonces Instituto Federal Electoral para transformarse en el INE.
3. El 13 de junio de 2015, se publicaron en el Periódico Oficial del estado de Tamaulipas, los decretos LXII-596 y LXII-597 expedidos por la LXII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, por los cuales se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado y se expidió la Ley Electoral Local.
4. En fecha 15 de octubre de 2015, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-07/2015, mediante el cual se expidió el Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, y se abroga el Reglamento de Sesiones aprobado en fecha 1 de junio de 2009, con el Acuerdo No. CG/012/2009.
5. El día 24 de abril de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-08/2020, por el que se autoriza la celebración de sesiones virtuales o a distancia, del Consejo General, comisiones y comités a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID19.

6. El día 12 de mayo de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-10/2020, por el que se aprobó la creación de la Comisión Especial de Normatividad, en la cual se establecieron las atribuciones y la integración de la representación de los partidos políticos con derecho a voz.
7. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 aprobó el Reglamento Interno del IETAM.
8. El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-14/2021, por el que aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del IETAM.
9. El 15 de noviembre de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-123/2021 aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Especiales del Consejo General del IETAM, entre las que se encuentra la Comisión Especial de Normatividad.
10. El 8 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la última reforma aplicada a la Ley Electoral Local.
11. El 3 de julio de 2023, en reunión de trabajo en la que participaron las personas integrantes de la Comisión Especial de Normatividad, incluyendo las representaciones partidistas acreditadas, así como las personas integrantes del Consejo General del IETAM, se socializó la propuesta del presente Reglamento de Sesiones y Reuniones.
12. El 6 de julio de 2023, en sesión extraordinaria de la Comisión Especial de Normatividad se aprobó el anteproyecto de Acuerdo mediante el cual propone al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas la aprobación del Reglamento de Sesiones y Reuniones y la Abrogación del Reglamento de Sesiones Aprobado mediante Acuerdo IETAM/CG-07/2015.
13. En esa misma fecha, mediante oficio número CEN-046/2023 signado por el Secretario Técnico de la Comisión Especial de Normatividad, se remitió a la Presidencia del Consejo General del IETAM, el anteproyecto de Acuerdo a que se hace referencia en el párrafo que antecede, a efecto de que se incluyera en el orden del día, en la siguiente sesión del Consejo General del IETAM, para su discusión y, en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL IETAM

- I. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y del IETAM, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- II. Asimismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Por su parte, el artículo 20, párrafo segundo, base III, numeral 1, de la Constitución Política de Tamaulipas, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- IV. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del Estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus ayuntamientos; la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.
- V. El artículo 3º, párrafos primero y tercero de la Ley Electoral Local, establece que la aplicación de sus normas corresponde a las autoridades electorales del estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia; y que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.
- VI. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Federal y la Ley General.
- VII. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar, a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- VIII. De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- IX. El artículo 110, fracciones, XV, XXXI LXVII y Séptimo Transitorio de la Ley Electoral Local, establecen que son atribuciones del Consejo General del IETAM; as como expedir el reglamento interno, el reglamento de sesiones del IETAM y el de los Consejos Electorales; integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales, por el voto, de cuando menos, 5 de sus integrantes; y dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- X. De lo señalado en el considerando anterior, se advierte que la facultad concedida por la Ley Electoral Local, permite a éste Órgano Colegiado emitir acuerdos, reglamentos, lineamientos generales, o en su caso, aplicar las adecuaciones legales necesarias con el objetivo de lograr una plena observancia, atendiendo al principio de legalidad en materia electoral, mismo que se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, párrafo tercero, base V, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y en el caso concreto la atribución para expedir el reglamento interno, el reglamento de sesiones del IETAM y el de los Consejos Electorales;
- XI. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 115 y 119 de la Ley Electoral Local, el Consejo General integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de sus funciones, previendo que, sus integrantes conozcan y atiendan los asuntos que el propio Consejo les asigne, en virtud de que las acciones y proyectos planeados en una comisión guardarán relación con el objeto de la misma y los que deben ser conocidos, justificados y aprobados por el Consejo General del IETAM. Los trabajos de las comisiones serán apoyados por el personal adscrito a las distintas áreas ejecutivas del IETAM en términos de lo que ordene el Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.
- XII. De igual forma, en el primer párrafo de los artículos 147 y 155 de la Ley Electoral Local, se establece que los Consejos Distritales y Municipales;

“...iniciarán sus sesiones en la primera semana del mes de febrero del año de la elección, siendo necesario para ello que estén presentes más de la mitad de las Consejeras y los Consejeros Municipales, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente. A partir de la primera sesión y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes. Su función concluye al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales... (sic)

DE LA COMISION ESPECIAL DE NORMATIVIDAD

- XIII. El artículo 8, fracción II, inciso i) del Reglamento Interno del IETAM, dispone que el IETAM ejercerá sus funciones a partir de la estructura orgánica siguiente: Comisión Especial de Normatividad.
- XIV. El artículo 15, fracción III, del Reglamento Interno del IETAM, establece que la Comisión Especial de Normatividad, es considerada como una de las Comisiones Especiales del Consejo General del ETAM.
- XV. El artículo 30, fracciones I y II del Reglamento Interno del IETAM señala que la Comisión Especial de Normatividad para cumplir con su objetivo, tendrá las atribuciones siguientes: Proponer al Consejo General la expedición de nuevas normas y, en su caso, propuestas de adecuaciones a la normatividad existente; excepto aquella que por disposición legal este reservada al propio Consejo General, a alguna de sus Comisiones, o áreas del IETAM; así como la de carácter administrativo; así como discutir y aprobar los dictámenes y proyectos de acuerdo, y, en su caso, rendir los informes que deban ser presentados al Consejo General en los asuntos competencia de la Comisión;
- XVI. Las atribuciones señaladas en el considerando que anteceden se refuerzan de conformidad a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-10/2020, citado en el antecedente 6 de este acuerdo, por el que se creó la Comisión Especial de Normatividad y se le dotaron las atribuciones legales correspondientes.
- XVII. En virtud de lo anterior, en el marco del fortalecimiento de la cultura democrática y con el objetivo de generar ejercicios de concertación con los integrantes del Consejo General del IETAM como de la Comisión Especial de Normatividad, es que el pasado 3 de julio se llevó a cabo una reunión de trabajo en el que se realizó la socialización del Reglamento de Sesiones y Reuniones con la finalidad de que tanto consejeras como representaciones partidistas conocieran con oportunidad su contenido y, en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes que abonen a la adecuada construcción de dicho instrumento.
- XVIII. Asimismo, en uso de sus atribuciones la Comisión Especial de Normatividad el día 06 de julio del año en curso llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual se analizaron las observaciones formuladas al Reglamento de Sesiones y Reuniones, emitiéndose la propuesta al Consejo General del IETAM del proyecto del instrumento normativo materia del presente Acuerdo.

DE LA PROPUESTA DE EMISIÓN DEL REGLAMENTO DE SESIONES Y REUNIONES

XIX. Es importante resaltar que el primer ordenamiento que se creó con el propósito de adecuar y perfeccionar los procedimientos relativos al desarrollo de las sesiones, tanto del Consejo General, como de los órganos desconcentrados de este Instituto, en el ejercicio de su función electoral, fue emitido en el año 2009.

De manera posterior y derivado de las reformas Constitucionales en materia político-electoral de 2014, así como actualizaciones a la Ley Electoral Local, dicho ordenamiento tuvo que ser abrogado en aras de armonizar el texto de la normativa jurídica a los parámetros legales actualizados, lo anterior con la finalidad de dotar de certeza jurídica, así como alienar los procesos de actuación el funcionamiento de los órganos electorales en las sesiones a los principios rectores de la materia electoral; esta circunstancia originó que en el año 2015 se emitiera un nuevo Reglamento de Sesiones, el cual fue aprobado mediante Acuerdo citado en el antecedente 4 de este instrumento, señalando que desde su expedición ha estado vigente en los últimos cinco procesos electorales.

XX. Ahora bien, en los últimos años las reformas legales, la emisión de criterios jurisprudenciales en materia electoral encaminados a garantizar la protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía han propiciado la necesidad de actualizar los instrumentos jurídicos que regulan el funcionamiento y obligaciones del IETAM, y el Reglamento de Sesiones no es la excepción, por ello han surgido diversas propuestas de modificaciones, adiciones y derogaciones de disposiciones legales fin de armonizarlas y homologarlas con el marco constitucional vigente.

De igual forma en el año 2020, la operatividad de nuestro sistema democrático fue puesta a prueba, toda vez que la propagación del virus SARS CoV 2, se intensificó al grado que las autoridades en materia de salud la declararon como Pandemia, y a consecuencia de ello, los procesos electorales de 2020-2021 y 2021-2022, fueron organizados en el contexto de la pandemia COVID19, en el cual, esta autoridad consciente de la importancia de velar por el desarrollo de los derechos político electorales, como el deber de cuidado de la salud del personal que participó en la organización de las referidas elecciones, autorizó la celebración de sesiones virtuales del Consejo General, de los Órganos Desconcentrados, de comisiones y comités a través del uso de herramientas tecnológicas, como medidas sanitarias, dictó acuerdos para que estas se pudieran celebrar de manera segura a través de herramientas informáticas.

La implementación y el uso de herramientas tecnológicas para desarrollar las sesiones del Consejo General y de los consejos distritales y municipales facilitó en gran medida el funcionamiento y trabajo eficiente de los órganos desconcentrados, lo que sin duda dejó muy buenos resultados, no pasa desapercibido la aceptación de esta modalidad por parte de las representaciones partidistas, circunstancia que abona y se toma en consideración para incluir su regulación dentro del reglamento de sesiones y reuniones que se propone.

De manera adicional se destacan algunas otras necesidades para realizar modificaciones de carácter sustantivo que permitan mejorar el cumplimiento de las actividades y funciones de los órganos centrales y desconcentrados, por lo que se citan a continuación de manera general algunas de las propuestas que continúe el nuevo Reglamento de Sesiones y Reuniones:

- Se regula la celebración y desarrollo de las sesiones, así como de las reuniones de trabajo del Consejo General y de los consejos distritales y municipales electorales del IETAM.
- En el apartado de la integración ante los Consejos General, Distritales y Municipales, se realiza la incorporación de las Candidaturas Independientes, de conformidad con lo dispuesto con el numeral 25, Fracción IV de la Ley Electoral Local.
- Se regula el tipo de sesiones, su duración y su modalidad.
- Se incorpora la atribución y disposición para que las Consejerías o representaciones puedan solicitar el retiro de alguno de los asuntos incluidos en el orden del día.

Es preciso señalar que, como ha quedado expuesto en las consideraciones, el proyecto del Reglamento de Sesiones y Reuniones fue previamente socializado en reunión de trabajo con las consejerías electorales y representaciones de partidos políticos integrantes del Consejo General del IETAM y de la Comisión de Especial de Normatividad, a fin de que contribuyeran con observaciones que consideraran pertinentes para fortalecer el instrumento, por lo que en el proyecto del ordenamiento que se presenta se consideran las aportaciones presentadas por los referidos los integrantes.

De lo expuesto con antelación se advierte que las propuestas de incorporación de disposiciones normativas impactan en temas trascendentales, de ahí que, el Consejo General del IETAM estima necesaria expedición de un nuevo instrumento denominado "*Reglamento de sesiones y reuniones del Consejo General y de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas*", en el que se plasmen las disposiciones que permitan dar cumplimiento a los fines y principios legales, y que al mismo tiempo cubra todas las necesidades elementales de funcionamiento y operación de los órganos centrales y desconcentrados de este Instituto, permitiendo siempre una actuación ceñida bajo los principios constitucionales de la materia electoral y en consecuencia abrogar el Reglamento que está vigente hasta esta fecha.

Con base en los antecedentes y consideraciones señalados, asimismo con fundamento en lo previsto por los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero 41, párrafo tercero, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, párrafo segundo base III, numeral 1, de la Constitución Política del estado de Tamaulipas, artículos 1º, 3º, párrafos primero y tercero, 99, 100, 103, 110, fracciones, XV, XXXI LXVII y Séptimo Transitorio, 115, 119, 147, 155 párrafos primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 8, fracción II, inciso i), 15, fracción III, 30, fracciones I y II Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de sesiones y reuniones del Consejo General y de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de lo expuesto en el Considerando XX, mismo que se adjunta y forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM/CG-07/2015.

TERCERO. El Reglamento de sesiones y reuniones del Consejo General y de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas de este Instituto, así como al Órgano Interno de Control, para su conocimiento y observancia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su momento, se notifique el presente Acuerdo a los consejos distritales y municipales electorales de este Instituto para su aplicación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Consejo General.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad electoral nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de Internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.

**REGLAMENTO DE SESIONES Y REUNIONES DEL CONSEJO GENERAL Y DE LOS CONSEJOS
DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS****ÍNDICE****CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación

Artículo 2. Criterios para su interpretación

Artículo 3. Glosario

Artículo 4. Integración de los Consejos

Artículo 6. Cómputo de plazos

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES

Artículo 7. Atribuciones de la Presidencia

Artículo 8. Atribuciones de las consejerías electorales

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría

Artículo 10. Atribuciones de las representaciones

CAPÍTULO III. DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y MODALIDAD

Artículo 11. Tipos de sesiones

Artículo 12. Duración de las sesiones

Artículo 13. Sesión Permanente

Artículo 14. Modalidad de la celebración de las sesiones

CAPÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 15. Convocatoria

Artículo 16. Convocatoria a sesión ordinaria

Artículo 17. Convocatoria a sesión extraordinaria

Artículo 18. Orden del día

Artículo 19. Inclusión de asuntos al orden del día en sesión ordinaria

Artículo 20. Retiro de asuntos del orden del día previo a la instalación de la sesión ordinaria

Artículo 21. Asuntos generales

CAPÍTULO V. DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 22. Reglas para la instalación de las sesiones

Artículo 23. Quórum

Artículo 24. Inasistencia o ausencia temporal o definitiva de la Presidencia a la sesión

Artículo 25. Ausencias de la Secretaría a la sesión

Artículo 26. Toma de protesta

Artículo 27. Publicidad y orden de las sesiones

Artículo 28. Aprobación del orden del día

Artículo 29. Votación del orden del día

Artículo 30. Dispensa de lectura de documentos

Artículo 31. Posponer la discusión de asuntos agendados en el orden del día aprobado

Artículo 32. Observaciones, sugerencias o propuestas

Artículo 33. Uso de la palabra

Artículo 34. Conducción provisional de las sesiones por una Consejería Electoral

Artículo 35. Forma de discusión de los asuntos

Artículo 36. Intervención de la Secretaría en el debate

Artículo 37. Procedimiento cuando nadie solicite la palabra

Artículo 38. Prohibición de diálogos y alusiones personales

Artículo 39. Prohibición de interrumpir oradores

Artículo 40. Desvío del asunto en debate por parte del orador

CAPÍTULO VI. DE LAS MOCIONES

Artículo 41. Moción de orden (objetivo)

Artículo 42. Moción al orador (objetivo)

CAPÍTULO VII. DE LAS VOTACIONES

Artículo 43. Obligación de votar

Artículo 44. Forma de tomar la votación

Artículo 45. Caso de empate

Artículo 46. Votación en lo general y en lo particular

Artículo 47. De los impedimentos, excusa y recusación

Artículo 48. De los impedimentos

Artículo 49. De las excusas

Artículo 50. De la recusación

Artículo 51. De la procedencia de la excusa y recusación

Artículo 52. Engrose

Artículo 53. Modificaciones por engrose

Artículo 54. Voto particular, Voto Concurrente y Voto Razonado

Artículo 55. Devolución

CAPÍTULO VIII DE LAS REUNIONES DE TRABAJO

Artículo 56. De las reuniones de trabajo

Convocatoria a reuniones

De la minuta de las reuniones

CAPÍTULO IX. DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS

Artículo 57. Publicación y notificación de Acuerdos y Resoluciones

Artículo 58. De las notificaciones

CAPÍTULO X. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 59. Versión estenográfica de la sesión

Artículo 60. Integración del Acta de la sesión

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo General y de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas; así como la actuación de sus integrantes en las mismas, de conformidad con los principios rectores de la materia electoral.
2. Este reglamento es de observancia general y obligatoria para las y los integrantes del Consejo General y de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Artículo 2. Criterios para su interpretación

1. Para la interpretación de las disposiciones de este reglamento se atenderán los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, así como las medidas inherentes a la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se adopten por el Consejo General para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3. Glosario

1. Se entenderá por:
 - a) **Consejos:** Los consejos distritales y municipales electorales.
 - b) **Consejo General:** La persona titular de la Presidencia, consejerías electorales la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, representaciones de partidos políticos, o en su caso de las candidaturas independientes.
 - c) **Consejerías electorales:** Las consejerías electorales que integran los consejos General, distritales y municipales electorales.
 - d) **IETAM:** El Instituto Electoral de Tamaulipas.
 - e) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
 - f) **Medio digital:** Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: CD, DVD y memoria USB o similar.

- g) **Medio electrónico:** Servicios y/o sistemas disponibles a través de la red de internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información.
- h) **Portal Institucional:** Sitio web de acceso público en el que se publica y difunde información del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- i) **Presidencia:** La persona titular de la Presidencia de los consejos General, distritales y municipales.
- j) **Reglamento:** Reglamento de Sesiones y reuniones del Consejo General y consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- k) **Representaciones:** Las personas representantes de los partidos políticos y, en su caso, las candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo General y los consejos.
- l) **Secretaría:** La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, o en su caso quien asuma sus funciones ante el Consejo General y las personas de las secretarías de los consejos

Artículo 4. Integración de los Consejos

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, seis consejerías electorales, la persona titular del Secretaría Ejecutiva y una persona representante propietaria y una suplente designadas por cada partido político con acreditación y/o registro en el Estado, y en su caso, las candidaturas independientes acreditadas.
2. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales se integrarán conforme a lo señalado en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Las consejerías electorales, podrán ser removidos conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de remoción emitido por el Consejo General.
3. Las presidencias y las consejerías electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que la Secretaría y las representaciones, sólo tendrán derecho a voz.
4. En términos de lo dispuesto por el artículo 25 fracción IV de la Ley Electoral, las candidaturas independientes podrán nombrar a una persona representante para asistir a las sesiones del Consejo que corresponda.

Artículo 5. De los aspirantes y candidaturas independientes

1. Las personas aspirantes podrán nombrar un representante para asistir como invitado a las sesiones y o reuniones del consejo correspondiente, sin derecho a voz ni voto, en términos de lo establecido en el artículo 25 fracción IV de la Ley Electoral.
2. Para el caso de las sesiones o reuniones que se desarrollen en la modalidad presencial o mixta, podrán ocupar un lugar que para el público asistente se destine en cada órgano electoral, sin que ello implique la posibilidad de ocupar un lugar asignado para los trabajos del órgano correspondiente.
3. Las candidaturas independientes podrán designar representaciones en los términos siguientes:
 - a) Las candidaturas independientes a Gubernatura, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.
 - b) Las candidaturas independientes a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital y los consejos municipales que comprende el Distrito, por el cual se postula.
 - c) Las candidaturas independientes que integren una planilla de Ayuntamiento ante el Consejo Municipal del Municipio por el cual se postulan.
4. La acreditación de representaciones ante los organismos electorales se realizará dentro de los 10 días posteriores al de la aprobación de su registro como persona aspirante a candidatura independiente.
5. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.
6. Las representaciones de las candidaturas independientes registradas contarán, como mínimo, con los derechos siguientes:
 - a) Ser convocados a las sesiones con las mismas formalidades y documentación correspondiente que les asiste a las representaciones.
 - b) Asistir a las sesiones y reuniones del órgano respectivo.
 - c) Hacer uso de la voz en las sesiones y reuniones, sin derecho a votar.
 - d) Ser formalmente notificadas de los acuerdos emitidos, con la documentación correspondiente.
7. A las representaciones debidamente acreditadas se les comunicará la fecha y hora de celebración de las sesiones del respectivo Consejo, así como los acuerdos tomados en las mismas, que así se instruya.
8. Para el caso de las sesiones o reuniones que se desarrollen en la modalidad presencial o mixta, podrán ocupar un lugar que se destine en cada órgano electoral, para los trabajos del órgano correspondiente.

Artículo 6. Cómputo de plazos

1. Para efectos del presente Reglamento, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquéllos en los que no haya actividades en el IETAM. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

2. Durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, todos los días y horas se considerarán hábiles.

CAPÍTULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO

Artículo 7. Atribuciones de la Presidencia

1. Además de las atribuciones que la Ley Electoral les otorga, corresponde a las presidencias de los consejos:
 - a) Iniciar e instalar las sesiones, así como proponer y decretar los recesos que procedan.
 - b) Presidir, clausurar las sesiones y participar en los debates.
 - c) Convocar y conducir los trabajos de las sesiones y reuniones de trabajo y tomar las medidas necesarias para su adecuado desarrollo.
 - d) Dirigir el debate y conceder el uso de la palabra durante las sesiones o reuniones que se celebren.
 - e) Velar por la unidad, el orden, la cohesión y la eficiencia de las actividades del Consejo;
 - f) Instruir a la Secretaría dar fe del registro de asistencia a las sesiones, así como de la votación de los asuntos que se pongan a la consideración.
 - g) Instruir a la Secretaría que someta a votación de las consejerías electorales los proyectos de acta, acuerdos o resoluciones que correspondan.
 - h) Instruir a la Secretaría que dé lectura a los proyectos de Acuerdo y Resolución o extractos de los mismos.
 - i) Rendir, en su caso, informes y comunicados que deban ser del conocimiento de las personas integrantes del Consejo respectivo.
 - j) Exhortar a las y los integrantes del Consejo respectivo, así como a las personas asistentes a la sesión o reunión de trabajo a guardar el orden debido y, en su caso, ordenar a quien lo altere el abandono del recinto en que se desarrolle la misma.
 - k) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden en la sesión o reunión, en los casos que resulte necesario.
 - l) Tomar la protesta de Ley a las consejerías, secretarías respectivas, representaciones, y en el caso del Consejo General a las personas designadas como titulares de área y miembros del servicio profesional electoral.
 - m) Las demás que les confiere la Ley Electoral y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Atribuciones de las consejerías electorales

1. Las consejerías electorales tendrán las atribuciones siguientes:
 - a) Concurrir a las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo General y de los consejos, correspondiente.
 - b) Integrar el pleno del Consejo respectivo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.
 - c) Participar en las deliberaciones sobre los asuntos que se traten en el ámbito de su competencia.
 - d) Votar los proyectos de Acuerdo y Resolución que se emitan en el ámbito de su competencia.
 - e) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones.
 - f) Rendir al Consejo respectivo, en su caso, los informes correspondientes de las comisiones que presidan.
 - g) Proponer a la Secretaría los asuntos para la integración del orden del día, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento.
 - h) Solicitar a la Presidencia la inclusión y/o retiro de un asunto en particular dentro del orden del día, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento.
 - i) Proponer se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento.
 - j) Proponer los recesos que estimen necesarios durante el desarrollo de las sesiones o reuniones.
 - k) Las demás otorgadas por la Ley Electoral y los ordenamientos aplicables.

Artículo 9. Atribuciones de la Secretaría

1. La Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Concurrir a las sesiones y reuniones de trabajo del Consejo General, Consejo Distrital o Consejo Municipal, correspondiente.
 - b) Preparar el orden del día de las sesiones o reuniones de trabajo que proponga la Presidencia o las consejerías electorales del órgano electoral correspondiente.
 - c) Notificar por escrito a las personas integrantes del Consejo, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, la convocatoria, orden del día y los anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día; así como la inclusión de asuntos, recabando los acuses de recibo respectivos.

- d) Verificar que circulen con oportunidad, entre las personas integrantes del Consejo respectivo, los documentos necesarios para el conocimiento y discusión de los asuntos a tratar en las sesiones o reuniones de trabajo.
- e) Pasar lista de asistencia a las personas integrantes del Consejo respectivo, llevando el registro relativo y recabar las firmas correspondientes de los asistentes en modalidad presencial.
- f) Dar cuenta al Consejo de los escritos presentados sobre acreditación o sustitución de Representaciones.
- g) Declarar, en su caso, la existencia de quórum en las sesiones o reuniones de trabajo.
- h) Tomar la votación de las consejerías electorales y dar cuenta de su resultado.
- i) Dar cuenta con los dictámenes, proyectos de resolución, acuerdos, convenios y demás determinaciones que correspondan al Consejo respectivo.
- j) Dar fe de lo actuado en las sesiones o reuniones de trabajo.
- k) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo respectivo e informar a éste al respecto en las sesiones ordinarias.
- l) Ordenar la publicación en el portal institucional y, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado, los acuerdos, resoluciones y demás documentación que pronuncie el Consejo General.
- m) Legalizar los documentos del Consejo y expedir las copias certificadas de los mismos que le sean solicitadas.
- n) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejerías electorales y las representaciones, en su ámbito de competencia.
- o) Elaborar el acta de las sesiones y la minuta de las reuniones, así como recabar las observaciones realizadas a las mismas por las personas integrantes del Consejo respectivo, para someterla a votación en su oportunidad.
- p) Firmar conjuntamente con la Presidencia las actas de sesión, minutas de trabajo, los acuerdos y, en su caso, resoluciones del Consejo respectivo.
- q) Llevar el registro de las actas de sesión, minutas de trabajo, acuerdos y resoluciones aprobadas.
- r) Cumplir las instrucciones de la Presidencia y auxiliarle en sus tareas.
- s) Las demás que le confiere la Ley Electoral, el Reglamento Interno y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Atribuciones de las representaciones

1. Las representaciones tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Concurrir a las sesiones del Consejo General, Consejo Distrital o Consejo Municipal, correspondiente.
Cuando la representación propietaria de un partido político o, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por 3 veces consecutivas a las sesiones del Consejo General, la representación dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.
Cuando la representación propietaria o suplente de un partido político o candidatura independiente no asista a las sesiones de los consejos distritales o municipales ante el cual se encuentren acreditados por 3 veces consecutivas, sin causa justificada, la representación del partido político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate.
En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la Secretaría del Consejo requerirá a la representación para que concurra a la sesión y dará aviso al partido político, a fin de conminar a su representante a que asista.
En el caso de los órganos desconcentrados, se deberá dar aviso al Consejo General por conducto de la Dirección de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.
- b) Participar en la deliberación sobre los asuntos que trate el Consejo respectivo, de acuerdo con este reglamento.
- c) Contribuir al buen desarrollo de las sesiones o reuniones de trabajo, actuando con respeto y consideración.
- d) Proponer se convoque a sesión extraordinaria, en los términos previstos en el presente Reglamento;
- e) Proponer a la Secretaría los asuntos para la integración del orden del día, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Reglamento.
- f) Solicitar a la Presidencia la inclusión y/o retiro de un asunto en particular dentro del orden del día, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento.
- g) En el caso de las representaciones ante el Consejo General, tener una cuenta de correo electrónico institucional oficial para todos los asuntos relacionados con el presente Reglamento.
- h) Abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden en las sesiones o reuniones de trabajo.
- i) Las demás que otorga la Ley y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO III. DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y MODALIDAD**Artículo 11. Tipos de sesiones**

1. Las sesiones de los Consejos podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. Son ordinarias aquellas que deban celebrarse periódicamente, convocadas por la Presidencia por lo menos una vez al mes desde el inicio hasta la conclusión del Proceso Electoral respectivo; y cada dos meses durante los periodos no electorales.
3. Son extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a propuesta que formulen las consejerías electorales o representaciones. Las sesiones extraordinarias también podrán ser de carácter especial, solemne o urgente:
 - a) Serán especiales las que se convoquen con el objetivo de registrar las candidaturas a la Gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y planillas de Ayuntamiento, así como para efectuar los cómputos estatal, distritales y municipales, la respectiva declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría.
 - b) Serán solemnes las que se celebren para dar inicio al proceso electoral, la de instalación de los consejos distritales y municipales, así como aquellas en las que se efectúe la toma de protesta de las consejerías electorales del Consejo General.
 - c) Serán urgentes las que se deban convocar con menos de 24 horas de anticipación, ya sea para tratar un asunto de atención inmediata, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien para atender una disposición del Instituto Nacional Electoral o de las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 12. Duración de las sesiones

1. El tiempo límite para la duración de las sesiones ordinarias y extraordinarias será de ocho horas continuas, las cuales podrán prolongarse por acuerdo de la mayoría de las personas integrantes del Consejo. Aquellas sesiones que sean suspendidas por exceder el límite de tiempo establecido, serán reanudadas dentro de las 24 horas siguientes a su suspensión, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.
2. Las sesiones del Consejo General o de los consejos podrán diferirse o suspenderse en los casos que de manera enunciativa y no limitativa se señalan a continuación:
 - a) Podrá diferirse, en caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo 1 del artículo 23 del presente Reglamento.
 - b) Se suspenderá, si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta algunas de las personas integrantes del Consejo, y con ello no se mantuviere el quórum.
En ambos casos la Presidencia, previa instrucción a la Secretaría del Consejo para verificar esta situación, deberá citar fecha y hora para su realización o, en su caso, reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.
 - c) Grave alteración del orden.
 - d) Tratándose de casos fortuitos o de fuerza mayor que impidan el desarrollo de la sesión.

Artículo 13. Sesión Permanente

1. El Consejo podrá, si lo estima conveniente o por disposición de ley, declararse en sesión permanente. Cuando el Consejo se haya declarado en sesión permanente no operará el límite de tiempo establecido en el numeral 1 del artículo anterior. La Presidencia, habiendo consultado previamente al Consejo, podrá decretar los recesos que resulten necesarios durante el desarrollo de las mismas.
2. Los días de la Jornada Electoral y de las sesiones de cómputos distritales y municipales de los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, el Consejo General sesionará para dar seguimiento a la totalidad de las actividades relacionadas con el desarrollo de los comicios y los cómputos, en su caso, deberá declararse en sesión permanente.

Artículo 14. Modalidad de la celebración de las sesiones

1. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta:
 - a) Las sesiones presenciales se llevarán a cabo en la sala de sesiones del Consejo respectivo salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración. En el supuesto que la sesión del Consejo tenga que celebrarse fuera de sus instalaciones oficiales la Secretaría deberá prever que se garanticen las condiciones indispensables para su desarrollo.
 - b) Las sesiones virtuales se llevarán a cabo a distancia a través del uso de herramientas tecnológicas. En el caso de los consejos distritales y municipales, deberán emitir el acuerdo correspondiente, tomando en consideración las condiciones propias de cada distrito o municipio y los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos a disposición de cada órgano.

- c) Las sesiones mixtas podrán desarrollarse con algunas personas integrantes del Consejo de manera presencial en las instalaciones del órgano respectivo o en aquel que se determine en el oficio de convocatoria y otras de forma virtual a través del uso de herramientas tecnológicas.
2. Tratándose de las sesiones presenciales que celebre el Consejo General, las representaciones podrán solicitar mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del IETAM, con al menos 12 horas de anticipación a la fecha y hora fijada para la celebración de la sesión de que se trate, que se le habilite el medio para concurrir a la misma a través del uso de herramientas tecnológicas; lo anterior hasta por tres sesiones consecutivas.

CAPÍTULO IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

Artículo 15. Convocatoria

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia del Consejo, por sí, o por conducto de la Secretaría, convocar a las personas integrantes del Consejo respectivo a las sesiones.
2. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención del tipo de sesión conforme al artículo 11 del presente Instrumento, enunciando la modalidad en la cual se habrá de desarrollar, en caso de ser en la modalidad virtual o mixta se deberá señalar la liga electrónica en la cual podrán acceder a la sesión correspondiente; así como adjuntar el orden del día preparado por la Secretaría, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión, los cuales podrán ser entregados en medios digitales o electrónicos para facilitar su circulación.
3. La notificación de la convocatoria a las personas integrantes del Consejo se realizará por conducto de la Secretaría de manera personal y a través del correo electrónico institucional. Las consejerías electorales serán notificadas en las instalaciones del Consejo correspondiente y las Representaciones en el domicilio oficial del Partido Político respectivo o en el domicilio señalado para tal efecto, en su caso las representaciones de las personas aspirantes y candidaturas independientes deberán ser notificadas en el domicilio proporcionado para oír y recibir notificaciones. Las representaciones podrán solicitar que se les remitan las citadas notificaciones a los correos personales que previamente y por escrito hayan comunicado.
4. De manera excepcional, para las sesiones extraordinarias de carácter urgente la notificación de la convocatoria podrá realizarse únicamente por correo electrónico.
5. De ser necesario, se podrá enviar en alcance la documentación para el análisis y discusión de los asuntos, en su caso, para mejor proveer o con la finalidad de ilustrar un punto a tratar durante la sesión; en dicho supuesto la documentación se remitirá mediante oficio en el más breve término posible, misma que será circulada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.

Artículo 16. Convocatoria a sesión ordinaria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias se deberá convocar a las personas Integrantes del Consejo con 48 horas de anticipación a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Artículo 17. Convocatoria a sesión extraordinaria

1. Tratándose de las sesiones extraordinarias, estas deberán ser convocadas, cuando menos, con 24 horas de anticipación.
2. En aquellos casos en que se considere tratar asuntos producto de casos fortuitos o de fuerza mayor, o que ameriten atención inmediata, se podrá convocar a sesión extraordinaria urgente fuera del plazo señalado, e incluso, la convocatoria podrá ser notificada únicamente a través de correo electrónico.
3. En el supuesto que una determinación del Instituto Nacional Electoral o sentencia dictada por Autoridad Jurisdiccional determine un plazo inmediato para que el Consejo General o los consejos atiendan o discutan un asunto en particular, la Presidencia podrá convocar a sesión extraordinaria urgente.
4. Las consejerías electorales o representaciones integrantes del órgano electoral respectivo, que propongan la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la Presidencia, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.
5. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo que antecede, la Presidencia deberá emitir la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

Artículo 18. Orden del día

1. El orden del día deberá contener el tipo de sesión, modalidad, fecha y hora.
2. Los puntos agendados en el orden del día, que se circulen con la convocatoria de que se trate, serán listados por la Secretaría preferentemente bajo el criterio de presentación de actas, informes, acuerdos y resoluciones, ordenando los puntos que estén vinculados y, en su caso, podrán ser agrupados en un solo punto.
3. El punto de asuntos generales, será incorporado al orden del día exclusivamente en las sesiones ordinarias.

4. La Secretaría al preparar el orden del día enlistará los asuntos, haciendo mención de la instancia y el nombre de quien lo solicite.
5. El orden del día deberá ser rubricado y publicado junto con el aviso de sesión en los estrados del Consejo respectivo; además, en el caso del Consejo General, en el portal de Internet del Instituto.

Artículo 19. Inclusión de asuntos al orden del día en sesión ordinaria.

1. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, las consejerías electorales o representaciones, podrán solicitar a la Presidencia la inclusión de un asunto en particular dentro del orden del día de la sesión relativa, con 24 horas de anticipación a la fecha y hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud los documentos necesarios para su discusión. En tal caso, la Presidencia remitirá la propuesta a la Secretaría para que de inmediato dé cuenta a las personas integrantes del Consejo el nuevo orden del día que contenga los asuntos que se hayan agregado al original y los documentos necesarios para su discusión.
2. Después de circulada la convocatoria y el orden del día, los puntos que se incorporen, de conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede, se enlistarán conforme se vayan presentando a la Secretaría; sin menoscabo que antes de someter a la aprobación del Consejo el orden del día, éste pueda ser modificado para el mejor desarrollo de la sesión.
3. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en el párrafo 1 de este artículo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Artículo 20. Retiro de asuntos del orden del día previo a la instalación de la sesión ordinaria

1. La Presidencia, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar a la Secretaría que se retire alguno de los asuntos agendados que él hubiere propuesto incluir, que por su naturaleza se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior y no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un Acuerdo del Consejo General.
2. Las consejerías electorales del Consejo General, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, en su carácter de Presidenta o Presidente de alguna Comisión o Comité, podrán solicitar por escrito a la Presidencia que se retire alguno de los asuntos que ellos mismos hayan solicitado su inclusión, o bien que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de la Comisión o Comité, y que por su naturaleza no implique el incumplimiento de una disposición de ley o de un acuerdo del Consejo General y se justifique plenamente la necesidad de un mayor análisis para su presentación en una sesión posterior.
3. Las representaciones, podrán solicitar dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, que se retiren los asuntos, que en su caso, ellos hayan solicitado su inclusión.
4. La Presidencia, recibido el escrito de solicitud de retirar alguno de los asuntos agendados en el orden del día, conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, instruirá a la Secretaría se circule el escrito de solicitud con la justificación formulada, junto con un nuevo orden del día en el que se retire el asunto solicitado.
5. La Secretaría, recibida la solicitud que le remita la Presidencia de retirar un asunto del orden del día, deberá circular a la brevedad el nuevo orden del día en el que se retire el asunto, adjuntando el escrito de justificación respectivo.
6. Las solicitudes que se formulen para retirar asuntos del orden del día, previo a la instalación de la sesión ordinaria, no limita la posibilidad de que al momento en que se someta a consideración del Consejo el orden del día, puedan presentarse nuevos planteamientos sobre el retiro de asuntos, según lo prevé el artículo 28, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 21. Asuntos generales

1. Únicamente en las sesiones ordinarias, la Presidencia, las consejerías electorales y las representaciones podrán solicitar al Consejo respectivo la discusión, en el apartado de asuntos generales, de temas que no requieran examen previo de documentos y no ameriten la emisión de un Acuerdo o Resolución.

CAPÍTULO V. DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LA SESIÓN

Artículo 22. Reglas para la instalación de las sesiones

1. En el día, lugar y modalidad fijada para la sesión se reunirán las personas integrantes del Consejo respectivo. La Presidencia declarará instalada la sesión, previa verificación de la existencia del quórum legal por parte de la Secretaría.

Artículo 23. Quórum

1. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente es necesario que sus integrantes acudan en la hora, fecha y modalidad señalada en la convocatoria, siendo necesario que estén presentes en el Consejo General al menos 4 consejerías electorales y en los consejos distritales y municipales al menos 3 consejerías electorales, entre los cuales deberá estar la Presidencia.
2. En caso que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes que asistan. Para tal efecto la Presidencia instruirá a la Secretaría informe por escrito sobre la hora, fecha y modalidad en que se llevará a

cabo la sesión a que se refiere este párrafo. La notificación del informe será realizada en los términos establecidos en el presente Reglamento.

3. En el supuesto de que en la sesión de instalación de los consejos distritales o municipales no se reúna la mayoría de las Consejerías, esta tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con las consejerías electorales que asistan, entre los que deberá estar la Presidencia, levantándose el acta correspondiente e informando de ello al Consejo General.
4. En el supuesto que, durante el desarrollo de la sesión se ausente la mayoría de las personas integrantes que conforman el quórum, la Presidencia les exhortará para que de inmediato se integren a la sesión con la finalidad de reestablecer el quorum, en caso de no reestablecerse, la Presidencia suspenderá y levantará la sesión, para efecto de que la Secretaría informe por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre la fecha, hora y modalidad en que se reanudará la sesión, la cual se desarrollará con las personas que asistan.

Artículo 24. Inasistencia o ausencia temporal o definitiva de la Presidencia a la sesión

1. En el supuesto de que la Presidencia no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, la Secretaría conducirá el inicio de la misma, hasta en tanto de entre las consejerías electorales presentes, por mayoría, designen a quien presidirá la sesión.
2. En caso de que la Presidencia se ausente momentáneamente de la mesa de deliberaciones, designará a una consejería electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 25. Ausencias de la Secretaría a la sesión

1. En caso de ausencia de la Secretaría del Consejo General a la sesión, sus atribuciones en ésta serán realizadas por alguno de los integrantes del Servicio Profesional Electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión, a propuesta de la Presidencia.
2. Tratándose de la ausencia de la Secretaría de los consejos, sus funciones serán realizadas por quien determine el Consejo respectivo.

Artículo 26. Toma de protesta

1. Las personas integrantes de los consejos deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes que de ambas emanan, cumplir con las normas contenidas en la Ley Electoral y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.
2. La Presidencia y consejerías electorales del Consejo General rendirán la protesta de ley en la sesión que para tal efecto celebre dicho Consejo, en los términos que se establezca en el Acuerdo de designación que emita el Instituto Nacional Electoral. La Presidencia lo hará por sí mismo y a las consejerías electorales designadas la Presidencia será quien les tome la protesta.
3. La Presidencia y consejerías electorales de los consejos deberán rendir protesta de ley en los términos que se establezcan en la convocatoria que emita el Consejo General para la selección y designación.
4. Las representaciones partidistas rendirán la protesta de ley ante el Consejo respectivo, ya sea en su carácter de propietario o suplente. Sin embargo, no será necesario que vuelvan a rendirla en caso que se invierta el carácter de propietario o suplente, respectivamente.
5. Las personas designadas como titulares de área y los miembros del Servicio Profesional Electoral del IETAM, rendirán la protesta de ley ante el Consejo General, en la sesión que al efecto se determine en el acuerdo de su designación.

Artículo 27. Publicidad y orden de las sesiones

1. Las sesiones del Consejo General y de los Consejos serán públicas.
2. Las sesiones del Consejo General, se transmitirán en tiempo real a través de cualquier medio electrónico o plataforma digital oficial de carácter institucional.
3. Tratándose de sesiones celebradas por los consejos, se hará una grabación de audio y/o video, tomando en consideración las condiciones propias de cada distrito o municipio y los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos a disposición de cada órgano, el testigo de grabación será alojado de manera posterior en un repositorio documental que para tal efecto se habilite en el portal institucional, para su consulta.
4. En concordancia con el artículo 4, párrafo 3 del presente reglamento, en las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra la Presidencia, las consejerías electorales, la Secretaría y las representaciones.
5. La Presidencia del Consejo General podrá requerir al Titular del Órgano Interno de Control del IETAM para que acuda a sesión de dicho Consejo, sin que ello implique su participación en las deliberaciones del Órgano, exclusivamente para hacer uso de la palabra con el propósito de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión que presente ante el Consejo General. Su intervención será conforme a las reglas fijadas para la discusión de asuntos establecidas en este Reglamento.

6. Las personas integrantes del Consejo General y de los consejos, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia hacia los demás integrantes.
7. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la misma.
8. Para garantizar el orden, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:
 - a) Exhortar a guardar el orden;
 - b) Conminar a abandonar el local, y
 - c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.
9. La Presidencia podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en la sala de sesiones o en el recinto en que se desarrolle, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que la Presidencia decida justificadamente otro plazo para su continuación.

Artículo 28. Aprobación del orden del día

1. Instalada la sesión, se pondrá a consideración del Consejo respectivo el contenido del orden del día.
2. El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso, la persona integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos agendados.
3. La Presidencia, las consejerías electorales y las representaciones, podrán proponer el retiro de algún punto agendado en el orden del día, al momento que este sea puesto a consideración; para tal efecto, deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su propuesta, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.
4. En el caso de que en un punto del orden del día se encuentre agrupado por varios asuntos, las personas integrantes del Consejo respectivo, podrán solicitar que se incorpore como un punto individual para tal efecto, deberán exponer las consideraciones que motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto el Consejo resuelva sobre la modificación.

Artículo 29. Votación del orden del día

1. En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, la Presidencia solicitará a la Secretaría que lo someta a su aprobación.
2. Las modificaciones al orden del día que se presenten por parte de alguna persona integrante del Consejo deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término, el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

Artículo 30. Dispensa de lectura de documentos

1. Al aprobarse el orden del día, se consultará en votación económica si se dispensa la lectura de los documentos que hayan sido previamente circulados. Sin embargo, el Consejo podrá decidir, sin debate y a petición de alguno de sus integrantes, darles lectura en forma íntegra o parcial, para ilustrar mejor sus argumentaciones.

Artículo 31. Posponer la discusión de asuntos agendados en el orden del día aprobado

1. Cualquier persona integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia previo a iniciar su análisis y discusión, que se posponga algún asunto agendado en el orden del día aprobado, siempre y cuando formule las consideraciones que funden y motiven su propuesta a fin de que el Consejo resuelva sobre la petición.
2. Los asuntos contenidos en el orden del día aprobado, en los que se solicite posponer su discusión, y sea aprobada sin debate por el propio Consejo, deberán incluirse en el orden del día de una posterior sesión del Consejo, en los términos originalmente presentados.

Artículo 32. Observaciones, sugerencias o propuestas

1. Las personas integrantes del Consejo que tengan interés en realizar observaciones, sugerencias o propuestas de modificaciones a los proyectos de acuerdo o resolución del propio órgano, deberán presentarlas por escrito a la Secretaría de manera previa o durante el desarrollo de la sesión, sin perjuicio de que durante la discusión del punto correspondiente puedan presentar de manera verbal nuevas observaciones, sugerencias o propuestas.

2. Las adiciones que sean presentadas o sugeridas por las personas integrantes del Consejo y que tengan como finalidad enriquecer o aclarar el proyecto de Resolución o Acuerdo se considerarán parte integral del mismo. Preferentemente, las modificaciones y adiciones propuestas serán presentadas por escrito para su análisis y discusión.
3. Cuando en el transcurso de la sesión se presenten propuestas, cuya complejidad haga imposible su redacción inmediata, tratándose de asuntos con término legal, la Presidencia podrá declarar un receso para que se efectúe el engrose correspondiente, a fin de hacerlo del conocimiento de los integrantes del Consejo y someterlo a votación.

Artículo 33. Uso de la palabra

1. Las personas integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia.

Artículo 34. Conducción provisional de las sesiones por una Consejería Electoral

1. En caso de que la Presidencia o Secretaría se ausente momentáneamente de la sesión, designará a una Consejería Electoral para que lo auxilie en la conducción de la sesión con el propósito de no interrumpir su desarrollo.

Artículo 35. Forma de discusión de los asuntos

1. Los asuntos agendados en el orden del día aprobado se discutirán mediante el procedimiento de dos rondas. Quienes hayan solicitado el uso de la voz, podrán intervenir por una sola vez en cada ronda, hasta por cinco minutos.
2. En la discusión de cada punto del orden del día, la Presidencia concederá el uso de la palabra a las personas integrantes del Consejo que quieran hacer uso de ese derecho para ese asunto en particular. La Secretaría enlistará a las personas integrantes que deseen intervenir en la discusión y los dará a conocer a la Presidencia. Las personas integrantes del Consejo participarán en el orden en que fueron enlistados. En todo caso, la Presidencia o la persona integrante del Consejo que proponga el punto, tendrá preferencia de iniciar la primera ronda si así lo solicita.
3. Después de haber intervenido todos los oradores que así desearan hacerlo en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto se encuentra suficientemente discutido y en caso de no ser así, se iniciará la segunda ronda de debates. Bastará que solo una persona integrante del Consejo pida la palabra, para que la segunda ronda se lleve a efecto.
4. En la segunda ronda de oradores participarán de acuerdo con las reglas fijadas para la primera ronda.
5. El derecho de preferencia a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo no será aplicable para la segunda ronda.

Artículo 36. Intervención de la Secretaría en el debate

1. La Secretaría podrá solicitar el uso de la palabra en cada uno de los puntos tratados, en el orden en que se inscribiere en la lista de oradores. Sus intervenciones no excederán de los tiempos fijados para cada ronda. Lo anterior no obsta para que en el transcurso del debate la Presidencia o alguna de las consejerías electorales soliciten que informe o aclare alguna cuestión.

Artículo 37. Procedimiento cuando nadie solicite la palabra

1. Cuando ninguna de las personas integrantes del Consejo General o de los consejos solicite el uso de la palabra, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 38. Prohibición de diálogos y alusiones personales

1. En el curso de las deliberaciones, las personas integrantes del Consejo respectivo se abstendrán de entablar polémicas o debates en forma de diálogo con otro miembro del órgano electoral, así como de realizar alusiones personales que pudiesen generar controversias o discusiones ajenas a los asuntos agendados en el orden del día que en su caso se discutan. En dicho supuesto, la Presidencia podrá interrumpir las manifestaciones de quien cometa las referidas conductas, con el objeto de conminarlo a que se conduzca en los términos previstos en este Reglamento.

Artículo 39. Prohibición de interrumpir oradores

1. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por medio de una moción, siguiendo las reglas establecidas en el presente Reglamento o para conminarlo a que se conduzca dentro de los supuestos previstos por este ordenamiento.

Artículo 40. Desvío del asunto en debate por parte del orador

1. Si el orador se aparta de la cuestión en debate o hace alguna referencia que ofenda a cualquiera de las personas integrantes del Consejo, la Presidencia le advertirá sobre la posibilidad de retirarle el uso de la palabra. Si el orador reitera su conducta, la Presidencia podrá interrumpir su participación y retirarle el uso de la palabra.

CAPÍTULO VI. DE LAS MOCIONES**Artículo 41. Moción de orden (objetivo)**

1. Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los objetivos siguientes:
 - a) Solicitar que se posponga la discusión de un asunto en los términos previstos en el presente Reglamento;
 - b) Proponer o solicitar algún receso durante la sesión;
 - c) Solicitar la Resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
 - d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
 - e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión, o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
 - f) Ilustrar la discusión con la lectura breve por parte de la Secretaría de algún documento, en términos de lo señalado en el presente artículo;
 - g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
 - h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Moción de orden (procedimiento)

2. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de alguna persona integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo.
3. Tratándose de mociones cuyo objeto sea la lectura de un documento, se detendrá el cronómetro de participación del orador y se solicitará a la Secretaría que obsequie la petición, dicha lectura deberá ser sucinta a fin de no distraer la atención del punto que está a discusión y no podrá exceder de cinco minutos.

Artículo 42. Moción al orador (objetivo)

1. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Moción al orador (procedimiento)

2. Las mociones al orador podrán efectuarse en primera y segunda ronda, deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquél a quien se hace, cada una de las personas integrantes del Consejo podrá formular hasta dos mociones por punto del orden del día.
3. En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará hasta con dos minutos.

CAPÍTULO VII. DE LAS VOTACIONES**Artículo 43. Obligación de votar**

1. La Presidencia y las consejerías electorales deberán votar todo proyecto o asunto que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.
2. La Presidencia y las consejerías electorales podrán votar a favor o en contra del proyecto o asunto que se someta a su consideración, pudiendo emitir votos particulares, concurrentes o razonados. Sólo podrán abstenerse en caso de excusa o recusación acreditada por la existencia de un impedimento legal en términos del artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Si después de tomada la votación se advierte la existencia de omisión en el pronunciamiento, se hará constar dicha situación y se registrará de manera nominativa como un voto en contra.
3. Con motivo de la votación de los proyectos o asuntos, la Presidencia decretará los recesos necesarios ante la ausencia o falta de pronunciamiento de cualquiera de las consejerías electorales, a fin de garantizar la unidad, el orden y la eficiencia de las actividades del Consejo.

Artículo 44. Forma de tomar la votación

1. Los acuerdos y resoluciones del Consejo respectivo se tomarán por mayoría de votos de las personas integrantes de dicho órgano, con excepción de los que requieran mayoría calificada.
2. La votación se podrá realizar de manera económica cuando la Presidencia así lo solicite, para tal efecto, la Secretaría solicitará a las consejerías electorales que emitan su voto levantando la mano.
3. Cuando así se solicite y lo autorice la Presidencia, la votación de sus integrantes podrá realizarse de manera nominal, en cuyo caso la Secretaría, interpelará a cada Consejería Electoral, uno a la vez mencionando nombres y apellidos.
Cada Consejería Electoral al emitir la respuesta señalará el sentido de su votación.

4. Se considerará unanimidad, aquella votación en la que las consejerías electorales presentes en la sesión se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.
5. Se entenderá por mayoría, ya sea a favor o en contra, cuando se cuente con el voto de la mitad más uno de las consejerías electorales.
6. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en los documentos aprobados, así como en el acta respectiva.
7. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción de orden exclusivamente para aclaración del procedimiento específico de votación.

Artículo 45. Caso de empate

1. En caso de empate, la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 46. Votación en lo general y en lo particular

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite alguna persona integrante del Consejo General o de los consejos según corresponda.
2. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de una persona integrante del Consejo a un proyecto de acuerdo o resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.
3. En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo o Resolución sometido a consideración de las consejerías electorales en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna.
4. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Artículo 47. De los impedimentos, excusa y recusación

1. La Presidencia o cualquiera de las consejerías electorales, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Electoral Local, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma en la atención, tramitación, discusión o resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, al tenor siguiente:

Artículo 48. De los impedimentos

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, en los casos que se acredite alguno de los supuestos establecidos en el artículo 113 de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales:
 - a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;
 - c) Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;
 - d) Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;
 - e) Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
 - f) Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - g) Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);
 - h) Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;
 - i) Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;
 - j) Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;

- k) Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- l) Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- m) Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- n) Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- ñ) Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- o) Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;
- p) Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- q) Cualquier otra análoga a las anteriores

Artículo 49. De las excusas

1. La Presidencia o cualquiera de las consejerías electorales deberán excusarse en caso de estar comprendidos en los impedimentos citados en el numeral anterior. Para el conocimiento de la excusa se observarán las reglas particulares siguientes:
 - a) La Consejería que se considere impedido deberá presentar a la Presidencia, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito de buena fe y bajo protesta de decir verdad en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede participar en el desahogo y discusión del asunto; y
 - b) En caso de tratarse de la Presidencia, deberá presentar un escrito en los términos del inciso anterior y manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

Artículo 50. De la recusación

1. En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida a la Presidencia o a cualquiera de las consejerías electorales conocer o intervenir en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo General o de los consejos.
2. La solicitud de recusación procederá a petición de parte de las consejerías y las representaciones, misma que deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

Artículo 51. De la procedencia de la excusa y recusación

1. El Consejo General o los consejos deberán resolver de inmediato respecto de la procedencia de la excusa o recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente; para tal efecto instruirá a la Secretaría de lectura íntegra del oficio respectivo.
2. Una vez que se haya dado lectura íntegra al oficio de excusa o recusación presentado, la Presidencia instruirá a la Secretaría tome el sentido de la votación respecto de la procedencia de la solicitud formulada, la cual deberá ser aprobada por mayoría de votos.

Artículo 52. Engrose

1. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la Secretaría, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Artículo 53. Modificaciones por engrose

1. Se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalen su incorporación en el proyecto original y se den a conocer en el pleno del Consejo.
2. La Secretaría realizará el engrose del acuerdo o resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente, dentro de los plazos establecidos en el numeral 4 del presente artículo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.
3. La Secretaría una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.
4. La Secretaría realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito.
- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración.
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del acuerdo o resolución se notifique personalmente a cada una de las personas integrantes del órgano respectivo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Artículo 54. Voto particular, Voto Concurrente y Voto Razonado

1. La Consejería Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución.
2. En el caso que la discrepancia de la Consejería Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.
3. La Consejería Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido del Acuerdo o Resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.
4. El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las consejerías electorales, deberá remitirse a la Secretaría dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo, resolución o documento de que se trate, a efecto de que se inserte al final del documento aprobado, y que dentro de las veinticuatro horas siguientes sea notificado personalmente a cada una de las personas integrantes del órgano respectivo, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

Artículo 55. Devolución

1. En el caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Acuerdo o Resolución o bien en caso de que rechazara un Proyecto de Resolución relativo a un procedimiento administrativo sancionador y se considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior; la Secretaría con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

CAPITULO VIII DE LAS REUNIONES DE TRABAJO

Artículo 56. De las reuniones de trabajo

1. Serán reuniones de trabajo aquellas que celebren las consejerías electorales, la Secretaría, en su caso, con la participación de las representaciones con el objeto de llevar a cabo el análisis y discusión de proyectos de Acuerdo, informes y cualquier otro documentos o asunto que con posterioridad vaya a ser sometido a la consideración del pleno de los consejos General, Distrital y/o Municipal.
2. Las reuniones de trabajo podrán celebrarse bajo la misma modalidad aplicable para las sesiones.

Convocatoria a reuniones

3. Las convocatorias para las reuniones de trabajo deberán emitirse por parte de la persona titular de la Presidencia, con la debida oportunidad o dentro de las 24 horas previas a la celebración de las mismas.
4. Las convocatorias deberán constar por escrito, indicando el lugar, hora, fecha y modalidad en que serán celebradas, adjuntándose la agenda de los asuntos que las motivan, pudiéndose acompañar de los documentos necesarios para la discusión de los mismos.
5. Las reuniones de trabajo del Consejo General podrán ser notificadas únicamente por correo electrónico a las cuentas institucionales o a los correos personales que previamente y por escrito hayan comunicado.

De la minuta de las reuniones

6. De dichas reuniones se levantará una minuta por la Secretaría o quien está designe, única y exclusivamente para el efecto de llevar cuenta de los elementos discutidos o conocidos.

CAPÍTULO IX. DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 57. Publicación y notificación de Acuerdos y Resoluciones

1. El Consejo respectivo ordenará la publicación en los estrados del mismo de los acuerdos o resoluciones aprobadas, tratándose del Consejo General ordenará además la publicación en el portal Institucional y, en su caso, en el Periódico Oficial del Estado.

2. Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado de acuerdos o resoluciones aprobados por el Consejo General, la Secretaría, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la brevedad a la autoridad correspondiente para su publicación.
3. La Secretaría del Consejo General llevará a cabo las acciones necesarias para la publicación de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General, en el portal institucional del IETAM a la brevedad o en tanto una vez que se tenga el engrose correspondiente, a fin de cumplir con lo dispuesto en el Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia. Sin que tal publicación haga surtir efectos jurídicos de inicio de vigencia o validez de lo publicado.

Artículo 58. De las notificaciones

1. Las notificaciones de las determinaciones respecto de los actos, acuerdos, resoluciones o cualquier otro documento discutido por el Consejo General y los consejos surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
2. Las representaciones que hayan estado presentes en la sesión del órgano electoral en el momento en que se actuó o resolvió el asunto, se entenderán automáticamente notificadas del acto, resolución o documento correspondiente para todos los efectos legales.
3. En el caso de los actos, acuerdos, resoluciones o cualquier otro documento discutido en la sesión, que sea modificado parcialmente siendo materia de engrose, así como aquellos en los que se emita un Voto Particular, Voto Concurrente y/o Voto Razonado que en su caso formulen las consejerías electorales, no aplicará la notificación automática;
4. Las notificaciones derivadas de las aprobaciones de los actos, acuerdos, resoluciones o cualquier otro documento referidas en el párrafo que antecede, se realizarán conforme a los plazos previstos en este reglamento mediante oficio de manera personal o por medio electrónico a las cuentas de correo institucional o a la personal que se hayan registrado para las representaciones. En todo caso, los acuerdos o resoluciones a notificar se distribuirán en medios digitales certificados; excepto cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido a la Secretaría por alguna de las personas integrantes que hayan de recibirlos.
5. Los acuerdos y resoluciones que fueron objeto de engrose deberán notificarse a través de medios digitales a las consejerías electorales, acompañándose de un oficio en el que precise esta circunstancia.
6. En el caso de que algún integrante del Consejo requiera que los acuerdos y resoluciones aprobados le sean proporcionados a través de medios electrónicos, deberá proporcionar a la Secretaría los datos de la dirección electrónica para su envío; en el entendido de que aquéllos que, por su capacidad, no sean posible remitir por esta vía le serán proporcionados en medio digital.

CAPÍTULO X. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 59. Versión estenográfica de la sesión

1. Las sesiones se grabarán de manera íntegra a través de medios electrónicos.
2. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, los puntos del orden del día y las intervenciones de las personas integrantes del Consejo respectivo.

Artículo 60. Integración del Acta de la sesión

1. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de Acta, la cual deberá contener los datos de la sesión, el orden del día, los nombres de las personas integrantes del Consejo que asistieron, las intervenciones de las mismas, el sentido de la votación de las consejerías electorales, así como los informes presentados, acuerdos, resoluciones o documentos tratados, lo que podrá ser incorporando el hipervínculo que remite a los publicados en el portal institucional.
 2. El proyecto de Acta deberá someterse a su aprobación en la sesión ordinaria o extraordinaria que para tal efecto determine la Presidencia, la cual deberá adjuntarse a la convocatoria correspondiente.
-

ACUERDO No. IETAM-A/CG-28/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS, Y SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PARA LA POSTULACIÓN E INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS DE TAMAULIPAS, APROBADO MEDIANTE ACUERDO IETAM-A/CG-35/2020; Y SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE VOTACIÓN VALIDA EMITIDA CON EL OBJETO DE QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN ESTABLECER LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Lineamientos de Registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas
Lineamientos Operativos	Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes a los distinguidos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
PEO	Proceso Electoral Ordinario
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Paridad	Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el Acuerdo de clave CG/06/2015, mediante el cual se aprobó la creación de la Comisión Especial de Igualdad de Género del IETAM y en donde se establecieron sus atribuciones.
2. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016, al cual se adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG728/2022 e INE/CG825/2022, INE/CG254/2023, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023 e INE/CG294/2023.
3. El 4 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo No. IETAM/CG-26/2017, por el que se aprueban los Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas.
4. El 2 de marzo de 2018, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM/CG-14/2018, por el que se modifica y adiciona el artículo 8 de los Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para garantizar el principio de paridad de género en el registro de las candidaturas, en los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019 en el estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-26/2017.

5. El 12 de septiembre de 2018, mediante resolución No. INE/CG1307/2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió ejercer la facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
6. El 30 de enero de 2020, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo No. IETAM-A/CG-03/2020, por el cual se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General del IETAM.
7. El 13 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, entre otras legislaciones.
8. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el decreto número LXIV-106, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral Local. A partir de esta reforma la Comisión de Igualdad de Género cambia su denominación a Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación.
9. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-19/2020, por el que se modifican y adicionan diversas disposiciones a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas, aprobados mediante Acuerdo No. IETAM/CG-47/2017.
10. El 7 de septiembre de 2020, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovida por los Partidos Políticos del Trabajo y MORENA.
11. El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-28/2020, el Consejo General del IETAM aprobó los Lineamientos.
12. El 30 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020, el Reglamento de Paridad.
13. En la misma fecha, el Consejo General del IETAM aprobó el acuerdo No. IETAM-A/CG-36/2020, mediante el cual se determinan los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2020-2021
14. El 30 de noviembre de 2020, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-48/2020, por el que se modificaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones a los Lineamientos Operativos.
15. El 26 de marzo de 2021, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-40/2021, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la representación del Partido Verde Ecologista de México, relativa al nombre social en las candidaturas.
16. El 03 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-98/2021, mediante el cual aprueba la modificación y adición al Reglamento de Paridad.
17. El 08 de junio de 2023, en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, se publicó el Decreto No. 65-591 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas en Materia de Representación Efectiva de Grupos Vulnerables en la Asignación de Candidaturas a Puestos de Elección Popular.
18. El 06 de julio de 2023, la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación, llevó a cabo Sesión número 07 Extraordinaria, en la que se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del IETAM por el que se aprobó la propuesta del Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.
19. En esa propia fecha, mediante oficio número CIGyND-340/2023, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación, se informó al Presidente del Consejo General del IETAM, que en virtud de haberse aprobado en anteproyecto de la propuesta de Reglamento de Paridad de Género, Igualdad y Acciones Afirmativas, se turnan, a efecto de que sean considerados, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM, para su discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

Derechos de la ciudadanía

- I. De conformidad con el artículo 1º, de la Constitución Política Federal, dispone que en todo el territorio nacional está prohibido toda discriminación motivada, por razones de género y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En el mismo sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. El artículo 2° de la Constitución Política Federal, determina que la nación mexicana es única e indivisible, y que ésta tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Asimismo, se reconoce en dicho precepto constitucional el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación y, a la autonomía. De igual forma, se determina que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En el mencionado artículo, se señala también el reconocimiento a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación, estableciendo que tendrán los mismos derechos que son señalados para las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
- III. El artículo 4° de la Constitución Política Federal, establece la igualdad ante la ley de los hombres y mujeres.
- IV. El artículo 34 de la Constitución Política Federal, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
- V. Los artículos, 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, y 7°, fracción II de la Constitución Política Local, establecen como derecho de la ciudadanía, ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- VI. Por otro lado, en torno a la observancia de los instrumentos jurídicos internacionales, que son vinculantes para el Estado mexicano, se destacan:
 - a) La Carta de las Naciones Unidas donde quedó consagrado el principio de igualdad de derechos entre hombres y mujeres en junio de 1945.
 - b) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, donde se reafirma el principio de igualdad y no discriminación en función del sexo, y establece el derecho de las personas a participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones políticas y acceder a las funciones de los asuntos públicos.
 - c) La Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres de 1954, donde se propone poner en práctica el principio de igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, en sus artículos 1, 2 y 3, se establece que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna; que las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna; además de señalar que tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
 - d) El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966, así como en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Políticos y Sociales del mismo año, donde los Estados partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos en su territorio y sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos, sin distinción alguna de sexo, entre otras.
 - e) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que establece una serie de disposiciones que los Estados deben observar a partir, entre otras, de las siguientes obligaciones: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer; c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.
 - f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), donde se plasma el derecho de las mujeres a la igualdad de protección ante la ley y a la igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, por lo cual el Estado mexicano se comprometió a tomar las medidas necesarias, entre ellas, las de carácter legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer o la violación de sus derechos.

- g) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23, indica los derechos y oportunidades de los ciudadanos, entre los cuales se encuentran los relativos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad de expresión de la voluntad de los electores; además de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
 - h) El documento de la ONU "Transformando nuestro mundo": la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, que busca erradicar la pobreza, combatir las desigualdades y promover la prosperidad, mediante 7 objetivos y 169 metas. El objeto 5 se refiere a "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas", con lo que queda constatado el interés mundial por lograr la igualdad de la mujer y el hombre.
 - i) La Norma Marco para la Democracia Paritaria, donde se establecen acuerdos y un marco normativo para la aceleración de políticas públicas que promuevan los derechos de las mujeres y la igualdad de género.
 - j) Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.
 - k) La Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (CIDJ), el cual es el único tratado internacional centrado en los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas jóvenes.
- VII.** Por su parte, el artículo 7°, numerales 3 y 5 de la Ley Electoral General establece que es un derecho de las y los ciudadanos y una obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- VIII.** El artículo 5°, párrafos tercero, cuarto y sexto de la Ley Electoral Local, menciona que es derecho de las y los ciudadanos, y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular, así como también, es derecho de los ciudadanos, ser candidato y ser votado para todos los puestos de elección popular, a través de un partido político o de manera independiente, teniendo las calidades que establecen la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y la Ley antes invocada. De igual manera señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- IX.** El artículo 7° último párrafo de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Obligaciones de los partidos políticos

- X.** Los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución Política Federal; 20, segundo párrafo, base II, apartado A y D, cuarto párrafo de la Constitución Política Local; y 206 de la Ley Electoral Local, señala que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan; aunado a lo anterior, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidaturas en los términos previstos en la presente ley, por lo que la autoridad electoral administrativa velará por su aplicación e interpretación para garantizar su cumplimiento.
- XI.** El artículo 232, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral General, menciona que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; asimismo, los OPL, en el ámbito de su competencia, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- XII.** El artículo 3º, numerales 4 y 5 de la Ley de Partidos, dispone que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y que en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia; señalando, además que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XIII.** El artículo 25, inciso r) de la Ley de Partidos, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.
- XIV.** El artículo 66, párrafos tercero, cuarto y quinto de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas; también determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, no siendo admisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- XV.** El artículo 206 de la Ley Electoral Local establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley, mientras que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.
- XVI.** Ahora bien, respecto al cumplimiento del principio de paridad, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 39/2014, en relación con lo establecido por el artículo 179, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en la que determinó que en el caso de que los partidos políticos tengan procedimientos internos de selección partidaria deberán balancear las exigencias democráticas con las de la paridad de género y, bajo ninguna circunstancia, podrán hacer una excepción al principio de paridad en el momento de la postulación de candidaturas.
- Sirve de sustento además lo vertido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 65/2014 al señalar: *“No se puede establecer excepciones al principio constitucional de paridad de género para la integración de listas de candidatos (AI 35/2014 y 39/2014)”*.
- XVII.** El artículo 182 de la Ley Electoral, establece que los partidos políticos en atención al principio de igualdad material deberán garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, tanto en diputaciones como en ayuntamientos.

Atribuciones del IETAM

- XVIII.** El artículo 41, en su párrafo tercero, base V de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental; señalando, además, que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de OPL.
- XIX.** Así mismo, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, se rijan bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, que gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley. De igual forma, se establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- XX.** La Ley Electoral General, en su artículo 98, menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley General, Constitución Política Local y Ley Electoral local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- XXI.** La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

- XXII.** Los artículos 100, fracción VII y 101, fracción XVII de la Ley Electoral Local, señala que es uno de los fines y funciones del IETAM, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- XXIII.** El artículo 102 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado, entre otros órganos, a partir de las Comisiones del Consejo General y las direcciones ejecutivas.
- XXIV.** Conforme a lo dispuesto por el Artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- XXV.** De conformidad con lo que disponen los artículos 110, fracciones IV, IX, XXXI y LXVII, y séptimo transitorio, de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los acuerdos y reglamentos necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, así como, vigilar y promover que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley antes mencionada, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; de igual forma, señalan como atribución, la de integrar las comisiones permanentes y, en su caso, especiales para el cumplimiento de dichos fines.
- XXVI.** El artículo 115, fracción V, de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM integrará las comisiones permanentes y las especiales que considere necesarias para el desempeño de las funciones del IETAM, entre las comisiones permanentes se encuentra la Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación.

Registro de las candidaturas garantizando el principio de paridad de género

- XXVII.** El artículo 26, numeral 2, segundo párrafo, de la Ley Electoral General, señala que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.
- XXVIII.** El artículo 207 de la Ley Electoral General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.
- XXIX.** El artículo 233 de la Ley Electoral General, señala que, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y OPL, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Política Federal.
- XXX.** El artículo 297 de la Ley Electoral General, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.
- XXXI.** El artículo 194 de la Ley Electoral Local señala que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado con representantes que se elegirán popularmente por votación directa, según el principio de mayoría relativa y complementado con regidurías electas según el principio de representación proporcional. En la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.
- XXXII.** El artículo 223 de la Ley Electoral Local señala que los partidos políticos tendrán derecho de solicitar el registro de candidaturas a elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos y ciudadanas en lo individual, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales como a las planillas a Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el IETAM deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. El IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- XXXIII.** Los artículos 229 y 229 Bis de la Ley Electoral Local, señalan que en todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género. Una vez cerrado el registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las disposiciones previstas en la Ley respecto de la integración de listas de representación proporcional observando los principios de paridad de género y alternancia, el Consejo General y los órganos competentes, le requerirán en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.
- XXXIV.** El artículo 234, de la Ley Electoral Local, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro del total de fórmulas de candidatos. Vencido éste, los partidos políticos o coaliciones podrán solicitar ante el Consejo General del IETAM, la sustitución o cancelación del registro de una o varias candidaturas, respetando los principios antes citados.
- XXXV.** El artículo 236 de la Ley Electoral Local, señala que las candidaturas a diputaciones a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas, cada una, por una persona propietaria y una suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatos y candidatas, separadamente, salvo para efectos de la votación; así como, que el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de Diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos, deberán respetar el principio de paridad de género.
- XXXVI.** De igual forma, el artículo 237 de la Ley Electoral Local, establece que las candidaturas a Presidencia, Sindicatura y Regiduría del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas, en las que deberá observarse el principio de paridad de género horizontal y vertical y que las fórmulas de candidaturas de las planillas las personas propietarias y suplentes deberán ser del mismo sexo.
- XXXVII.** El artículo 238, fracciones II y III de la Ley Electoral Local, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y las diputaciones por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria; la totalidad de solicitudes de registro para candidaturas a integrantes de ayuntamientos, postulen planillas observando el principio de paridad de género vertical y horizontal. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

En el mismo orden de ideas, es pertinente citar la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, en contra de un Decreto que modifica diversos artículos de la Ley Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambas del Estado de Tamaulipas, en la que determinó que la ausencia de una clarificación explícita en la legislación estatal, sobre la alternancia en cada período electivo para las entidades federativas, no significa que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género inmerso en el artículo 41 de la Constitución Política Federal.

Por lo tanto, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad, conforme a lo señalado en la Acción de Inconstitucionalidad:

[...]

XI. TEMA 4: REGULACIÓN DE LA PARIDAD DE GÉNERO

*92. Ahora bien, con posterioridad a la resolución de este asunto, el trece de abril de dos mil veinte, en cumplimiento a la reforma constitucional, el Congreso de la Unión emitió un decreto mediante el cual reformó una variedad de normas secundarias, entre ellas diversas disposiciones de las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos. **Alguno de los cambios que se advierten son los siguientes:***

...

o) En las listas para diputaciones federales y senadurías, las fórmulas de candidaturas para el caso de elección por mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas por personas del mismo género y ser encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 14, numeral 4).

q) Especificándose que, en el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo. Por su parte, tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo (artículo 234, numerales 2 y 3).

...

93. Así las cosas, tomando en cuenta lo previsto actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales que regulan la igualdad y los derechos relativos a las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las Leyes Generales aplicables y lo explicitado en nuestros distintos precedentes (reinterpretados a la luz de las disposiciones constitucionales y legales vigentes), esta Suprema Corte entiende que, **al menos**, el contenido del principio de paridad de género consiste en lo siguiente:

...

d) Los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus **candidaturas**.

...

ii. Asimismo, cuando las candidaturas se conformen a partir de fórmulas por ambos principios (mayoría relativa o representación proporcional), éstas deben estar integradas por titular y suplente del mismo género; **así como que las listas de candidaturas por representación proporcional deberán integrarse por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y alternarse las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, cada periodo electivo**.

...

e) Por otro lado, el contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que **debe observarse en el nombramiento de cargos por designación** descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

i. Así, el principio de paridad de género debe observarse en la integración de los organismos autónomos según el artículo 41, párrafo segundo, constitucional.

...

f) Siendo obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.

...

94. Dicho de otra manera, por regla general, el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto **no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional**. Esto es así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

95. Al final de cuentas, **exigir una alternancia por periodo electivo** en cuanto a las listas de candidaturas por representación proporcional como parte del principio de paridad de género busca evitar, precisamente, que los partidos políticos busquen favorecer al género masculino de manera recurrente, en detrimento del género femenino. Circunstancias fácticas que, justamente, tomó en cuenta el Poder Constituyente para ampliar el alcance del principio de paridad de género con la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve.

96. Incluso, aunque no expresamente, pero sí implícitamente, es posible desprender este mandato de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En los primeros dos artículos se puede apreciar una posición maximalista de la paridad de género, en la que se requiere a los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y las planillas de ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México. Esa aspiración se vería truncada si se interpretara que no hay una exigencia de alternancia por periodo electivo.

97. Lo mismo se puede decir de lo dispuesto en el tercer artículo referido que indica que las listas de representación proporcional integradas por fórmulas de candidaturas se alternarán en razón del género para garantizar el principio de paridad de género. La finalidad de alternancia, para este Tribunal Pleno, incluye efectos en las listas para cada periodo electivo; justamente para evitar que esa alternancia afecte la igualdad sustantiva del género femenino que se busca proteger.

98. Sin que esta aclaración implique un pronunciamiento anticipado sobre cualquier **excepción** a la particularización de este elemento del principio de paridad de género. A saber, una situación distinta a la que acabamos de desarrollar es si, alguna entidad federativa, con miras a proteger los derechos del género femenino, implementa como medida adicional para fortalecer la igualdad sustantiva que las listas de representación proporcional necesariamente deben iniciar con el género femenino para revertir aún más la desigualdad estructural que sufre dicho género en el plano político y electoral. La regularidad constitucional de dicha medida tendría que ser analizada en sus propios términos, pues la paridad de género, como disposición formulada a través de un principio, es una norma con condiciones de aplicación no delimitadas de manera absoluta y que admite modulaciones según sea el caso.

...

103. Ahora bien, en contra de las referidas normas reclamadas, el partido político sostuvo esencialmente **tres argumentos**:

... i)

ii)

iii) Omisión de establecer que las listas de candidaturas por representación proporcional sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo.

...

Estudio segundo y tercer argumentos

113. **Ahora bien, no obstante lo anterior**, se estima que el partido político **acierta en cierto tramo de sus razonamientos jurídicos**. Las normas reclamadas **no prevén con la suficiente claridad** el alcance total del principio de paridad de género en cuanto a las candidaturas, a la postulación alternada de candidaturas y a la asignación paritaria de nombramientos, dando lugar a un **problema de incertidumbre jurídica**.

114. Sin que esta deficiencia conlleve como única opción una declaratoria de invalidez, ya que la inconstitucionalidad de las disposiciones impugnadas puede ser **solventada** a partir de una **interpretación conforme**. Ello, tal como se hizo anteriormente en este mismo Estado, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas**.

...

125. En ninguna parte de la ley electoral, tratándose de asignación de diputaciones por representación proporcional, se alude explícitamente sobre la obligación constitucional de acciones tendientes a observar la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños, ni tampoco se habla de alternancia de género por periodo electivo. Además, esta forma de atacar el problema de constitucionalidad cuando existen deficiencias en torno a la paridad de género, ya ha sido adoptada por esta Suprema Corte en otros casos; siendo de particular importancia lo fallado, en su momento, en la **Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas** (en la que justamente se tomó una interpretación conforme para salvaguardar el principio de paridad de género).

126. En suma, se estima que los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, resultan **constitucionales, siempre y cuando se interpreten de conformidad** con la Constitución.

...

b) Los artículos 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, deben entenderse que cuando se dice en el último párrafo del artículo 190 que las diputaciones por representación proporcional se asignarán en el orden en que fueron registradas las candidaturas, ello implica observar a su vez el principio de paridad de género (bajo una lógica posible de trascendencia a la integración conforme a las premisas de lo fallado en la citada Contradicción de Tesis 275/2015). Asimismo, deben entenderse en el sentido de que cuando se exige que las **candidaturas por representación proporcional observen el principio de paridad de género**, ello **incluye una alternancia** entre los géneros, **pero también por periodo electivo**.

127. Interpretaciones que deberán ser salvaguardadas, en el desempeño de sus competencias, por parte del Instituto Electoral Local y el tribunal electoral estatal. [...]

XXXVIII. Respecto a las reglas que deberán observar las coaliciones que, en su caso, se celebren, para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley Electoral General, señala la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución Política Federal. En relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 8 del Reglamento de Elecciones del INE, establecen los siguiente:

"Artículo 278.

1. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

..."

"Artículo 280

...

8. Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en los artículos 232 y 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.

...

Ahora bien, en cuanto a los precedentes jurisdiccionales aplicables a las postulaciones en coaliciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido las tesis y jurisprudencias, del texto y rubros siguientes:

TESIS LX/2016¹. PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer

¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103

posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A

TRAVÉS DE UNA COALICIÓN².- De una interpretación sistemática y funcional

de los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 232, párrafo 3, y 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 25, párrafo 1, inciso r), y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se derivan los siguientes estándares mínimos para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienen una coalición: 1. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual; 2. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones; y 3. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: i. La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres. Por otra parte, en el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

TESIS III/2019 COALICIONES. CRITERIOS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE DISTINTAS FORMAS DE

ASOCIACIÓN EN UNA MISMA ELECCIÓN³.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 35, fracciones I y II, 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como 23, párrafo 1, 85, párrafos 2 y 5, 87, párrafos 9 y 15, y 88 de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el régimen de la participación electoral de los partidos políticos en una elección debe analizarse de manera integral, atendiendo a sus finalidades, elementos materiales y sustanciales, así como al contexto de participación de los partidos en cada figura asociativa, en aras de armonizar el derecho de asociación y el principio de equidad en la contienda. Por tanto, si bien las coaliciones y candidaturas comunes son manifestaciones distintas del derecho de asociación política, no pueden desvincularse de manera que una sirva para inobservar las restricciones de la otra. En consecuencia, cuando dos o más partidos políticos participan en una elección a través de una coalición y de candidaturas comunes, se deben observar – cuando menos – las siguientes restricciones: 1. Es indebido que determinados partidos políticos formen una coalición para una o varias candidaturas (por ejemplo, la correspondiente a la gubernatura) y que, adicionalmente, los mismos o algunos de sus integrantes acuerden la presentación de un número de candidaturas comunes que iguale o exceda el veinticinco por ciento del total de postulaciones coaligadas, pues este último convenio constituiría en realidad una coalición distinta, con lo cual se contravendría la limitación de no celebrar más de una coalición para los mismos comicios; y 2. Si dos o más partidos políticos acuerdan presentar de manera conjunta todas las candidaturas para un mismo tipo de cargo de elección popular (diputaciones o autoridades municipales) deben hacerlo necesariamente a través de una coalición, pues de lo contrario se permitiría la obtención de ventajas indebidas en perjuicio de la equidad en la contienda, como la alteración injustificada del tipo de coalición, con las implicaciones sobre el otorgamiento de prerrogativas, entre otras.

Del registro de candidaturas de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

XXXIX. El artículo 182 de la Ley Electoral Local establece que en el registro de sus candidaturas a diputaciones los partidos políticos deberán postular al menos una fórmula de personas con discapacidad y otra de personas de la diversidad sexual, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional, si es por este último deberá ubicarse dentro de las primeras siete posiciones de la lista estatal.

Asimismo, establece que, en la lista de representación proporcional de diputaciones, se deberá incluir dentro de los primeros siete lugares una fórmula de candidatura con carácter migrante.

a) Personas de la diversidad sexual

El artículo 4, XIV Bis, Ley Electoral local define diversidad sexual como todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 19, 20 y 21.

³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve.

El artículo 182 de la Ley Electoral local en su fracción III, establece que, para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al Instituto le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, así como que los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal.

En caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, tratándose de personas trans, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual; en el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

a) Personas con Discapacidad

El artículo 4, fracción XIII Bis de la Ley Electoral Local, define Discapacidad como la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Asimismo, expresa que para los efectos de esta ley se considerará exclusivamente a la discapacidad permanente física y sensorial.

En la fracción XIII Ter del mismo artículo, define discapacidad física como la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

Mientras que en la fracción XIII Quater define a la discapacidad sensorial como la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

En el artículo 182, fracción VII de la misma Ley, establece que para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

b) Candidatura Migrante

El artículo 4 fracción V Bis de la Ley Electoral local, define Candidata o Candidato Migrante como la persona con ciudadanía tamaulipeca y residencia binacional, que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Ley de Nacionalidad, la Constitución Política Local, la presente Ley, y demás disposiciones que resulten aplicables, pretende ocupar el cargo de Diputada o Diputado.

En el mismo artículo en la fracción XXVIII Bis da el concepto de Residencia Binacional como la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.

En el artículo 182, fracción VIII, establece que para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los tamaulipecos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y Credencial para Votar con Fotografía.

Asimismo, para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los siguientes documentos: constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica; licencia de manejo del país en que reside; credencial de servicios de salud; o visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico;

- XL.** En cuando a la postulación de planillas a los ayuntamientos, el artículo 182 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos deberán integrarlas con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en cuando menos quince municipios del Estado. Para el cumplimiento de lo establecido en este párrafo, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.

Aquellos partidos que no logren registrar planillas para la elección de ayuntamientos en al menos 26 de los municipios del Estado, deberán incluir las candidaturas de los grupos vulnerables referidos en el párrafo anterior, en al menos, el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.

Tratándose de candidaturas independientes para ayuntamientos, se deberá integrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de personas de la diversidad sexual en la planilla del municipio de que se trate. En todos los casos, se deberá observar en la integración de las mismas el principio de paridad de género y alternancia

- XLI.** La fracción X del artículo 182 de la Ley Electoral Local, establece que en caso de que algún partido político o coalición, no cumpla con lo previsto en este artículo, el Consejo General del IETAM le requerirá para que en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.
- XLII.** El artículo 206 de la Ley Electoral Local, establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género y la representación efectiva de los grupos vulnerables en las candidaturas en los términos previstos en la presente Ley, mientras que la autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar su cumplimiento.
- XLIII.** El artículo 223 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad y la participación efectiva de los grupos vulnerables, este último referido en el artículo 182 de la referida Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Acciones afirmativas en materia de paridad de género, integración paritaria

- XLIV.** Los porcentajes de votación válida emitida se emiten con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2023-2024, en cumplimiento con el principio de paridad garantizado por el Reglamento de Paridad.
- XLV.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, determinó que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas.

Lo anterior, en el sentido de optimizar la paridad de género, al establecer criterios dirigidos para favorecer a las mujeres, porque precisamente se dirigen a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto, ya que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, atendiendo al principio pro persona, las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo serían los colectivos sociales históricamente excluidos⁴ y que en esa misma lógica la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de claves SM-JRC-18/2016 y SM-JDC-172/2016, acumulados, ha considerado que, las reglas que contienen acciones afirmativas a favor del género femenino no deben aplicarse en perjuicio de las mujeres, pues son ellas a quienes se pretende beneficiar⁵.

En este sentido, la inclusión de acciones afirmativas contenidas en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, que ahora se emiten, encuentra asidero legal en las siguientes tesis y jurisprudencias:

⁴ Véase tesis de rubro: "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL". 10a época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, L 12, noviembre de 2014, T I, p. 720, número de registro 2007924

⁵ Véase sentencia dictada en el expediente SM-JRC-10/2016 y su acumulado SM-JDC-36/2016.

1. Acciones en materia de paridad de género

1.1. Fórmulas mixtas

Si bien es cierto que nuestra Ley Electoral Local, establece las fórmulas homogéneas, únicamente, en ese tenor la implementación de las fórmulas mixtas obedece a una jurisprudencia que sirve como criterio orientador, en el sentido de que su aplicación nos permite generar el acceso efectivo del género femenino a los cargos de elección popular, encontrando sustento en la tesis del rubro y texto siguiente:

TESIS XII/2018.⁶ PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS

ENCABEZADAS POR HOMBRES. De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

De igual manera, el 19 de marzo de 2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica SG-JDC- 10932/2015, donde señaló respecto de la integración de las fórmulas de las candidaturas independientes, que si bien las fórmulas deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente.

Criterio que, de igual forma, fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, al resolver los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SM- JRC-10/2016 y SM-JDC-36/2016 acumulados.

1.2 Bloques de competitividad

La reforma político-electoral constitucional de 2014, incorporó por primera vez en nuestro país el deber de los partidos políticos de buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidaturas, lo cual trajo consigo una serie de atribuciones a las autoridades electorales a fin de garantizar su debida aplicación.

En ese sentido, el IETAM, en cumplimiento a uno de sus fines: el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; y en cumplimiento al principio constitucional de paridad de género, ha buscado siempre maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas, tal y como lo ha sostenido la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, al resolver la sentencia dentro del Expediente SX-JRC-114/2015:

(...)

Dichos mandatos de optimización de los derechos fundamentales inciden en la conformación democrática de la sociedad, en la medida en que pretende una participación respetuosa y equilibrada del género femenino y masculino en la obtención de candidaturas, pero también porque tiene como propósito que en las contiendas electorales se privilegien los derechos humanos, los principios constitucionales y reglas de todo proceso electoral, así como la participación democrática de las mujeres y los hombres a través de la manifestación sustantiva de la paridad de género.

(...)"

De igual manera se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC- 3/2014:

(...)

la paridad una igualdad sustantiva encaminada a lograr una participación efectiva en la vida pública del país, esto es, garantizar una oportunidad real de ejercer el cargo, al eliminar cualquier tipo de impedimento que pudiera existir. (...)"

A continuación, se presenta un análisis del acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, como integrantes de los ayuntamientos de Tamaulipas, a partir de la reforma político electoral 2014:

⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

Tabla 1
Candidaturas electas en elecciones de ayuntamientos 2016, 2018 y 2021 por género y cargo

Cargo en ayuntamientos	Proceso Electoral Ordinario 2015-2016		Proceso Electoral Ordinario 2017-2018		Proceso Electoral Ordinario 2020-2021	
	F	M	F	M	F	M
Presidencia Municipal	17	26	17	26	18	25
Sindicaturas	30	27	28	30	28	29
Regidurías	215	188	220	187	229	176
Total	262	241	265	243	275	230
% Presidencia Municipal	39.53%	60.47%	39.53%	60.47%	41.86%	58.13%
% Sindicaturas	52.63%	47.37%	48.28%	51.72%	49.12%	50.87%
% Regidurías	53.35%	46.65%	54.05%	45.95%	56.54%	43.45%

En orden municipal, tenemos que en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016, el porcentaje de mujeres electas al cargo de Presidencias Municipales fue de 39.53%, mientras que en el Proceso 2017-2018 se mantuvo el mismo porcentaje y en el último proceso subió solo al 41.86%

En el cargo de sindicaturas podemos observar que en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, el porcentaje de mujeres electas representa un 52.63%, mientras que en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 tuvo un pequeño decremento, ubicándose en un 48.28%, mientras que para el 2021, fue del 49.12%

En el cargo de Regidurías es donde se observa una mayor representación de mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 resultaron electas en este cargo un 53.35% de mujeres y en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 accedieron a este cargo un 54.05% de mujeres, siendo en el proceso 2020-2021, en que ha tenido mayor incremento al 56.54%

Como puede observarse en la tabla que antecede, en los procesos se ha mantenido la misma tendencia en cuanto a la cantidad de mujeres electas, es decir, no se ha habido un aumento en las presidencias municipales, siendo electas como titulares solo 17 en los procesos de 2016 y 2018 y 18 mujeres presidentas en el 2021.

En este orden de ideas, si bien es cierto se ha generado un cambio estructural progresivo, sostenible y con igualdad de género, encaminado a lograr la integración paritaria de los ayuntamientos, también lo es que no se ha logrado un mayor acceso de mujeres como titulares de dichos órganos o bien si han accedido a la titularidad, se encuentran mayormente en los municipios con la población más baja.

A continuación, se muestra un análisis de quien ha resultado electo (a) para ocupar la titularidad de las Presidencias Municipales en cada uno de los Ayuntamientos en los dos últimos procesos electorales, atendiendo al municipio y la población que gobiernan:

Tabla 2
Candidaturas electas al cargo de Presidencias Municipales en elecciones de ayuntamientos 2016, 2018 Y 2021 por género y porcentaje de población que gobiernan.

MUNICIPIO	TITULAR PRESIDENCIAS MUNICIPALES					
	2016 ⁷	GÉNERO	2018 ⁸	GÉNERO	2021 ⁹	GÉNERO
ABASOLO	12,641	FEMENINO	12,809	FEMENINO	12,864	MASCULINO
ALDAMA	31,835	MASCULINO	32,405	MASCULINO	31,056	MASCULINO
ALTAMIRA	255,261	FEMENINO	263,616	FEMENINO	259,037	MASCULINO
ANTIGUO MORELOS	9,622	FEMENINO	9,760	FEMENINO	10,501	MASCULINO
BURGOS	4,642	MASCULINO	4,659	MASCULINO	4,767	MASCULINO
BUSTAMANTE	7,961	FEMENINO	8,048	FEMENINO	8,519	FEMENINO
CAMARGO	14,313	FEMENINO	14,394	FEMENINO	16,340	FEMENINO
CASAS	4,672	MASCULINO	4,733	FEMENINO	4,430	FEMENINO

⁷ Acuerdo IETAM/CG-15/2015. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el número de miembros que habrán de integrar y complementar los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para las elecciones del Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016

⁸ Acuerdo No. IETAM/CG-12/2017. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018.

⁹ Acuerdo No. IETAM/CG-17/2020. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueba el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020–2021.

MUNICIPIO	TITULAR PRESIDENCIAS MUNICIPALES					
	2016 ⁷	GÉNERO	2018 ⁸	GÉNERO	2021 ⁹	GÉNERO
CD. MADERO	210,914	MASCULINO	214,126	MASCULINO	225,259	MASCULINO
CRUILLAS	1,951	MASCULINO	1,956	FEMENINO	1,989	FEMENINO
EL MANTE	123,261	MASCULINO	125,057	MASCULINO	126,621	MASCULINO
GOMEZ FARIAS	9,280	MASCULINO	9,397	MASCULINO	9,773	MASCULINO
GONZALEZ	46,637	MASCULINO	47,487	MASCULINO	46,708	FEMENINO
GÜEMEZ	16,948	MASCULINO	17,225	MASCULINO	16,650	MASCULINO
GUERRERO	5,176	MASCULINO	5,318	FEMENINO	4,836	FEMENINO
GUSTAVO DIAZ ORDAZ	16,852	FEMENINO	17,104	MASCULINO	16,773	FEMENINO
HIDALGO	24,828	FEMENINO	25,078	MASCULINO	24,660	MASCULINO
JAUMAVE	16,221	MASCULINO	16,493	MASCULINO	16,487	MASCULINO
JIMENEZ	8,721	FEMENINO	8,836	FEMENINO	8,557	MASCULINO
LLERA	17,779	MASCULINO	17,907	MASCULINO	18,008	MASCULINO
MAINERO	2,690	FEMENINO	2,702	FEMENINO	2,712	FEMENINO
MATAMOROS	530,781	MASCULINO	542,609	MASCULINO	549,472	MASCULINO
MENDEZ	4,568	FEMENINO	4,600	FEMENINO	4,095	FEMENINO
MIER	4,271	MASCULINO	4,258	MASCULINO	4,367	MASCULINO
MIGUEL ALEMAN	30,355	FEMENINO	31,116	MASCULINO	29,227	MASCULINO
MIQUIHUANA	3,639	FEMENINO	3,674	FEMENINO	3,845	FEMENINO
NUEVO LAREDO	419,267	MASCULINO	428,927	MASCULINO	423,752	FEMENINO
NUEVO MORELOS	3,690	MASCULINO	3,760	FEMENINO	3,772	FEMENINO
OCAMPO	13,628	MASCULINO	13,771	MASCULINO	14,666	MASCULINO
PADILLA	15,302	MASCULINO	15,556	MASCULINO	14,934	MASCULINO
PALMILLAS	1,928	FEMENINO	1,954	FEMENINO	1,857	FEMENINO
REYNOSA	691,573	FEMENINO	711,130	FEMENINO	693,288	MASCULINO
RIO BRAVO	129,573	MASCULINO	132,838	MASCULINO	134,396	MASCULINO
SAN CARLOS	9,600	MASCULINO	9,657	MASCULINO	9,478	FEMENINO
SAN FERNANDO	59,473	MASCULINO	60,396	MASCULINO	59,398	FEMENINO
SAN NICOLAS	1,067	FEMENINO	1,082	FEMENINO	1,107	FEMENINO
SOTO LA MARINA	26,965	MASCULINO	27,472	MASCULINO	26,613	MASCULINO
TAMPICO	311,308	FEMENINO	315,370	MASCULINO	336,957	MASCULINO
TULA	29,526	MASCULINO	30,013	MASCULINO	31,172	MASCULINO
VALLE HERMOSO	66,501	MASCULINO	67,709	MASCULINO	68,308	MASCULINO
VICTORIA	356,935	MASCULINO	365,089	MASCULINO	370,384	MASCULINO
VILLAGRAN	6,427	FEMENINO	6,458	MASCULINO	6,599	FEMENINO
XICOTENCATL	24,369	MASCULINO	24,713	FEMENINO	25,389	FEMENINO
TOTAL, POBLACIÓN	3,582,951		3,661,262		3,679,623	
POBLACIÓN QUE GOBIERNA GÉNERO FEMENINO	1,403,754 (39.18%)	17 (39.53%)	1,083,085 (29.58%)	17 (39.53%)	641,599 (17.43%)	18 (41.86%)
POBLACIÓN QUE GOBIERNA GÉNERO MASCULINO	2,179,197 (60.82%)	26 (60.47%)	2,578,177 (70.42%)	26 (60.47%)	3,038,024 (82.56%)	25 (58.13%)

Como puede observarse en la tabla que antecede, en los procesos 2016 y 2018 se ha mantuvo la misma cantidad de mujeres electas, solo en el 2021, aumentó a 18 la titularidad de las mujeres en presidencias municipales.

Las 18 mujeres que fueron electas en el último proceso señalado, representan un 41.86% de los 43 ayuntamientos que conforman la entidad. Sin embargo, la población conjunta que gobernaron las 18 presidentas electas en 2021, apenas representó un 17.43% de la población total; lo que se agrava en el sentido que aun y cuando se logró una presidencia más para las mujeres, disminuyó el porcentaje de población al cual gobiernan. Pasando de un 39.18% y 29.58% en los procesos 2016 y 2018 respectivamente a un 17.43% en este último proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es preciso impulsar acciones orientadas a trascender de la paridad cuantitativa a la paridad cualitativa, a fin de lograr no solo la igualdad formal en el acceso a los cargos y a la conformación total del ayuntamiento, sino también buscar equilibrar las desigualdades existentes de los municipios que se gobiernan, es decir que la paridad sea “piso y no techo” y que se logre la vertiente cualitativa tanto en las candidaturas registradas, como en el ejercicio del cargo, por tal motivo es importante observar no sólo las posiciones ganadas sino lo que representan las posiciones en cuanto a la población gobernada.

En este orden de ideas es importante mencionar que la paridad de género en los últimos años ha tenido una evolución notoria en todos los ámbitos de la vida política de nuestro país y estado, por lo que en esta ocasión su cumplimiento no está a discusión ni es objeto de duda, sino todo lo contrario en aras de maximizar sus fines y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, se estima que es necesario transitar de la paridad cuantitativa a la paridad cualitativa, esto quiere decir que ya no solo se trata de cumplir con tal principio, sino que se haga realmente efectiva la garantía de que las mujeres accedan a cargos de elección popular que sean importantes.

En ese tenor, es importante resaltar primero que los bloques de competitividad están hechos para identificar cuáles son los distritos o municipios que tiene mayor competitividad, es decir aquellos que resultan más importantes para los partidos políticos por el porcentaje de votación que se puede obtener. También es importante señalar que la finalidad de verificar el cumplimiento de la paridad en los bloques de competitividad es que exista una proporcionalidad en la asignación de candidaturas para ambos géneros y que el de menor competitividad no se asignara de manera exclusiva a un solo género.

Ahora bien, con relación a los bloques de competitividad, los artículos 3, numeral 5 de la Ley de Partidos y 66, párrafo quinto de la Ley Electoral Local, señalan que “*en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior*”

Sentencia ST-JRC-21/2015 y su Acumulado ST-JRC-22/2015:

(...)

la paridad en la integración del congreso local se prevé de modo tal que puede establecerse que hay una regla de paridad, que establece, en este carácter de regla, el deber ineludible de establecer una división 50%-50% de las candidaturas entre hombres y mujeres; pero también un mandato de optimización o dimensión material de la igualdad concretado en esa regla que obliga no sólo a atender la dimensión matemática o formal de la paridad, sino a garantizar que la repartición de las candidaturas esté en función de igualar las oportunidades de acceso al poder político de las mujeres y de los hombres.

Esto significa que, en los hechos, la designación paritaria de las candidaturas debe otorgar el mismo valor y/u oportunidad política a los hombres y a la mujeres, y es que, se insiste, no debe perderse de vista que la finalidad constitucional y convencional que se persigue es la construcción de una situación de igualdad real entre hombres y mujeres, que abata los rezagos y la dominación, política, económica y social a la que han estado sometidas las mujeres que dudosamente se allana con un criterio formal.

(...)

Criterio sustentado por la Sala Regional Monterrey, de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SM-JRC-48/2017 en el que se resolvió el juicio de revisión constitucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí¹⁰:

(...)

Respecto del término “exclusivamente”, una interpretación literal supondría que se cumpliría ese criterio, si en el grupo de los ayuntamientos o distritos con la votación más baja no se postulará al cien por ciento de las mujeres. Bajo esa concepción, bastaría que entre los ayuntamientos o distritos de más baja votación —considerando el proceso electoral previo— se postulara una planilla o fórmula, respectivamente, encabezada por un hombre y el resto fuera ocupado por mujeres. Esta interpretación redundaría en una protección muy mínima que permitiría una postulación que, si bien sería numéricamente paritaria, estaría sesgada y alejada del objetivo de la Ley de Partidos y de la Ley Electoral, consistente en que el género femenino sea colocado mayormente en candidaturas con rendimientos históricos de votación bajos. Con ello se reducirían las posibilidades de que más ciudadanas lograran el acceso al poder público. Respecto de la frase “porcentaje de votación más bajos”, la distinción podría hacerse, una vez enlistando los ayuntamientos o distritos según su rendimiento electoral previo —de mayor a menor— de dos maneras:

¹⁰ Análisis de sentencias relevantes de los Tribunales Electorales de las 32 entidades federativas, así como de los respectivos procedimientos especiales sancionadores. Marta Leticia Mercado Martínez. Coordinadora. Tribunal Electoral de la Ciudad de México. https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/Libro_-Sentencias_Relevantes_digital_30Enero_1652.pdf

a) La primera, dividiendo en dos cada lista, para que quedara un bloque con los territorios más altos y el otro con los más bajos.

b) La segunda, segmentando en más de dos bloques cada lista, a efecto de lograr una distribución paritaria más equitativa en términos de competitividad electoral.

Con base en ese criterio, el Tribunal Electoral consideró que la división por bloques obedece a una interpretación adecuada de las disposiciones legales aplicables, siempre que tenga como referente el principio de equidad de género bajo una perspectiva de eficacia en su implementación a favor de las mujeres, lo cual tiene plena justificación ya que no establece una carga desproporcionada para los partidos políticos ni desnaturaliza sus derechos de autodeterminación. Por lo cual no existe impedimento legal para que los partidos políticos postulen la mitad de candidaturas que integren cada bloque a mujeres, dado que esta medida tiene sustento convencional y legal en el principio de igualdad, elemento fundamental de todo Estado democrático de derecho, que toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos tales como el de las mujeres, para revertir esta situación de desigualdad, conocidas como medidas afirmativas

(...).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-JDC1172/2017 y Acumulados, consideró que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines:

1. Que sean postuladas mujeres en municipios y distritos de competitividad alta, media y baja equitativamente, y;
2. Que sean postuladas mujeres en municipios o distritos con igual proyección, importancia, influencia política y posibilidades reales de triunfo, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre hombres y mujeres.

La medida que se advierte idónea es el establecimiento de dos bloques para la elección de diputaciones, en el caso de los ayuntamientos, 2 bloques si se postula en 28 municipios o menos y 3 bloques si se postula en 29 municipios o más.

Ahora bien, los 3 bloques a partir de los 29 municipios, su objetivo es homogeneizar los bloques, es decir, los bloques más pequeños tienen municipios más parecidos, por lo que se promueve la postulación paritaria en bloques más homogéneos. En ese sentido, los datos estadísticos nos muestran que al género femenino le son asignados la mayoría de las veces los municipios poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior, por lo que la segmentación en tres bloques impulsa la paridad sustantiva, contribuyendo de esta manera a eliminar el sesgo de género al interior de cada uno de los bloques y fomentando la presencia de mujeres a cargos de elección popular en los municipios más importantes que se ubican dentro de los bloques de competitividad alta y media.

2. Integración paritaria de los órganos de gobierno

El artículo 207, numeral 1 de la Ley Electoral General, señala que en la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, de igual manera el artículo 194 de la Ley Electoral Local, establece que en la integración de ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género.

El cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas ha permitido el acceso a la integración de los órganos de gobierno a una mayor cantidad de mujeres, tal y como a continuación se detalla:

2.1 Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas

Tabla 3. Integración del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, PEO 2015-2016, PEO 2018-2019 y PEO 2020-2021

Diputaciones	Proceso Electoral Ordinario 2015-2016		Proceso Electoral Ordinario 2018-2019		Proceso Electoral Ordinario 2020-2021	
	M	H	M	H	M	H
Mayoría Relativa	9	13	11	11	11	11
Representación Proporcional	7	7	8	6	7	7
Total	16	20	19	17	18	18
Porcentaje	44.44%	55.56%	52.78%	47.22%	50%	50%

En el caso de las diputaciones, en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016, el porcentaje de diputadas electas fue del 44.44%, mientras que en el actual Proceso 2018-2019, por primera vez en la historia, el Congreso del Estado de Tamaulipas estuvo conformado por un 52.78% de mujeres. Mientras que en el proceso 2020-2021, está conformado paritariamente

2.2 Integración de ayuntamientos

Tabla 4. Integración de Ayuntamientos, PEO 2015-2016, PEO 2017-2018 y PEO 2020-2021

Ayuntamientos	Proceso Electoral Ordinario 2015-2016		Proceso Electoral Ordinario 2017-2018		Proceso Electoral Ordinario 2020-2021	
	M	H	M	H	M	H
Presidencia Municipal	17	26	17	26	18	25
Sindicaturas	30	27	28	30	28	29
Regidurías	215	188	220	187	229	176
Total	262	241	265	243	275	230
Porcentaje	52.09%	47.91%	52.17%	47.83%	54.45%	45.54%

En orden municipal, tenemos que en el Proceso Electoral Ordinario 2015- 2016, el porcentaje de mujeres electas en la totalidad de la integración de los 43 ayuntamientos, fue de 52.09%, mientras que en el Proceso 2017-2018 siguió la misma tendencia, representando las mujeres electas un 52.17%, aumentando al 54.45% la representación, sin embargo la mayor cantidad de mujeres se da en regidurías.

Cabe señalar que en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en plenitud de jurisdicción realizó ajustes para la integración paritaria de los ayuntamientos de Jaumave y Tampico, dentro de los expedientes SM-JDC-679/2018 y SM-JDC- 1194/2018 y SM-JRC363/2018.

Por lo anterior, y toda vez que como resultado de la aplicación del principio de paridad de género en el registro de candidaturas en el Estado de Tamaulipas, la composición del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y de los 43 Ayuntamientos, ha transitado hacia la integración paritaria, según se observa en los datos contenidos las tablas contenidas en el presente considerando, resulta procedente considerar en el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, acciones afirmativas a fin de garantizar el principio de paridad de género que constitucionalmente se encuentra protegido para hacer frente a las desigualdades históricas que se han presentado en materia de acceso a cargos públicos por parte de las mujeres, considerando las situaciones presentadas en los procesos electorales en el país, de carácter novedoso y excepcional, a fin de contar con directrices que permitan la actuación de éste Órgano Electoral, en el caso, de presentarse dichos supuestos.

En ese sentido, tal como lo indican el mandato de las Jurisprudencias; 3/2015 "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS", 11/2015 "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" y 11/2018 "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS

MUJERES", la medida que se advierte idónea para garantizar el derecho de las mujeres a ser votadas, excluyendo situaciones que permitan su discriminación, imposibilitándolas a ejercer cargos públicos y garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno es la de ajustar las asignaciones realizadas por el principio de representación proporcional.

En este sentido y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales y Ayuntamientos, dichos ajustes deben realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que tal modificación se deberá efectuar bajo parámetros objetivos, es por eso que las medidas tendientes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados, tal y como lo indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, del rubro y texto siguientes:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA

DE CANDIDATURAS REGISTRADA¹¹. La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendientes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios

¹¹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

Las acciones afirmativas descritas en el apartado 1 y 2 del presente considerando, encuentran sustento en las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y contenidos siguientes:

JURISPRUDENCIA 43/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD

MATERIAL¹².- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

JURISPRUDENCIA 3/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS

MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS¹³.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

JURISPRUDENCIA 6/2015¹⁴. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y**

MUNICIPALES.— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL¹⁵. La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4,

¹² Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13

¹³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13

¹⁴ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26

¹⁵ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

JURISPRUDENCIA 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS

FUNDAMENTALES¹⁶.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES

(LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).¹⁷ De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.

JURISPRUDENCIA 11/2018¹⁸. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**- De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor

¹⁶ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

¹⁷ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 102 y 103.

¹⁸ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

beneficio para las mujeres en un caso concreto.

JURISPRUDENCIA 17/2018.¹⁹ CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los escaños correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

2.3 Ayuntamientos con integración impar

En fecha 30 de septiembre de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente SUP-REC-1825/2021, en la que revoca la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio ciudadano SX-JDC- 1410/2021, la cual modificó el acuerdo emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se asignaron las regidurías y la sindicatura por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Carmen, al considerar que no se aplicó eficazmente el principio de paridad de género, por lo cual, estimó procedente realizar el ajuste respectivo en la lista registrada por el partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que la integración constara de ocho mujeres y siete hombres.

Los planteamientos del recurrente son sustancialmente fundados, en virtud de que no existe base normativa a efecto de que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, como es el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se deba asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino; y tratándose de órganos con integración impar, la paridad se cumple en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%.

[...]

32. Resultan **sustancialmente fundados** los planteamientos del recurrente, cuando señala que no existe base normativa a efecto de que, tratándose de órganos de elección popular de integración impar, como es el Ayuntamiento de Carmen, Campeche, se deba asignar a las mujeres una regiduría más, para que el órgano de gobierno quede integrado con mayoría del género femenino, pues la exigencia de la paridad de género en la integración del Ayuntamiento se ve satisfecha con una conformación final de ocho hombres y siete mujeres, dado que tal integración es impar.

33. Esto es así, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la aplicación y efectividad del principio de paridad de género para la conformación de los Ayuntamientos, a través de la modificación de las listas de candidaturas de representación proporcional, debe ser armónica con otros principios, como el democrático, así como con el de autodeterminación e intervención mínima.

34. Contrario a lo resuelto por la Sala Xalapa, el buscar garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento para compensar la situación de desventaja de las mujeres en el acceso a ese órgano de gobierno respecto de integraciones anteriores, no justifica realizar ajustes de paridad para que las mujeres alcanzaran la posición impar de más en el Ayuntamiento, al no existir sustento legal para ello.

35. Esta Sala Superior ha establecido que tratándose de órganos representativos de la voluntad popular con una integración impar (como en el caso) se entenderá que se está ante una integración paritaria en la medida de que cada género se encuentre lo más cercano al 50%; lo que en términos constitucionales constituye un acercamiento aceptable, en tanto que el órgano a elegir resulta integrado por un número impar, de manera que, aún sin constituir estrictamente una conformación paritaria, lo es en la medida posible numéricamente hablando, por lo que se concluye que la integración del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, está integrado paritariamente, al quedar conformado por ocho hombres y siete mujeres.

36. En ese sentido, la Sala Xalapa debió considerar que al realizar el ajuste de paridad en la lista de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, afectó de forma desproporcionada otros principios, porque al dejar sin efecto la regiduría asignada al recurrente —quien se encontraba en la posición uno de la lista registrada por Movimiento Ciudadano— perdió de vista que se afectaba el principio de autodeterminación y autonomía de los partidos políticos, pues conllevaría una distorsión a la postulación que efectuaron en las listas correspondientes, sin existir base legal para ello, lo que

¹⁹ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.

resulta jurídicamente inadmisibile.

[...]

[...]

43. El tener una normativa local en materia de paridad de género abona en la objetividad y certeza jurídica a favor de quienes participan en los procesos electivos (candidaturas, partidos, autoridades electorales y ciudadanía), en la medida que se prevé a priori cuáles serían los lineamientos que fundasen cualquier medida afirmativa tendente a modificar las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos políticos para alcanzar la conformación paritaria de los congresos locales y ayuntamientos.

44. Sobre este punto se destaca que cuando se pretenda adoptar medidas afirmativas tendentes a favorecer a grupos en desventaja, dichas providencias deben adoptarse de manera oportuna, es decir, antes del inicio del proceso electoral o de designación, a fin de respetar las garantías de certeza y seguridad jurídica de todas las personas que participen en dicho proceso, además de que debe existir una justificación suficiente sobre la necesidad de incorporar la medida o regla de que se trate, lo que no aconteció en el caso.

45. Más aun cuando se trata de órganos de gobierno conformados con un número impar de integrantes, pues es criterio de esta Sala Superior que la paridad de género implica la regla de alternancia de género en la asignación de las respectivas curules, de manera que al no poder lograr la paridad del 50% para cada género, la regla de alternancia adquiere un valor objetivo para lograr lo más posible esa paridad.

...

48. Lo anterior pone en evidencia que la Sala Xalapa actuó sin sustento legal que legitimara el ajuste que realizó, pues se reitera, si bien existen lineamientos sobre postulación y paridad de género en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Campeche, no existe regulación específica sobre cómo llevar a cabo ajustes en Ayuntamientos conformados por un número impar de integrantes, de ahí la ilegalidad del ajuste llevado a cabo por la Sala Xalapa.

[...]

[...]

56. En consecuencia, se vincula al Instituto electoral del Estado de Campeche para que, antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, en particular, de aquellos cuya integración sea un número impar de personas.

57. Asimismo, este órgano jurisdiccional, en armonía con lo dispuesto con el artículo 4º transitorio de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, relativa a la paridad total, considera oportuno, en abono a los principios de certeza, legalidad, autodeterminación de los partidos políticos y de mínima intervención, como una medida que garantice la plena eficacia de la reforma en comento y que provea a los actores políticos y los ciudadanos que participan en los procesos electorales, de reglas claras previo al inicio de los próximos procesos electorales a efectuarse en las entidades federativas de nuestro país, vincular a los organismos públicos locales electorales para emitir los lineamientos que deban aplicarse para realizar los ajustes en la integración de los Ayuntamientos que den vigencia al principio de paridad de género, en concordancia con los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional y en cumplimiento a la legislación de cada Estado de la República.

...

VIII. RESUELVE

.....

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche al cumplimiento de la presente sentencia en términos de lo considerado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Dese vista con copia de la presente sentencia a los organismos públicos locales electorales y a los congresos de los estados, para los efectos precisados.

[...]"

En el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, fueron siete ayuntamientos con integración impar (Acuerdo No. IETAM/CG-17/2020²⁰), tal y como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 5. Ayuntamientos con integración impar PEO 2020-2021

Ayuntamiento con integración impar	PM	S	R MR	Total planilla	RRP	Total integración	F	M
Aldama	1	2	5	8	3	11	6	5
El Mante	1	2	12	15	6	21	11	10
González	1	2	5	8	3	11	7	4
Río Bravo	1	2	12	15	6	21	14	7
San Fernando	1	2	8	11	4	15	7	8
Tula	1	2	5	8	3	11	7	4
Valle Hermoso	1	2	8	11	4	15	7	8

PM: Presidencias municipales

S: Sindicaturas

RMR: Regidurías de Mayoría Relativa

RRP: Regidurías de Representación Proporcional

F: Femenino

M: Masculino

²⁰ Acuerdo del Consejo General del IETAM, mediante el cual se aprobó el número de integrantes de los 43 ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y, en consecuencia, el número de candidaturas a registrar para la elección de ayuntamientos del PEO 2020-2021.

Por lo que, a efecto de interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, el IETAM atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno, por lo que en este reglamento se establece que en caso de ayuntamientos que se integran con número impar, se realizará el ajuste atendiendo a la alternancia en cada periodo electivo, sin afectar las posiciones del género femenino.

3. Acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad

El artículo 1º de la Constitución Política Federal señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para garantizar la participación de hombres y mujeres en la vida política de nuestro país, bajo los principios democráticos de igualdad y no discriminación, es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias interpretar y aplicar los instrumentos internacionales y nacionales de derechos humanos y de los cuales el Estado Mexicano es parte.

La inclusión de estas personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, reitera la voluntad y el compromiso de los partidos políticos y autoridades electorales para impulsar acciones afirmativas que constituyan medidas compensatorias, con el fin de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todos los seres humanos, asegurando su plena inclusión en un marco de respeto e igualdad de oportunidades, libres de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la condición social, las preferencias sexuales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, en el proyecto de Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación, se considera la siguiente definición:

Grupos en situación de vulnerabilidad: Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas de identidad indígena, personas afroamericanas, personas de la comunidad LGBTTTIQ, entre otros.

3.1. Personas jóvenes

Son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años²¹. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada y que transiten o habiten en la entidad. En el caso de las postulaciones al cargo de diputaciones, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Política Local.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-71/2016, en el cual se establece que: *“la juventud como miembro de una sociedad pluricultural y como integrante de un Estado en constante cambio, tiene el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que la distingue de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, la cohesiona con otros.”*

a) Candidaturas Registradas y Electas, PEO 2015-2016, 2017-2018, 2018-2019 y 2020-2021

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, que se encuentran dentro de la edad señalada para personas jóvenes, en las tres últimas elecciones de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, tal y como a continuación se detalla:

b) Diputaciones (PEO 2015-2016, 2018-2019 y 2020-2021)

A continuación, se presenta un análisis de las candidaturas registradas y electas, comprendidas dentro del rango de edad de 21 a 29 años, como a continuación se menciona:

Tabla 6. Comparativo de candidaturas de jóvenes registradas y electas para el cargo de Diputaciones, en los PEO 2015-2016, 2018-2019 y 2020-2021

PARTIDO	2015-2016				2018-2019				2020-2021			
	PROPIETARIOS		SUPLENTE		PROPIETARIOS		SUPLENTE		PROPIETARIOS		SUPLENTE	
	R	E	R	E	R	E	R	E	R	E	R	E
PAN	3	1	2	**	2	**	6	1	1	**	6	**
PRI	1	**	5	2	2	**	12	**	5	**	4	**
PRD	7	**	10	**	4	**	6	**	5	**	9	**
PT	9	**	12	**	2	**	7	**	2	**	2	**
PVEM	12	**	10	**	7	**	10	**	1	**	4	**

²¹ Ley de la Juventud del Estado de Tamaulipas.

MORENA	2	9	53				10	15	61			2
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA												
ENCUENTRO SOCIAL	3	11	67			1	8	7	64			3
C.I.		3	49			3	2	6	59			4
TOTAL, R y E JOVENES	17	61	390	2	3	43	45	90	498	2	10	94
TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS	258	366	1821	43	57	403	258	366	1821	43	57	403
PORCENTAJE JOVENES	6.59 %	16.67 %	21.42 %	4.65 %	5.26 %	10.6 %	17.4 %	24.5 %	27.3 %	4.65 %	17.5 %	23.3 %

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 S: SINDICATURA
 R: REGIDURIAS

En este proceso electoral fueron electos al cargo de Presidencia Municipal, **dos jóvenes**; Ayuntamiento de Casas y Ayuntamiento de Méndez

Tabla 8. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2017-2018

PARTIDO POLÍTICO	2017-2018											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN		3	12		3	11	2	5	17	2	4	15
COALICIÓN POR TAMAULIPAS AL FRENTE		6	18		3	14		4	37		3	30
PRI		5	53			21	3	6	76			19
COALICIÓN PRI-PVEM-PANAL												
PRD	1	2	7				1	2	9			1
PT												
PVEM	2	8	37			1	2	11	53			
MOVIMIENTO CIUDADANO	1		7				3		4			
NUEVA ALIANZA		2	11				1	7	22			
MORENA			4				1	2	1			
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	1	7	36			7	5	11	53		2	15
ENCUENTRO SOCIAL		1	1						1			
C.I.	3	4	18			1		6	47			
TOTAL, R y E JOVENES	8	38	204	0	6	55	18	54	320	2	9	80
TOTAL, REGISTRADOS Y ELECTOS	182	261	1265	43	58	407	182	261	1265	43	58	407
PORCENTAJE JOVENES	4.40 %	14.56 %	16.13 %	0.00 %	10.3 %	13.5 %	9.89 %	20.6 %	25.3 %	4.65 %	15.5 %	19.6 %

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
 S: SINDICATURA
 R: REGIDURIAS

Tabla 9. Comparativo de candidaturas de personas jóvenes registradas y electas en la elección de ayuntamientos en el PEO 2020-2021

PARTIDO	2020-2021											
	PERSONAS PROPIETARIAS						PERSONAS SUPLENTE					
	PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS			PERSONAS REGISTRADAS			PERSONAS ELECTAS		
	P	S	R	P	S	R	P	S	R	P	S	R
PAN	1	3	22	1	2	9	2	7	52	2	6	33
PRI	3	2	43	1		6	3	5	67		1	11
PRD	3	7	34				5	10	55			
PT			2						3			
PVEM	6	6	52			3	8	13	63			

MOVIMIENTO CIUDADANO	2	4	38				3	10	51			
MORENA			1			1			3			1
ENCUENTRO SOLIDARIO	4	9	49				6	7	67			
REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1	2	33				2	5	43			
FUERZA POR MEXICO	3	5	49			1	5	11	63			1
COALICION JHHT	2	3	29	2	1	11	1	13	43		4	17
CI		5	16				3	5	30			1
TOTAL R y E JOVENES	25	46	368	4	3	31	38	86	540	2	11	64
TOTAL REGISTRADOS Y ELECTOS	284	411	2052	43	57	405	284	411	2052	43	57	405
PORCENTAJE JOVENES	8.80 %	11.19 %	17.93 %	9.30 %	5.26 %	7.65 %	13.3 8%	20.9 2%	26.3 2%	4.65 %	19.3 0%	15.8 0%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
S: SINDICATURA
R: REGIDURIAS

Tabla 10. Comparativo de candidaturas registradas en los PEO 2015-2016, 2017-2018 y 2020-2021

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS REGISTRADAS					
	PERSONAS PROPIETARIAS			SUPLENTE		
	P	S	R	P	S	R
PEO 2015-2016	6.59%	16.67%	21.42%	17.44%	24.59%	27.35%
PEO 2017-2018	4.40%	14.56%	16.13%	9.89%	20.69%	25.30%
VARIACIÓN	-2.19%	-2.11%	-5.29%	-7.55%	-3.90%	-2.05%
PEO 2020-2021	8.80%	11.19%	17.93%	13.38%	20.92%	26.32%
VARIACIÓN	+4.40%	-3.37%	+1.80%	+3.49%	+0.23%	+1.02%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
S: SINDICATURA
R: REGIDURIAS

Como puede observarse, del proceso electoral 2015-2016 al 2017-2018, se refleja una variación en el total de candidaturas jóvenes registradas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que oscila entre un - 2.11% y - 5.29% en calidad de propietarias, y entre un - 2.05% y - 7.55% en calidad de suplentes.

En el mismo orden de ideas, del proceso electoral 2017-2018 al 2020-2021, se refleja una variación en el total de candidaturas jóvenes registradas al cargo de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, que oscila entre un + 4.40% y - 3.37% en calidad de propietarias, y entre un + 3.49% y + 0.23% en calidad de suplentes.

Tabla 11. Comparativo de candidaturas electas en los PEO 2015-2016, 2017-2018 y 2021

PROCESO ELECTORAL	PERSONAS ELECTAS					
	PERSONAS PROPIETARIAS			PERSONAS SUPLENTE		
	P	S	R	P	S	R
PEO 2015-2016	4.65%	5.26%	10.67%	4.65%	17.54%	23.33%
PEO 2017-2018	0.00%	10.34%	13.51%	4.65%	15.52%	19.96%
VARIACIÓN	-4.65%	+5.08%	+2.84%	0.00%	-2.02%	-3.37%
PEO 2020-2021	9.30%	5.26%	7.65%	4.65%	19.30%	15.80%
VARIACIÓN	+9.30%	-5.08%	-5.86%	0.00%	+3.78%	-4.16%

P: PRESIDENCIA MUNICIPAL
S: SINDICATURA
R: REGIDURIAS

Presidencias Municipales

En el proceso electoral 2015-2016 fueron electas un 4.65% de candidaturas jóvenes al cargo de presidencias municipales, en calidad de propietarios, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 no fueron electas ninguna candidatura joven en calidad de propietarios; para el proceso electoral 2020-2021 aumentó a 4 candidaturas electas dando un porcentaje de 9.30%. En el caso de los suplentes se mantuvo el mismo porcentaje de electos al cargo de presidencias municipales, siendo este del 4.65%.

Sindicaturas

En el cargo de sindicaturas de personas jóvenes, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos en calidad de propietarios un 5.26%, mientras que en el proceso electoral 2017-2018 fueron electos un 10.34% y para el proceso electoral 2020-2021 retrocedió a 5.26%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 17.54% y en el proceso electoral 2017-2018 un 15.52%, lo que representa un decremento del -2.02%; hablando del proceso electoral 2020-2021 hubo un incremento a 19.30%.

Regidurías

En el cargo de regidurías, observamos que en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 10.67% de jóvenes, mientras que en el proceso electoral 2017- 2018 fueron electos un 13.51%, ambas en calidad de propietario, lo que representa un incremento del 2.84%; sin embargo, para el proceso electoral 2020-2021 dicha cifra disminuyó a 7.65%, retrocediendo un 5.86%. En calidad de suplentes, en el proceso electoral 2015-2016 fueron electos un 23.33% de jóvenes y en el proceso electoral 2017-2018 un 19.96%, lo que representa un decremento del -3.37%; para el proceso electoral 2020-2021 la tendencia continuó a la baja, con un 15.80%.

Derivado de ello en fecha 03 de septiembre de 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-A/CG-98/2021, mediante el cual aprueba la modificación y adición al Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, dentro de estas reformas, se contemplaron acciones afirmativas para personas jóvenes, al añadirse el artículo 23 Bis, por lo que en este proyecto de retoman esos derechos reconocidos desde 2021.

3.2. Personas mayores

Son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento será aplicado únicamente a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada²².

TESIS XI/2017. ADULTOS MAYORES. EN MATERIA LABORAL ELECTORAL GOZAN DE PROTECCIÓN ESPECIAL²³.- De lo establecido

en los artículos 3º, fracción I, 5º, párrafo II, incisos a), c) y d), de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; 5, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; y 17, primer párrafo, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", se advierte que los adultos mayores son personas en posible situación de vulnerabilidad, respecto de los cuales el Estado debe adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de tener acceso a una protección especial, en razón de que existe un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida que presentan una condición de abandono o dependencia, razón por la cual, es de suma importancia proteger sus derechos laborales electorales, ya que este principio implica un trato especial desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

La proyección de la población adulta mayor para la primera mitad del año 2021 en Tamaulipas, es de 438,421 personas. La proyección de la población total en la primera mitad del año 2021 en Tamaulipas, es de 3,679,623, por lo tanto, el porcentaje de población adulta mayor en Tamaulipas en la primera mitad del año 2021 es de 11.91%.

De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, la población de personas adultas mayores en Tamaulipas es de 426,227, como a continuación se presenta:

Tabla 12. Personas adultas mayores en Tamaulipas

Grupo quinquenal de edad	Total
60 a 64 años	139 900
65 a 69 años	100 333
70 a 74 años	73 616
75 a 79 años	50 993
80 a 84 años	33 702
85 a 89 años	17 930
90 a 94 años	7 113
95 a 99 años	2 287
100 años y más	353

La población total de Tamaulipas es de 3,527,735, por lo tanto, el porcentaje de población adulta mayor en Tamaulipas es de 12.08%.

²² Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas

²³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de noviembre de dos mil diecisiete. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, página 24.

3.3 Fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado.

Se establece que las fórmulas deberán de estar conformadas por personas, propietarias y suplentes pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, mismo que deberá ser especificado por el partido político al momento de registro y se contabilizará para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pudieran pertenecer a más de uno, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos acciones afirmativas.

Lo anterior en concordancia con lo establecido en la **Tesis III/2023 ACCIONES AFIRMATIVAS. FORMA DE CONTABILIZARLAS CUANDO SE INTEGREN FÓRMULAS POR PERSONAS PERTENECIENTES A MÁS DE UN GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**²⁴. La cual menciona que las acciones afirmativas se deberán cumplir por fórmulas integradas por personas pertenecientes al mismo grupo beneficiado, y se contabilizarán para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pertenezcan a otro grupo en situación de subrepresentatividad beneficiado por la medida, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos o más acciones afirmativas.

Por lo expuesto en el bloque normativo de los considerandos del presente Acuerdo y en términos de lo preceptuado por el artículo 100 de la Ley Electoral Local, que establece como uno de los fines del IETAM, el de asegurar a las y los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el de garantizar la paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político electoral, en relación con el derecho de la ciudadanía establecido en el artículo 5º, párrafo sexto, de ejercer los derechos político-electorales libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas es de fundamental importancia para este organismo público electoral local, maximizar el derecho que tiene toda la ciudadanía tamaulipeca para participar en el ejercicio de la voluntad popular y en la toma de decisiones públicas en igualdad de condiciones y libres de toda discriminación.

Por ello, es relevante emitir un Reglamento que contemple medidas compensatorias o acciones afirmativas, entendiendo estas últimas, como el conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre las mujeres y hombres, mismas que deberán ser además proporcionales, razonables y objetivas, ya que responden al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado, y en apego al marco constitucional, convencional, legal y jurisprudencial invocado en los antecedentes y considerandos vertidos en el presente acuerdo; de conformidad en las normas previstas en los artículos 1o., 2o., 4o., 34, 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base I, base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 3 y 5, 26, numeral 2, segundo párrafo, 98, y 232, numerales 3 y 4, 233, 297, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, numerales 4 y 5, 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7o., fracción I y II, 20, segundo párrafo base II, apartado A y D, cuarto párrafo, base III, numeral 1 y base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 3, 4, fracciones V Bis, XIII Bis, XIII Ter, XIII Quater, XIV Bis y XXVIII Bis, 5, párrafos tercero, cuarto y sexto, 7, 15, párrafos primero, tercero y quinto, 26, fracciones I y IX, 66, párrafos tercero, cuarto y quinto, 100, fracción VII, 101, fracción XVII, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XXVI, XXXI y LXVII, 115, fracción V, 182, fracciones I, II, III, IV, V, Cl, VII, VIII, IX y X194, 206, 223, 229, 229 Bis, 234, 236, 237, 238, fracción II y III, y 300 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emite el siguiente Acuerdo:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, que se anexa como parte del presente Acuerdo (anexo 1).

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020.

TERCERO. El Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente de su aprobación.

CUARTO. Se determinan los porcentajes de votación válida emitida con el objeto de que los partidos políticos puedan establecer los bloques de competitividad para la postulación de candidaturas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2023-2024, que se anexa como parte del presente Acuerdo (anexo 2).

²⁴ Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil veintitrés.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto para su conocimiento y observancia.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos con acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutiva Local, para su conocimiento.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en su oportunidad, dé a conocer el contenido del presente Acuerdo y su anexo, a los Consejos Municipales Electorales y Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

DÉCIMO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.**

Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas

ÍNDICE TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1.....	168
Artículo 2.....	168
Artículo 3.....	169

CAPÍTULO II

GLOSARIO

Artículo 4.....	169
-----------------	-----

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 5.....	172
Artículo 6.....	172
Artículo 7.....	172
Artículo 8.....	172
Artículo 9.....	172
Artículo 10.....	172

CAPÍTULO IV
PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 11.....	172
Artículo 12.....	172
Artículo 13.....	172

TÍTULO SEGUNDO
PRINCIPIOS DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.....	173
Artículo 15.....	173
Artículo 16.....	173
Artículo 17.....	173

CAPÍTULO II
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 18.....	173
Artículo 19.....	173

CAPÍTULO III
BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 20.....	173
Artículo 21.....	173
Artículo 22.....	173

CAPÍTULO IV
COALICIONES

Artículo 23.....	174
------------------	-----

CAPÍTULO V
CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 24.....	174
------------------	-----

TÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADOS POR PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25.....	174
Artículo 26.....	174

CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

Artículo 27.....	175
------------------	-----

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 28.....	175
Artículo 29.....	175

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS, POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LO INDIVIDUAL, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 30.....	175
Artículo 31.....	175
Artículo 32.....	175

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 33.....	176
Artículo 34.....	176

TÍTULO CUARTO

DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 35	177
Artículo 36	177

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 37.....	177
Artículo 38.....	177

CAPÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Artículo 39.....	177
Artículo 40.....	177
Artículo 41.....	177
Artículo 42.....	177
Artículo 43.....	178

CAPÍTULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 44.....	179
Artículo 45.....	179

CAPÍTULO V

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS MIGRANTES

Artículo 46.....	178
Artículo 47.....	178

**TÍTULO QUINTO
PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 48.....	178
Artículo 49.....	179
Artículo 50.....	179

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 51.....	179
------------------	-----

CAPÍTULO III

DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 52.....	180
Artículo 53.....	180

TÍTULO SEXTO

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54.....	180
Artículo 55.....	180

CAPÍTULO II

MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 56.....	180
------------------	-----

CAPÍTULO III

MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 57.....	181
Artículo 58.....	181

TRANSITORIOS

Primero	181
Segundo.....	181
Tercero.....	181

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, ya sea que su participación sea en lo individual o bajo el esquema de coaliciones, candidaturas comunes, así como de las candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones, cumplir con el principio constitucional de paridad de género y con las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad. En ese sentido, el presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria, en los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y con el fin de cumplimentar las estrategias que acompañan el principio de paridad en los procesos electorales, corresponde a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación el monitoreo al cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 3. El presente Reglamento tiene por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades sin discriminación entre mujeres y hombres, en materia electoral.

CAPÍTULO II GLOSARIO

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. En cuanto a ordenamientos legales:

- a) **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- c) **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- d) **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- e) **Ley Electoral Local:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- f) **Lineamientos de Registro de Candidaturas.** Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas.
- g) **Lineamientos de Candidaturas Independientes.** Lineamientos Operativos para la Postulación y Registro de Candidaturas Independientes a los distintos cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas.
- h) **Reglamento.** Reglamento de Paridad, Igualdad y Acciones Afirmativas para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas.

II. En cuanto a los órganos y autoridades:

- a) **Comisión de Igualdad:** Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del IETAM.
- b) **Congreso del Estado:** Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
- c) **Consejo General:** Consejo General del IETAM.
- d) **Consejos Distritales:** Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 22 distritos electorales de la entidad.
- e) **Consejos Municipales:** Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en cada uno de los 43 municipios de la entidad.
- f) **IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.
- g) **Dirección de Prerrogativas:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Acción afirmativa:** Medida temporal, razonable, proporcional y objetiva compensatoria orientada a hacer realidad la igualdad material entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular y por tanto compensar o remediar una situación de injusticia o desventaja, para alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.
- b) **Alternancia de género:** Regla que consiste en integrar las listas o planillas por fórmulas encabezadas por género distinto en forma alternada hasta su conformación completa.
- c) **Autodeterminación:** Facultad de los partidos políticos mediante la cual pueden establecer su normatividad interna, definir sus programas, contenidos y principios políticos, así como establecer los mecanismos de selección de candidaturas, como también determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.
- d) **Bloques de competitividad:** Son los segmentos en los que se divide la lista de distritos y de municipios en los que contiene el partido político, en lo individual, en coalición o candidatura común, tomando en cuenta la votación válida emitida correspondiente para cada uno en la elección inmediata anterior, acomodándola de mayor a menor porcentaje de votación y dando como resultado dos bloques (alto y bajo) o tres bloques (alto, medio y bajo).
- e) **Candidatura común:** Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos, sin mediar coalición, registren la misma candidatura, fórmula o planilla de mayoría relativa.
- f) **Candidatura independiente:** Modalidad en que la ciudadanía, sin mediación de los partidos políticos, registran candidaturas, fórmulas o planillas de mayoría relativa.
- g) **Coalición:** Modalidad de asociación, en virtud de la cual los partidos políticos postulan las mismas candidaturas en las elecciones, cumpliendo en todo momento con los requisitos que establecen las normas.

- h) **Discapacidad:** es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas. Para los efectos de este reglamento se considerará exclusivamente a la discapacidad permanente física y sensorial.
1. **Discapacidad física:** es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
 2. **Discapacidad sensorial:** es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.
- i) **Diversidad sexual:** hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias sexuales, distintas en cada cultura y persona. Es el reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.
- j) **Domicilio propio:** es el lugar cuyo dominio le pertenece legalmente a la candidata o candidato migrante, manteniendo en él casa, familia e intereses por lo menos seis meses antes al día de la elección.
- k) **Domicilio no convencional:** se refiere al domicilio propio y no aquel que se designe para el cumplimiento de determinadas obligaciones.
- l) **Fórmula de candidatura:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietaria o propietario y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- m) **Fórmulas homogéneas:** Se componen de dos candidaturas, una propietaria y una suplente, ambas del mismo género.
- n) **Fórmula mixta:** Se compone por dos candidaturas, una propietaria del género masculino y una suplente del género femenino.
- o) **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Son grupos de población que enfrentan barreras, que les dificulta el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia. En este Reglamento se consideran a aquellos grupos que están conformados por personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afroamericanas, personas de la diversidad sexual, entre otros.
1. **Personas jóvenes:** Son personas que cuentan con una edad entre 18 y 29 años. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada. En el caso de las postulaciones al cargo de diputaciones, deberán de cumplir con los requisitos señalados en la Constitución Local.
 2. **Personas mayores:** Son personas que cuentan con una edad de sesenta años o más. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas que, al día de la elección, cuenten con la edad señalada.
 3. **Persona con discapacidad:** Es toda persona que, por razón congénita o adquirida, presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, que le limitan la capacidad de realizar una o más actividades de la vida diaria, y que sea agravada por el entorno social y puede impedir su inclusión plena y efectiva en igualdad de condiciones con los demás. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere únicamente a las personas con discapacidad permanente física y/o sensorial.
 4. **Personas migrantes:** Persona que se desplaza o se ha desplazado a través de una frontera internacional, con residencia binacional. Sin perjuicio de esta definición, este Reglamento se refiere a las personas nacidas en Tamaulipas que residan fuera del territorio nacional.
 5. **Persona indígena:** Es toda persona que se identifique y autoadscriba con el carácter de indígena, lo cual es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad.
 6. **Persona afroamericana:** Es toda persona descendiente de la diáspora africana en el mundo. Para el caso de América Latina y el Caribe, el concepto se refiere a las distintas culturas “negras” o “morenas” descendientes de personas africanas esclavizadas que llegaron al continente, debido al auge del comercio de personas a través del Atlántico desde el siglo XVI hasta el XIX.
 7. **Personas de la diversidad sexual:** Son las personas que se autoadscriben como Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer, No Binaria, entre otras.
 - i. **Lesbiana:** Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres.

- ii. **Gay:** Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre.
 - iii. **Bisexual:** Personas que sienten atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas.
 - iv. **Transgénero:** Personas que se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal.
 - v. **Transexual:** Persona que desea vivir y ser aceptada como un miembro del género opuesto, por lo general acompañado por el deseo de modificar mediante métodos hormonales o quirúrgicos el propio cuerpo para hacerlo lo más congruente posible con el género preferido.
 - vi. **Travesti:** Personas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.
 - vii. **Intersexual:** Son aquellas que nacen con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años.
 - viii. **Queer:** Personas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.
 - ix. **No Binaria:** Personas que reúnen, entre otras categorías identitarias, a personas que no se identifican con una única posición fija de género como mujer u hombre, personas que se identifican parcialmente como tales, personas que deciden fluir entre los géneros por periodos, que no se identifican con ningún género o que disienten de la idea misma del género.
- p) **Identidad de género:** Hace referencia a una vivencia interna que una persona tiene de su propio género, el cual puede corresponder o no con aquel que le fue asignado legalmente al nacer.
- q) **Igualdad de Género:** Deriva del principio constitucional de igualdad y no discriminación originada por razón del sexo; significa reconocer a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de la misma.
- r) **Paridad de género:** Principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, el cual permite que las candidaturas y el acceso a cargos públicos de representación popular se distribuyan de manera igualitaria entre los géneros o con mínimas diferencias porcentuales. En candidaturas a cargos de elección popular se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres.
1. **Paridad de género horizontal:** Criterio que establece la postulación de cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.
 2. **Paridad de género transversal:** Criterio orientado a garantizar la integración paritaria de los órganos de gobierno electos. Para efectos de aplicación de este Reglamento se consideran a los ayuntamientos y al Congreso del Estado.
 3. **Paridad de género vertical:** Criterio que establece un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y cincuenta por ciento (50%) de hombres en la postulación de las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para ayuntamientos; así como en la integración de cada ayuntamiento.
 4. **Paridad por competitividad:** Forma de postulación de candidaturas que corresponde a la vertiente cualitativa de la paridad, la cual establece que ninguno de los géneros sean asignados exclusivamente a los distritos o municipios en que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, de ahí que ambos géneros deben contar con una cantidad paritaria de posiciones con similar grado de competitividad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad. Para su cumplimiento, se establecen los bloques de competitividad.
- s) **Planilla:** Listado de nombres de personas postuladas por partidos políticos, en lo individual, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, con el fin de ser registrados para contender por cargos de elección popular en un mismo ayuntamiento.
- t) **Persona candidata:** La ciudadana o ciudadano que quien es postulado directamente por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.
- u) **Persona candidata independiente:** La ciudadana o el ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la norma aplicable.
- v) **Persona candidata o candidato migrante:** es la persona con ciudadanía tamaulipeca y residencia binacional, que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Nacionalidad, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral, y demás disposiciones que resulten aplicables, pretende ocupar el cargo de Diputada o Diputado.

- w) **Residencia binacional:** es la condición que asume una persona para poseer simultáneamente domicilio propio en el extranjero; y al mismo tiempo, domicilio en el territorio del Estado, manteniendo en él, casa, familia e intereses.
- x) **Votación total emitida:** La suma de todos los votos depositados en las urnas.
- y) **Votación válida emitida:** La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

CAPÍTULO III

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 5. La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con la Ley General, la Ley de Partidos, Ley Electoral Local, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo segundo y último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Artículo 6. El presente Reglamento complementa y regula, de forma enunciativa más no limitativa, la aplicación de los criterios constitucionales, legales, convencionales y jurisdiccionales en materia de paridad, igualdad y no discriminación.

Artículo 7. La interpretación de las acciones afirmativas en materia de paridad, contenidas en el presente Reglamento, atiende al principio de paridad que como mandato de optimización está orientado a procurar el mayor beneficio para las mujeres y admite una proporción mayor al cincuenta por ciento en la postulación e integración de los órganos de gobierno.

Artículo 8. El IETAM, a través de sus diversos órganos centrales y desconcentrados, está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Dichos principios serán aplicados a favor del acceso efectivo de las mujeres y de los grupos en situación de vulnerabilidad a las candidaturas y, por ende, a los cargos de elección popular.

Artículo 9. Los derechos político-electorales se ejercerán libre de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 10. Para efectos de este Reglamento se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Personas jóvenes
- II. Personas mayores
- III. Personas con discapacidad
- IV. Personas migrantes
- V. Personas indígenas
- VI. Personas afroamericanas
- VII. Personas de la diversidad sexual

CAPÍTULO IV

PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 11. Cada partido político determinará y hará público los criterios o reglas para garantizar la paridad de género y la inclusión de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, en el ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos. Estos criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género y no discriminación, pudiendo tomar como base el contenido en el presente Reglamento.

Artículo 12. Con independencia del método que los partidos políticos determinen para la selección de candidaturas, están obligados a cumplir con las disposiciones previstas en el presente Reglamento y demás instrumentos normativos, en las postulaciones que realicen sea en lo individual, en coalición o candidatura común.

Artículo 13. Los partidos políticos que decidan por la reelección consecutiva de algunas de sus candidaturas deberán observar las reglas y principios de paridad de género establecidas en el presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

PRINCIPIOS DE PARIDAD, IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14. En el total de las postulaciones de cada partido político, en lo individual, en coalición o en candidatura común, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos 50% por ciento de los distritos y de las planillas de ayuntamientos, en los que se haya presentado solicitud de registro de candidaturas.

Artículo 15. En las postulaciones parciales con cantidad impar de distritos o municipios, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el 50%.

Artículo 16. Las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por el género femenino deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por el género masculino, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por el género masculino o femenino.

Artículo 17. En el caso de elecciones extraordinarias, se estará a lo dispuesto por el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del INE. Las candidaturas comunes se sujetarán a las disposiciones establecidas para las coaliciones en el citado artículo.

CAPÍTULO II

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 18. La ciudadanía que pretenda postular su candidatura para los cargos de diputación o planillas de ayuntamientos, por la vía independiente, deberán apegarse al presente Reglamento desde la manifestación de intención que realicen ante el IETAM. Lo anterior aplica para diputaciones por mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

En el caso de no cumplir con los criterios en materia de paridad de género o acciones afirmativas para grupos en situación de vulnerabilidad contenidos en el presente Reglamento, se sujetará a lo establecido en el Lineamiento de Candidaturas Independientes.

Artículo 19. Las candidaturas independientes solo podrán registrar diputaciones por el principio de mayoría relativa. En el caso de la elección a integrantes de ayuntamientos, tendrán derecho a regidurías de representación proporcional, en los términos señalados en la normatividad.

CAPÍTULO III

BLOQUES DE COMPETITIVIDAD

Artículo 20. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; atendiendo a lo siguiente:

I. Para el caso de las diputaciones se tomará como referencia a quien encabece cada fórmula, y en el caso de los ayuntamientos se tomará como referencia a quien encabece cada planilla.

II. Para el caso de los distritos o municipios en los que los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, su porcentaje de votación será el equivalente a cero.

III. En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente.

IV. En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido político en lo individual y, en su caso, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

V. De igual manera, en caso de que alguno de los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común hubiera participado en forma individual en el proceso electoral anterior, o que la coalición o candidatura común se integrara por partidos distintos o que se conformara por municipios o distritos diferentes a la coalición o candidatura común actual, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político en lo individual y, en su caso, en términos de lo señalado en el convenio respectivo.

Artículo 21. Para la conformación de los bloques de competitividad para los Procesos Electorales Ordinarios, se atenderá a la votación válida emitida por los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario anterior en la elección de ayuntamientos o diputaciones de mayoría relativa, según corresponda.

Artículo 22. La paridad por competitividad no será aplicable a candidaturas independientes y a partidos políticos de nueva creación.

CAPÍTULO IV COALICIONES

Artículo 23. Para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género por los partidos políticos cuando contienda mediante una coalición, deberán de atender a los siguientes estándares:

- I. Cada partido debe observarlo en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
- II. Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.
- III. Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad.
- IV. En el caso de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente:
 - a) La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación.
 - b) Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.

En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

CAPÍTULO V CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 24. Para el cumplimiento del mandato constitucional de paridad de género las postulaciones de una candidatura común deberán atender a lo siguiente:

- I. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino.
- II. Si para alguno de los partidos que la conforman, las postulaciones representan la totalidad de sus candidaturas, se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos o de las planillas de ayuntamientos.
- III. Si para todos los partidos que la conforman, las postulaciones son parciales con cantidad impar de distritos o municipios, podrán postular a cualquier género en el distrito o municipio que exceda el cincuenta por ciento.
- IV. Presentar el total de sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD

CAPÍTULO I DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADAS POR PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 25. El Congreso del Estado será integrado por 36 diputaciones, 22 correspondientes al principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional.

Artículo 26. Para el registro de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán de cumplir con los siguientes criterios:

- I. Paridad horizontal en el registro de las fórmulas.
- II. Las fórmulas con candidaturas propietarias femeninas deberán ser siempre homogéneas; en el caso de las candidaturas propietarias masculinas, la fórmula puede ser homogénea o mixta.
- III. En el total de las postulaciones de los partidos políticos se deberá garantizar que el género femenino encabece las fórmulas de por lo menos el cincuenta por ciento de los distritos.
- IV. Garantizar la aplicación de la paridad por competitividad para lo cual se realizará el siguiente procedimiento:
 - a) Respecto de las postulaciones de los partidos políticos, en lo individual, en coalición o candidatura común, se enlistarán únicamente los distritos en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión bajo la misma figura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida emitida correspondiente recibida en la elección anterior, expresado con cuatro cifras decimales.
 - b) Posteriormente se dividirá la totalidad de los distritos en dos bloques. El bloque alto, por los distritos en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta y el bloque bajo, conformado por los distritos en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.

Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.

- c) La base de resultados que deberá considerarse para la conformación de los bloques será la que resulte de las secciones electorales que conformen los nuevos distritos, respecto de la última redistribución.
- d) En el bloque alto se deberá garantizar la paridad en el registro de fórmulas de candidaturas. Si se trata de un número impar en el bloque alto, el remanente se considerará para postulación de género femenino.
En caso de que en el bloque alto se encuentre una fórmula encabezada por candidatura no binaria, el remanente del bloque alto deberá ser del género femenino.
- e) Los partidos políticos, en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asigna a cada género los distritos dentro de cada uno de los bloques.
- f) Los partidos políticos, en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes para efectos del cumplimiento de la paridad en el total de las postulaciones, deberán realizar el ajuste de género en el bloque bajo.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Artículo 27. Las fórmulas de candidaturas independientes con candidatas propietarias del género femenino, para su registro deberán cumplir con el principio de homogeneidad. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 28. Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de cumplir con el principio de paridad de género vertical, la homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino y la alternancia de género. Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

Artículo 29. El género de las personas que conforman la fórmula que encabeza la lista estatal de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá alternarse en cada periodo electivo. Esta disposición no constituirá una limitante para la postulación de fórmula de género femenino en esa posición.

CAPÍTULO IV

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN LO INDIVIDUAL, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 30. Cada uno de los municipios será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que determine el Consejo General, acorde a lo dispuesto por los artículos 197 y 201 de la Ley Electoral Local.

Artículo 31. Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Paridad de género vertical y alternancia de género.
 - a) Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.
 - b) En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar, encabezadas por el género masculino, deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.
- II. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino.
- III. Paridad de género horizontal.

Artículo 32. Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones y en candidaturas comunes, deberán garantizar la paridad horizontal y la paridad por competitividad, para lo cual se realizará el siguiente procedimiento:

- I. Respecto de las postulaciones de los partidos políticos, en lo individual, coalición o candidatura común, se enlistarán únicamente los municipios en los que haya presentado una candidatura al cargo en cuestión bajo la misma figura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida emitida correspondiente recibida en la elección anterior, expresado con cuatro cifras decimales.

- II. Se conformarán dos bloques de competitividad, si se postula en 28 municipios o menos, atendiendo a lo siguiente:
- La totalidad de los municipios se dividirá en dos bloques. El bloque alto, por los municipios en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta y el bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más bajo.
 - Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre dos, el remanente se considerará en el bloque bajo.
 - En el bloque alto se deberá garantizar la paridad en el registro de fórmulas de candidaturas. Si se trata de un número impar en el bloque alto, el remanente se considerará para postulación de género femenino.
En caso de que en el bloque alto se encuentre una fórmula encabezada por candidatura no binaria, el remanente del bloque alto deberá ser del género femenino.
 - Los partidos políticos, en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes para efectos del cumplimiento de la paridad en el total de las postulaciones, deberán, en su caso, realizar el ajuste de género en el bloque bajo.
- III. Se conformarán tres bloques de competitividad, si se postula en 29 municipios o más, atendiendo a lo siguiente:
- La totalidad de los municipios se dividirá en tres bloques. El bloque alto, por los municipios en los que obtuvo el porcentaje de votación más alta, el bloque medio, por los municipios con el porcentaje de votación media; y el bloque bajo, conformado por los municipios en los que el partido obtuvo el porcentaje de votación más baja.
 - Para efectos de la división en bloques, si se trata de un número no divisible entre tres, el primer remanente se considerará en el bloque bajo; y en caso de un segundo remanente, se considerará en el bloque medio.
 - En los bloque alto y medio se deberá garantizar la paridad en el registro de fórmulas de candidaturas. Si se trata de un número impar en el bloque alto o medio, el remanente se considerará para postulación de género femenino.
En caso de que en el bloque alto o medio se encuentre una fórmula encabezada por candidatura no binaria, el remanente de dicho bloque deberá ser del género femenino.
 - Los partidos políticos, en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes para efectos del cumplimiento de la paridad en el total de las postulaciones, deberán, en su caso, realizar el ajuste de género en el bloque bajo.
 - Los partidos políticos, en lo individual, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asigna a cada género los municipios dentro de cada uno de los bloques.

CAPÍTULO V

DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 33. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán de cumplir con lo siguiente:

- Paridad de género vertical y alternancia de género.
 - Para cumplir con la paridad vertical, en cada planilla de ayuntamiento se deberá garantizar que el género femenino esté representado en por lo menos el cincuenta por ciento de las candidaturas propietarias.
 - En el caso de planillas de ayuntamientos con integración impar encabezadas por el género masculino deberán asignar la última fórmula al género femenino, aun cuando la alternancia indique fórmula encabezada por el género masculino.
- II. Homogeneidad en las fórmulas encabezadas por el género femenino.

Las fórmulas con candidaturas propietarias del género masculino podrán ser homogéneas o mixtas.

Artículo 34. Las candidaturas independientes, para el registro de planillas a ayuntamientos, deberán integrar al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o mayores en la planilla del municipio de que se trate. En todos los casos, se deberá observar en la integración de las mismas el principio de paridad de género y alternancia.

TÍTULO CUARTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

CAPÍTULO I DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 35. Para la elección de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, procurarán incorporar en sus postulaciones a personas jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad, personas migrantes, personas indígenas, personas afromexicanas, y personas de la diversidad sexual; y deberán cumplir con las acciones afirmativas establecidas en este Reglamento.

Artículo 36. Las fórmulas deberán de estar conformadas por personas, propietarias y suplentes pertenecientes al mismo grupo en situación de vulnerabilidad, mismo que deberá ser especificado por el partido político al momento de registro y se contabilizará para tal grupo, con independencia de que sus integrantes pudieran pertenecer a más de uno, sin que resulte válido computar una misma fórmula para el cumplimiento de dos acciones afirmativas.

Para el cumplimiento de lo establecido en este Título, se considerará el total de las postulaciones del partido político en lo individual, en coalición y en candidatura común.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 37. En atención al principio de igualdad material, se deberá garantizar el registro de personas en situación de vulnerabilidad, tratándose de diputaciones de la siguiente forma:

- I. En la postulación de candidaturas a diputaciones al menos una fórmula habrá de conformarse con personas con discapacidad y otra fórmula con personas de la diversidad sexual, ya sean por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, en este último caso, ambas fórmulas se deberán ubicar dentro de los siete primeros lugares de la lista estatal.
- II. En las listas de representación proporcional de cada partido político, deberá incluir dentro de los siete primeros lugares una fórmula de candidaturas con carácter de migrante.
- III. Se deberá postular a personas jóvenes en al menos una fórmula por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, por cada ocho fórmulas postuladas por el principio de mayoría relativa.

Artículo 38. La postulación de planillas a los ayuntamientos deberá integrarse con al menos una fórmula de candidaturas de personas con discapacidad o de la diversidad sexual y una fórmula de personas jóvenes o mayores, en cuando menos quince municipios del Estado.

En caso de que no se registren planillas para la elección de ayuntamientos en al menos 26 de los municipios del Estado, se deberá incluir las candidaturas de los grupos en situación de vulnerabilidad referidos en el párrafo anterior, en al menos, el 35% de los municipios en los cuales registren dichas planillas.

CAPÍTULO III DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS DE LA DIVERSIDAD SEXUAL

Artículo 39. Para el caso de las candidaturas de personas pertenecientes a la diversidad sexual, basta con su autoadscripción como requisito para tener por acreditada la pertenencia a dicho grupo en situación de vulnerabilidad, bajo el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

Artículo 40. Cuando se tenga la presunción de fraude a la autoadscripción, al IETAM le corresponderá investigar y resolver lo conducente a partir de los elementos con que cuente, sin imponer cargas a los sujetos interesados, ni generar actos de molestia que impliquen la discriminación de la persona candidata.

Para que exista presunción de fraude, deberá de mediar manifestación por escrito de quien tenga legitimación o interés jurídico, debiendo aportar los medios de prueba que acrediten su dicho.

Los fraudes a esta disposición provocarán la inelegibilidad de la candidatura correspondiente, además que dichas personas quedarán impedidas para ser postuladas, en los siguientes dos procesos electorales, para cualquier candidatura a cargos de elección popular en los ámbitos estatal, distrital o municipal.

Artículo 41. En caso de las candidaturas de las personas de la diversidad sexual, la candidatura corresponderá al género con el que se identifiquen y será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. En la solicitud de registro de la candidatura, el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual.

Artículo 42. Las personas de la diversidad sexual podrán solicitar la incorporación de su nombre social en la boleta electoral, deberá mediar solicitud expresa por parte de las personas interesadas la cual deberá presentarse en el momento del registro de la candidatura.

Artículo 43. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común, a efecto de garantizar el principio de paridad, podrán postular solo una candidatura de persona que se identifique como no binaria tanto para la elección de diputaciones como de ayuntamientos.

Si la candidatura propietaria se identifica como persona no binaria, en la suplencia se deberá postular una persona no binaria o del género femenino.

CAPÍTULO IV

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 44. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas con discapacidad, será necesario que al momento de su registro, los partidos políticos presenten algún documento original que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad, siendo una certificación médica expedida por una institución de salud, pública o privada, el medio más idóneo, en la que se deberá especificar el tipo de discapacidad, física o sensorial, y que la misma es de carácter permanente, aunado a que deberá contener el nombre, firma autógrafa y número de cédula profesional de la persona médica que la expide, así como el sello de la institución. El IETAM solicitará a los partidos políticos realicen las gestiones necesarias para obtener la ratificación de la persona médica que expidió el certificado, misma que deberá realizarse ante persona funcionaria electoral investida de fe pública o ante Notaría Pública, salvo las certificaciones médicas expedidas por instituciones públicas. En caso de que no se ratifique se tendrá por no presentado dicho documento.

Artículo 45. El cumplimiento de estos requisitos deberá verificarse por el IETAM y por los Consejos Distritales al momento de resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro; sin embargo, podrá realizarse la valoración por el Consejo General con antelación a la jornada electoral. En ningún caso, la verificación o valoración se realizará respecto de la naturaleza o gradualidad de la discapacidad. Adicionalmente, se deberá presentar una carta bajo protesta de decir verdad, en la que la persona candidata manifieste que es una persona con algún tipo de discapacidad y que enfrenta de manera cotidiana y permanente barreras en razón de la discapacidad con la que vive.

CAPÍTULO V

DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PERSONAS MIGRANTES

Artículo 46. Tratándose de la candidatura migrante, para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los tamaulipecos tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país, acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección, poseen: Domicilio propio, no convencional, en territorio del Estado; Clave Única de Registro de Población; y Credencial para Votar con Fotografía.

Artículo 47. Para garantizar que quienes accedan a candidaturas a través de la acción afirmativa de personas migrantes, será necesario que, al momento de su registro, los partidos políticos presenten alguno de los siguientes documentos: constancia de residencia expedida por la autoridad competente del lugar donde radica; licencia de manejo del país en que reside; credencial de servicios de salud; o visa de estudiante, de trabajo temporal, de negocio, de inversión, o de trabajo doméstico.

TÍTULO

QUINTO PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 48. Una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, en caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político, coalición, candidatura común para que realice la rectificación correspondiente, conforme a lo siguiente:

- I. El Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas le requerirá al representante del partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en este último caso para paridad vertical, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de la candidatura o candidaturas de que se trate, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública.
- II. Transcurrido el plazo anterior el partido político, coalición, candidatura común que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del IETAM o, en su caso, los órganos electorales competentes, le requerirán, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.
- III. En caso de que no se realice la corrección, el Consejo General efectuará un sorteo aleatorio público, a fin de cancelar el número de candidaturas hasta alcanzar la postulación paritaria, conforme a lo siguiente:

- a) Incumplimiento en paridad horizontal: el sorteo contemplará la totalidad de registros de candidaturas a presidencias municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa, hasta alcanzar la postulación paritaria.
- b) Incumplimiento en paridad vertical: el sorteo contemplará los registros de candidaturas a sindicaturas y regidurías y/o diputaciones por el principio de representación proporcional, encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa, hasta alcanzar la postulación paritaria.

En los supuestos de los incisos anteriores, las planillas que resulten incompletas por el procedimiento de corrección perderán el registro.

En caso de que la representación del género femenino sea mayor, no se realizará procedimiento de corrección.

Las cancelaciones procederán en primer término en las postulaciones realizadas por los partidos políticos en lo individual, y de no ser suficientes, se continuará con las realizadas en las figuras de asociación.

Artículo 49. Para el caso de las candidaturas independientes el cumplimiento de los criterios de paridad se verificará en su solicitud de manifestación de intención, así como en la etapa de registro de la candidatura independiente; de no cumplir con lo anterior, se procederá conforme a lo establecido en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

Artículo 50. Los Consejos Distritales y Municipales podrán aprobar los registros de candidaturas a una diputación de mayoría relativa y ayuntamientos, respectivamente, postuladas por los partidos políticos, en lo individual, en coalición o candidatura común, una vez que el Consejo General del IETAM apruebe el cumplimiento de la paridad horizontal.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS PARA GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Artículo 51. En caso de que algún partido político, en lo individual, coalición, candidatura común o candidatura independiente, en el caso de este último solo para ayuntamientos, no cumpla con las acciones afirmativas para los grupos en situación de vulnerabilidad, el Consejo General, a través de la Dirección de Prerrogativas le requerirá para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, iniciará el procedimiento especial sancionador correspondiente.

En caso de que no se realice la corrección, el Consejo General efectuará un sorteo aleatorio público, a fin de cancelar el número de candidaturas según el incumplimiento de acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:

- I. En cuanto a diputaciones:
 - a) Incumplimiento en postulación migrante: el sorteo contemplará los primeros siete registros de diputaciones por el principio de representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.
 - b) Incumplimiento en postulación de personas con discapacidad y/o de la diversidad sexual, el sorteo contemplará la totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y los primeros siete registros de diputaciones por el principio de representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.
 - c) Incumplimiento en postulación de personas jóvenes: el sorteo contemplará la totalidad de registros de candidaturas de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, preferentemente encabezadas por el género masculino, que no correspondan al cumplimiento de una acción afirmativa.
- II. En cuanto a ayuntamientos:
 - a) Incumplimiento de postulación de personas con discapacidad o de la diversidad sexual: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.
 - b) Incumplimiento de postulación de personas jóvenes o mayores: el sorteo contemplará la totalidad de registros de planillas preferentemente encabezadas por el género masculino y que no incluya candidatura en cumplimiento de una acción afirmativa.

En los supuestos de los incisos anteriores, las planillas que resulten incompletas por el procedimiento de corrección perderán el registro.

Las cancelaciones procederán en primer término en las postulaciones realizadas por los partidos políticos en lo individual y, de no ser suficientes, se continuará con las realizadas en las figuras de asociación.

CAPÍTULO III DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 52. Los partidos políticos, en lo individual, en coaliciones, en candidaturas comunes y candidaturas independientes tendrán el derecho de sustituir sus candidaturas registradas, en los términos establecidos en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Artículo 53. Las sustituciones de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, así como de diputaciones, que se realicen tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, en el caso aplicable, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Apegarse a lo establecido en los Lineamientos de Registro de Candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género, en su caso; así como la homogeneidad de las fórmulas con candidaturas propietarias del género femenino.
- II. Las sustituciones solo procederán cuando sean del género de los miembros que integraron la fórmula original, exceptuando las suplencias de las fórmulas mixtas, las cuales podrán ser de cualquier género.
- III. Únicamente podrán realizarse en los plazos y términos del Lineamiento de Registro de Candidaturas.
- IV. Las candidatas y los candidatos independientes propietarios que obtengan su registro para una presidencia municipal no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Las candidaturas a sindicaturas y regidurías podrán ser sustituidas en los términos y plazos establecidos en los Lineamientos de Candidaturas Independientes.
- V. Las sustituciones que se realicen de las fórmulas postuladas en cumplimiento de las acciones para grupos en situación de vulnerabilidad, deberán corresponder a personas pertenecientes al mismo grupo.

TÍTULO SEXTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. El presente Reglamento está orientado para garantizar una representación paritaria en la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos.

Artículo 55. El Consejo General cuenta con la atribución de aprobar las sustituciones de candidaturas; asimismo, aprueba la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, y en su caso, realizar las sustituciones respectivas. Por lo anterior, se deberá garantizar que el género femenino quede representado en al menos el cincuenta por ciento de dichos cargos; garantizando la paridad horizontal y vertical; en caso de ayuntamientos que se integran con número impar, se realizará el ajuste atendiendo a la alternancia en cada periodo electivo, sin afectar las posiciones del género femenino.

CAPÍTULO II MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO

Artículo 56. Una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 190 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado, en la integración del Congreso del Estado, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- I. Se procederá a sustituir tantas fórmulas de candidaturas propietarias del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad entre los géneros o asignar todas las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que suceda primero.

Para efectos del párrafo anterior, de actualizarse el supuesto que se refiere, se procederá en los términos y orden que a continuación se exponen:

- a) En caso de que se haya realizado un ajuste por sobre y subrepresentación, la sustitución deberá iniciar con los candidatos asignados en dicha fase, con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- b) La sustitución en la etapa de resto mayor iniciará con el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de la votación válida emitida.

- c) La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectuará en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
 - d) Si aún no se alcanza la integración paritaria del Congreso se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico, contenida en el artículo 190, fracción I de la Ley Electoral Local.
- II. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el candidato del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.
 - III. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral, resto mayor y ajuste por sobre y subrepresentación. En estas tres últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.
 - IV. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.
 - V. Las diputaciones obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

CAPÍTULO III

MÉTODO DE AJUSTE PARA GARANTIZAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 57. Una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional establecido en el artículo 202 de la Ley Electoral Local, si se advierte que el género femenino se encuentra subrepresentado en la integración total del ayuntamiento, y para el cumplimiento de la paridad transversal, se procederá a realizar un ajuste por razón de género en las regidurías de representación proporcional, a partir de la última asignación, tomando en cuenta las fases del procedimiento de abajo hacia arriba, siguiendo el orden invertido conforme a la asignación realizada:

- I. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que hubiere obtenido el mayor porcentaje de votación válida emitida.
- II. La sustitución en la etapa de cociente electoral debe recaer en el candidato cuyo partido hubiere obtenido el mayor porcentaje de votos de la votación válida emitida.
- III. Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más regidurías en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.
- IV. Si aún no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se procederá con la sustitución del candidato del partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida, en la etapa de asignación por porcentaje específico.
- V. En el supuesto de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste por razón de género dentro de la fase de cociente electoral o resto mayor, la modificación deberá recaer en el partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.
- VI. Las sustituciones se realizarán por la fórmula del género distinto de la lista del partido político o candidatura independiente a la que corresponda la fórmula sustituida, respecto del candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación, en cada una de las fases de asignación, tales como porcentaje específico, cociente electoral y resto mayor. En estas dos últimas, cuantas veces se reproduzca dicha fase.
- VII. Las fórmulas conformadas por personas que fueron registradas como pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad serán las últimas en ser sustituidas para alcanzar la integración paritaria.
- VIII. Las regidurías obtenidas por los partidos políticos, por el principio de mayoría relativa, no podrán ser sustituidas mediante el procedimiento de ajuste por razón de género que se describe en este artículo.

Artículo 58. Para garantizar la integración paritaria de un ayuntamiento, el ajuste en razón de género se realizará considerando, en primer lugar, a las candidaturas a regidurías postuladas por el partido político en la planilla registrada para contender por el principio de mayoría relativa; y después, a las candidaturas de su lista adicional de regidurías de representación proporcional, atendiendo al orden de prelación.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor, el mismo día de su aprobación.

Segundo. Se aboga el Reglamento de Paridad, Igualdad y No Discriminación para la Postulación e Integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos de Tamaulipas, aprobado mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-35/2020

Tercero. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General del IETAM.

ANEXO 2

PORCENTAJE DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021

1. AYUNTAMIENTOS

1.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Municipio	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
San Nicolás	730	771	94.6822%
Villagrán	3,020	3,371	89.5877%
San Carlos	3,615	4,274	84.5812%
Mainero	1,111	1,366	81.3324%
Hidalgo	7,095	8,841	80.2511%
Palmillas	978	1,351	72.3908%
Antiguo Morelos	3,699	5,216	70.9164%
Padilla	4,995	8,103	61.6438%
Miquihuana	1,517	2,531	59.9368%
Bustamante	2,654	4,644	57.1490%
Cruillas	1,091	1,913	57.0308%
Nuevo Morelos	1,474	2,693	54.7345%
Tampico	75,773	143,662	52.7439%
Casas	1,780	3,390	52.5074%
Méndez	1,554	3,017	51.5081%
Xicoténcatl	7,002	13,719	51.0387%
Burgos	2,072	4,097	50.5736%
Llera	4,700	9,353	50.2513%
Ocampo	3,789	7,834	48.3661%
Jiménez	2,136	4,546	46.9864%
Miguel Alemán	5,388	11,541	46.6857%
Gómez Farías	2,378	5,132	46.3367%
Tula	6,292	13,989	44.9782%
Abasolo	2,775	6,177	44.9247%
Aldama	7,121	16,433	43.3335%
Nuevo Laredo	62,129	147,267	42.1880%
Altamira	36,756	90,715	40.5181%
Mier	926	2,348	39.4378%
Valle Hermoso	9,336	24,774	37.6847%
Río Bravo	17,700	47,528	37.2412%
Soto la Marina	4,983	13,485	36.9522%
Ciudad Madero	34,718	97,740	35.5208%
Jaumave	3,150	8,892	35.4251%
Camargo	2,307	6,544	35.2537%
González	6,236	18,471	33.7610%
San Fernando	8,098	24,044	33.6799%
Victoria	48,266	147,249	32.7785%
Reynosa	73,904	227,372	32.5036%
El Mante	16,694	51,924	32.1508%
Güémez	2,975	10,010	29.7203%
Matamoros	51,208	188,404	27.1799%
Gustavo Díaz Ordaz	1,497	7,279	20.5660%
Guerrero	337	1,751	19.2461%

Tabla 1. PAN. Porcentaje de VVE por municipio, PEO 2020-2021

1.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Municipio	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
Abasolo	3,144	6,177	50.8985%
Jiménez	2,193	4,546	48.2402%
Méndez	1,257	3,017	41.6639%
Nuevo Morelos	1,077	2,693	39.9926%
Guerrero	671	1,751	38.3210%
Güémez	3,723	10,010	37.1928%
Tula	4,566	13,989	32.6399%
Casas	1,063	3,390	31.3569%
Miguel Alemán	3,595	11,541	31.1498%
Miquihuana	731	2,531	28.8819%
San Fernando	6,379	24,044	26.5305%
Camargo	1,698	6,544	25.9474%
El Mante	11,470	51,924	22.0900%
Valle Hermoso	4,846	24,774	19.5608%
González	3,311	18,471	17.9254%
Bustamante	712	4,644	15.3316%
Ocampo	1,100	7,834	14.0414%
Victoria	19,956	147,249	13.5526%
Río Bravo	4,642	47,528	9.7669%
Matamoros	15,262	188,404	8.1007%
Antiguo Morelos	404	5,216	7.7454%
Nuevo Laredo	10,055	147,267	6.8277%
Reynosa	12,443	227,372	5.4725%
Gómez Farías	264	5,132	5.1442%
Gustavo Díaz Ordaz	367	7,279	5.0419%
Altamira	4,416	90,715	4.8680%
San Carlos	198	4,274	4.6327%
Hidalgo	356	8,841	4.0267%
Cruillas	76	1,913	3.9728%
Villagrán	126	3,371	3.7378%
Jaumave	328	8,892	3.6887%
Mainero	48	1,366	3.5139%
Llera	320	9,353	3.4214%
Padilla	272	8,103	3.3568%
Ciudad Madero	3,057	97,740	3.1277%
San Nicolás	22	771	2.8534%
Palmillas	34	1,351	2.5167%
Tampico	2,939	143,662	2.0458%
Xicoténcatl	280	13,719	2.0410%
Soto la Marina	253	13,485	1.8762%
Mier	37	2,348	1.5758%
Aldama	252	16,433	1.5335%
Burgos	15	4,097	0.3661%

Tabla 2. PRI. Porcentaje de VVE por municipio, PEO 2020-2021

1.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Municipio	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
Altamira	2,351	90,715	2.5916%
Aldama	283	16,433	1.7221%
Mainero	18	1,366	1.3177%
Victoria	1,920	147,249	1.3039%
Río Bravo	530	47,528	1.1151%
Villagrán	36	3,371	1.0679%
Reynosa	2,428	227,372	1.0679%
González	193	18,471	1.0449%
San Fernando	206	24,044	0.8568%
San Carlos	30	4,274	0.7019%
Ciudad Madero	657	97,740	0.6722%
Tula	91	13,989	0.6505%
Hidalgo	55	8,841	0.6221%
Matamoros	1,139	188,404	0.6046%
Xicoténcatl	72	13,719	0.5248%
Tampico	735	143,662	0.5116%
El Mante	248	51,924	0.4776%
Nuevo Laredo	660	147,267	0.4482%
Camargo	27	6,544	0.4126%
Valle Hermoso	82	24,774	0.3310%
Burgos	13	4,097	0.3173%
Miquihuana	8	2,531	0.3161%
Gómez Farías	14	5,132	0.2728%
Jaumave	23	8,892	0.2587%
Antiguo Morelos	12	5,216	0.2301%
Soto la Marina	30	13,485	0.2225%
Llera	20	9,353	0.2138%
Mier	5	2,348	0.2129%
Padilla	16	8,103	0.1975%
Ocampo	13	7,834	0.1659%
Bustamante	7	4,644	0.1507%
Abasolo	8	6,177	0.1295%
Casas	4	3,390	0.1180%
Miguel Alemán	12	11,541	0.1040%
Gustavo Díaz Ordaz	7	7,279	0.0962%
Nuevo Morelos	2	2,693	0.0743%
Palmillas	1	1,351	0.0740%
Güémez	6	10,010	0.0599%
Cruillas	1	1,913	0.0523%
Jiménez	2	4,546	0.0440%
Guerrero	0	1,751	0.0000%
Méndez	0	3,017	0.0000%
San Nicolás	0	771	0.0000%

Tabla 3. PRD. Porcentaje de VVE por municipio, PEO 2020-2021

1.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Municipio	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
Burgos	1,798	4,097	43.8858%
Soto la Marina	5,592	13,485	41.4683%
Camargo	862	6,544	13.1724%
Mainero	150	1,366	10.9810%
Mier	234	2,348	9.9659%
Gustavo Díaz Ordaz	710	7,279	9.7541%
Padilla	747	8,103	9.2188%
Río Bravo	2,800	47,528	5.8913%
Miquihuana	116	2,531	4.5832%
Valle Hermoso	976	24,774	3.9396%
Hidalgo	267	8,841	3.0200%
San Fernando	711	24,044	2.9571%
Llera	272	9,353	2.9082%
Reynosa	6,451	227,372	2.8372%
Guerrero	46	1,751	2.6271%
Altamira	2,371	90,715	2.6137%
Nuevo Morelos	67	2,693	2.4879%
Victoria	3,623	147,249	2.4605%
Casas	83	3,390	2.4484%
Matamoros	4,343	188,404	2.3052%
González	413	18,471	2.2359%
Bustamante	98	4,644	2.1102%
Ciudad Madero	1,997	97,740	2.0432%
Nuevo Laredo	2,870	147,267	1.9488%
Tampico	2,638	143,662	1.8363%
Cruillas	34	1,913	1.7773%
Antiguo Morelos	89	5,216	1.7063%
Villagrán	52	3,371	1.5426%
Xicoténcatl	211	13,719	1.5380%
El Mante	770	51,924	1.4829%
Gómez Farías	76	5,132	1.4809%
San Carlos	55	4,274	1.2869%
Abasolo	77	6,177	1.2466%
Méndez	36	3,017	1.1932%
Tula	144	13,989	1.0294%
Jaumave	83	8,892	0.9334%
Ocampo	69	7,834	0.8808%
Aldama	139	16,433	0.8459%
Miguel Alemán	74	11,541	0.6412%
San Nicolás	4	771	0.5188%
Palmillas	6	1,351	0.4441%
Güémez	29	10,010	0.2897%
Jiménez	6	4,546	0.1320%

Tabla 4. PT. Porcentaje de VVE por municipio, PEO 2020-2021

1.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Municipio	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
Gómez Farías	1,671	5,132	32.5604%
Guerrero	498	1,751	28.4409%
Miguel Alemán	1,611	11,541	13.9589%
El Mante	6,400	51,924	12.3257%
Casas	342	3,390	10.0885%
Aldama	1,533	16,433	9.3288%
Antiguo Morelos	402	5,216	7.7071%
Miquihuana	81	2,531	3.2003%
San Fernando	668	24,044	2.7782%
Reynosa	6,062	227,372	2.6661%
Gustavo Díaz Ordaz	194	7,279	2.6652%
Valle Hermoso	584	24,774	2.3573%
Río Bravo	1,096	47,528	2.3060%
Matamoros	3,592	188,404	1.9065%
Hidalgo	135	8,841	1.5270%
Padilla	122	8,103	1.5056%
Victoria	2,161	147,249	1.4676%
Ciudad Madero	1,341	97,740	1.3720%
Nuevo Laredo	1,746	147,267	1.1856%
Soto la Marina	135	13,485	1.0011%
Mainero	12	1,366	0.8785%
Tampico	1,199	143,662	0.8346%
Villagrán	27	3,371	0.8009%
González	127	18,471	0.6876%
Altamira	598	90,715	0.6592%
Méndez	19	3,017	0.6298%
San Carlos	26	4,274	0.6083%
Camargo	35	6,544	0.5348%
Tula	62	13,989	0.4432%
Ocampo	34	7,834	0.4340%
Llera	39	9,353	0.4170%
Bustamante	19	4,644	0.4091%
Burgos	16	4,097	0.3905%
Jaumave	31	8,892	0.3486%
Güémez	33	10,010	0.3297%
Xicoténcatl	45	13,719	0.3280%
San Nicolás	2	771	0.2594%
Palmillas	3	1,351	0.2221%
Mier	4	2,348	0.1704%
Abasolo	4	6,177	0.0648%
Cruillas	1	1,913	0.0523%
Jiménez	2	4,546	0.0440%
Nuevo Morelos	1	2,693	0.0371%

Tabla 5. PVEM. Porcentaje de VVE por municipio, PEO 2020-2021

1.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

Municipio	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
Aldama	5,089	16,433	30.9682%
Güémez	2,576	10,010	25.7343%
Victoria	6,348	147,249	4.3111%
Reynosa	9,788	227,372	4.3048%
González	755	18,471	4.0875%
Matamoros	3,562	188,404	1.8906%
Tampico	2,636	143,662	1.8349%
Ciudad Madero	1,760	97,740	1.8007%
Altamira	1,608	90,715	1.7726%
Río Bravo	832	47,528	1.7505%
Nuevo Laredo	2,525	147,267	1.7146%
Xicoténcatl	235	13,719	1.7130%
San Fernando	298	24,044	1.2394%
Llera	106	9,353	1.1333%
El Mante	560	51,924	1.0785%
Valle Hermoso	252	24,774	1.0172%
Tula	103	13,989	0.7363%
San Carlos	30	4,274	0.7019%
Hidalgo	56	8,841	0.6334%
Jaumave	50	8,892	0.5623%
Padilla	41	8,103	0.5060%
Palmillas	6	1,351	0.4441%
Cruillas	7	1,913	0.3659%
Gómez Farías	17	5,132	0.3313%
Soto la Marina	34	13,485	0.2521%
Ocampo	18	7,834	0.2298%
Mainero	3	1,366	0.2196%
Bustamante	10	4,644	0.2153%
Mier	5	2,348	0.2129%
Gustavo Díaz Ordaz	13	7,279	0.1786%
Jiménez	8	4,546	0.1760%
Antiguo Morelos	8	5,216	0.1534%
Villagrán	5	3,371	0.1483%
Camargo	9	6,544	0.1375%
Miguel Alemán	14	11,541	0.1213%
Casas	4	3,390	0.1180%
Abasolo	6	6,177	0.0971%
Miquihuana	2	2,531	0.0790%
Méndez	2	3,017	0.0663%
Guerrero	1	1,751	0.0571%
Burgos	2	4,097	0.0488%
Nuevo Morelos	1	2,693	0.0371%
San Nicolás	0	771	0.0000%

Tabla 6. MC. Porcentaje de VVE por municipio, PEO 2020-2021

1.7 morena

Municipio	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
Matamoros	103,824	188,404	55.1071%
Ciudad Madero	46,481	97,740	47.5558%
Altamira	38,456	90,715	42.3921%
Reynosa	95,031	227,372	41.7954%
Nuevo Laredo	61,485	147,267	41.7507%
Xicoténcatl	5,650	13,719	41.1838%
Tampico	52,911	143,662	36.8302%
Cruillas	686	1,913	35.8599%
Victoria	51,737	147,249	35.1357%
Río Bravo	15,966	47,528	33.5928%
Valle Hermoso	8,225	24,774	33.2001%
San Fernando	7,046	24,044	29.3046%
El Mante	14,267	51,924	27.4767%
González	4,841	18,471	26.2087%
Bustamante	1,077	4,644	23.1912%
Palmillas	312	1,351	23.0940%
Padilla	1,800	8,103	22.2140%
Camargo	1,443	6,544	22.0507%
Gustavo Díaz Ordaz	1,383	7,279	18.9999%
Mier	402	2,348	17.1210%
Tula	2,064	13,989	14.7544%
Soto la Marina	1,734	13,485	12.8587%
Gómez Farías	649	5,132	12.6461%
Aldama	1,866	16,433	11.3552%
Guerrero	194	1,751	11.0794%
Hidalgo	815	8,841	9.2184%
Antiguo Morelos	364	5,216	6.9785%
Miguel Alemán	782	11,541	6.7758%
San Carlos	271	4,274	6.3407%
Jaumave	559	8,892	6.2865%
Llera	571	9,353	6.1050%
Güémez	467	10,010	4.6653%
Burgos	176	4,097	4.2958%
Jiménez	177	4,546	3.8935%
Ocampo	258	7,834	3.2933%
Casas	109	3,390	3.2153%
Miquihuana	73	2,531	2.8842%
Nuevo Morelos	70	2,693	2.5993%
Villagrán	83	3,371	2.4622%
Abasolo	123	6,177	1.9913%
Mainero	23	1,366	1.6837%
Méndez	43	3,017	1.4253%
San Nicolás	8	771	1.0376%

Tabla 7. morena. Porcentaje de VVE por municipio, PEO 2020-2021

2. DIPUTACIONES

2.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Distrito	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
22 Tampico	39,742	78103	50.8841%
16 Xicoténcatl	43,689	89890	48.6027%
13 San Fernando	38,900	80697	48.2050%
21 Tampico	29,714	65370	45.4551%
02 Nuevo Laredo	30,025	68173	44.0424%
20 Ciudad Madero	31,117	79554	39.1143%
03 Nuevo Laredo	21,963	58420	37.5950%
04 Reynosa	21,414	57611	37.1700%
06 Reynosa	23,654	67365	35.1132%
17 El Mante	30,113	86334	34.8797%
19 Miramar	16,909	49101	34.4372%
14 Victoria	25,769	76081	33.8705%
18 Altamira	19,351	58928	32.8384%
01 Nuevo Laredo	16,073	49088	32.7432%
07 Reynosa	15,561	48259	32.2448%
08 Río Bravo	19,205	61576	31.1891%
09 Valle Hermoso	17,714	56979	31.0886%
15 Victoria	21,544	71230	30.2457%
05 Reynosa	11,062	37792	29.2707%
12 Matamoros	16,020	58677	27.3020%
11 Matamoros	12,200	48458	25.1764%
10 Matamoros	11,440	47398	24.1360%

Tabla 8. PAN. Porcentaje de VVE por Distrito, PEO 2020-2021

2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Distrito	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
13 San Fernando	16,185	80,697	20.0565%
09 Valle Hermoso	8,818	56,979	15.4759%
14 Victoria	11,726	76,081	15.4125%
16 Xicoténcatl	12,536	89,890	13.9459%
17 El Mante	11,957	86,334	13.8497%
03 Nuevo Laredo	7,932	58,420	13.5775%
15 Victoria	8,947	71,230	12.5607%
12 Matamoros	6,074	58,677	10.3516%
02 Nuevo Laredo	6,677	68,173	9.7942%
10 Matamoros	4,600	47,398	9.7051%
08 Río Bravo	5,969	61,576	9.6937%
01 Nuevo Laredo	4,010	49,088	8.1690%
11 Matamoros	3,722	48,458	7.6809%
06 Reynosa	4,838	67,365	7.1818%
04 Reynosa	3,547	57,611	6.1568%
18 Altamira	3,614	58,928	6.1329%
07 Reynosa	1,739	48,259	3.6035%
20 Ciudad Madero	2,823	79,554	3.5485%
19 Miramar	1,683	49,101	3.4276%
05 Reynosa	1,192	37,792	3.1541%
21 Tampico	1,814	65,370	2.7750%
22 Tampico	1,987	78,103	2.5441%

Tabla 9. PRI. Porcentaje de VVE por Distrito, PEO 2020-2021

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Distrito	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
18 Altamira	2,063	58,928	3.5009%
19 Miramar	1,692	49,101	3.4460%
06 Reynosa	1,120	67,365	1.6626%
15 Victoria	955	71,230	1.3407%
08 Río Bravo	748	61,576	1.2148%
07 Reynosa	567	48,259	1.1749%
14 Victoria	875	76,081	1.1501%
20 Ciudad Madero	900	79,554	1.1313%
17 El Mante	821	86,334	0.9510%
10 Matamoros	440	47,398	0.9283%
09 Valle Hermoso	521	56,979	0.9144%
04 Reynosa	516	57,611	0.8957%
05 Reynosa	333	37,792	0.8811%
03 Nuevo Laredo	512	58,420	0.8764%
11 Matamoros	386	48,458	0.7966%
16 Xicoténcatl	714	89,890	0.7943%
01 Nuevo Laredo	344	49,088	0.7008%
22 Tampico	542	78,103	0.6940%
13 San Fernando	528	80,697	0.6543%
12 Matamoros	366	58,677	0.6238%
21 Tampico	373	65,370	0.5706%
02 Nuevo Laredo	382	68,173	0.5603%

Tabla 10. PRD. Porcentaje de VVE por Distrito, PEO 2020-2021

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Distrito	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
16 Xicoténcatl	8,705	89890	9.6841%
08 Río Bravo	3,593	61576	5.8351%
13 San Fernando	4,010	80697	4.9692%
03 Nuevo Laredo	2,084	58420	3.5673%
07 Reynosa	1,394	48259	2.8886%
05 Reynosa	1,037	37792	2.7440%
06 Reynosa	1,839	67365	2.7299%
18 Altamira	1,508	58928	2.5591%
04 Reynosa	1,403	57611	2.4353%
09 Valle Hermoso	1,356	56979	2.3798%
15 Victoria	1,604	71230	2.2519%
11 Matamoros	1,079	48458	2.2267%
14 Victoria	1,663	76081	2.1858%
10 Matamoros	978	47398	2.0634%
01 Nuevo Laredo	1,009	49088	2.0555%
19 Miramar	965	49101	1.9653%
17 El Mante	1,576	86334	1.8255%
21 Tampico	1,190	65370	1.8204%
12 Matamoros	1,057	58677	1.8014%
20 Ciudad Madero	1,392	79554	1.7498%
22 Tampico	1,337	78103	1.7118%
02 Nuevo Laredo	935	68173	1.3715%

Tabla 11. PT. Porcentaje de VVE por Distrito, PEO 2020-2021

2.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Distrito	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
17 El Mante	5,096	86,334	5.9027%
03 Nuevo Laredo	2,854	58,420	4.8853%
16 Xicoténcatl	3,550	89,890	3.9493%
14 Victoria	2,656	76,081	3.4910%
06 Reynosa	2,288	67,365	3.3964%
01 Nuevo Laredo	1,535	49,088	3.1270%
04 Reynosa	1,660	57,611	2.8814%
08 Río Bravo	1,766	61,576	2.8680%
15 Victoria	2,010	71,230	2.8218%
05 Reynosa	944	37,792	2.4979%
02 Nuevo Laredo	1,621	68,173	2.3778%
07 Reynosa	1,136	48,259	2.3540%
09 Valle Hermoso	1,303	56,979	2.2868%
20 Ciudad Madero	1,658	79,554	2.0841%
11 Matamoros	991	48,458	2.0451%
12 Matamoros	1,165	58,677	1.9854%
13 San Fernando	1,505	80,697	1.8650%
10 Matamoros	712	47,398	1.5022%
18 Altamira	859	58,928	1.4577%
19 Miramar	574	49,101	1.1690%
22 Tampico	807	78,103	1.0333%
21 Tampico	657	65,370	1.0050%

Tabla 12. PVEM. Porcentaje de VVE por Distrito, PEO 2020-2021

2.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

Distrito	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
15 Victoria	6,456	71,230	9.0636%
17 El Mante	5,299	86,334	6.1378%
14 Victoria	4,384	76,081	5.7623%
06 Reynosa	3,140	67,365	4.6612%
04 Reynosa	2,491	57,611	4.3238%
18 Altamira	2,345	58,928	3.9794%
08 Río Bravo	2,316	61,576	3.7612%
01 Nuevo Laredo	1,715	49,088	3.4937%
13 San Fernando	2,783	80,697	3.4487%
05 Reynosa	1,260	37,792	3.3340%
07 Reynosa	1,557	48,259	3.2263%
22 Tampico	2,186	78,103	2.7989%
20 Ciudad Madero	2,147	79,554	2.6988%
21 Tampico	1,704	65,370	2.6067%
19 Miramar	1,269	49,101	2.5845%
11 Matamoros	1,070	48,458	2.2081%
12 Matamoros	1,281	58,677	2.1831%
16 Xicoténcatl	1,934	89,890	2.1515%
10 Matamoros	1,008	47,398	2.1267%
02 Nuevo Laredo	1,253	68,173	1.8380%
09 Valle Hermoso	980	56,979	1.7199%
03 Nuevo Laredo	771	58,420	1.3198%

Tabla 13. MC. Porcentaje de VVE por Distrito, PEO 2020-2021

2.7 morena

Distrito	Votos del Partido	Votación Válida Emitida	% de votación Válida Emitida
	A	B	$C=(A*100)/B$
10 Matamoros	26,811	47,398	56.5657%
11 Matamoros	26,930	48,458	55.5739%
12 Matamoros	30,665	58,677	52.2607%
05 Reynosa	18,948	37,792	50.1376%
07 Reynosa	23,230	48,259	48.1361%
19 Miramar	23,316	49,101	47.4858%
01 Nuevo Laredo	22,225	49,088	45.2758%
20 Ciudad Madero	35,569	79,554	44.7105%
18 Altamira	26,038	58,928	44.1861%
09 Valle Hermoso	24,420	56,979	42.8579%
21 Tampico	27,383	65,370	41.8892%
06 Reynosa	26,852	67,365	39.8605%
04 Reynosa	22,892	57,611	39.7355%
08 Río Bravo	24,213	61,576	39.3221%
22 Tampico	29,171	78,103	37.3494%
02 Nuevo Laredo	25,274	68,173	37.0733%
15 Victoria	25,970	71,230	36.4594%
14 Victoria	25,657	76,081	33.7233%
17 El Mante	28,921	86,334	33.4990%
03 Nuevo Laredo	17,839	58,420	30.5358%
13 San Fernando	15,422	80,697	19.1110%
16 Xicoténcatl	15,112	89,890	16.8117%

Tabla 14. morena. Porcentaje de VVE por Distrito, PEO 2020-2021

PEO. Proceso Electoral Ordinario
 VVE. Votación Válida Emitida

ACUERDO No. IETAM-A/CG-29/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LOS MONTOS DE APOYO ECONÓMICO QUE RECIBIRÁN LAS PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN

GLOSARIO

Aspirante	Persona participante en la convocatoria para el procedimiento de selección y designación de integrantes de personas consejeras electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas
Comisión de Organización	Comisión de Organización Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas
Convocatoria	Convocatoria dirigida a las personas interesadas en fungir como consejeras y consejeros electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024

IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo Público Local
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Selección y Designación	Reglamento para los procedimientos de Selección y Designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas

ANTECEDENTES

- El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG661/2016 mediante el cual aprobó el Reglamento de Elecciones, entrando en vigor el 13 de septiembre de 2016, al cual se adicionaron las modificaciones en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020, INE/CG1690/2021, INE/CG346/2022, INE/CG616/2022, INE/CG728/2022 e INE/CG825/2022, INE/CG254/2023, INE/CG291/2023, INE/CG292/2023 e INE/CG294/2023.
- El 29 de junio de 2020, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-12/2020, aprobó el Reglamento para los procedimientos de selección y designación de las consejeras y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, y sus anexos; mismo que fue modificado mediante Acuerdo número IETAM-A/CG-12/2023.
- El 5 de febrero de 2021, el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-12/2021 aprobó el Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas.
- El 27 de abril de 2023, la Comisión de Organización en sesión ordinaria, aprobó presentar al Consejo General del IETAM, la propuesta relativa a la emisión de la Convocatoria.
- El 2 de mayo de 2023, el Consejo General del IETAM aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-17/2023 la emisión de la Convocatoria.
- El 8 de junio de 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, la última reforma aplicada a la Ley Electoral Local.
- El 27 de junio de 2023, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-21/2023 el Consejo General del IETAM, aprobó la ampliación del plazo para el pre – registro en línea de las personas aspirantes, en los municipios de Casas, Guerrero, Gustavo Díaz Ordás, Villagrán, Méndez, San Nicolás y Mainero, para participar en el procedimiento de selección y designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024.

CONSIDERANDOS

MARCO NORMATIVO

- El artículo 36, fracción V de la Constitución Política Federal, dispone que son obligaciones de la ciudadanía desempeñar entre otros cargos, las funciones electorales.
- El artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Política Federal, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL. Asimismo, el apartado C de la Base en cita, determina que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la propia Carta Magna.
- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal establece que, atendiendo a las bases establecidas en la misma, así como en las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán lo siguiente:
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a la propia Constitución y lo que determinen las leyes.
- Que el artículo 127 de la Constitución Política Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y

- paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos o cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.
- V.** Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 21, insta a que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; señalando que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del sufragio.
- VI.** La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su artículo 4°, establece que habrán de adoptarse todas las medidas oportunas para garantizarle a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, y sin discriminación alguna:
- El derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;
 - El derecho a votar en todos los referéndums públicos; y
 - El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.
- VII.** Que la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 5°, fracción IV, inciso c) dispone que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la Ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente los derechos políticos como lo son: el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.
- VIII.** El artículo 5° de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
- IX.** El artículo 7° de la precitada convención, establece que habrán de aplicar los Estados parte condenan la violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, llevando a cabo lo siguiente:
- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
 - Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
 - Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
 - Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
 - Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
 - Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
 - Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
 - Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."
- X.** Los artículos 4°, numerales 1 y 2, y 5°, numeral 2 de la Ley Electoral General, establecen que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la precitada ley fijando que su interpretación se aplicará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- XI.** Los artículos 98, numeral 1 y 99 de la Ley Electoral General, refieren que los OPL son autoridad en materia electoral, dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, autónomos en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal y su equivalente en las entidades federativas, leyes federales y locales en la materia; dichas autoridades, serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis consejeras y consejeros electorales, con derecho a voz y voto; una persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes asistirán a las sesiones únicamente con derecho a voz.

- XII.** El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley Electoral General, mandata que corresponde a los OPL ejercer las funciones correspondientes y aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política Federal y la propia Ley, de igual forma, llevar a cabo las actividades precisas para la preparación de la jornada electoral.
- XIII.** En su artículo 207, la Ley Electoral General determina que, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política Federal y dicha Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los Estados de la República entre otros.
- XIV.** El artículo 208, numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que, la preparación de la elección, es una de las etapas que forma parte del Proceso Electoral Ordinario.
- XV.** La Constitución Política Local, en su artículo 7°, fracción III, instituye como derecho de las y los ciudadanos tamaulipecos, ser nombrados para cualquier empleo o comisión oficial, en la forma y términos que dispongan las leyes, con preferencia en igualdad de circunstancias, a los que no fuesen tamaulipecos.
- XVI.** Atendiendo a lo que dispone el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política Local:
[...] El pueblo de Tamaulipas establece que [...] la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. [...]
- XVII.** El artículo 17, fracción III de la Constitución Política Local, precisa que el Estado reconoce a sus habitantes el derecho en los ámbitos político, económico, social y cultural, en igualdad de oportunidades a hombres y mujeres.
- XVIII.** En su artículo 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política Local, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria denominado IETAM.
- XIX.** El artículo 5° de la Ley Electoral Local, establece como un derecho de la ciudadanía, el elegir a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos; lo cual se lleva a cabo a través del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción al electorado.
- XX.** El párrafo sexto del artículo 5° de la Ley Electoral Local, señala que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- XXI.** El artículo 91 de la Ley Electoral Local, dispone que los organismos electorales que tienen bajo su responsabilidad la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son los siguientes:
- I. El Consejo General y órganos del IETAM;
 - II. Los consejos distritales;
 - III. Los consejos municipales; y,
 - IV. Las mesas directivas de casilla.
- Lo anterior, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, los cuales se cumplirán con perspectiva de género.
- XXII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM es depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- XXIII.** El artículo 100 de la Ley Electoral Local, establece como fines del IETAM el contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la

educación cívica y la cultura democrática; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

- XXIV.** De conformidad con el artículo 103 de la Ley Electoral Local, el Consejo General es el órgano superior de dirección del IETAM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadanas, así como de velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y la paridad de género, guíen todas sus actividades, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.
- XXV.** Las fracciones V y LXVII del artículo 110 de la Ley Electoral Local, señalan como atribuciones del Consejo General el vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del IETAM, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
- XXVI.** El artículo 113, fracciones VII, XXI y XXXIII de la Ley Electoral Local, establece que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, orientar y coordinar las acciones de las direcciones ejecutivas y de los consejos distritales y municipales del IETAM, informando permanentemente a la Presidencia del Consejo General; aprobar, anualmente y a más tardar la última semana del mes de septiembre, el anteproyecto de presupuesto del IETAM que proponga la Presidenta o el Presidente del Consejo General del IETAM y remitirlo a la persona Titular del Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, el cual incluirá el financiamiento de los partidos políticos; así como vigilar que los consejos electorales cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- XXVII.** El artículo 140, fracciones II y V de la Ley Electoral Local establece que la Dirección de Administración tiene la función de organizar los recursos humanos, materiales y financieros, así como la prestación de servicios generales del IETAM y la de atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto.
- XXVIII.** El artículo 141, párrafo primero de la Ley Electoral Local, señala que corresponde al Consejo General del IETAM, designar a las consejeras y consejeros electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para el proceso electoral ordinario, los cuales podrán ser reelectos para un proceso adicional, para tal efecto se emitirá una convocatoria que deberá publicarse en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial del IETAM y, el Periódico Oficial del Estado, la cual deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.
- XXIX.** Por su parte, el párrafo segundo, del citado artículo 141 establece que, las consejeras y los consejeros que integren los consejos distritales y municipales, deberán ser electos a más tardar el mes de diciembre del año previo a la elección, con la finalidad de que estos últimos se constituyan e instalen en la primer semana del mes de febrero del año de la elección; la integración de los mismos, deberá publicarse en los medios de mayor circulación con cobertura en el Estado, así como en la página oficial del IETAM y, el Periódico Oficial del Estado.
- XXX.** Los artículos 143 y 151 de la Ley Electoral Local, señalan que los consejos distritales y municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
- XXXI.** Los artículos 144, fracción I y 152, fracción I de la Ley Electoral Local establecen que, los consejos distritales y municipales se integrarán por consejeras y consejeros electorales distritales, con derecho a voz y a voto, nombrados por el Consejo General del IETAM a propuesta de los consejeras y consejeros de este último, garantizando el principio de paridad de género.
- XXXII.** Los artículos 147 y 155 de la Ley Electoral Local, señala que la función de los consejos distritales y municipales concluirá al término del proceso electoral, salvo que haya impugnaciones pendientes de resolver por parte de los tribunales electorales.
- XXXIII.** El artículo 204, párrafo primero de la Ley Electoral Local establece que el proceso electoral ordinario se inicia el segundo domingo del mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.
- XXXIV.** Los artículos 275 y 280 de la Ley Electoral Local señalan que el cómputo municipal y distrital, respectivamente, consisten en la suma que realizan los consejos de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.
- XXXV.** Los artículos 276 y 281, establecen que los cómputos municipales y distritales se llevarán a cabo el miércoles siguiente al día de la elección a partir de las 8:00 horas, mismos que se realizarán de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.
- XXXVI.** El artículo 19 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones, establece que sin menoscabo de las atribuciones consagradas a los OPL en el diverso 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política Federal, les corresponde a los mismos, la designación de las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local.

XXXVII. El artículo 394 del Reglamento de Elecciones, así como el apartado III.7.2 del Anexo 17 del referido Reglamento, establecen que el consejero presidente y los consejeros podrán ser sustituidos para el descanso con los consejeros propietarios o suplentes que no se encuentren integrando un grupo de trabajo en el desarrollo del cómputo correspondiente.

XXXVIII. El artículo 429 del Reglamento de Elecciones, así como el apartado V del Anexo 17 del referido Reglamento, indican que los OPL deberán emitir lineamientos para la sesión de cómputos, ajustándose a lo establecido en el propio Reglamento, las bases generales y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE.

XXXIX. El artículo 74 del Reglamento de Selección y Designación, establece que el Consejo General del IETAM, aprobará la designación de las consejeras y consejeros que integren los consejos distritales y municipales electorales, mediante acuerdo emitido a más tardar en el mes de diciembre del año previo a la elección.

DE LA DETERMINACIÓN DEL APOYO ECONÓMICO QUE RECIBIRÁN LAS PRESIDENCIAS Y LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023 – 2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN

XL. Que los consejos distritales y municipales del IETAM, son órganos desconcentrados de carácter temporal, cuyas funciones se desarrollan durante los procesos electorales locales para la renovación de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos y se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género; estos se encuentran integrados por consejeras y consejeros electorales que deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política Federal, la Constitución Política Local y las leyes que de ellas emanen, así como desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

Los citados órganos desconcentrados, en términos de lo dispuesto en los artículos 141, párrafo segundo y 204, párrafo primero de la Ley Electoral Local, inician sus funciones la primer semana del mes de febrero del año de la elección y concluye con la declaración de validez de la elección respectiva y, en su caso, cuando las autoridades jurisdiccionales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Dentro de sus atribuciones se encuentran actividades como, el registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en el caso de los consejos distritales y registro de planillas de candidaturas a presidencias municipales y regidurías en el caso de los consejos municipales, la entrega de la documentación electoral y material electoral a las mesas directivas de casilla, realizar el cómputo de la elección, declaración de validez de la elección, recibir las solicitudes y resolver el registro de observadores electorales, ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otras.

Por otra parte, en la base sexta de la Convocatoria, establece que las consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales recibirán un apoyo económico con motivo del ejercicio de sus funciones a partir de la sesión de instalación y durante el periodo efectivo de funcionamiento.

Dicho apoyo, será proporcional a las funciones que ejerzan tanto en materia electoral como administrativa, así como la temporalidad que se ejerzan las mismas, las cuales se encuentran diferenciadas para las consejeras y consejeros electorales y las presidencias de los consejos distritales y municipales, en términos de lo establecido en los artículos 149 y 157 Ley Electoral Local.

PRESIDENCIAS, CONSEJERÍAS PROPIETARIAS Y SUPLENCIAS

XLI. Que de acuerdo con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, los municipios de Tamaulipas se dividen en dos grupos, que son los de “Resto del País” y los de “Zona Libre de la Frontera Norte”, mismos que tienen un salario mínimo diferenciado.

Resto del País (Tamaulipas)	Zona Libre de la Frontera Norte
Abasolo, Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farías, González, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Méndez, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Victoria, Villagrán y Xicoténcatl	Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso

Conforme lo anterior, para el otorgamiento de dicho apoyo, los municipios de la entidad, se dividirán en dos grupos, los denominados vida cara que son aquellos municipios considerados como zona libre de la frontera norte y vida estándar que son aquellos municipios considerados como resto del país, apoyándose con la clasificación de los municipios por área geográfica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

CONSEJERÍAS PROPIETARIAS

Tomando en cuenta la clasificación de municipios establecida en el considerando que antecede y en adición a las atribuciones que habrán de ejercer los órganos desconcentrados, este Consejo General determina que el monto del apoyo económico a las consejeras y consejeros, será diferenciado, atendiendo a la división de zonas económicas establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, por un monto mensual bruto (sujeto a la deducción de impuestos que se determinen de acuerdo con la miscelánea fiscal 2024), siendo el siguiente:

Apoyo económico a consejeras y consejeros propietarios electorales	
Vida cara	Vida estándar
\$15,201.00	\$12,701.00

Asimismo, atendiendo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Tamaulipas y los municipios que integrarán las zonas de vida cara y de vida estándar quedan de la manera siguiente:

Vida cara	Vida estándar
Consejos Distritales del 01 al 12 y Consejos Municipales de: Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Diaz Ordaz, Reynosa, Matamoros, Rio Bravo, Valle Hermoso.	Consejos Distritales del 13 al 22 y Consejos Municipales de: Abasolo, Aldama, Altamira, Antigua Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Ciudad Madero, Cruillas, Gómez Farias, González, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, El Mante, Méndez, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Fernando, San Nicolás, Soto la Marina, Tampico, Tula, Villagrán, Victoria, Xicoténcatl.

CONSEJERÍAS SUPLENTES

Conforme lo establecido en la Ley Electoral Local, el Reglamento de Elecciones y el Anexo 17 del mismo Reglamento, las sesiones de cómputos distritales y municipales, se llevarán a cabo el miércoles siguiente al día de la elección, a partir de las 8:00 horas, las cuales serán realizadas de manera sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

En ese tenor, se contempla la participación de las consejerías suplentes, con la finalidad de sustituir a los consejeros propietarios para descanso de estos últimos, durante el desarrollo de los cómputos. Este supuesto se presenta en aquellos consejos que, por el número de casillas instaladas en la jornada electoral en el respectivo municipio o distrito, la realización del cómputo correspondiente tenga que realizarse en un mayor número de horas.

Es por ello que, aquellas consejerías suplentes que deban participar a través de la alternancia, en las sesiones de cómputos, recibirán un apoyo económico, el cual será proporcional al número de días que se desempeñen en dicha función.

PRESIDENCIAS DE LOS CONSEJOS

Ahora bien, toda vez que los artículos 149 y 157 de la Ley Electoral Local establecen atribuciones específicas para las presidencias de los consejos distritales y municipales, de entre las cuales destacan las siguientes: convocar y conducir las sesiones del Consejo, entregar a las presidencias de mesa directiva de casilla la documentación electoral, formas aprobadas y útiles necesarios para las mesas directivas de casilla y administrar, comprobar y justificar, de conformidad con la Ley del Gasto Público, los recursos financieros y materiales que le sean asignados para la operación del Consejo. Derivado de lo anterior, es que se prevé que éstos, reciban un apoyo económico mayor que el resto de las consejerías. Ahora bien, para determinar que monto de apoyo económico se otorgará a las presidencias, es necesaria la conformación de tres grupos, los cuales se integran atendiendo el número de casillas que atiende cada consejo, en virtud de que, dependiendo del número de casillas, resulta en una menor o mayor complejidad operativa del Consejo.

Asimismo, cabe hacer mención que, dentro del grupo de vida cara, se encuentran municipios que no cuentan con un número mayor a 50 casillas, no obstante ello, dichos municipios se encuentran en la zona geográfica de franja fronteriza, por lo que, se considera su inclusión con el resto de municipios que cuentan con un número de entre 51 y 150 casillas.

En ese sentido, se conforman 3 grupos de municipios atendiendo a la totalidad de las casillas con que cuenta cada uno de ellos, así como a la zona a la que pertenecen, los cuales se especifican a continuación:

Grupo 1: Municipios que de conformidad con la última elección local tuvieron de 1 a 50 casillas.

Grupo 2: Municipios que de conformidad con la última elección local tuvieron de 51 a 150 casillas, o un menor número de casillas, pero se encuentran ubicados en la zona de vida cara.

Grupo 3: Municipios que de conformidad con la última elección local tuvieron 151 o más casillas.

Con base en lo anterior, los grupos para asignar el apoyo económico de las presidencias, quedan conformados de la siguiente manera:

Grupo I	Grupo II	Grupo III
Abasolo, Aldama, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Gómez Farias, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Méndez, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Villagrán y Xicoténcatl.	Camargo, González, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Mier, Miguel Alemán, San Fernando, Valle Hermoso.	Los 22 Consejos Distritales y Consejos Municipales de: Altamira, Ciudad Madero, Mante, Matamoros, Nuevo Laredo, Reynosa, Rio Bravo, Tampico, Victoria

En ese sentido, este Consejo General determina que el monto del apoyo económico a las presidencias, será diferenciado atendiendo a los grupos conformados en la tabla que antecede, por un monto mensual bruto (sujeto a la deducción de impuestos que se determinen de acuerdo con la miscelánea fiscal 2024), como a continuación se establece:

Grupo I	Grupo II	Grupo III
\$19,994.48	\$ 23,809.32	\$27,729.26

XLII. Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo General del IETAM estima pertinente establecer los siguientes montos brutos mensuales de apoyo económico (sujetos a la deducción de impuestos que se determinen de acuerdo con la miscelánea fiscal 2024), que habrá de otorgar a las presidencias y consejerías electorales propietarias que integrarán los consejos distritales y municipales, así como a las consejerías suplentes que sean llamadas para efectos de alternancia durante los trabajos de las sesiones de cómputos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y, en su caso de las elecciones extraordinarias que deriven de este;

Apoyo económico mensual bruto otorgado a las presidencias		
Grupo I	Grupo II	Grupo III
\$19,994.48	\$ 23,809.32	\$27,729.26

Apoyo económico mensual bruto a consejerías propietarias electorales y en su caso, suplentes que sean llamados para efectos de alternancia durante los trabajos de las sesiones de cómputos	
Vida cara	Vida estándar
\$15,201.00	\$12,701.00

Lo anterior, a fin de que sea considerado en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2024, y que queda sujeto a la aprobación del presupuesto de egresos para dicho ejercicio por el H. Congreso del Estado.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción V, 41, párrafo tercero Base V, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4° de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; 5°, fracción IV inciso c), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 5° y 7° de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; 4°, numeral 1 y 2, 5°, numeral 2, 25, 98, numeral 1, 99, 104, numeral 1, incisos a) y f), 207, 208, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7°, fracción III, 16 párrafo segundo, 17, fracción III, 20, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 5°, 91, 99, 100, 103, 110, fracciones V y LXVII, 113, fracciones VII y XXXIII, 140, fracciones II y V, 141, 143, 144, fracción I, 147, 151, 152, 155 y 204, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 19, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 74 párrafo tercero del Reglamento para los procedimientos de selección y designación de las Consejeras y los Consejeros electorales de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, se somete a la aprobación de este Consejo General, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el monto bruto mensual de apoyo económico que se asignará a las presidencias y consejerías de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 y, en su caso de las elecciones extraordinarias que deriven de este de conformidad con lo señalado en los considerandos XLI y XLII del presente Acuerdo. El monto del apoyo económico se sujetará al presupuesto que apruebe el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2024, por lo que podrá ser modificado de conformidad con lo que se establezca en el mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que los montos brutos mensuales de apoyo económico señalados en el considerando XLII del presente Acuerdo sean considerados en el Anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral de Tamaulipas para el ejercicio fiscal del año 2024.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Administración de este Instituto, a efecto de que, con base en los montos aprobados y la disponibilidad presupuestal autorizada por el H. Congreso del Estado, se realicen las acciones pertinentes para el otorgamiento del apoyo económico a las presidencias, consejerías propietarias y, en su caso, consejerías suplentes de los consejos distritales y municipales electorales, a partir del inicio del ejercicio de sus funciones y durante el periodo efectivo de funcionamiento, en el caso de las presidencias hasta el cierre del consejo respectivo; asimismo se establezca la forma de dispersión y periodicidad de ejecución de éstos.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones de área y Unidades Técnicas y al Órgano Interno de Control, todas de este Instituto, para su debido conocimiento y efectos correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos nacionales con acreditación ante este órgano electoral.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; y, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, por conducto de su Vocal Ejecutivo, para su conocimiento.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 18, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2023, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM.- LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE.- Rúbrica.-
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM.- ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ.- Rúbrica.
